DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Montevideo, Jueves 12 de Enero de 1961

TOMO 222	Dirección: Florida 1178	Teléfonos: 83371 - 95925	Núm. 16075

La publicación en el "Diario Oficial" equivale a la comunicación en forma oficial para las oficinas que deban cumplir y hacer cumplir las leyes, actos gubernativos y administrativos. — (Decretos 12 de agosto de 1907 y 3 de diciembre de 1917)

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

1

Resolución. Se designa Representante ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Montevideo, 20 de diciembre de 1960.

Visto: que está acéfala la Representación de la República ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

El Consejo Nacional de Gobierno

RESUELVE:

1º Desígnase Representante de la República ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) al doctor Hugo D. Barbagelata.

2º Comuníquese, etc.

Por el Consejo: NARDONE. — MATEO J. MAGARIÑOS. — EDUARDO A. PONS. — **Héctor Gros Espiell**, Secretario Interino.

2

Resolución. Se dispone que el despacho consular para la importación de camiones recolectores de residuos domiciliarios efectuado por el Concejo Departamental de Montevideo, se realice por el régimen anterior al que fijó los nuevos tipos de cambio para la conversión de los valores en moneda extranjera a la nacional.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 20 de diciembre de 1960.

Visto: la gestión promovida por el Concejo Departamental de Montevideo, relativa a la no aplicación de los nuevos tipos de cambio para la conversión de los valores en moneda extranjera a valores en moneda uruguaya en los numerales del Arancel Consular que establecen la tasa en porcentajes, fijados por el decreto de 7 de abril de 1960, en la importación de cincuenta camiones recolectores de residuos domiciliarios, marca "Izuzu", provenientes de Japón;

Resultando: 1) Dicha importación se realizó en base a una licitación pública efectuada con fecha 25 de julio de 1958; y la adquisición a la firma Viuda de Antonio Braga S. A. —representante en Uruguay de Toyo Menka Kaisha, firma productora de los camiones recolectores — se produjo con fecha 23 de diciembre de 1959;

2) La oferta y el proceso de adjudicación tuvieron lugar con anterioridad a la fecha del decreto de 7 de abril de 1960 y, por lo tanto, las previsiones en cuanto al pago de aranceles consulares se hicieron en base a la aplicación de los derechos que hubieren correspondido en aquel momento, muy inferiores a los que actualmente resultan por las disposiciones del mencionado decreto;

Considerando: 1) La adquisición de los referidos camiones recolectores se ha efectuado por cuenta del Concejo Departamental de Montevideo y con destino al cumplimiento de un servicio público esencial;

2) La imperiosa necesidad en que se encuentra el Concejo Departamental de Montevideo de contar, con la mayor premura, con tan imprescindibles equipos para el mantenimiento del servicio de higiene de la ciudad de Montevideo, actualmente deficitario.

El Consejo Nacional de Gobierno,

RESUELVE:

1º Disponer a título de excepción, que el despacho consular correspondiente a la importación de cincuenta camiones recolectores de residuos domiciliarios, marca "Izuzu", efectuada por el Concejo Departamental de Montevideo, se realice —en cuanto a la percepción de derechos consulares— por el régimen anterior al decreto de 7 de abril de 1960, que fijó nuevos tipos de cambio para la conversión de los valores en moneda extranjera a valores en moneda uruguaya a los efectos de la aplicación de los numerales del arancel consular que establecen la tasa en porcentajes.

2º Comuníquese, etc.

Por el Consejo: NARDONE. — MATEO J. MAGARIÑOS. — JUAN EDUARDO AZZINI. — **Héctor Gros Espiell**, Secretario Interino.

3

Resolución. Se designa Encargado de Negocios en la India, al Secretario de Legación en Nueva Delhi.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 20 de diciembre de 1960.

Visto: las conversaciones mantenidas recientemente, entre los Representantes del Gobierno de la República y el Gobierno de la India, acerca de la mutua conveniencia de establecer Misiones Diplomáticas en uno y otro país;

Resultando: que ambos Gobiernos se hallan persuadidos de los beneficios mutuos que habrán de derivarse de la existencia de relaciones diplomáticas, sobre una base permanente y directa, para fortalecer los vínculos de amistad, y fomentar el intercambio cultural y comercial entre ambos países, y a tal efecto han llegado a un entendimiento al respecto,

El Consejo Nacional de Gobierno

RESUELVE:

1º Desígnase Encargado de Negocios a.i. de la República en la India, al señor Secretario de Legación, don Orlando Pedragosa Nadal, quién actualmente desempeña las funciones de Cónsul en Nueva Delhi.

2º Comuníquese, etc.

Por el Consejo: NARDONE. — MATEO J. MAGARIÑOS. — **Héctor Gros Espiell**, Secretario Interino.

Fe de erratas

En el "Diario Oficial" de fecha 5 de enero, se publicó en el numeral 7, una ley por la que se establece el Seguro de Enfermedad, de Invalidez y de Asistencia Médica y Farmacéutica para obreros empleados de la Construcción y Ramas Anexas (CHAMSEC), en la cual se omitió el artículo 17, que se transcribe a continuación:

"Artículo 17. En caso de fallecimiento de un trabajador que no tenga derecho a jubilación, la Comisión Honoraria Tripartita entregará a los respectivos derecho-habientes, por una sola vez, una compensación de doscientos jornales o, en su caso ocho sueldos".

En el artículo 24 se deslizó el siguiente error: donde dice: "Los créditos de Chamsec por los aportes que se le **adeuden..." etc., debe decir:** "Los créditos de Chamsec **por concepto de los aportes que se le adeuden"... etc.**

Quedan hechas las salvedades.

4

Resolución. Se reitera el pago para el beneficio por coeficiente sobre asignaciones acordadas a un Cónsul que pasó a desempeñar funciones en la Embajada en los Estados Unidos de México.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 20 de diciembre de 1960.

Visto: el oficio Nº 2381|60 de fecha 15 del mes en curso del Tribunal de Cuentas de la República con el que devuelve, sin intervenir la Orden de Pago Nº 59 por pesos 9.655.30, librada a favor del Ministerio de Relaciones Exteriores con cargo al Rubro ley 10.520, de 23 de agosto de 1944 (Rentas Generales) destinada a servir el beneficio por coeficiente sobre las asignaciones acordadas al Cónsul señor Yamandú Laguarda con motivo de haberse dispuesto que pase a prestar servicios en la Embajada de la República en los Estados Unidos de México.

Considerando: que la devolución ha sido efectuada en virtud de que el Organismo citado entiende que en su liquidación se han empleado tipos de cambios preferenciales, abolidos al entrar en vigor la ley de 17 de diciembre de 1959;

Atento: a que los servicios especializados del Ministerio de Relaciones Exteriores han demostrado que no se emplean tipos de cambios preferenciales en la emergencia, sino que se los utiliza para determinar el monto en moneda extranjera que debe liquidársele a los funcionarios en mérito a las disposiciones de la ley Nº 12.376, de 31 de enero de 1957, y su decreto reglamentario de 13 de febrero del mismo año,

El Consejo Nacional de Gobierno

RESUELVE:

1º Reiterar el pago de la Orden Nº 59, por $ 9.655.30, expedida a favor del Ministerio de Relaciones Exteriores con cargo a la ley Nº 10.520, de 23 de agosto de 1944 (Rentas Generales), destinada a abonar el beneficio por coeficiente sobre las asignaciones acordadas al Cónsul señor Yamandú Laguarda, con motivo de haberse dispuesto que pase a desempeñar funciones en la Embajada de la República en los Estados Unidos de México

2º Comuníquese, etc.

Por el Consejo: NARDONE. — MATEO J. MAGARIÑOS. — Héctor Gros Espiell, Secretario Interino.

5

Resolución. Se dispone el pase del Ministro Plenipotenciario en Guatemala a desempeñar funciones de su cargo en Venezuela.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 27 de diciembre de 1960.

Visto: que el Gobierno de la República de Venezuela ha concedido el beneplácito que le fuera solicitado para presentar al señor Ministro Plenipotenciario don Juan Carlos Bernárdez, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Uruguay ante dicho país;

Considerando: que el Senado de la República ha concedido al Poder Ejecutivo la venia solicitada para proceder a dicha designación,

El Consejo Nacional de Gobierno

RESUELVE:

1º Pase el señor Ministro Plenipotenciario, don Juan Carlos Bernárdez, actual Ministro Extraordinario y Plenipotenciario del Uruguay en Guatemala, a desempeñar las funciones de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Uruguay en Venezuela.

2º Liquídese a favor del señor Ministro Plenipotenciario don Juan Carlos Bernárdez, los pasajes y compensaciones a que tenga derecho de acuerdo a lo establecido por el artículo 76 de la ley de Ordenamiento Financiero de 30 de noviembre de 1960, con los beneficios que dispone el artículo 63 de la ley de Presupuesto General de Sueldos y Gastos de 30 de noviembre de 1960.

3º Comuníquese, etc.

Por el Consejo: NARDONE. — HOMERO MARTINNEZ MONTERO. — Héctor Gros Espiell, Secretario Interino.

6

Resolución. Se aumenta la asignación mensual para gastos de oficina de la Embajada en Estados Unidos de América.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 27 de diciembre de 1960.

Visto: que al efectuarse la distribución de partidas para complemento de gastos de oficina de las Misiones Diplomáticas de la República por Resolución de 15 de diciembre último, se asignó por error a la Embajada en Estados Unidos de América una cantidad inferior al mínimo imprescindible y necesario para atender las erogaciones que por el mencionado concepto debe percibir:

Considerando: que corresponde subsanar la referida omisión aumentando en la suma de $ 2.354.00 mensuales la asignación acordada a fin de igualar la misma con la cantidad que tenía fijada con anterioridad a la ley de Sueldos de 30 de noviembre de 1960, a efectos de que el mencionado servicio no se resienta en su labor,

El Consejo Nacional de Gobierno

RESUELVE:

1º Auméntase en la cantidad de $ 2.354.00 mensuales, que se tomarán de los recursos que establece el artículo 14 de la ley Nº 12.079, de 11 de diciembre de 1953, la asignación para complemento de gastos de oficina que se otorgara a la Embajada de la República en Estados Unidos de América, por Resolución de 15 de diciembre del año en curso.

2º Comuníquese, etc.

Por el Consejo: NARDONE. — HOMERO MARTINEZ MONTERO. — Héctor Gros Espiell, Secretario Interino.

7

Resolución. Se dispone pase el Ministro Plenipotenciario en Israel a desempeñar funciones de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Colombia.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Montevideo, 27 de diciembre de 1960.

Visto: que el Gobierno de la República de Colombia ha concedido el beneplácito que le fuera solicitado para presentar al señor Ministro Plenipotenciario doctor Pedro M. di Lorenzo como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Uruguay ante dicho país;

Considerando: que el Senado de la República ha concedido al Poder Ejecutivo la venia solicitada para proceder a dicha designación,

El Consejo Nacional de Gobierno

RESUELVE:

1º Pase el señor Ministro Plenipotenciario doctor Pedro M. di Lorenzo, actual Ministro Extraordinario y Plenipotenciario del Uruguay en Israel, a desempeñar las funciones de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Uruguay en Colombia.

2º Liquídese a favor del señor Ministro Plenipotenciario doctor Pedro M. di Lorenzo, los pasajes y compensaciones a que tenga derecho, de acuerdo a lo establecido por el artículo 76 de la ley de Ordenamiento Financiero de 30 de noviembre de 1960, con los beneficios que dispone el artículo 63 de la ley del Presupuesto General de Sueldos y Gastos de 30 de noviembre de 1960

3º Comuníquese, etc.

Por el Consejo: NARDONE — HOMERO MARTINEZ MONTERO. — Héctor Gros Espiell, Secretario Interino.

MINISTERIO DE HACIENDA

8

Ley. Se autoriza al Banco de la República para otorgar, hasta determinada suma, las fianzas y|o avales que estime necesario a efectos de asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Banco Italiano del Uruguay, y se dan normas de contralor, fiscalización y supervisión de las gestiones de dicho Banco.

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º Autorízase al Directorio del Banco de la República Oriental del Uruguay para otorgar las fianzas y|o avales que estime necesario a efectos de asegurar el cumplimiento de las obligaciones actualmente a cargo del Banco Italiano del Uruguay, hasta la suma de tres millones de dólares estadounidenses o su valor equivalente en moneda nacional, más los intereses que pacte. El Tesoro Nacional rembolsará al Banco de la República por cualquier quebranto patrimonial emergente de las garantías precedentemente referidas.

Art. 2º Tanto el Directorio del Banco de la República como el Consejo Honorario del Departamento de Emisión podrá redescontar documentos de cartera del Banco Italiano del Uruguay, no rigiendo para las operaciones del Departamento Bancario del Banco de la República las limitaciones que respecto a los aceptantes establece el artículo 24, incisos 1º, 2º y 9º de la Carta Orgánica (ley Nº 9.808, de 2 de enero de 1939). Esta exención se mantendrá mientras se hallen pendientes obligaciones afianzadas de acuerdo con lo expresado en el artículo 1º.

Art. 3º El Directorio del Banco de la República por sí o por medio de los Delegados y funcionarios que designe, tendrá amplias facultades para controlar, fiscalizar y supervisar la gestión del Banco Italiano del Uruguay en función de los compromisos contraídos, tendrá libre acceso, concurrencia y presencia a las oficinas de su Casa Matriz, de sus agencias, sucursales y entidades filiales, dentro o fuera del país, cuyo Directorio, gerentes, administradores y personal estará obligado a proporcionar a los representantes del Banco de la República el examen de la contabilidad de todos los libros y cualesquiera clase de documentación, facilitar la información que les sea requerida, como admitir las medidas similares a las mencionadas que permitan la fiscalización. El Directorio del Banco de la República podrá por voto conforme de cuatro miembros, resolver la intervención temporaria o permanente del Banco Italiano del Uruguay, en las condiciones que estableciere. El ejercicio de las facultades establecidas en el apartado precedente se hará efectivo sin perjuicio del control que corresponde al Departamento de Emisión, de acuerdo con la Ley Orgánica Nº 9.808, de 2 de enero de 1939, y con el decreto de 8 de enero de 1948.

Art. 4º Esta ley entrará en vigencia desde la fecha de su cúmplase por el Poder Ejecutivo.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 30 de diciembre de 1960.

JUAN C. RAFFO FRAVEGA, Presidente. — José Pastor Salvañach, Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 31 de diciembre de 1960.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Por el Consejo: NARDONE. — JUAN EDUARDO AZZINI. — Héctor Gros Espiell, Secretario Interino.

MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA

9

Decreto. Se fijan las detracciones que se aplicarán a todas las exportaciones de lanas.

Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 29 de diciembre de 1960.

Visto el artículo 6.o de la Ley de fecha 17 de diciembre de 1959, por el que se establece que el Poder Ejecutivo "oído el Banco de la República" detraerá del producto en moneda nacional de las exportaciones de ciertas mercaderías, determinadas cantidades;

Resultando que por nota de 23 de agosto de 1960, elevada por el Banco de la República a consideración del Poder Ejecutivo en oportunidad de realizarse el estudio de las detracciones correspondientes a esa fecha, se sugería la necesidad de otorgar al productor similares valores de lana a los que resultaron de la comercialización de la zafra 1959|60;

Considerando: 1.o) que el precio internacional de la lana superior a supra, finura eje de nuestra zafra, (60's Bradford) que se sitúa en la actualidad en 67 peniques por libra Cif base peine, lo que se traduce en U$S 1.07 FOB Montevideo, por kilo para el promedio general de la presente zafra;

2.o) el aumento registrado en los costos de comercialización de esta zafra, debido a factores ajenos a los relacionados directamente con la producción de lana;

3.o) la actual estabilización de nuestra moneda al valor de $ 11.00 el dólar;

4.o) que en función de los valores internacionales actuales, el Poder Ejecutivo estima que su resultancia en pesos no contempla los actuales costos de producción de lana ni permite aspirar a su incrementación;

5.o) que esta medida habrá de facilitar en definitiva la comercialización total de la producción lanera del país;

6.o) que en lo sucesivo, al fijarse ahora la detracción en el mínimo legal, el precio al productor será únicamente consecuencia directa de los precios internacionales y de la calidad del producto, al margen de toda decisión estatal;

Con lo informado por el Banco de la República,

El Consejo Nacional de Gobierno

DECRETA:

Artículo 1.o Fíjase en $ 30.00 (treinta pesos) los 10 (diez) kilos, la detracción que se aplicará a toda exportación de lana sucia.

Art. 2.o Para los otros tipos de lana fíjanse las respectivas detracciones en las siguientes cantidades cada diez kilos:

A) lana lavada $ 46.15 (cuarenta y seis pesos con quince centésimos);
B) lana peinada $ 49.67 (cuarenta y nueve pesos con sesenta y siete centésimos);
C) Blousse $ 22.34 (veintidós pesos con treinta y cuatro centésimos);
D) desperdicios de peinaduría $ 9.93 (nueve pesos con noventa y tres centésimos);
E) hilados de lana y sus sub-productos $ 13.87 (trece pesos con ochenta y siete centésimos).

Art. 3.o El Banco República adoptará automáticamente a los límites previstos por la Ley de 17 de diciembre de 1959, las detracciones que no se ajusten a los porcentajes establecidos del 25 al 50 o|o en el caso de exportaciones de lanas y del 5 al 50 o|o en el caso de las exportaciones de hilados.

Art. 4.o Las detracciones a que se refieren los artículos precedentes se aplicarán sobre el volumen físico determinado en el portón de Aduana, cuyos embarques respondan a contrataciones de cambio efectuadas con posterioridad al presente decreto.

Art. 5.o El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación oficial en dos diarios de la capital.

Art. 6.o Dése cuenta a la Asamblea General.

Art. 7.o Comuníquese, etc.

Por el Consejo: NARDONE. — CARLOS V. PUIG. — JUAN EDUARDO AZZINI. — Héctor Gros Espiell, Secretario.

10

Resolución. Se autoriza suma para reliquidaciones, por importaciones de carne, a los frigoríficos que se detallan

Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Ministerio de Hacienda

Montevideo, 27 de diciembre de 1960.

Visto: los antecedentes relativos a las reliquidaciones a efectuar a las empresas frigoríficas de acuerdo con lo dispuesto por los decretos de 24 de febrero y 28 de julio de 1959.

Resultando: I) Por decreto de 24 de febrero de 1959 se dispuso que las exportaciones de las distintas clases de carne de la industria frigorífica se harían, a partir de esa fecha, a los tipos de cambio vigentes y compensaciones establecidas, pero sujetas a reliquidación de las diferencias sobre la base de lo que resolviera al respecto el Poder Ejecutivo; se estableció asimismo en dicho decreto que para las reliquidaciones se tendrían en cuenta los precios vigentes el 24 de febrero de 1959 en el Mercado Nacional de Haciendas y las fluctuaciones normales de los mismos, los elementos derivados del precio internacional y los derivados de los costos industriales.

II) El Poder Ejecutivo, por decreto de 28 de julio de 1959, fijó los tratamientos cambiarios a regir desde su vigencia para las carnes y subproductos, y dispuso por su artículo tercero que los Ministerios de Ganadería y Agricultura y de Hacienda, con el asesoramiento de la Junta Nacional de Carnes propusieran los ajustes que correspondiera efectuar de acuerdo con lo dispuesto por el decreto de 24 de febrero de 1959 para las exportaciones posteriores a esa fecha.

III) Instituída por dichas Secretarías de Estado una Comisión Interministerial con el encargo de efectuar los estudios pertinentes, aconsejó la fijación de determinados tipos de cambio para el período motivo de las reliquidaciones, para los distintos tipos de carnes, con la salvedad de que con respecto a la carne salada no había podido disponer de todos los elementos de juicio capaces para habilitarla a expedirse con la certeza deseable; asimismo expresó que en su concepto no correspondía la fijación de tratamiento cambiario para las exportaciones de carne ovina dado no existir producción del período y faltar dos elementos de juicio impuestos para esa fijación.

IV) La Comisión Interministerial, para las reliquidaciones que propuso, se ajustó a los siguientes criterios.

A) En primer término consideró que correspondía reliquidar los negocios de exportación declarados dentro del período que se hubieran consumado con el embarque pertinente.

B) En segundo término, a los efectos de determinar el elemento "precios vigentes en el Mercado Nacional de Haciendas y las fluctuaciones normales de los mismos" tomó los valores de compra de los distintos tipos de ganados registrados oficialmente en el Mercado Nacional de Haciendas, de acuerdo con las planillas proporcionadas por el Departamento de Fomento Ganadero de la Dirección de Ganadería.

C) Finalmente, con relación a los costos industriales partió de los estudios realizados para la elaboración del decreto de 28 de julio de 1959, de acuerdo con la información suministrada por el Frigorífico Nacional.

V) Oída la Junta Nacional de Carnes impugnó algunos de los puntos de vista sustentados por la Comisión Interministerial de acuerdo con los siguientes fundamentos:

A) Para establecer el concepto de "exportaciones" se debe estar al embarque físico de la mercadería y no a la declaración jurada del negocio concertado.

B) Habiendo los frigoríficos abonado por las haciendas gordas complementos de precios por encima de los declarados en el Mercado Nacional de Haciendas, con propósitos de estímulo, correspondería tener en cuenta dichos complementos que eleven el valor promedio de las adquisiciones del período.

C) El volumen de faena que se tuvo en cuenta para los cálculos que dieron lugar al decreto de 28 de julio de 1959 es superior al realizado por las empresas durante el período de vigencia del régimen instituído por el decreto de 24 de febrero de 1959, por lo que correspondería adecuar dichos cálculos a un volumen inferior de faena.

D) Corresponde calcular tipo de cambio para la carne ovina por cuanto el decreto de 24 de febrero de 1959 no hace excepción alguna y porque se registraron declaraciones juradas y exportaciones durante el período considerado.

VI) Recabada la opinión del señor Fiscal de Gobierno de 1er. Turno este magistrado compartió en general los fundamentos invocados por la Junta Nacional de Carnes

VII) El Poder Ejecutivo, en vista de que las discrepancias reseñadas sobre los criterios a aplicar para fijar las reliquidaciones pendientes eran un obstáculo para la definitiva resolución del asunto, y en atención a estimar la importancia que las empresas asignan a este asunto, dispuso, por resolución de 17 de febrero de 1959, autorizar el pago de las cantidades que por concepto de reliquidación estableció en su informe la Comisión Interministerial pues las cifras a que la misma había llegado, que comprendía las exportaciones declaradas y con embarque en el lapso 24 de febrero - 2 de agosto de 1959, significaban una cantidad incuestionable que el Estado estaba obligado a pagar por concepto de ajustes; pero se dejaba al margen de ese adelanto lo relativo a la carne salada a mérito de las salvedades que la misma Comisión estableció en su informe; de acuerdo con lo dispuesto las cantidades que se autorizó pagar a cada empresa fueron las siguientes: Frigorífico Anglo del Uruguay $ 2.550.723.24; Frigorífico Nacional $ 2.196.196.58; Establecimientos Frigoríficos del Cerro S. A. $ 3.658.195.73; Frigorífico José M. Castro $ 781.173.06; Frigorífico del Este $ 19.470.93; asimismo, se dispuso encomendar a los Ministerios de Ganadería y Agricultura y de Hacienda que dispusieran los asesoramientos y verificaciones que reputaran necesarios para la decisión definitiva de este asunto.

VIII) De acuerdo con lo dispuesto las citadas Secretarías de Estado dispusieron, por su orden:

A) Oír nuevamente a la Comisión Interministerial Reliquidadora;

B) Oír al señor Fiscal de Gobierno de 2.o Turno;

C) Solicitar la opinión del señor Fiscal de Hacienda de 1.er Turno;

D) Disponer que se realizaran los cálculos definitivos para establecer las cantidades totales a pagar por concepto de reliquidaciones;

IX) La Comisión Interministerial Reliquidadora analizó las impugnaciones formuladas a los puntos de vista de su primer informe y se expidió en la forma que se detalla a continuación:

A) Ratificó su criterio favorable a la asimilación entre declaración jurada y exportación a los efectos de definir el último concepto;

B) Consideró, por mayoría, que las cantidades abonadas por las empresas por encima de los precios que se declararon en el Mercado Nacional de Haciendas en el momento del despacho, no deben ser tenidas en cuenta porque en su opinión no integran el concepto "precios vigentes en el Mercado Nacional de Haciendas" que establece, como uno de los elementos a tener en cuenta, el decreto de 24 de febrero de 1959;

C) Estimó que la impugnación basada en los volúmenes de faena considerados para los cálculos realizados no es procedente porque no sólo cuando se efectuaron tales cálculos se tomó en cuenta un volumen de faena para el Frigorífico Nacional sensiblemente inferior a su capacidad normal, sino que, por su parte la actividad de las demás fábricas en el período a reliquidar estuvo por encima de sus cifras anuales promediales de faena durante el último quinquenio.

En efecto: a estar a la información suministrada, el Frigorífico Nacional, cuando se hicieron los estudios que dieron lugar al decreto de 28 de julio de 1959, estimó su faena futura en 270.000 vacunos anuales, volumen que no estuvo adecuado con la faena real de su planta industrial en el período de vigencia del decreto de 24 de febrero de 1959. Pero ese hecho que es cierto para el Frigorífico Nacional como consecuencia de la gravitación de una serie de factores de público dominio no es válido ni se puede invocar para desestimar las bases sobre las cuales se estructuró el decreto de 28 de julio de 1959 (que a su vez sirvió de base a las reliquidaciones aconsejadas por la Comisión Interministerial), ya que como se expresó y se demuestra con el detalle numérico pertinente, las restantes plantas industrializadoras lograron faenas su-

siblemente superiores al promedio de faena individual del último quinquenio y a las cifras que correspondieron al año 1958;

Por otra parte la estimación referida efectuada por el Frigorífico Nacional representa una acentuada reducción del orden del 42 o|o sobre su capacidad normal de faena, lo que indica claramente que dicha estimación estuvo regulada por una ponderada apreciación de disponibilidades de materias primas en la época y ajustada a un nivel de faena real, si se tiene en cuenta el promedio resultante para el último quinquenio de esta fábrica, que asciende a 255.000 cabezas, contra 270.000 tomadas en cuenta para los estudios referidos. En cambio, las restantes empresas realizaron volúmenes con características completamente normales según se comprueba con los cuadros respectivos que indican las cabezas faenadas, de los cuales se desprenden las siguientes cifras comparativas:

Frigorífico	Promedio faena quinquenio 1954|1958	Faena año 1958	Faena período enero-julio año 1959
Nacional	279.457	180.070	69.216
Artigas	53.469	17.432	97.100
Castro y Cía. ...	44.438	56.099	51.832
Anglo	38.824	58.246	51.557

De estas cifras reales de faena se comprueba que el volumen efectivamente realizado en el período 1.o de enero-31 de julio de 1959 ha sido superior en todos los frigoríficos, con excepción del Nacional al promedio anual del último quinquenio;

D) Ratificó la Comisión Interministerial su criterio en cuanto a que no corresponde fijar tratamiento cambiario para la carne ovina por las razones expuestas en su anterior informe reseñadas precedentemente;

E) Aconsejó fijar en definitiva, para la carne salada, el tratamiento de $ 5.78 por dólar, de acuerdo con la información suministrada por el Frigorífico Nacional ajustada a un tipo-standard de elaboración, por cuanto resulta imposible, en su concepto, contemplar para este tipo de carne los distintos tipos de elaboración que se pueden dar en la práctica;

X) El señor Fiscal de Gobierno de 2.o Turno compartió los fundamentos expuestos en sus informes por la Comisión Interministerial Reliquidadora; igual posición adoptó el señor Fiscal de Hacienda de 1.er Turno, con una salvedad que en puridad no altera sustancialmente dicha conclusión; en efecto, sin perjuicio de aceptar en general la posición de la Comisión, considera dicho Magistrado, con respecto al concepto con que se ha de definir el vocablo "exportaciones", más técnico, más exacto, identificarlo con el contrato de cambio, lo que significa que, en lugar de tomar como punto de partida para las reliquidaciones las declaraciones juradas de negocios concertados efectuadas después de dictado el decreto del 24 de febrero se debe estar a las fechas de los contratos de cambio dentro del período de vigencia de dicho decreto;

Fundamenta esa posición en que considera que el contrato de cambio significa que el negocio oficialmente se ha realizado y que del mismo derivarán divisas que posteriormente, dentro de las directivas legales y reglamentarias del régimen anterior, se utilizaban en la distribución entre los importadores; agrega que, sea que se siga el criterio del contrato de cambio que propugna el Fiscal, o el de la declaración jurada del negocio concertado, corresponde que uno u otra, para que haya lugar a reliquidación, estén acompañados del hecho material del embarque de la mercadería;

Considerando: Para la definitiva solución de este asunto es necesario que el Poder Ejecutivo defina el criterio a seguir con relación a los siguientes puntos que han dado motivo a discrepancias entre los autores de los distintos asesoramientos solicitados;

A) Criterio a seguir para la determinación del concepto "Exportaciones";

B) Si en el elemento "precios" actualmente vigente en el Mercado Nacional de Haciendas y las Fluctuacions normales de los mismos" se deben incluir los complementos abonados por las empresas por los ganados gordos que no se declararon en el momento del despacho;

C) Si los cálculos realizados para la determinación de los tipos cambiarios se deben modificar en función de los volúmenes de faena realizados durante el lapso de vigencia del decreto de 24 de febrero de 1959;

D) Si corresponde establecer tipo cambiario para exportaciones de carne ovina efectuadas durante el mismo lapso;

I) En opinión del Poder Ejecutivo, para definir el concepto de "Exportaciones" a los efectos de las reliquidaciones pendientes es necesario, en primer término, destacar el criterio puramente material de estar al embarque físico de la mercadería; al respecto, las razones aducidas por la Comisión Interministerial y compartidas por los señores Fiscales de Gobierno de 2do. Turno y de Hacienda de 1er. Turno, basadas en nuestro ordenamiento positivo, demuestran que se está ante un proceso complejo que no se puede identificar con esa etapa, que es de oportunidad incierta y que, por otra parte, es imposible desvincular de los antecedentes que le dieron origen;

Descartado ese criterio y siendo, por tanto necesario optar por uno de los restantes a que se refieren tanto la Comisión Interministerial como los magistrados prenombrados, el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de reconocer que el punto es ciertamente opinable y que, por tanto, no es posible sentar una interpretación capaz de fijar definitivamente y con total certeza el concepto, considera que la expresión "exportación" debe ser identificada con el contrato de cambio; al respecto se entiende que las razones expuestas por el señor Fiscal de Hacienda de 1er. Turno, que ya habían sido adelantadas por la Comisión Interministerial Reliquidadora bien que ésta en definitiva se inclinó por la declaración jurada, son suficientemente valederas para fundar en ellas la decisión de este asunto, en cuanto, como se señala, el contrato de cambio significa la seguridad de la realización del negocio de exportación y opera el ingreso de las divisas al país, las cuales, desde ese momento, son contabilizadas y afectadas a negocios de importación, siendo de señalar que esa interpretación se ajusta a lo que dispuso el decreto de 3 de agosto de 1956 en su artículo 14 que expresa que "las operaciones de exportación o importación en trámite cuyo cambio haya sido contratado con anterioridad a la fecha de vigencia de este decreto, se liquidarán por el régimen anterior al mismo";

II) En cuanto al criterio que el Poder Ejecutivo admitirá —para fijar el alcance de la locución reglamentaria "los precios vigentes en el Mercado Nacional de Haciendas y las fluctuaciones normales de los mismos"— bastan para determinarlo las siguientes puntualizaciones:
a) Resulta claro que, —con excepción del correctivo por anormalidad o atipicidad en su fluctuación, —esa norma reglamentaria se ha querido referir a precios reales,— resultantes de la Ley de la oferta y la demanda y efectivamente pagados a los vendedores. Este criterio interpretativo está abonado por la finalidad del decreto de 24 de febrero de 1959 establecer un costo a reintegrar posteriormente mediante un tratamiento cambiario. Si no se tomaran en cuenta los precios realmente abonados resulta evidente que ese costo a reintegrar se vería desfigurado;
b) La determinación del precio real pagado por las haciendas se ha hecho en dos etapas: una primera resulta del precio pagado a la vista del ganado en pie, que fue el registrado en las planillas del Departamento de Fomento Ganadero de la Dirección de Ganadería; pero era valor entendido que además, las empresas adquirentes pagarían un complemento o sobreprecio por calidad o rendimiento, factores sólo determinables con posterioridad a la clasificación y faena. No habiendo establecido el decreto como factor de costo un precio público u oficial sino el real o de mercado parece evidente que la circunstancia de que se haya pagado ese sobre-precio, una vez verificado el rendimiento, no puede obstar a su reconocimiento pues el mismo integró realmente las transacciones acordadas.

Demostrado pues, —en cada caso— la existencia del referido sobre-precio procede reconocerlo a efectos de la reliquidación cambiaria, lo que se hará una vez acreditado por las empresas.

III) Con respecto a la impugnación de los cálculos realizados por la Comisión Interministerial Reliquidadora en función de los volúmenes de faena de las diversas plantas, considera el Poder Ejecutivo que las razones aducidas por dicha Comisión basadas en las cifras estadísticas del último quinquenio demuestran de manera que no cabe lugar a ninguna duda la falta de fundamentos de la citada impugnación; en efecto, se demuestra con ellas no solamente que cuando se tomaron en cuenta las cifras probables de faena del Frigorífico Nacional se procedió con máxima prudencia al efectuar un abatimiento del 42 o|o sobre su capacidad normal, sino que las restantes fábricas, durante el mismo período tuvieron en todos los casos faenas que rebasaron las cifras promediales anuales del último quin-

quenio, de donde cabe señalar que para ellas, la actividad cumplida durante el año 1959, en el lapso de vigencia del decreto de 24 de febrero de ese año, fue de características normales; consecuentemente, no es de ninguna manera pertinente aceptar una revisión que se fundamenta en una pretendida alza de los costos industriales por menor volumen de industrialización cuando está evidenciada la ausencia del fundamento invocado;

IV) El Poder Ejecutivo comparte el criterio de la Comisión Interministerial Reliquidadora en cuanto considera que no corresponde establecer tratamiento cambiario para las exportaciones de carne ovina. El decreto de 24 de febrero de 1959 estableció que a los efectos de las reliquidaciones se tendrían en cuenta los precios del Mercado Nacional de Haciendas, así como los elementos derivados del precio internacional y los costos industriales. Si no han existido ni adquisiciones en Tablada ni ventas al exterior, faltan evidentemente dos elementos preceptivamente impuestos para establecer el tratamiento cambiario; por otra parte, como ha destacado la Comisión Interministerial la circunstancia de que no se hayan adquirido en el Mercado Nacional de Haciendas, en el período a considerar, ovinos con destino a la exportación, lo que significa que no se ha exportado producción ovina del período, torna innecesario fijar tipo cambiario por falta de objeto al cual aplicar ese tipo cambiario;

V) Con respecto a la carne salada, dados los fundamentos establecidos, corresponde aceptar el tipo de cambio de $ 5.78 por dólar que aconseja fijar la Comisión Interministerial, basada en la información suministrada por el Frigorífico Nacional para un tipo "standard" de elaboración;

Por los fundamentos expuestos,

El Consejo Nacional de Gobierno

RESUELVE:

Primero. Autorizar al Ministerio de Hacienda a entregar a los Frigoríficos que se detallan, en concepto de reliquidaciones previstas por el decreto de 24 de febrero de 1959, las siguientes sumas complementarias de las que se pagaron en cumplimiento de la resolución de 17 de febrero de 1960:

Establecimientos Frigoríficos del Cerro S. A.	$ 1.851.553.83
Frigorífico Nacional	" 434.976.29
Frigorífico Anglo del Uruguay	" 1.254.689.72
Frigorífico José M. Castro	" 57.188.76

Sin perjuicio de lo que se dispone por el numeral tercero de la presente resolución, el Poder Ejecutivo no reconoce adeudar a las empresas frigoríficas, por concepto de ajustes previstos por el decreto de 24 de febrero de 1959, otras sumas que las autorizadas por la resolución del 17 de febrero de 1960 y la presente.

Segundo. La erogación pertinente será atendida con cargo a los fondos creados por los artículos 6.o y 7.o de la ley N.o 12.670 de 17 de diciembre de 1959.

Tercero. Los Ministerios de Ganadería y Agricultura y de Hacienda dispondrán los estudios pertinentes para establecer la incidencia en los tipos cambiarios establecidos para las reliquidaciones dispuestas de los complementos de precio pagados por las empresas frigoríficas durante el período de vigencia del decreto de 24 de febrero de 1959, no declarados en el Mercado Nacional de Haciendas en el momento del despacho, previa comprobación fehaciente de su pago, y propondrán al Poder Ejecutivo los pagos complementarios que por dicho concepto puedan corresponder.

Cuarto. El libramiento de las órdenes de pago de las cantidades que se autoriza pagar por el numeral primero de esta resolución está condicionado a que las empresas beneficiarias acrediten tener sus aportes al día con las Cajas de Compensación por desocupación de la Industria Frigorífica y de Asignaciones Familiares que corresponda. En su defecto los beneficiarios podrán autorizar al Ministerio de Hacienda para verter en las expresadas Cajas los importes pertinentes hasta concurrencia de los atrasos existentes.

Quinto. Comuníquese, etc.

Por el Consejo: NARDONE. — CARLOS V. PUIG. — JUAN EDUARDO AZZINI. — **Héctor Gros Espiell**, Secretario interino.

EDICTOS DE "BIEN DE FAMILIA"

Circular de la Suprema Corte de Justicia

Con fecha 1.o de junio de 1940, y bajo el N.o 17, la alta corporación dirigió a los Jueces Letrados de Primera Instancia la siguiente Circular:

Por resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de mayo del año en curso recaída en antecedentes elevados por el Poder Ejecutivo (Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social), cumple con llevar a su conocimiento a sus efectos que se ha mandado que en los casos que el Juzgado disponga la publicación de edictos gratis en el "Diario Oficial" que digan relación con lo dispuesto por el artículo 9.o de la ley número 9.770, de fecha 5 de mayo de 1938, se efectúe de acuerdo con la fórmula que se acompaña. — Enrique Gamio, Secretario.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de .... doctor don ...., se hace saber que se ha presentado ante este Juzgado don .... solicitando que se declare "Bien de Familia" al inmueble de (1) .... padrón número .... situado en (2) .... A los efectos de la ley número 9.770, de fecha 5 de mayo de 1938, se hace esta publicación. (Aquí póngase lugar y fecha del mandato y firma del actuario).

(1) Indíquese si es de su propiedad o de propiedad de otra persona.

(2) Si es de propiedad urbana indíquese solamente la calle y número de la finca y si es propiedad rural, el paraje.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

11

Resolución. Se da una estadística sobre índice de precios para consumidores de la capital en los meses de enero a diciembre de 1960.

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, 4 de enero de 1961.

Considerando conveniente, a los fines perseguidos en el decreto de 30 de junio de 1960, la difusión de los índices de precios elaborados por el Departamento de Estadística de esta Secretaría de Estado,

SE RESUELVE:

Publíquese en el "Diario Oficial", y remítasele copia a sus efectos.

GIANOLA.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

Asesoría en Estadigrafía

INDICE DE PRECIOS PARA CONSUMIDORES DE LA CAPITAL

Base: 1948 = 100 **Enero - Diciembre 1960**

GRUPOS Y SUB-GRUPOS	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SET.	OCT.	NOV.	DIC.
Alimentación	468.0	502.2	494.1	504.2	507.8	510.9	522.0	530.1	595.9	588.7	557.0	583.2
I) Cereales y derivados	231.9	284.5	297.9	300.2	319.5	319.9	316.1	321.4	321.8	321.3	318.1	448.0
II) Carnes, pescado, etc.	781.8	784.1	800.6	802.1	801.4	813.6	812.5	326.3	1162.0	1146.2	978.3	977.9
III) Grasas y aceites	264.7	283.1	291.2	310.5	369.8	368.6	376.0	383.8	389.7	390.3	381.7	383.3
IV) Leche, productos lácteos y huevos	453.3	461.9	476.6	487.1	510.6	535.3	526.5	495.6	547.3	516.7	482.2	493.9
V) Legumbres, frutas y verduras	631.1	750.5	655.3	602.4	554.2	543.6	606.2	656.0	663.7	664.4	702.8	707.9
VI) Alimentos varios	340.5	344.6	362.4	466.4	487.3	473.3	467.1	465.3	483.7	484.3	434.4	480.1
VII) Bebidas alcohólicas	290.4	290.4	293.1	305.6	397.0	316.7	315.1	321.6	323.6	338.7	338.1	344.6
VIII) Alimentos varios e inclasificables	427.9	430.1	436.0	453.1	485.3	482.4	496.8	475.3	489.0	478.4	479.1	482.1
Vivienda	199.9	202.8	206.4	207.0	207.6	212.2	212.1	212.0	211.6	211.5	211.8	215.0
I) Alquiler	168.7	168.7	168.7	168.7	168.7	168.7	168.7	168.7	168.7	168.7	168.7	168.7
II) Impuestos	233.6	233.6	233.6	233.6	233.6	233.6	233.6	233.6	233.6	233.6	233.6	233.6
III) Agua corriente	132.3	132.3	222.1	222.1	222.1	285.9	285.9	285.9	285.9	285.9	285.9	285.9
IV) Combustibles	239.5	264.8	274.2	274.8	277.2	277.2	277.2	277.2	277.2	276.1	276.1	276.1
V) Instalaciones domésticas	406.5	406.5	406.5	406.5	406.5	529.3	529.3	529.3	529.3	529.3	529.3	637.9
VI) Conservación y mantenimiento	397.4	410.4	434.4	442.2	448.9	450.4	448.4	447.3	441.4	442.4	445.7	445.8
Indumentaria	332.7	332.7	332.7	332.7	332.7	411.9	411.9	411.9	411.9	411.9	411.9	469.1
I) Hombre	346.5	346.5	346.5	346.5	346.5	436.0	436.0	436.0	436.0	436.0	436.0	481.5
II) Mujer	323.9	323.9	323.9	323.9	323.9	423.4	423.4	423.4	423.4	423.4	423.4	495.2
III) Niño	301.4	301.4	301.4	301.4	301.4	358.7	358.7	358.7	358.7	358.7	358.7	401.9
IV) Niña	372.7	372.7	372.7	372.7	372.7	429.0	429.0	429.0	429.0	429.0	429.0	515.2
Varios	394.2	436.9	436.9	449.6	449.6	478.3	478.3	478.3	493.8	493.8	493.8	532.4
I) Asistencia médica	531.1	732.8	732.8	732.8	732.8	739.4	739.4	739.4	768.0	768.0	768.0	771.5
II) Aseo personal	327.9	327.9	327.9	351.7	351.7	400.6	400.6	400.6	401.4	401.4	401.4	516.8
III) Cuotas, etc.	400.0	400.0	400.0	400.0	400.0	450.0	450.0	450.0	450.0	450.0	450.0	500.0
IV) Instrucción y enseñanza	398.6	398.6	398.6	398.6	398.6	514.6	514.6	514.6	514.6	514.6	514.6	611.1
V) Recreo	399.6	399.6	399.6	399.6	399.6	411.4	411.4	411.4	485.9	485.9	485.9	485.9
VI) Tabaco	435.8	435.8	435.8	511.2	511.2	511.2	511.2	511.2	511.2	511.2	511.2	511.2
VII) Transporte	333.3	333.3	333.3	333.3	333.3	333.3	333.3	333.3	333.3	333.3	333.3	333.3
VIII) Donativos	500.0	500.0	500.0	500.0	500.0	500.0	500.0	500.0	500.0	500.0	500.0	500.0
IX) Otros gastos	240.2	240.2	240.2	240.2	240.2	297.3	297.3	297.3	307.3	307.3	307.3	342.8
INDICE GENERAL	349.2	368.9	367.1	372.8	374.1	394.6	398.6	401.6	427.9	425.2	413.7	439.7

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

Asesoría en Estadigrafía

INDICE DE PRECIOS PARA CONSUMIDORES DE LA CAPITAL

Base: 1948 = 100

Años	Alimentación	Vivienda	Indumentaria	Varios	Indice general
1948	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
1949	112.0	100.4	107.6	111.8	107.5
1950	114.7	101.0	113.8	122.9	111.4
1951	113.4	103.6	122.6	133.6	114.8
1952	136.7	105.4	128.6	139.5	125.8
1953	146.7	114.4	132.7	152.9	134.6
1954	153.7	136.4	143.7	164.7	148.1
1955	160.5	139.4	159.3	175.1	155.7
1956	185.5	141.3	175.9	202.0	172.2
1957	213.1	144.4	199.8	227.8	191.2
1958	242.7	149.5	226.4	282.1	216.0
1959	361.4	175.4	267.1	334.8	282.5
Enero	277.1	167.0	245.2	300.1	240.1
Febrero ...	286.9	169.7	245.2	300.1	244.5
Marzo	285.9	170.1	245.2	313.2	246.2
Abril	299.4	170.2	245.2	316.7	251.7
Mayo	330.6	172.6	245.2	338.1	267.0
Junio	365.7	175.7	273.3	345.9	286.8
Julio	377.9	176.2	273.3	346.0	291.5
Agosto	437.3	176.8	273.3	359.6	315.7
Setiembre ..	445.7	177.2	273.3	363.5	319.3
Octubre ..	439.5	179.2	273.3	367.1	318.1
Noviembre .	451.0	183.2	273.3	367.5	323.7
Diciembre ..	450.0	184.8	332.7	379.9	335.8
1960	530.7	207.5	386.5	454.6	392.6
Enero	468.0	199.9	332.7	394.2	349.2
Febrero ...	502.2	202.8	332.7	436.9	368.9
Marzo	494.1	206.4	332.7	436.9	367.1
Abril	504.2	207.0	332.7	449.6	372.8
Mayo	507.3	207.6	332.7	449.6	374.1
Junio	510.9	212.2	411.9	478.3	394.6
Julio	522.0	212.1	411.9	478.3	398.6
Agosto	530.1	212.0	411.9	478.3	401.6
Setiembre .	595.9	211.6	411.9	493.8	427.9
Octubre ..	588.7	211.5	411.9	493.8	425.2
Noviembre .	557.0	211.8	411.9	493.8	413.7
Diciembre .	583.2	215.0	369.1	532.4	439.7

Nota: Teniendo en cuenta que los artículos que componen el grupo INDUMENTARIA tienen un uso o desgaste lento, no renovándose en cortos períodos de tiempo, sino que mas bien siguen ciclos anuales o de temporada, los precios correspondientes solo se recopilan en los meses de junio y diciembre (Invierno y Verano) de cada año.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y PREVISION SOCIAL

12

Ley. Se autoriza a las Cajas de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio, de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales y Domésticos y de Pensiones a la Vejez, de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares y de Pensiones Militares, a pagar una compensación especial de fin de año.

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º Autorízase, por el Ejercicio 1960, a las Cajas de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio, de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales y Domésticos y de Pensiones a la Vejez, de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares y de Pensiones Militares, a pagar una compensación especial de fin de año de $ 100.00 (cien pesos) por cédula, con excepción de los pensionistas a la vejez que recibirán la suma de $ 50.00 (cincuenta pesos). Los jubilados, retirados policiales y pensionistas civiles y militares, que cobran sus haberes con cargo a Rentas Generales, percibirán, por el mismo concepto, la suma de $ 100.00 (cien pesos) por cédula.

Los beneficios establecidos precedentemente, no sufrirán ningún descuento.

Art. 2º Como contribución de Rentas Generales para la financiación de las compensaciones fijadas en el artículo anterior se entregará a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales y Domésticos y de Pensiones a la Vejez la suma de $ 2.500.000.00 (dos millones quinientos mil pesos), a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio $ 4.000.000.00 (cuatro millones de pesos) y a la Caja de Pensiones Militares $ 400.000.00 (cuatrocientos mil pesos).

Autorízase al Poder Ejecutivo a adelantar, con carácter de préstamo reintegrable dentro de los 180 días de la promulgación de esta ley, hasta $ 2.300.000.00 (dos millones trescientos mil pesos) a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales y Domésticos y de Pensiones a la Vejez.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 30 de diciembre de 1960.

JUAN C. RAFFO FRAVEGA, Presidente. — José Pastor Salvañach, Secretario.

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Ministerio de Hacienda.

Ministerio de Defensa Nacional.

Montevideo, 31 de diciembre de 1960.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Por el Consejo: NARDONE. — EDUARDO A. PONS. — JUAN EDUARDO AZZINI. — General CIPRIANO OLIVERA. — Héctor Gros Espiell, Secretario Interino.

13

Ley. Se designa con el nombre de "República de la India", la Escuela Nº 85 de 2º Grado de la Capital

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º Desígnase con el nombre de "República de la India", la Escuela Nº 85 de 2º Grado de Montevideo.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 15 de diciembre de 1960.

JUAN C. RAFFO FRAVEGA, Presidente. — José Pastor Salvañach, Secretario.

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Montevideo, 20 de diciembre de 1960.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Por el Consejo: NARDONE. — ENRIQUE BELTRAN. — Héctor Gros Espiell, Secretario Interino.

14

Mensaje. Se presenta un proyecto de ley por el que se modifica el régimen de sueldos fictos patronales para los afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio.

Poder Ejecutivo.

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 20 de diciembre de 1960.

Señor Presidente de la Asamblea General don Juan C. Raffo Frávega.

Señor Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el què se modifica el régimen de sueldos fictos patronales para los afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria del Comercio.

El sistema de afiliación de los patronos a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio, se rige en cuanto a las retribuciones computables, por las prescripciones de la ley N.o 11.496, de 27 de setiembre de 1950, modificativa, en algunos aspectos, de la Ley de Retiros Patronales N.o 9.999 de 3 de enero de 1941.

Consiste en el método de establecer el sueldo ficto según "la importancia económica de la empresa", en cifras escalonadas uniformemente de veinticinco pesos ($ 25.00) entre el mínimo de cincuenta pesos ($ 50.00) y el máximo de quinientos pesos ($ 500.00).

Las críticas que se formulan a este régimen tienen su fundamento razonable y en reconocimiento del mismo se formula la presente iniciativa con el ánimo de adaptarlo a la realidad presente.

Es necesario modificar el sistema:

1.o) Porque sus condiciones ya no permiten el ajuste de las normas de la Ley N.o 11.496 al precepto constitucional que manda que las jubilaciones se organicen de modo que aseguren retiros adecuados.

2.o) Porque la magnitud de los límites máximos, que podían haber sido racionales en la época de su imposición, están actualmente alejados del valor medio de los salarios.

3.o) Porque la clase patronal está colocada en condiciones precarias e inferiores en mucho, a las que caracterizan a una gran masa mayoritaria de afiliados a la Caja, impidiendo así el acceso a la pasividad, porque no permite mantener decorosamente la economía familiar.

Es justo pues, modificar el sistema, estableciendo la elevación de los límites mínimos y máximos, equiparándolos a los sueldos de los empleados y obreros y es razonable hacer jugar, dentro de esos límites, la importancia económica de la empresa y los laudos de los Consejos de Salarios para fijación de esos sueldos.

Saludo al señor Presidente con mi mayor consideración.

Por el Consejo: BENITO NARDONE. — ENRIQUE BELTRAN. — JUAN EDUARDO AZZINI. — Héctor Gros Espiell, Secretario Interino.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.o Sustitúyese el artículo 8.o de la Ley N.o 9.999, de 3 de enero de 1941, modificado por el artículo 7.o de la Ley N.o 11.496 de 27 de setiembre de 1950, por el siguiente:

"Artículo 8.o Los sueldos fictos básicos se establecerán con relación a la importancia económica de la empresa. Sin embargo, dichos sueldos fictos serán, por lo menos equivalentes al salario fijado para el trabajador mejor remunerado correspondiente a la clase de actividad ejercida por el patrono, o con respecto a la que se derive naturalmente del giro principal de la empresa, por los laudos de los Consejos de Salarios, Convenios Colectivos debidamente homologados o cualquier otra forma de fijar salarios con carácter general.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.o.

Cuando se trate de actividades para las cuales no existan salarios fijados con carácter general se atenderán a aquéllos que rijan para actividades similares o afines, de acuerdo con la reglamentación que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio propondrá a la aprobación del Poder Ejecutivo.

La reglamentación podrá escalonar los sueldos fictos de cien en cien pesos ($ 100.00 en $ 100.00), a partir de los trescientos pesos ($ 300.00) y hasta el máximo de tres mil pesos ($ 3.000).

La Caja de Jubilaciones proyectará el reglamento a cuyos principios deberá ajustarse la fijación de los sueldos fictos patronales, cuando se establezcan en función de la importancia económica de las empresas.

Las normas reglamentarias deberán ser sometidas a la consideración del Poder Ejecutivo, dentro de los ciento veinte días (120 días) siguientes a la publicación de esta ley".

Art. 2.o En casos de empresas de modesta condición, se tendrá presente únicamente la importancia económica; pero el sueldo nunca podrá ser inferior a trescientos pesos ($ 300.00) mensuales.

Art. 3.o Cuando el sueldo ficto patronal se fije en función de la importancia económica de la empresa, todo patrono tiene derecho a aumentar su propio sueldo en un treinta por ciento (30 o|o) del básico cada tres años cumplidos de aportación sobre un mismo monto, presumiéndose que lo hace si dentro de treinta días subsiguientes al trienio no comunica a la Caja su voluntad contraria.

No podrá optar a un aumento mayor de aquel treinta por ciento (30 o|o), por la circunstancia de haber permanecido dos o más trienios aportando con relación a un mismo sueldo ficto, salvo que previamente reintegre al contado el importe de las diferencias con los intereses y recargos correspondientes.

Cuando el sueldo ficto se fije en función del "salario del trabajador mejor remunerado" las modificaciones de carácter general que se operen en éste afectarán en igual proporción a aquél.

Art. 4.o Los patronos podrán optar por retrotraer en tres o cinco años el sueldo ficto que por aplicación de la presente ley les fuera adjudicado.

Cuando el patrono hubiere cesado en su actividad, pero aún no fuere declarado jubilado, podrá optar, con la misma retroactividad, por el sueldo ficto que hubiere resultado de la aplicación de las disposiciones respectivas de la presente ley, a cuyos efectos podrá probar que la importancia económica de su empresa o el "salario del trabajador mejor remunerado" permitía asignarle el sueldo ficto por cantidad superior a la señalada por el régimen de la Ley N.o 11.496, de 27 de setiembre de 1950.

En tales casos, el patrono deberá abonar la totalidad de los aportes por las respectivas diferencias, con más el interés del siete por ciento (7 o|o) anual.

Art. 5.o En todo momento, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio, tiene facultades bastantes para comprobar, revisar y modificar las bases de la afiliación para establecer los sueldos fictos que resulten ajustados estrictamente a la presente ley.

Art. 6.o Las obligaciones patronales comprensivas del total correspondiente a las empresas respectivas, serán compensadas con el beneficio especial de retiro que corresponda a los patronos.

Art. 7.o Sustitúyese el artículo 1.o de la Ley número 12.143, del 19 de octubre de 1954, por el siguiente:

"Artículo 1.o Los afiliados patronos que al 30 de noviembre de 1960 tengan adeudos con la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio, por concepto de las obligaciones determinadas por la ley N.o 9.999, de 3 de enero de 1941, por cuya causa no entraron en el goce de la pasividad conforme a la Ley N.o 11.237, de 3 de enero de 1949, en su artículo 1.o, podrán acogerse al régimen de pago que se condiciona por los artículos siguientes".

La edad exigible para los beneficiarios de la Ley número 10.566, de 12 de diciembre de 1944, es la requerida por dicha disposición legal.

La disposición de este artículo, no comprende las obligaciones provenientes de la retroactividad de los sueldos fictos patronales.

Art. 8.o La presente ley comenzará a regir el primer día del mes siguiente al de su publicación.

Art. 9.o Esta ley no afectará a quienes ampare un régimen jubilatorio más favorable.

Art. 10 Comuníquese, etc.

Montevideo, 20 de diciembre de 1960.

ENRIQUE BELTRAN. — JUAN EDUARDO AZZINI.

15

Resolución. Se autoriza a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares para concertar la renovación de un crédito con el Banco de la República para atender las pasividades.

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 1.o de diciembre de 1960.

Visto la gestión promovida por el Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares, solicitando la autorización pertinente del Poder Ejecutivo para concertar con el Banco de la República Oriental del Uruguay la renovación del crédito autorizado por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 3 de mayo de 1960, por la suma de un millón quinientos mil pesos ($ 1.500.000.00) con caución de títulos de su propiedad por el término de seis meses; a fin de atender el servicio normal de las pasividades a su cargo.

Atento a que habiendo vencido el referido término, y subsistiendo las mismas causas que lo motivaron, es necesario autorizar la renovación de dicha operación.

El Consejo Nacional de Gobierno

RESUELVE:

1.o Autorizar a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares para concertar con el Banco de la República Oriental del Uruguay la renovación del referido crédito por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos ($ 1.500.000.00), con caución de títulos de su propiedad en la cantidad necesaria y por el término de seis meses, a los fines consignados en la parte expositiva de la presente resolución.

2.o Comuníquese y pase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares a sus efectos.

Por el Consejo: HAEDO. — ENRIQUE BELTRAN. — JUAN EDUARDO AZZINI. — Héctor Gros Espiell, Secretario Interino.

16

Resolución. Se hacen promociones en la Fiscalía de lo Civil de 2do. Turno.

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Montevideo, 27 de diciembre de 1960.

Visto la propuesta formulada por la Fiscalía de lo Civil de 2do. Turno para la provisión del cargo de Jefe de Despacho creado por la Ley de Presupuesto vigente y efectuar las promociones que resulten en su consecuencia,

El Consejo Nacional de Gobierno

RESUELVE:

1.o Nombrar para ocupar los cargos que se señalan, en la Fiscalía de lo Civil de 2do. Turno, a las personas que a continuación se indican:

Jefe de Despacho, a la actual Oficial 1.o, señora Olga Rosa Caimi de Carpentieri;
Oficial 1.o, al actual Oficial 2.o, señor Enrique Gradín Bastos;
Oficial 2.o, a la actual Oficial 3.o, señora Ana María García;
Oficial 3.o, al señor José Luis Corbo Cervieri, ciudadano natural, nacido el 21|V|1937, credencial cívica serie A.V.B. N.o 4392 quien ha prestado juramento de fidelidad a la Bandera Nacional.

2.o Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

Por el Consejo: NARDONE. — EDUARDO A. PONS. — Héctor Gros Espiell, Secretario Interino.

17

Resolución. Se nombra Secretario —Abogado— de la Fiscalía del Crimen de 1.er Turno

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Montevideo, 27 de diciembre de 1960.

Visto la resolución del Poder Ejecutivo de fecha 1.o de noviembre ppdo., por la que se dispuso llamar a concurso abierto para la provisión del cargo, vacante, de Secretario (Abogado) de la Fiscalía del Crimen de 1er. Turno;

Resultando que el Tribunal instituído al efecto ha terminado su labor, elevando los respectivos antecedentes, donde obra el fallo dictado;

Atento al pronunciamiento del citado Tribunal,

El Consejo Nacional de Gobierno

RESUELVE:

1.o Nombrar, de acuerdo con el resultado del concurso abierto de méritos convocado a tal fin, Secretario (Abogado) de la Fiscalía del Crimen de 1er. Turno, a la Dra. Ofelia Esther Grezzi Irazábal, ciudadana natural, nacida el 6|IV|1928, credencial cívica A.R.A. N.o 6250, quien ha prestado juramento de fidelidad a la Bandera Nacional.

2.o Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación para su conocimiento y efectos.

Por el Consejo: NARDONE. — EDUARDO A. PONS. — Héctor Gros Espiell, Secretario Interino.

18

Resolución. Se hacen promociones en el Registro General de Traslaciones de Dominio

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Visto las resoluciones del Poder Ejecutivo de 22 y 29 de noviembre ppdo., disponiendo la realización de un concurso en el Registro General de Traslaciones de Dominio, para la provisión de la vacante existente en el mismo y a los fines de las promociones que son de su consecuencia;

Resultando que el Tribunal instituído al efecto, ha terminado su labor, elevando los respectivos antecedentes, donde obra el fallo correspondiente;

Atento al pronunciamiento del citado Tribunal,

El Consejo Nacional de Gobierno

RESUELVE:

1.o Nombrar —con carácter de promoción— para ocupar los cargos que a continuación se indican, en el Registro General de Traslaciones de Dominio, a las personas que en cada caso se mencionan:

Subjefe, a la actual Oficial 1.o, señora Dolores Alario de Cambra;
Oficial 1.o, a la actual Oficial 2.o, señora Elida Pérez Sosa; y,
Oficial 2.o, al actual Oficial 4.o, señor Diego Luján.

2.o Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

Por el Consejo: NARDONE. — EDUARDO A. PONS. — Héctor Gros Espiell, Secretario Interino.

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

CONCEJO DEPARTAMENTAL DE RIO NEGRO

Decreto. N.o 65. Se crea un impuesto adicional a la Contribución Inmobiliaria, se da una escala, se exonera otros y se conceden beneficios a los morosos para el pago de los correspondientes al año 1960 en el Departamento de Río Negro.

Visto, el proyecto formulado y aprobado por el Concejo Departamental con fecha 19 de junio de 1960,

Considerando; las facultades que nos determina el Capítulo III, artículo 273, inciso 1.o de la Constitución y artículo 297, inciso 5.o de la misma ley, conjuntamente con la Ley 9.515 de los Gobiernos y Administración de los Municipios de fecha 28 de octubre de 1935

La Junta Departamental de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1.o Créase un impuesto adicional a la Contribución Inmobiliaria a partir del 1.o de enero de 1960, de acuerdo a la siguiente escala:

Contribuciones de Propiedades Rurales

Aforos de $ 5.001.00 a $ 50.000.00, adicional 1 o|oo.
Aforos de $ 50.001.00 a $ 200.000.00, adicional 4 o|oo.
Aforos de $ 200.001.00 a $ 400.000.00, adicional 5 o|oo.
Aforos de $ 400.001.00 a $ 600.000.00, adicional 9 o|oo.
Aforos de $ 600.001.00 a $ 800.000.00, adicional 13 o|oo
Aforos de $ 800.001.00 en adelante, adicional 22 o|oo.

Art. 2.o Estarán exhoneradas del impuesto establecido por el artículo anterior;

A) Los propietarios que no superen las 150 hectáreas.

Art. 3.o Los propietarios de Inmuebles Urbanos y Sub Urbanos pagarán un adicional a la Contribución Inmobiliaria conforme a la siguiente escala;

Contribuciones de Propiedades Urbanas y Sub-Urbanas

Aforos de $ 25.000.00 hasta $ 40.000.00, adicional 2 o|oo
Aforos de $ 40.001.00 hasta $ 100.000.00, adicional $ o|oo.
Aforos de $ 100.001.00 hasta $ 500.000.00, adicional $ o|oo.
Aforos de $ 500.001.00 en adelante, adicional 7 o|oo.

Art. 4.o El presente proyecto tiene efectividad retroactiva al 1.o de enero de 1960, siendo la obligatoriedad de su aplicación a partir de los diez días de su publicación en el "Diario Oficial" previo visto y Registro del Tribunal de Cuentas de la República O. del Uruguay.

Art. 5.o Para la liquidación del monto correspondiente al Ejercicio 1960, se procederá a efectuar en todos los casos una rebaja del 50 o|o (cincuenta por ciento). Los morosos en el pago del Impuesto creado, abonarán porcentajes de recargo iguales a los estipulados para el cobro de la Contribución Inmobiliaria.

Art. 6.o Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Junta Departamental de Río Negro a los 26 días de diciembre de 1960.

PEDRO IRIGOYEN OLACHEA, Presidente. — Orlando Garbarino, Secretario.

Concejo Departamental de Río Negro.

Cúmplase, publíquese, insértese en el Registro Nacional de Leyes y decretos, comuníquese al Tribunal de Cuentas de la República para el Visto y Registro.

Comuníquese para su cumplimiento a la Ofcina de la Sucursal de Impuestos Directos y a las demás Oficinas que corresponda.

Fray Bentos, 27 de diciembre de 1960.

MIGUEL A. ELHORDOY, Presidente. — Orlando Dati, Sub-Jefe Secretaría.

20.

Decreto. Se modifica la tasa del Impuesto General Municipal en el Departamento de Río Negro.

Visto: El proyecto formulado y aprobado por el Consejo Departamental de Río Negro con fecha 6 de diciembre de 1960.

Considerando: Las facultades que nos determina el Capítulo III, artículo 273; inciso 1.o de la Constitución y artículo 297; inciso 5.o de la misma Ley, conjuntamente con la ley 9.515 de los Gobiernos y Administración de los Municipios de fecha 23 de octubre de 1935, artículo 52,

La Junta Departamental de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1.o Modifícase a partir del 1.o de enero de 1961, la Tasa del Impuesto General Municipal en la ciudad de Fray Bentos y Localidades del Interior del Departamento de Río Negro, donde usufructúan del servicio de Alumbrado y Salubridad y Limpieza, creado por ley de 14 de enero de 1916.

Art. 2.o La misma será abonada por los Propietarios de las casas de familias y terrenos baldíos; por los Comerciantes e Industriales como asimismo por los Profesionales que se benefician con tal servicio, con arreglo a la siguiente escala;

A) Casas de Familias y Terrenos Baldíos:

Aforos hasta $ 1.000.00, tasa anual $ 8.00.
Aforos de $ 1.001.00 hasta $ 3.000.00 tasa anual pesos 25.00.
Aforos de $ 3.001.00 hasta $ 7.000.00, tasa anual $ 35.00.
Aforos de $ 7.001.00 hasta $ 10.000.00, tasa anual $ 70.00.
Aforos de $ 10.001.00 hasta $ 20.000.00, tasa anual $ 80.00.
Aforos de $ 20.001.00 hasta $ 40.000.00, tasa anual $ 90.00.
Aforos de $ 40.001.00 hasta $ 100.000.00, tasa anual $ 100.00.
Aforos de $ 100.001.00 en adelante, tasa anual pesos 120.00.

B) Comercios:

Patentes hasta $ 15.00, tasa anual $ 30.00.
Patentes hasta $ 50.00, tasa anual $ 60.00.
Patentes hasta $ 70.00, tasa anual $ 80.00.
Patentes hasta $ 100.00, tasa anual $ 110.00.
Patentes hasta $ 300.00, tasa anual $ 140.00.
Patentes hasta $ 500.00, tasa anual $ 180.00.
Patentes de $ 501.00 en adelante, tasa anual $ 200.00.

C) Profesionales:

Sobre el Título de Patente, tasa anual $ 150.00.

Art. 3.o Están exhoneradas de las Tasas establecidas las propiedades o terrenos cuyos aforos no sobrepasan los $ 200.00.

Art. 4.o La aplicación de la escala precedente, se computará al propietario, él o los Aforos de los distintos Padrones a su nombre. En cuanto a los Comerciantes de acuerdo a las Patentes de los distintos Comercios que explote.

Art. 5.o Los morosos en el pago de éstas Tasas, abonarán porcentajes de recargos iguales a los estipulados para el cobro de la Contribución Inmobiliaria.

Art. 6.o Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Junta Departamental de Río Negro a los 26 días del mes de diciembre de 1960.

PEDRO IRIGOYEN OLACHEA, Presidente. — Orlando Garabito, Secretario.

cejo Departamental de Río Negro.

Cúmplase, publíquese, e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Comuníquese al Tribunal de Cuentas de la República para el "Visto y Registro".

Comuníquese para su cumplimiento a la Oficina de la Sucursal de Impuestos Directos de Río Negro, y a las demás Oficinas que corresponda.

Fray Bentos, 27 de diciembre de 1960.

MIGUEL A. ELHORDOY, Presidente. — Orlando Datti, Sub Jefe Secretaría.

21

Decreto. Se crea un timbre "Fomento Vialidad Departamental" para Patente de Rodados y las Planillas de Contribución Inmobiliaria Rural en el Departamento de Río Negro.

Visto: el proyecto formulado y aprobado por el Concejo Departamental con fecha 6 de diciembre de 1960.

Considerando: las facultades que determina el Capítulo III, Inc. 1.o de la Constitución y Artículo 297, Inc. 5.o de la misma ley, conjuntamente con la ley 9.515 de los Gobiernos y Administración de los Departamentos de fecha 28 de octubre de 1935, en su artículo 52.

La Junta Departamental de Río Negro,

DECRETA:

Artículo 1.o Créase a partir del 1.o de enero de 1961, un Timbre cuya inscripción dirá: "Fomento Vialidad Departamental", circundando el clisé del Escudo Departamental. Su aplicación se determinará en los siguientes recibos originales:

A) Patentes de Rodados Vehículos Empadronados en el Departamento de Río Negro, de acuerdo a esta escala y categoría:

Motocicletas, valor timbre anual $ 5.00.
Camionetas y Jepp, valor timbre anual $ 10.00.
Automóviles y camionetas rurales, valor timbre anual $ 15.00.
Camiones, valor timbre anual $ 20.00.
Remolques, semi remolques, acoplados y ómnibus, valor timbre anual $ 25.00.

B) Planilla de Contribución Inmobiliaria Rural de acuerdo a la siguiente escala:

Propiedades hasta 50 hectáreas, valor timbre anual pesos 10.00.
Propiedades de 51 a 100 hectáreas, valor timbre anual $ 20.00.
Propiedades de 101 a 150 hectáreas, valor timbre anual $ 40.00.
Propiedades de 151 a 500 hectáreas, valor timbre anual $ 60.00.
Propiedades hasta 501 a 1000 hectáreas, valor timbre anual $ 100.00.
Propiedades de 1001 a 3000 hectáreas, valor timbre anual $ 150.00.
Propiedades de 3001 a 10000 hectáreas, valor timbre anual $ 250.00.
Propiedades de 10.001 en adelante, valor timbre anual $ 300.00.

Art. 2.o La percepción de este Timbre se vertirá al rubro con destino especial denominado "Fondo Departamental de Vialidad", determinado en la Sección B, el Presupuesto Municipal.

Art. 3.o Ninguna Patente de Rodado Anual, ni Planilla de Contribución Inmobiliaria Rural, tendrán valor legal, si falta en los recibos Originales el Timbre de Fomento de Vialidad Departamental. Cuando la Patente esté descriminada en Semestre, el timbre lo llevará el Original del último Semestre.

Art. 4.o Serán encargados de la aplicación del mismo, las Oficinas de la Tesorería Municipal en lo que tiene relación con las Planillas Patente de Rodados y por la Sucursal de Impuestos Directos al expedir las Planillas de Contribución Inmobiliaria Rural. Quedan comprendidos como recaudadores de este Timbre los Concejos Locales y Recaudadores de Zonas del Departamento de Río Negro.

Art. 5.o Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Junta Departamenal de Río Negro, a los 26 días del mes de diciembre de 1960.

PEDRO IRIGOYEN OLACHEA, Presidente. — Orlando Garbarino, Secretario.

Concejo Departamental de Río Negro.

Cúmplase, publíquese, insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, comuníquese al Tribunal de Cuentas de la República para su "Visto y Registro" y pase para su conocimiento y cumplimiento a las Oficinas recaudadoras del Concejo Departamental y Sucursal de Impuestos Directos de Río Negro.

Fray Bentos, 27 de diciembre de 1960.

MIGUEL A. ELHORDOY, Presidente. — Orlando Dati, S. Jefe Secretaría.

22

Decreto. Se modifica la expedición y tarifas de las Tornaguías de animales destinados al Abasto e Industrialización en Frigoríficos, en el Departamento de Río Negro.

Concejo Departamental de Río Negro.

Decreto N.o 65

Visto: el proyecto formulado y aprobado por el Concejo Departamental con fecha 6 de diciembre de 1960.

Considerando: las facultades que determina el Capítulo III, artículo 273, inciso 1.o de la Constitución y artículo 297, inciso 5.o de la misma ley conjuntamente con la ley 9.515 de los Gobiernos y Administración de los Departamentos de fecha 28 de octubre de 1935, artículo 52.

La Junta Departamental de Río Negro:

DECRETA:

Artículo 1.o Auméntase a partir del 1.o de enero de 1961, los precios de las Tornaguías en todo el Departamento de Río Negro que se expidan por Certificados Guías que determinan animales con destino al Abasto o Industrialización de carne para exportación o consumo en Frigoríficos.

Art. 2.o Esta Tasa será abonada por quienes adquieren animales para faena, o sea Abastecedores del Departamento y por el Frigorífico Anglo del Uruguay, de acuerdo a las disposiciones en vigencia decretadas en su oportunidad sobre el tratamiento de este Provento Municipal, y sobre la escala que se determina:

A) Por vacunos mayores:

Derecho de expedición de Tornaguía, $ 1.00.
Por cada animal denunciado en Certificado Guía, pesos 5.00.

B) Por vacunos menores:

Derecho de expedición de Tornaguía, $ 1.00.
Por cada animal denunciado en Certificado Guía, pesos 2.00.

C) Por lanares mayores:

Derecho de expedición de Tornaguías, $ 1.00.
Por cada animal denunciado en Certificado Guía, pesos 1.00.

D) Por lanares menores:

Derecho de expedición de Tornaguías, $ 1.00.
Por cada animal denunciado en Certificado Guía, pesos 0.50.

Art. 3.o Cuando en un Certificado Guía vengan denunciados varias clases de animales, tanto el Abastecedor, como la Fábrica, liquidará un solo derecho de Tornaguía, discriminándose en el Impuesto el precio por cabeza de animales denunciados en el mismo.

Art. 4.o El Abastecedor pagará la Tasa de Tornaguía dentro de los treinta días de recibido el Certificado Guía correspondiente. Pasado este tiempo se le expenderá la misma con un recargo de un 6 o|o sobre el importe de la misma.

Art. 5.o El Frigorífico Anglo del Uruguay liquidará al Gobierno Municipal, la Tasa de Tornaguía dentro de los treinta días de recibo el Certificado Guía. Los atrasos sobre los plazos determinados sufrirán un recargo de un 6 o|o sobre el importe de las mismas. Este recargo se liquidará en todos los casos por separado, por concepto de intereses devengados en mora de pago.

Art. 6.o Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Junta Departamental de Río Negro, a los 26 días de diciembre de 1960.

PEDRO IRIGOYEN OLACHEA, Presidente. — Orlando Garbarino, Secretario.

Consejo Departamental de Río Negro.

Cúmplase, publíquese, insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Comuníquese al Tribunal de Cuentas de la República para su Visto y Registro y a las Oficinas recaudadoras del Departamento para su debida aplicación.

Fray Bentos, 27 de diciembre de 1960.

MIGUEL A. ELHORDOY, Presidente. — Orlando Datt, Sub-Jefe Secretaría.

23

Decreto. Se crea un Impuesto Municipal a toda clase de anuncios, publicidad y propaganda en el Departamento de Río Negro.

Visto: el proyecto formulado y aprobado por el Concejo Departamental con fecha 6 de diciembre de 1960.

Considerando: las facultades que determina el Capítulo III, artículo 273, inciso 1.o de la Constitución y artículo 297, inciso 7.o de la misma ley, conjuntamente con la ley 9.515 de los Gobiernos y Administración de los Departamentos de fecha 28 de octubre de 1935, en su artículo 52,

La Junta Departamental de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1.o Créase a partir del 1.o de enero de 1961 un Impuesto Municipal a todo aviso, propaganda, anuncio o publicaciones, conforme a la siguiente escala:

A) Letreros luminosos:

Sin discriminación de tamaños, cuota anual	$ 30.00

B) Casas comerciales con vidrieras:

Con vidriera, cuota anual	" 5.00
De dos vidrieras, cuota anual	" 10.00
De cuatro a cinco vidrieras, cuota anual	" 20.00
Con más de cinco vidrieras sin límite, cuota anual	" 30.00

C) Propaganda en parlantes por calles:

Empresas locales, por día de anuncio, cuota diaria	" 4.00
Empresas fuera de la localidad, cuota diaria	" 15.00

D) Propaganda en afiches, murales o volantes

Afiches o murales, tamaño un metro, c|u.	$ 0.05
Afiches o murales, mayor a un metro, c|u.	" 0.10
Volantes, incluyendo cines, el millar	" 0.50
Letreros en paredones o armados en madera y chapas, mensual, cada uno	" 5.00
Proyecciones de placas en cines, mensual cada una	" 10.00

Art. 2.o Quedan comprendidos en estos Impuestos, los comercios e instituciones del Departamento de Río Negro donde tengan su aplicación.

Art. 3.o Las percepción de este Impuesto Municipal se establecerá por un rubro denominado "Proventos Avisos y Propagandas" en la Sección A-1 (Rentas del Patrimonio) del presupuesto en vigencia.

Art. 4.o Para su control y fiscalización el Concejo Departamental establecerá una Ordenanza la que entrará a regir desde el momento de ponerse en vigencia el presente decreto ley municipal.

Art. 5.o Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Junta Departamental de Río Negro a los 26 días del mes de diciembre de 1960.

PEDRO IRIGOYEN OLACHEA, Presidente — Orlando Garbarino, Secretario.

Concejo Departamental de Río Negro.

Cúmplase, publíquese, insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos. Comuníquese al Tribunal de Cuentas de la República para su visto y registro y pase para su cumplimiento a las Oficinas Recaudadoras y de Inspección del Concejo Departamental.

Fray Bentos, 27 de diciembre de 1960

MIGUEL A. ELHORDOY, Presidente. — Orlando Datt, Subjefe Secretaría.

DIARIO OFICIAL ANEXOS

JUDICIALES

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Celebró Acuerdo, el veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta, la Suprema Corte de Justicia, bajo la presidencia del Ministro doctor Manuel López Esponda y con la asistencia de los señores Ministros, doctores Rivera Astigarraga, Julio César De Gregorio y Luis Alberto Bouza, actuando en la Secretaría Judicial el doctor Jorge Gamarra y en la Administrativa el doctor Manuel T. Rivero.

ASUNTOS TRATADOS

Asuntos Administrativos. — Tribunal de lo Contencioso Administrativo; en autos "Miguez Duilio y otro con Banco de Seguros del Estado"; remite solicitud. Hacienda 2.o turno; en autos "Fisco y Lamela, Enrique con Pijuan, Raúl"; eleva exhorto. Tribunal de lo Contencioso Administrativo; en autos "Techera de Olivera, María Juana con Universidad del Trabajo"; remite solicitud. Tribunal de lo C. Administrativo; en autos "Dupetit, Aguinaldo A. con Gobierno Departamental de Colonia (Concejo Departamental)"; remite solicitud.

Cámara de Representantes; remite diarios de sesiones requeridos por el Juzgado de Paz 12.a sección de la capital.

Sentencias dictadas. — Banco Hipotecario del Uruguay con Fernando Jarque.

Nombramiento de Jueces: Con fecha diecinueve de los corrientes la Suprema Corte nombró Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, al doctor don Héctor Luis Odriozola, actual Juez Letrado de Instrucción y Correccional de primer turno.

Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de noveno turno, al doctor don Agustín de Vega, actual Juez Letrado de Menores de segundo turno.

Juez Letrado del Trabajo, al doctor don Luis Barbe Pérez, actual Juez Letrado del Crimen de primer turno.

Dicho cargo que revista como Juez en el Item 13.01, Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, se asigna al Juzgado Letrado del Trabajo, Item 13.06, conforme lo previsto en el artículo 108 de la Ley de Presupuesto General de Sueldos y Gastos de 30 de noviembre de 1960.

Juez Letrado del Crimen de Primer Turno, al doctor don Luis M. Baumgartner, ex Regulador Letrado de Honorarios de segundo turno (cargo que revista como Juez en el Item 13.01 Ley de Presupuesto General de Sueldos y Gastos de 30 de noviembre de 1960.

Juez Letrado de Menores de Segundo Turno, al doctor don Miguel Angel Fernández Viqueira, ex Regulador Letrado de Honorarios de primer turno (cargo que revista como Juez en el Item 13.01 Ley de Presupuesto General de Sueldos y Gastos de 30 de noviembre de 1960.

Juez Letrado de Instrucción y Correccional de Primer Turno, al doctor don Eduardo Bolani Alves, actual Juez Letrado Suplente.

Juez Letrado Suplente, al doctor don Nelson García Otero, actual Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Lavalleja.

Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Lavalleja, al doctor don Juan José Silva Delgado, actual Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Durazno.

Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Durazno, al doctor don Salvador Chiara, actual Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Tacuarembó.

Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Tacuarembó, al doctor don Alberto Reyes Terra, actual Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno del Departamento de Salto.

Juez Letrado de Primera Instancia de la ciudad de Pando, al doctor don Ruben Stratta Márquez, actual Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Soriano.

Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Soriano, al doctor don Juan Arboleya Larrañaga, actual Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Flores.

Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Flores, a la doctora doña Sara Broqui, actual Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Artigas.

Juez Letrado de Primera Instancia de la Ciudad de Paso de los Toros, al doctor don Ricardo Félix Basso, actual Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Rivera.

Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Rivera, al doctor don Orlando Olmedo, actual Juez de Paz de la segunda sección del Departamento de Montevideo.

Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Artigas, al doctor don Juan R. Leites Pereira, actual Juez de Paz de la primera sección del Departamento de Montevideo.

Juez Letrado de Primera Instancia de Primer turno del Departamento de Salto, a la doctora doña Jacinta Balbela de Delgue, actual Juez de Paz de la primera sección del Departamento de Salto.

Juez de Paz de la Primera sección del Departamento de Montevideo, al doctor Edison Hugo Piquinela, actual Juez de Paz de la primera sección del Departamento de Durazno.

Juez de Paz de la segunda sección del Departamento de Montevideo, al doctor don Romeo Alvariza Vidal, actual Juez de Paz de la primera sección del Departamento de Lavalleja.

Se hace constar:

Que para el cargo de Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de octavo turno, el señor Ministro doctor De Gregorio, votó en primer término por el doctor don Emilio Siemens Amaro, actual Juez Letrado de Instrucción y Correccional de tercer turno, adhiriendo luego al candidato designado.

Que para el cargo de Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de noveno turno, el señor Ministro doctor De Gregorio, votó en primer término por el doctor don Agustín A. Bazzano, actual Juez Letrado de Instrucción y Correccional de segundo turno, adhiriendo luego al candidato designado.

Que para el cargo de Juez Letrado del Trabajo, el señor Presidente doctor López Esponda, votó en primer término por el doctor don Juan José Vertiz, actual Juez Letrado del Crimen de cuarto turno, adhiriendo luego al candidato designado.

Que para el cargo de Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Lavalleja, en primera votación, el señor Ministro doctor Bouza, votó por el doctor don Juan José Silva Delgado; el señor Ministro doctor De Gregorio, por el doctor don Humberto Marichal, actual Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Colonia; el señor Ministro doctor Astigarraga, por el doctor don Juan José Silva Delgado, y el señor Presidente doctor López Esponda, por el doctor Juan Arboleya Larrañaga. En segunda votación, los señores Ministros doctores Bouza, De Gregorio y Astigarraga, votaron por el doctor don Juan José Silva Delgado y el señor Presidente doctor López Esponda, votó en primer término por el doctor don Juan Arboleya Larrañaga, adhiriendo luego al candidato designado.

Que para el cargo de Juez Letrado de Primera Instancia de la ciudad de Pando el señor Ministro doctor Astigarraga, votó en primer término por el doctor don Humberto Marichal, adhiriendo luego al candidato designado.

Que para el cargo de Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Rivera, los señores Ministros doctores De Gregorio y Astigarraga, votaron en primer término por el doctor don José Julio Folle, actual Juez de Paz de la décima sección del Departamento de Montevideo, adhiriendo luego al candidato designado.

Que para el cargo de Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Artigas, el señor Ministro doctor Astigarraga, votó en primer término por el doctor don José Julio Folle y el señor Presidente doctor López Esponda, también en primer término, votó por el doctor don Alberto Cassamagnaghi, actual Juez de Paz de la décima novena sección del Departamento de Montevideo, adhiriendo luego ambos señores Ministros al candidato designado.

Que para el cargo de Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno del Departamento de Salto, el señor Ministro doctor Astigarraga, votó en primer término por el doctor don José Julio Folle, adhiriendo luego al candidato designado.

Que para el cargo de Juez de Paz de la primera sección del Departamento de Montevideo, el señor Presidente doctor López Esponda, votó en primer término por el doctor don Jorge Pessano Deambrosis, actual Juez de Paz de la séptima sección del Departamento de Canelones, adhiriendo luego al candidato designado.

Que para el cargo de Juez de Paz de la segunda sección del Departamento de Montevideo, el señor Presidente doctor López Esponda, también votó en primer término por el doctor don Jorge Pessano Deambrosis adhiriendo luego al candidato designado.

Con fecha 19 de los corrientes, la Suprema Corte nombró para desempeñar las funciones de Regulador de Honorarios de Contadores, durante el período com-

prendido entre el primero de enero y el treinta de junio inclusive del año entrante; al Contador Público don Mario Alfonso Cordano.

Asuntos Penales: Un recurso de casación en causa seguida por homicidio.

Asuntos Civiles: Estevez, María del Carmen con Cohenar, Daniel; Quiben, Avelina y Manuela con Testamentaria Lisardo o Lisardino Quiben. Mendez Paz, Juan Carlos con Emelco Uruguaya S. A.

Movimiento habido en Secretaría: Oficios librados: 150; Mensajes: 11; Causas elevadas en consulta: 50.

Montevideo, 21 de diciembre de 1960.

Con esta fecha, los jueces nombrados anteriormente prestaron juramento, con arreglo a la Constitución y a las leyes de la República, quedando en posesión de sus cargos.

Celebró Acuerdo, el veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta, la Suprema Corte de Justicia, bajo la presidencia del Ministro Doctor Manuel López Esponda, y con la asistencia de los señores Ministros Doctores Rivera Astigarraga, Julio César De Gregorio y Luis Alberto Bouza, actuando en la Secretaría Judicial el Doctor Jorge Gamarra y en la Administrativa el Doctor Manuel T. Rivero.

Asuntos tratados:

Asuntos Administrativos. — Tribunal de lo Contencioso Administrativo: en autos "Costa Pertile, Augusto con Banco de la República O. del Uruguay"; remite solicitud. Tribunal de lo Contencioso Administrativo: en autos "Pastorini, Juan A. con Gobierno Departamental de Florida"; remite solicitud. Hacienda 3.er turno: en autos "Banco de la República con Brisgal y Balter S. C."; eleva exhorto; Maldonado: en autos "Gandini Giacoba, Andrés Francisco"; eleva comunicación. Menores 1.er turno: en autos "Prieto Nazarenc, Erlinda Climilda"; eleva comunicación. Menores 1.er turno: en autos "Bono de Mármol, Sonia Marlene, con Mármol, Aurelio Milton"; eleva comunicación. Menores 1.er turno: en autos "Siano Guilford, Luis Ernesto"; eleva comunicación". D'Angelo, Atilio: jubilación. Esteva, Carlos María; jubilación.

Asuntos Civiles. — Aldao, José con Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas. Banco de Montevideo, con Paulino De León de Perez.

Nombramientos — La Suprema Corte, con esta fecha, nombró para desempeñar los cargos que a continuación se expresan a las siguientes personas:

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno. Actuario, al escribano don Eduardo Mattos Ramos.

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno. Actuario, al escribano don Rafael Payssé Reyes, actual Actuario Adjunto del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno.

Juzgado Letrado del Trabajo. Actuario, al escribano don Héctor T. Lémez, actual Actuario Adjunto del Juzgado Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de segundo turno.

Dicho cargo, que revista como Actuario en el Item 13.01, Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil, se asigna al Juzgado Letrado del Trabajo, Item 13.06, conforme lo previsto en el artículo 108 de la Ley de Presupuesto General de Sueldos y Gastos de 30 de noviembre de 1960.

Juzgado Letrado de Primera Instancia de la Ciudad de Pando. Actuario, al escribano don Ramón D. Queirruga, actual Actuario del Juzgado Letrado de Primera Instancia del departamento de Flores.

Juzgado Letrado de Pirmera Instancia en lo Civil de Octavo Turno. Actuarios Adjuntos, al escribano don Alberto Martínez Irigoyen, actual Actuario Adjunto del Juzgado Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de tercer turno y a la escribana doña Zózina L. Martino, actual Actuario del Juzgado de Paz de la décimo séptima sección de Montevideo.

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno. Actuarios Adjuntos, al escribano don Raúl Trigo, actual Actuario del Juzgado Letrado de Primera Instancia de primer turno de Paysandú y a la escirbana doña Clementina Colombo, actual Actuario del Juzgado de Paz de la quinta sección de Montevideo.

Juzgado Letrado del Trabajo. Actuarios Adjuntos, al escribano don Héctor López Fernández, actual Actuario Adjunto del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno y a la doctora doña Renée Pessano Demambrosis de Queirolo, actual Secretaria del Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno.

Dichos cargos, que revistan en el Item 13.01, Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil, se asignan al Juzgado Letrado del Trabajo, Item 13.06, conforme lo previsto en el artículo 108 de la Ley de Presupuesto General de Sueldos y Gastos de 30 de noviembre de 1960.

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno. Actuario Adjunto, al doctor don Carlos Payssé Cash, actual Secretario del Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno.

Juzgado Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de Segundo Turno. Actuario Adjunto, al escribano don Humberto Gemino, actual Actuario Adjunto del Juzgado Letrado de rPimera Instancia del departamento de Florida.

Juzgado Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de Tercer Turno. Actuario Adjunto, a la doctora doña Diver Rial Coicoechea de Nin, actual Secretaria del Juez del mismo Juzgado Letrado.

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno. Actuario Adjunto a la escribana Aída Lipovetsky, actual Actuario del Juzgado de Paz de la segunda sección de Montevideo.

Registro Público y General de Comercio. Escribano Sub Director, al escribano don Alberto Brugnoni, actual Actuario del Juzgagdo de Paz de la décimo quinta sección del departamento de Montevideo.

Juzgado de Paz de la Segunda Sección del departamento de Montevideo. Actuario, a la escribana Loreley Dell Canavesei, actual actuario del Juzgado de Paz de la vigésima primera sección de Montevideo.

Juzgado de Paz de la Quinta Sección del departamento de Montevideo. Actuario, a la escribana doña Marta Maresca, actual Actuario Adjunto del Juzgado Letrado de Primera Instancia de primer Turno de Canelones.

Juzgado de Paz de la Décima Quinta Sección del departamento de Montevideo. Actuario, a la doctora Electra de las Carreras, actual Oficial 4to. del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno.

Juzgado de Paz de la Décimo Séptima Sección del Departamento de Montevideo. Actuario, a la doctora Emma Prestes, actual Actuario Adjunto del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Lavalleja.

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno del departamento de Canelones. Actuario Adjunto, a la doctora doña Luz M. Barcala Schiaffino, actual Juez de Paz de la segunda sección de Lavalleja.

Juzgado Letrado de Primera Instancia del departamento de San José. Actuario Adjunto, a la escribana Gladys Rodríguez Cavalli, actual Actuario Adjunto del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Durazno.

Juzgado Letrado de Primera Instancia de la Ciudad de Pando. Actuario Adjunto, al escribano don César Lanata Sanguinetti, actual Oficial 2.o del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno.

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno. Secretario del Juez, a don Moisés Gerber Israel.

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno. Secretario del Juez, a doña Irene C. Ipata, actual Oficial 1.o del Juzgado Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de tercer turno.

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno. Secretario del Juez, a doña Julia G. Rabuffeti de Pereira, actual Oficial 2.o del Juzgado similar de segundo turno.

Juzgado Letrado del Trabajo. Secretario del Juez, a don Julián Sunnarry, actual Oficial 3.o de la Suprema Corte de Justicia.

Juez de Paz de la Primera Sección del Departamento de Durazno, al doctor don Raúl Alonso De Marco, actual Juez de Paz de la primera sección del departamento de Rivera.

Juzgado de Paz de la Vigésimo Primera Sección del departamento de Montevideo. Actuario, a la doctora Doña Irene Bruno de Córdoba, actual Actuario Adjunto del Juzgado Letrado de Primera Instancia de San José.

Juzgado Letrado de Primera Instancia del departamento de Durazno. Actuario Adjunto, a la escribana Azucena Raquel Landoni de Rodríguez. Se hace constar que el cargo de Secretario del Juez, asignado al Juzgado Letrado del Trabajo, proviene del Item 13.01, Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil, y pase al Item 13.06. Juzgado Letrado del Trabajo, conforme lo previene el artículo 108 de la Ley de Presupuesto General de Sueldos y Gastos.

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Departamento de Paysandú. Actuario, a la escribana doña Milka Verdes Placeres de Rodríguez, actual Actuario Adjunto del Juzgado Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Paysandú.

Juez de Paz de la Segunda Seccion del departamento de Lavalleja, a don Máximo D. Anastasia, actual Juez de Paz de la décimo tercera sección del mismo Departamento.

Se hace constar que para el cargo de Actuairo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de primer turno de Paysandú, el señor Ministro doctor Astigarraga, votó en primer término por el Escribano don Oscar Casas Hartmann, actual Actuario Adjunto del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Artigas, adhiriendo luego al candidato designado.

La Secretaría.

(Continuación de la 42.a Sesión Ordinaria - Extraordinaria, celebrada el día 19 de Octubre de 1960)

15)	**Prefectura General Marítima:**		
	a) Para adquisición de mobiliario y efectos diversos con destino al alhajamiento de los locales que ocupan las oficinas centrales y dependencias	" 50.000.00	
	b) Para adquisición de armamentos para las plazas creadas	" 250.000.00	
	c) Para adquisición de proyectiles	" 200.000.00	
	d) Para adquisición de tres compases magnético-telescópicos, con destino a las lanchas de mar (de salvataje)	" 130.000.00	
	e) Para adquisición de repuestos para los motores de las lanchas de mar (de salvataje)	" 60.000.00	
	f) Para la adquisición de un tractor, un arado y una rastra de discos, destinados a trabajos de agricultura	" 80.000.00	
	g) Para adquisición de uniformes destinados a las plazas creadas	" 150.000.00	"$ 5.346.560.10
	MINISTERIO DE HACIENDA		
16)	Secretaría: para impresión de la nueva legislación financiera	$ 200.000.00	
17)	**Contaduría General de la Nación:**		
	Para la preparación y publicación de las leyes del Presupuesto General de Sueldos, Gastos, Recursos, Presupuestos, Padrones, etc.	$ 260.000.00	
18)	**Dirección General de Aduanas:**		
	a) Para la adquisición de embarcaciones, repuestos, herramientas e implementos	$ 500.000.00	
	b) Para adquisición de vehículos para vigilancia de puertos y fronteras y repuestos	$ 500.000.00	
	c) Para adquisición de mobiliario y equipo para Resguardos, Receptorías y Sub-Receptorías	$ 500.000.00	
19)	**Dirección General de Estadística y Censos:**		
	Para adquisición de mimeógrafo y demás implementos para impresiones	$ 15.000.00	
20)	**Dirección General de Impuestos Directos:**		
	a) Para pago de obligaciones pendientes de Agentes de Papel Sellado y Timbres	$ 254.000.00	
	b) Para reparación de edificios	$ 80.000.00	
	c) Para reparación de instalaciones	$ 20.000.00	
21)	**Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas:**		
	a) Para adquisición de muebles metálicos para archivo de expedientes y fichas y estanterías	$ 350.000.00	
	b) Para adquisición de equipo y mobiliario	$ 350.000.00	
22)	**Inspección General de Impuestos:**		
	Para instalación y funcionamiento	$ 200.000.00	$ 3:229.000.00
	MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO		
23)	Secretaría: para equipamiento mobiliario y máquinas de oficina, etc.	$ 50.000.00	
24)	**Dirección General de Correos:**		
	Para el equipamiento, mobiliario, máquinas y flota de transportes:	$ 1:200.000.00	
25)	**Dirección de Industrias:**		
	Para organización del Registro Industrial	$ 20.000.00	
26)	**Instituto Nacional del Trabajo:**		
	Para máquinas y mobiliario	$ 300.000.00	
27)	**Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios:**		
	a) Para equipos de oficina en ciudades del Interior	$ 150.000.00	
	b) Para adquisición de camionetas para transporte	$ 150.000.00	$ 1:870.000.00

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y PREVISION SOCIAL

28) Secretaría:

a) Monumento a O'Higgins	$ 150.000.00	
b) Para la impresión de Códigos (a reintegrar con ventas)	$ 150.000.00	
c) Para adquisición con destino a Museos, de las casas donde nacieron los próceres Artigas y Oribe	$ 500.000.00	
d) Comisión Nacional de Bellas Artes	$ 100.000.00	

29) Biblioteca Nacional:

Para la instalación de un ascensor y equipamiento del gabinete de microfilm	$ 100.000.00	

30) Dirección General de Registro del Estado Civil:

a) Para equipamiento del taller de fotocopia	$ 40.000.00	
b) Para equipamiento de la Sección Encuadernación	$ 20.000.00	
c) Para gastos corespondientes a las nuevas unidades de equipos de I.B.M. para la Sección Hollerits	$ 8.500.00	

31) Fiscalía de Hacienda de 3er. Turno

Para gastos de instalación	$ 25.000.00	

32) Dirección General de Registros:

a) Para equipamiento de los Registros Departamentales del Interior	$ 60.000.00	
b) Para adquisición de máquinas de escribir, sumar y calcular, destinadas á los Registros Generales de Arrendamientos y Anticresis y de Poderes	$ 15.000.00	
c) Para la encuadernación y recuadernación de protocolos y libros y adquisición de éstos últimos en los Registros Departamentales del Interior	$ 20.000.00	
tocolos y libros y adquisición de estos últimos en los Registros de la Capital	" 10.000.00	

33) Dirección General de Institutos Penales:

a) Para adquisición de un ambulancia	" 40.000.00	
b) Para reparación de las cocinas del Establecimiento Penitenciario	" 30.000.00	
Para adquisición e instalación de calderas de calefacción en el Hospital Penitenciario	" 30.000.00	
d) Para renovación de máquinas en los Talleres Industriales	" 75.000.00	
e) Para reparación de instalaciones eléctricas del Hospital Penitenciario	" 8.000.00	
f) Para renovación de tanques, aparatos sanitarios y cerrojos de ventanillas de celdas en establecimientos de detención	" 10.000.00	
g) Para la renovación de las pinturas más indispensables en establecimientos de detención	" 30.000.00	

34) Consejo del Niño:

a) Para equipamiento y restructuración de la Colonia Profesional "Dr. José Martirené"	" 50.000.00	
b) Para reparación del Hogar "Margarita Uriarte de Herrera"	" 20.000.00	

35) Servicio Oficial de Difusión radioeléctrica del Estado:

Para adquisición de instrumentos musicales para la Orquesta Sinfónica (renovación)	" 50.000.00	

36) Museo Histórico Nacional:

Para la edición de publicaciones históricas	" 100.000.00	" 1.641.500.00

MINISTERIO DEL INTERIOR

37) Equipamiento de nuevas plazas, prendas de renovación periódica (capotes, ponchos, impermeables y correajes)	$ 3.000.000.00	
38) Armas y proyectiles para las Jefaturas de Policía de Montevideo e Interior	" 1.000.000.00	
39) Reparación y acondicionamiento de los edificios de la Jefatura de Policía de Montevideo y equipamiento de unidades de la Policía Caminera	" 300.000.00	
40) Reacondicionamiento de unidades del Interior, adquisición de nuevas unidades con régimen de contribución vecinal (50 o|o)	" 2.000.000.00	
41) Adquisición de caballos para la Guardia Republicana	" 30.000.00	" 6.330.000.00

N.o	Concepto	Importe	Total
	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		
42)	**Instituto Geológico del Uruguay:**		
	Para adquisición y renovación de maquinarias	" 1.000.000.00	" 1.000.000.00
	MINISTERIO DE SALUD PUBLICA		
43)	Para reparación y conservación de inmuebles	$ 1.000.000.00	
44)	Para adquisición de ambulancias y vehículos de carga .	" 600.000.00	
45)	Para equipamiento de los Centros de Salud Pública y adquisición de equipos varios para el Programa de Higiene Ambiental	" 163.000.00	
46)	Para reposición del stock de medicamentos	" 2.500.000.00	
47)	Para terminación de los pabellones del Hospital de Minas	" 250.000.00	
48)	Para terminación del Centro de Auxilios de José Pedro Varela	" 50.000.00	
49)	**División Higiene:**		
	a) Adquisición de unidades móviles para la lucha contra la hidatidosis	" 250.000.00	
	b) Equipamiento de laboratorio de Higiene Pública ...	" 35.000.00	
50)	Para adquisición de un corazón artificial	" 220.000.00	$ 5.[illegible].000.00
	MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA		
51)	**Secretaría**		
	a) Fomento de cooperativas	$ 100.000.00	
	b) Adquisición e instalación de equipos técnicos	" 200.000.00	
52)	**Dirección de Agronomía:**		
	a) Para adquisición de vehículos	" 1.300.000.00	
	b) Para adquisición de máquinas de oficina	" 200.000.00	
	c) Para adquisición de muebles de oficina	" 150.000.00	
	d) Acondicionamiento de locales	" 30.000.00	
	e) Trabajos preliminares del Censo Agropecuario 1961	" 100.000.00	
	f) Maquinarias, equipos y herramientas	" 1.500.000.00	
	g) Materail y equipos de laboratorio	" 100.000.00	
	h) Animales de trabajo y reproducción	" 100.000.00	
53)	**Dirección de Ganadería:**		
	a) Instalación del Servicio de Inseminación Artificial.	" 250.000.00	
	b) Para Asistencia Técnica	" 100.000.00	
	PODER JUDICIAL		
54)	Para gastos de instalación de dos Juzgados Letrados del Trabajo, que se crean, a razón de $ 50.000.00 cada uno	" 100.000.00	" 4.130.000.00
	CORTE ELECTORAL		
55)	Para adquisición de equipos de oficinas e instalaciones, incluso un ascensor	$ 100.000.00	" 100.000.00
	CONCEJO DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO		
56)	Contribución para el cumplimiento de la ley N.o 11.222, de 7 de enero de 1949, para expropiación de los predios requeridos para la erección de la plaza pública "Diego Lamas"	$ 200.000.00	" 200.000.00
	LIGA URUGUAYA CONTRA LA TUBERCULOSIS		
57)	Contribución por una sola vez	$ 200.000.00	" 200.000.00
	Total		$ 29.315.060.10

Las autorizaciones de gastos de las partidas incluidas en el presente artículo se harán por el Ministerio o autoridad respectiva, previa conformidad del Ministeri o de Hacienda en cada caso.

Art. 138. — Autorízase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio a disponer, por una sola vez, hasta la suma de un millón de pesos con destino a la adquisición de mobiliario, máquinas y útiles para el equipamiento de las Sucursales y Agencias del Interior.

Art. 139. — A la partida indicada en el artículo anterior no podrán imputarse sueldos, jornales o contrataciones de servicios personales.

CAPITULO VI

Autorizaciones diversas

Artículo 140. — El superávit que arrojara el balance de la ejecución presupuestal del ejercicio 1959, comunicada a la Asamblea General de acuerdo con lo que establece el artículo 215 de la Constitución, será aplicado por el Po-

der Ejecutivo a la atención de compromisos a cargo de Rentas Generales, durante el ejercicio 1960.

Art. 141. — El Poder Ejecutivo proyectará la organización en los Ministerios de Defensa Nacional, Industrias y Trabajo, Obras Públicas, Salud Pública, e Interior, de las correspondientes Contadurías Centrales del Ministerio con la base de todos los servicios contables de cada inciso.

Se exceptúan las oficinas que desempeñan funciones de carácter comercial que podrán mantener su contaduría especializada.

Los Contadores de los Ministerios deberán poseer título universitario que los habilite para el cargo y tendrán la categoría de Directores de División. (Escalafón Pofesional, Categoría I Grado 7). El cargo se proveerá por concurso de méritos y en su defecto de oposición entre los profesionales Jefes de las Contadurías del inciso respectivo.

Art. 142. — Las Contadurías Centrales de los Ministerios indicados podrán realizar las funciones de intervención previa y liquidación que efectúa actualmente la Contaduría General de la Nación, bajo la supervisión de ésta última.

El Poder Ejecutivo, mientras no se dicten las normas definitivas de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera reglamentará estas funciones de descentralización, previo informe del Tribunal de Cuentas, de la Contaduría General de la Nación y de la Inspección General de Hacienda.

Art. 143. — El Poder Ejecutivo proyectará la centralización de las Tesorerías y las Oficinas de Proveeduría, Adquisiciones y Personal de cada Ministerio.

Se exceptúan los organismos de carácter comercial y los regidos por Consejos, así como aquellos que por su importancia requieran el mantenimiento de oficinas propias y especializadas.

Los servicios de transporte, talleres y garajes se centralizarán en un Garaje y Taller Central del Poder Ejecutivo, con excepción de los servicios militares y policiales.

Los servicios de transporte, garajes y talleres del Ministerio de Ganadería y Agricultura, se centralizarán en la Secretaría del mismo.

El Poder Ejecutivo dictará las reglamentaciones respectivas paa hacer efectivas las disposiciones precedentes.

Art. 144. — En oportunidad de cumplirse lo preceptuado por el artículo 215 de la Constitución, el Poder Ejecutivo someterá a la Asamblea General los proyectos referentes a las organizaciones indicadas en los artículos anteriores y las modificaciones presupuestales que correspondan.

Art. 145. — Dentro de los 180 días de la fecha de la presente ley, el Poder Ejecutivo dispondrá que se regularice la situación de los funcionarios que hubieran estado prestando servicios en comisión por más de 6 meses en un Item distinto al que pertenecen, pudiendo optar el funcionario por volver a su oficina de origen o incorporarse definitivamente a aquélla en que presta servicios.

La Contaduría General de la Nación efectuará las modificaciones presupuestales necesarias cuando corresponda, suprimiendo el cargo en la planilla de origen e incluyéndolo con igual denominación y sueldo en la planilla del nuevo Item.

Cuando no exista en éste una denominación igual, se atribuirá al cargo la que tuviera el de la misma asignación o el de la asignación superior más próxima con funciones similares en el mismo escalafón.

En forma análoga se regularizará la situación de los funcionarios de un escalafón que a la fecha de la sanción de esta ley y que por un plazo anterior mínimo de seis meses, hubieran prestado servicios en funciones propias de otro escalafón.

El Poder Ejecutivo dará cuenta de las regularizaciones realizadas en ocasión de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 215 de la Constitución.

Art. 146. — La Contaduría General de la Nación efectuará el ajuste de las planillas presupuestales de los nuevos Item que se crean por la presente ley, tomando como base las planillas de suedos y gastos vigentes con anterioridad a la promulgación de la misma y de acuerdo con el procedimiento general que se indica a continuación:

a) Cuando corresponda la refundición de varios Item en uno, los cargos presupuestados y los rubros de gastos de las primitivas planilas, con las modificaciones que surgieran de la aplicación de la presente Ley de Presupuesto General de Sueldos y Gastos y de leyes conexas, pasarán a integrar sendos Sub-Item, numerados correlativamente dentro de la nueva planilla, con las mismas denominaciones de las respectivas reparticiones.

b) El Poder Ejecutivo proyectará la planilla presupuestal de Sueldos y Gastos sustitutiva, cuando correspondiera integrar o reorganizar los distintos servicios así agrupados bajo un mismo Item, comunicándola a la Asamblea General en la oportunidad señalada por el artículo 215 de la Constitución.

Se respetarán en la nueva estructura las jerarquías y dotaciones de los distintos funcionarios.

CAPITULO VII

Disposiciones Varias

Artículo 147. — Suprímense los paréntesis que establecen que al vacar los cargos respectivos se modificarán las dotaciones presupuestales o las condiciones de trabajo de sus titulares.

Art. 148. — Derógase el artículo 39 de la Ley N.o 9.461, de 31 de enero de 1935; el artículo 26 de la Ley N.o 9.639, de 31 de diciembre de 1936; el artículo 19 de la Ley N.o 11.648, de 19 de febrero de 1951; el artículo 1.o de la Ley N.o 11.678 de 2 de julio de 1951; el artículo 143 de la Ley N.o 11.923, de 27 de marzo de 1953 y los artículos 35 y 178 de la Ley N.o 12.376, de 31 de enero de 1957.

Art. 149. — Derógase la subvención a PLUNA fijada por el artículo 14 de la Ley N.o 11.740 de 12 de noviembre de 1951, estableciéndose en sustitución una subvención de $ 0.40 por pasajero-kilómetro pago sin descuentos en líneas aéreas regulares internas, hasta un máximo de $ 6:000.000.00 (seis millones de pesos) anuales. Los estados mensuales que presente PLUNA en relación a la subvención que se crea, deberán ser verificados previamente por la Dirección de Aeronáutica Civil y la Inspección General de Hacienda.

Art. 150. — Declárase cancelada con el pago de la cuota de $ 40.000.00 (cuarenta mil pesos) correspondiente al ejercicio 1959, la deuda del "Tesoro Nacional" con el Banco de Seguros del Estado, según lo dispuesto por el artículo 10, inciso 2.o de la Ley de 20 de agosto de 1931, modificada por el artículo 37 de la Ley N.o 8.935 de 5 de enero de 1933.

Art. 151. — Establécese que por el régimen de partidas globales instituído por el artículo 36 de la Ley N.o 12.376 de 31 de enero de 1957, los importes correspondientes a sueldos progresivos del personal docente del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, se atenderán con cargo a dicha partida.

Art. 152. — Fíjase en $ 50:000.000.00 (cincuenta millones de pesos) el aporte de Rentas Generales a la Administración de Ferrocarriles del Estado, como única contribución a ese Organismo por todo concepto.

Deróganse las contribuciones establecidas por el artículo 10 de la Ley N.o 12.006, de 6 de octubre de 1953 y los artículos 6 y 11 de la Ley N.o 12.341, de 30 de noviembre de 1957.

Déjanse sin efecto las afectaciones de rentas para la Administración de Ferrocarriles del Estado dispuestas por las Leyes N.o 12.006, de 6 de octubre de 1953; número 12.140, de 19 de octubre de 1954; N.o 12.341, de 30 de noviembre de 1957; N.o 12.482, de 26 de diciembre de 1957 y N.o 12.488, de 2 de enero de 1958, cuyos producidos se verterán en Rentas Generales

Art. 153. Comuníquese, etc.

Montevideo, 26 de febrero de 1960.

JUAN E. AZZINI.

PRESUPUESTO DE RECURSOS

Poder Ejecutivo.

Ministerio de Hacienda

Montevideo, 15 de febrero de 1960.

Señor Presidente de la Asamblea General, don Juan Carlos Raffo Frávega.

Consecuente con el propósito reiteradamente expuesto por el Poder Ejecutivo, tendiente a reordenar, simplificar y racionalizar nuestro sistema impositivo sobre bases científicas y adaptadas a las necesidades del país, se eleva a consideración de la Asamblea General, el adjunto Pro-

yecto de Ley de Reforma Tributaria. En él se trata de lograr la coexistencia armónica de los principios básicos en materia fiscal: el de la productividad o suficiencia y el de la justicia.

El Gobierno propicia por este Proyecto de Ley, una modificación de fondo de nuestro sistema tributario, que no represente una ley de recursos más, agregada a las ya existentes.

Por el contrario, ha sido preocupación especial del Poder Ejecutivo, cuidar que las exigencias crecientes de los servicios públicos, tanto en la retribución de los funcionarios, como en los gastos de funcionamiento, no se traduzcan en presiones insostenibles, por su peso y su forma, sobre el conglomerado social.

Es cierto que las necesidades del Estado exigen una mayor dotación de múltiples servicios para que su atención sea adecuada y eficiente, ya que es imprescindible atender a la defensa y estímulo de la economía nacional, al desarrollo de la cultura, y a la organización correcta de la ejecución de obras e inversiones, a la eficaz prestación de los servicios de enseñanza y a la atención del desvalido, del enfermo y del necesitado. Es cierto también que todo ello no puede lograrse sin introducir una organización de los servicios personales, acorde con humanos y razonables criterios de retribución, lo que se promueve por el Proyecto de Ley General de Sueldos ya elevada al Parlamento.

Pero no es menos cierto también, que todos esos requerimientos no pueden subordinar a quien —si bien se beneficia de la prestación de los servicios públicos— debe soportar su costo, como integrante de una comunidad política organizada.

He aquí el punto básico en las finanzas del Estado moderno, adecuar las necesidades fiscales a las posibilidades de los contribuyentes y tratar de que no se deforme una buena organización de los servicios públicos, servida a través de impuestos confusos, injustos y molestos.

Y en ese aspecto ha centrado su posición el Poder Ejecutivo al enfocar, cada uno de los aspectos tributarios contenidos en el Proyecto de Ley que se agrega, no exclusivamente en el apetito fiscal, sino, preponderantemente, en el desarrollo de la economía nacional y en el bienestar de sus integrantes.

Revela esto una política que el Gobierno mantendrá inflexiblemente en aras de la armonía y los intereses generales de la Nación.

No permiten, las circunstancias actuales, tratándose del primer año de vigencia del presupuesto que se proyecta, llegar a una racionalización integral y a una desgravación masiva. Es lógico pretender que el período que se inicia, en materia tributaria, requiere mesura y organización. Pero paulatinamente y siguiendo este paso trascendental que se da ahora, existe la firme convicción de concurrir a nuevas desgravaciones e introducir mayor simplificación y a codificar, en definitiva, una materia que —hasta este Proyecto— era viscosa, cambiante y turbia.

En definitiva, el Gobierno no rehuye sus obligaciones en cuanto a la necesaria dotación de los servicios públicos, pero lo hace consciente de que, al presentar un primer plan racional de impuestos y de desgravaciones, no repercuta la fiscalidad sobre las clases de menores ingresos exclusivamente y de que la redistribución interna no sea sólo una utopía sino una realidad.

LOS SISTEMAS TRIBUTARIOS MODERNOS

Es obvio señalar que el impuesto constituye parte de la esencia del Estado, debiéndose considerar como el precio de todas las ventajas que presentan los servicios públicos para cada uno de los integrantes de la sociedad. Pero existe, paralelamente, el interés lógico y el derecho de todo ciudadano, de saber, frente, a esa necesidad financiera del Estado, emanada de una potestad jurídica de "imperium", la causa por la cual debe desviar una parte de sus ingresos hacia un destino colectivo. Es por esto que la moderna ciencia financiera se inspira sobre los principios ortodoxos de conveniencia administrativa y de justicia fiscal, teniendo en cuenta principalmente que, de su coexistencia pacífica, depende la armonía de la gente fiscal y el contribuyente. En esta forma, abandonando el camino de la compulsión y apoyándose más que nada en la psicología, o el impuesto, viejo amo y señor de generaciones que resultaba un tirano insoportable y despótico, no sólo por sus métodos sino por el peso de lo cuantitativo, va humanizándose cada vez más.

En el Estado moderno ya no existe la neutralidad fiscal sino la funcionalidad de los impuestos. El impuesto se convierte en un medio de transferencia de poderes adquisitivos, así como en un factor de transformación de la actividad nacional. Por medio de él, se estimula el ahorro, se alienta la producción, se agravan los sectores elevados de réditos, se desalientan los capitales improductivos, se protege al consumo, se persigue la especulación y el juego y se deteriora el consumo suntuario.

Desde luego que un buen sistema fiscal debe suministrar recaudaciones satisfactorias o suficientes y que sus características positivas o negativas no dependen solamente de algún impuesto aislado ni siquiera del conjunto, sino también del necesario equilibrio entre la actividad de la tributación y la actividad de los gastos públicos, equilibrio no sólo cuantitativo sino cualitativo y oportuno.

En pocas palabras pues, los viejos principios considerados antitéticos de la justicia y de la productividad, son hoy complementarios, la vieja neutralidad fiscal ya no se aplica. El Estado por medio de los impuestos trata de lograr su fin primordial de obtener ingresos para la adecuada financiación de los servicios públicos, pero no debe olvidar que la tributación no opera en un vacío y que cada acto fiscal provoca en la economía nacional una evidente distorsión y que quien, en definitiva, soporta sus efectos, es el hombre que piensa, que siente y que sufre.

El Estado moderno trata de que coexistan las dos fuerzas categóricas que naturalmente tienden a esterilizarse en luchas permanentes: la agresividad del agente fiscal por una parte, orientada exclusivamente hacia la máxima recaudación, y las múltiples reacciones de los contribuyentes, legítimas o ilegítimas, provocadas por su alergia natural a los impuestos y agravadas muchas veces por la rigidez de los encargados de su aplicación.

Nuestro sistema fiscal formado por aluvión y orientado preponderadamente a la satisfacción de las necesidades presupuestales, ha crecido pero no se ha desarrollado.

Se advierte una proliferación de nuevos impuestos así como la modificación, generalmente bajo la forma de aumentos de cuotas de impuestos ya existentes. Nuestro sistema tributario, adolece del defecto crónico de no gravar racionalmente varios tipos seleccionados de materia imponible, sino que se aguijonean distintas clases de riqueza y variadas etapas de réditos y de actividades, propendiendo cada vez más al desorden y al empirismo desde el punto de vista administrativo y a la confusión y a la reacción en cuanto al contribuyente.

La década de los cincuenta, al parecer, ha agotado las formas tributarias en nuestro país. Las Leyes de 18 de setiembre de 1950, 20 de octubre de 1950, 27 de marzo de 1953, 10 de febrero de 1956, 8 de enero de 1957 y las siete leyes de diciembre de ese año, representan otros tantos bombeos en la superficie ya viscosa de nuestra tributación. Y junto a ellas medio centenar de disposiciones que intensifican en forma parcial la fiscalidad nacional. Es hora de encarar soluciones racionales y de fondo.

El Gobierno se propone, por medio del Proyecto de Ley que se adjunta, iniciar el camino para obtener un sistema tributario razonable, serio y humano y que aspira a lograr un clima de paz que suceda a la beligerancia creciente entre el fisco y el contribuyente.

¿Cómo lograrlo?

La vieja y seductora teoría del impuesto único ya no sirve; en realidad nunca pasó de teoría porque no hay un solo caso en la historia, de su aplicación. Si es entonces un sistema plural, ¿la preferencia recaerá sobre un sistema de impuestos personales o sobre un sistema real? La clasificación no es viable y menos en países como el nuestro donde los impuestos personales no existen. ¿Será con impuestos directos o indirectos? Veinte años de controversia han liquidado la casuística de esta antigua clasificación.

Es que la complejidad del tejido económico impide toda clasificación rígida de los fenómenos financieros, que son esencialmente dinámicos como lo es también la materia imponible.

Hoy se parte del estudio de dos sistemas de impuestos básicos: uno, aquél en que el peso de los impuestos sobre la circulación o transacciones es el elemento esencial del precio de venta de la mercadería, situación que se ha concretado en Bélgica, Holanda, Francia, Italia y Alemania. El otro grupo, está integrado por toda la familia de impuestos sobre los réditos, beneficios o capitales, como el caso de Gran Bretaña, Suiza, Estados Unidos y otros países no europeos.

Es primero en el tiempo el grupo de impuesto a los réditos o a las rentas, que tuvo su origen en Europa durante el siglo XIX, alcanzando sus formas básicas de desarrollo durante el transcurso del siglo XX. Sus formas clásicas anglosajonas, (income tax y super tax) y prusiana (einkomensteur) radicaban en el criterio edu-

lar, como impuesto de tipo real, fraccionado, proporcional y discriminatorio de forma global, único personal, progresivo y básico, el modelo complementario inglés y algunas otras deformaciones americanas integran este sistema de impuestos.

Su establecimiento se impuso contra la tributación indiscriminada de los consumos y en favor de sus cualidades redistributivas. El único decenio asiste en algunos países a ciertas críticas contra estos impuestos; su razón no radica en el impuesto en sí, sino en que, por crecientes necesidades fiscales, se extendió su área, se elevaron sus cuotas, se igualó hacia arriba la discriminación, haciéndolo injusto y hasta confiscatorio. No falló el sistema, sino la deformación deliberada del mismo.

Así fue evolucionando el impuesto a la renta, hasta la reforma francesa de 1948, por la cual se desvía la forma cedular individual, acentuándose el eje en el jefe de familia, impuesto de tipo personal sobre la renta total que perciben los componentes del grupo familiar. Y a ese impuesto familiar se agrega, uno progresivo para las rentas que sobrepasen montos importantes.

Es natural que la complejidad que el sistema familiar, seguido por otros países, trae a la administración, es muy grande, ya que se trata de liquidaciones y pagos a cuentas, que exigen después revisiones en todos los casos. No es ésta la forma de iniciarse con un impuesto a los réditos, sino la culminación.

Paralelamente al tipo familiar europeo también se intensifica el tipo de impuestos a las sociedades, como gravamen independiente del que corresponde a los socios (dividendos), al destruirse el obstáculo teórico de la doble imposición por la traslación que efectúan las sociedades en sus precios de venta.

Con estas adaptaciones del impuesto a la renta, se aprecia una decadencia de ciertos impuestos indirectos, especialmente los de consumos, por la elevación continua del nivel de vida y la consiguiente evolución del concepto de necesidades financieras.

Esto, unido a los topes altos alcanzados por los impuestos a la renta (se ha fijado en los congresos internacionales últimos el 50 o|o de ingresos, como punto de ruptura sicológica), obligaron a nuevas fuentes de imposición, las que se orientaron hacia los negocios.

Después de la primera guerra mundial, un nuevo impuesto ha hecho su aparición en el panorama fiscal: el impuesto a las ventas, que no grava ninguna de las etapas clásicas, es decir, ni la producción, ni el consumo, ni el reparto, sino que se radica en la circulación, tomando el inmenso campo de las transferencias de bienes muebles y de las prestaciones de servicios que quedaban fuera del dominio del impuesto. En Europa occidental, asume importante posición desde el principio y juega un papel dominante en la cobertura de los gastos públicos.

Creado por Alemania en 1916 ("Umsatzteuer") fue tomado como ejemplo en Francia, Yugoeslavia, Canadá, Bélgica, Italia, etc., en los años inmediatos de postguerra.

La gran depresión inicia otra nueva oleada: Argentina, 1931. Estados Unidos lo extiende a la gran mayoría de sus Estados en 1932. Brasil, en 1934. Finalmente, la segunda guerra mundial provoca la tercera oleada donde se aprecia su carácter universal al ser aplicado en Japón, Suiza, Uruguay, etc.

Gran Bretaña y los países de la Comunidad han permanecido fieles a los impuestos a las compras y al consumo.

El régimen de aplicación tiende a seguir la técnica de las etapas múltiples, aplicándose a todas las transacciones e ingresos ya sobre el sistema inicial francés del precio de venta íntegro, que es el modelo más general o, con la técnica más reciente del valor agregado, que también aplicó Francia y que requiere un alto perfeccionamiento estadístico y una alta complejidad administrativa y comercial: su precio es la mayor justicia.

Si retrotraemos un poco la visión y la situamos en los antecedentes de la dominación española, nos encontramos con la vieja alcabala colonial que responde al régimen de etapas múltiples.

Se señala como gran mérito de este impuesto su flexibilidad de rendimiento, por la elasticidad de las tasas, su adaptación al ciclo y su amplia base que permite aplicar una pequeña cuota, diluyendo la traslación y disminuyendo la reacción del contribuyente.

Las excepciones básicas de bienes y servicios aconsejadas en los últimos años entre las que se citan ciertos artículos esenciales, locaciones de inmuebles, venta de periódicos, intereses de ciertas colocaciones bancarias, etc., permiten evitar los efectos tradicionales sobre los precios, constituyendo en cambio un útil instrumento de la demanda global para absorber la capacidad adquisitiva inflatoria.

Es natural que la oferta de bienes, primera deudora del impuesto, busque hacer recaer la incidencia sobre la demanda, pero la retiene el temor de provocar una reducción de sus mercados. A su vez, la demanda trata de evitar esa incidencia en la medida en que puede restringir sus consumos.

En una palabra, la elasticidad de la oferta o de la demanda, en su caso, decidirán la absorción o la traslación del impuesto, jugando en favor de la primera, la amplia base del mismo.

ASPECTOS GENERALES DE LA REFORMA TRIBUTARIA

Estos dos impuestos, a la renta y a las transacciones o circulación, significarán el eje de nuestro sistema fiscal completándose mutuamente.

Las otras modificaciones de importancia se operan en los impuestos suntuarios, reviendo el régimen actual de amplia discrecionalidad y agravando la tributación al mismo tiempo que asegurando un mayor rendimiento y en los cuatro impuestos básicos que actualmente recauda la Dirección de Impuestos Directos: Patentes, Herencia, Sobretasa y Timbres.

En los capítulos respectivos se estudian minuciosamente las modificaciones que el Poder Ejecutivo sugiere al Parlamento.

Pero lo que interesa destacar en esta exposición general, es la armonía que resulta de todas estas modificaciones tributarias.

Desde el punto de vista económico y social la supresión de más de 25 impuestos, representa un paso importantísimo que el Gobierno debe destacar en todo su alcance.

No sólo por lo que significa en cuanto a su necesaria influencia cuantitativa, sino por tratarse en muchos casos, de formas tributarias que inciden negativamente en la actividad económica. Nos referimos especialmente al impuesto a las transferencias de empresas creado en 1953, al de las sociedades de responsabilidad limitada de 1957 y al de ganancias elevadas de 1944, entre otros.

El proyectado impuesto a la renta debe sustituir necesariamente a estos otros impuestos, así como a los impuestos internos a las especialidades farmacéuticas y a los impuestos aduaneros y adicionales a la importación de yerba y azúcar, productos medicamentosos, sueros y vacunas.

Son éstas las primeras posibilidades sociales del impuesto a la renta que comienza a ejercer su impulso benéfico sobre el consumo, el trabajo y la actividad comercial e industrial.

Por otra parte, la coordinación de los cuatro impuestos básicos de la Dirección General de Impuestos Directos, exige la derogación de más de una decena de impuestos de patentes o de timbres.

También es oportuno destacar, en toda la relevancia que ello tiene, la supresión del impuesto a los gananciales, considerado como una afrenta a la familia y en este campo de la protección a la familia se han aplicado diversas disposiciones que tienden a humanizar nuestro sistema fiscal, elevando los mínimos no imponibles en materia herencial, considerando mínimos en el impuesto a la renta, que dejan exento al individuo modesto, aplicando formas progresivas en el impuesto global, respetando las hijuelas menores y de descendencia directa, exonerando una amplia lista de materias y servicios en el impuesto a las entradas, agravando la fiscalidad sobre los consumos suntuarios, aplicando una adecuada discriminación en las cédulas del impuesto a la renta y permitiendo a las empresas la deducción por retribuciones con fines sociales, elevando la cuota exenta del impuesto de sobretasa inmobiliaria, etc.

Son éstos algunos ejemplos, que demuestran que la preocupación del Poder Ejecutivo para hacer frente a las imprescindibles y crecientes erogaciones del Tesoro, sin dejar de lado la ansiada meta del equilibrio presupuestal, no olvidó, consciente de su deber social, la preocupación esencial de proteger, en la medida posible, al ambiente familiar y a las clases de menores ingresos.

También se ha buscado la comodidad y la simplificación para el contribuyente, siendo algunos ejemplos de ello, la utilización de varios regímenes fictos, la declaración anual y el pago en cuotas fijas del impuesto a la circulación de bienes y servicios, la unificación en el importe de Timbres y Papel Sellado, la coordinación de las disposiciones de Patente y el ajuste de la materia imponible, la unificación de los impuestos de sobretasa y prestamistas, la coordinación en materia de impuestos de herencias, la eliminación de los timbres a las solicitudes y órdenes de compra y los sistemas de retención en varios impuestos.

Y es muy señalable en ese aspecto la coordinación lograda en materia de caducidad y prescripción y en los trámites relativos a recargos y procedimientos judiciales de cobro.

Por otra parte, la esencia de la reforma tributaria que se proyecta, trata de cumplir con uno de los postulados más puros de la claridad y de la comodidad: el de evitar la innecesaria pero tan abusiva costumbre de concordar toda modificación fiscal con las leyes y disposiciones anteriores. Se ha tratado en todo lo posible que los textos sean sustitutivos sin referencias o envíos inútiles al pasado, haciendo que

se pueda interpretar fácilmente y por medio de este solo cuerpo, sus normas y su articulado. Esta primera etapa será complementada, a breve plazo, por la reestructuración de los tributos que actualmente recauda la Dirección General de Impuestos Internos, la que debe comprender no sólo una actualización coordinada de las disposiciones vigentes, sino una adecuación de los tributos a la variada naturaleza del consumo, con la finalidad de que cada impuesto se relacione debidamente en su medida y en sus efectos de traslación, remoción y difusión, con la causa de la imponibilidad y con el nivel económico de las diversas clases consumidoras.

Asimismo, en esa segunda etapa podrá procederse, en virtud del mayor rendimiento del impuesto a la renta, a una nueva desgravación masiva de impuestos.

Complementando esta Ley de Recursos, el Poder Ejecutivo tiene a estudio el ajuste de la avaluación oficial para la aplicación de la tributación aduanera. No obstante los ajustes de aforos, decretados en 1943 y en 1950, es bien conocido el hecho de que éstos no guardan relación de ninguna especie con los valores en depósito de los mercaderías importadas. Los precios de los países de origen han aumentado sensiblemente de valor lo mismo que los seguros y fletes y la tasa de conversión a pesos uruguayos han contribuído también al alza de los valores reales.

Estos desajustes han producido conjuntamente con una importante merma en la renta aduanera, un abandono paulatino de la protección a la industria nacional y un escaso significado como alineación tarifaria para instrumento de negociación.

Es natural que la disposición que se proyecta dictar por la vía administrativa, no excluye la posibilidad de exceptuar del ajuste a las mercaderías aforadas o reaforadas en los últimos años, así como a muchas otras de carácter imprescible, sin perder de vista que el Poder Ejecutivo podrá reducir o liberar total o parcialmente de impuestos aduaneros a aquellos productos de consumo esencial, de acuerdo con la facultad establecida en la Ley de 17 de diciembre de 1959.

Concomitantemente con la realineación de nuestra tarifa aduanera, el Poder Ejecutivo proyecta dictar la disposición pertinente para la liquidación del arancel consular que fije las tasas en porcentajes de los tipos de cambio para la conversión de valores en moneda extranjera, a moneda uruguaya, de acuerdo al artículo 17 de la Ley de 27 de marzo de 1953 y los respectivos valores en moneda nacional según el artículo 16 de la ley referida. También esta modificación carecerá de significado como factor de encarecimiento de las mercaderías importadas, en virtud de su escasa repercusión sobre los costos de origen.

Los impuestos contenidos en el Proyecto de Ley que propicia el Poder Ejecutivo han tenido en cuenta, además, la poderosa fuerza expansiva que tiene el sistema fiscal como estímulo a la industria. Se destaca, en el proyecto de impuesto a la renta, el sistema de compensación de las pérdidas, el estímulo a la radicación de industrias en el interior del país y la importante aplicación del mecanismo de reinversión de utilidades que permite una cifra del 50 o|o sin límite en cuanto a su incidencia en la empresa y, referida, no sólo a ampliaciones sino también a renovaciones. Y en materia de industrias agropecuarias el impuesto a la baja productividad, de corte típicamente finalista y no fiscal, implica una verdadera reforma agraria que puede ser de enorme importancia para el futuro de nuestro país, estimulando las inversiones en aguadas, tajamares, sistemas de riego, alambrados, poblaciones, fertilizantes, praderas, equipos, etc. y respetando siempre la productividad como guía de este impuesto. La nueva forma del impuesto a las ganancias eventuales, el adicional a las empresas financieras y el impuesto a los capitales de especulación, representan otras armas que esgrime el Gobierno para combatir las ganancias no fundadas y los réditos anormales.

Tales las grandes líneas que informan este Proyecto que el Poder Ejecutivo somete a consideración del Parlamento.

IMPUESTO A LA RENTA

El Capítulo I del Proyecto de Ley se refiere al impuesto a la renta.

Actualmente es el Uruguay el único país de América y de los muy pocos en el mundo en donde no existe dicho gravamen, aun cuando nuestra legislación positiva ofrece numerosos casos de impuestos que en forma aislada gravan, réditos, aunque sin configurar un sistema de impuesto a la renta. Pese a ello, debe reconocerse que los esfuerzos por implantar el impuesto han sido numerosos, siendo posible encontrar proyectos en ese sentido en forma ininterrumpida, desde el año 1920. Dichos antecedentes, con valiosos fundamentos, ofrecen todos los matices posibles dentro de los esquemas clásicos del impuesto; así de un sistema exclusivamente cedusicos del impuesto; así de un sistema exclusivamente cedular (Proyecto de las Comisiones de la Cámara de Representantes de 1946), se puede pasar a otro de carácter personal o global (proyectos de Acevedo Alvarez (1923); Terra y Manini Ríos (1933); Rodríguez Larreta y García Morales (1943 y 1952); Brena (1943); Cardoso (1946), etc.; o también a los estructurados sobre una base mixta: cedular y global (proyectos E. V. Haedo, de 1944; y Stewart Vargas, de 1933 y 1947).

Corresponde recordar que los proyectos presentados propician la sustitución inmediato, lisa y llana de los gravámenes existentes por el nuevo impuesto y no puede ser de otra manera. Tal circunstancia es obligada por ineludibles razones teóricas y prácticas, que constituyen lugares comunes en los países donde existe este impuesto, esto es, que aunque constituye la columna vertebral del sistema fiscal, jamás ha sustituído automáticamente a los impuestos vigentes. La reordenación del actual régimen tributario nacional sobre la base de un sistema de imposición a las rentas, deberá traer necesariamente la desaparición de una serie de tributos empíricos y anacrónicos que, más que a un plan científico, han obedecido a exigencias de financiaciones urgentes que sólo conducen a soluciones de emergencia.

El Poder Ejecutivo tiene la convicción de que el Proyecto que se lleva a consideración de la Asamblea ha de constituir con el tiempo la base de nuestro sistema fiscal, pero la sustitución debe hacerse por una evolución paulatina paralela a la consolidación de la recaudación y fiscalización del nuevo impuesto. A medida que la recaudación vaya aumentando se irán liberando otras fuentes impositivas actualmente gravadas en forma indiscriminada. No obstante, cabe destacar que la implantación del impuesto a la renta, permite sustituir desde ya y, en la misma medida de su rendimiento, aumentos y creaciones de impuestos que de manera directa o indirecta repercutirían en el consumo. Asimismo, con el presente Proyecto se adelanta, entre otros, la derogación de gravámenes tales como el impuesto a las ganancias elevadas, el impuesto del dos por ciento sobre las utilidades de las empresas, el impuesto a las regalías, el impuesto a los honorarios profesionales, el impuesto a los gananciales, el impuesto a las transferencias de empresas, impuestos a las sociedades de responsabilidad limitada, etc.

Asimismo debe dejarse constancia que la liberación de las cargas impositivas al consumo, podría en teoría lograrse a través de otros sistemas de tributación que, siendo permanentes, tuvieran en cuenta en medida apropiada la particular capacidad contributiva de cada uno, con bases distintas de la renta, pero disposiciones comprendidas en nuestra Constitución, en materia de recursos municipales, anulan la posibilidad de instituir un sistema impositivo sobre esas bases.

El Proyecto se ha elaborado sobre un sistema de imposición cedular y global. Con el impuesto cedular se persigue alcanzar las rentas allí donde se produzcan, gravándolas en forma más adecuada a la naturaleza de las mismas. Se han distinguido así y, de acuerdo con el orden decreciente de gravabilidad, las cédulas mobiliarias, industria y comercio, inmobiliaria, profesional y personal.

Se observará que se hace tributar a una tasa más alta, la cédula mobiliaria que la inmobiliaria; ello por cuanto la situación legal vigente en el país, en materia de arrendamientos, hace razonable tal posición.

Debe significarse ante todo la moderación de las tasas impositivas aplicadas así, como la existencia de mínimos no imponibles y otras exenciones que hacen en extremo suave el peso del tributo en cada caso.

Al gravar las rentas según su origen, se busca a la par que perseguir un principio de justicia ineludible, atender las crecientes e imperiosas necesidades fiscales, en forma inversamente proporcional al sacrificio que para cada contribuyente represente obtener sus rentas. Se ha buscado, a través de la imposición cedular, atender al fomento y protección de las actividades industriales, para lo cual se han arbitrado normas expresas que tienden a dicha finalidad y que en cierto sentido significan verdaderas innovaciones en la materia. Tal es el caso del tratamiento fiscal que se otorga a las ampliaciones y renovaciones de equipos productivos para la industria, así como la desgravación sensible a las empresas industriales con establecimientos fabriles en el interior del país; debe destacarse especialmente el tratamiento igualitario que se da a los capitales extranjeros con respecto a los nacionales, no propiciando en el Proyecto ningún recargo por ausentismo.

Con respecto a las rentas derivadas de las explotaciones agropecuarias, se crea un gravamen a la baja productividad, sustitutivo del impuesto cedular, que propende, en el juego armónico de sus disposiciones, a fomentar la mejor producción y el trabajo del campo, como una de las formas más efectivas que el Poder Ejecutivo advierte para la recuperación definitiva de la economía nacional, entendiendo que la fuente de nuestra riqueza está esencialmente radicada en la actividad del agro. Ya el afamado técnico neozelandés Mac Meckan, en una conferencia dictada en el Uruguay, no hace mucho tiempo decía: "En verdad pueden ustedes estar orgullosos de vuestros campos. Cualquier campo que haya podido soportar el continuo y recargado pastoreo a que

" han sido sometidos éstos, es más que bueno, es casi fantástico. Cualquier campo que continúa produciendo ganado, a pesar de haberle estado sacando sin ponerle nada, durante doscientos años, cualquier pastura que haya podido soportar tal abuso, es ciertamente buena. Si son tan buenos con tan poca atención, ¿cuánto mejor podrían serlo con nuestro serio y atento cuidado? Una tierra tan pródiga, un clima tan benéfico y plantas tan resistentes, no justifican el abuso sino que exigen todo el cuidado y toda la atención que pueda prodigárseles".

Coincidiendo con lo expresado por el mencionado técnico de la FAO, un productor uruguayo, con vasta experiencia en materia de cuidado de la productividad de la tierra, el doctor Alberto Gallinal Heber, dice: "En Nueva Zelandia hay gente próspera viviendo en treinta hectáreas, en las que con productos de una ganadería especializada, dos casas habitaciones pueblan con un standard elevado de vida dicha superficie y esas dos familias que han creado la actividad del suelo saben que no pueden dejarlo decaer. ¿Es ésa la visión que tiene el promedio de nuestros productores? ¿Han sido dirigidos la legislación y el régimen impositivo hacia eso? Hoy, con soluciones en nuestras manos, sabemos que la tierra —nuestra tierra y la de todos— está esperando su redención. Quien tiene más y quien más puede, debe hacerlo antes y en mayor cantidad. Pero del cuidado del suelo y de su fertilidad dependen todos nuestros problemas. Si aprendemos a lo largo de esta generación a multiplicar una hectárea por tres, los pequeños productores no serán tan pequeños y, los grandes que no lo puedan, no lo quieran o no lo sepan hacer, tendrán que someterse a lo que hagan otro u otros por él".

De lo expuesto surge claramente que no existe en esta parte del proyecto una exclusiva finalidad fiscal, sino una esencialmente económica. Ello se encuentra robustecido además, por el fomento de la inversión agropecuaria, que determina, según su calidad, exoneraciones hasta del 100 o|o del impuesto; el productor agropecuario podrá reducir directamente del impuesto que le correspondiere, los importes que invierta en mejorar sus pasturas, erradicar plagas animales o vegetales, construir represas, tajamares y sistemas de riego, adquirir maquinaria agrícola, construir viviendas para su personal, alambrar sus campos, etc.

Con el impuesto complementario, que grava las rentas totales anuales de cada persona física, con tasas progresivas, se complementa el principio de justicia fiscal que ha sido guía de todo el Proyecto, a la vez que se busca una efectiva redistribución de las rentas. El Proyecto contiene normas dirigidas directamente a la protección de la familia, estableciendo tratamientos preferenciales para núcleos familiares y cargas de la misma.

En otro aspecto del Proyecto, cabe señalar que se castiga en forma severa la especulación, gravando con un fuerte impuesto adicional las ganancias obtenidas por personas físicas o jurídicas a través de operaciones de ese tipo.

Finalmente, ha sido motivo de especial cuidado, proyectar una ley que, al tiempo de ser fácilmente comprensible, establezca un régimen impositivo esencialmente cómodo para el contribuyente y, esa comodidad, se ve apoyada en los siguientes principios:

1o.) El sistema cedular y global se ha estructurado en tal forma que el contribuyente va sabiendo, a medida que obtiene sus rentas, el impuesto que deberá pagar y, a la vez, las va clasificando y ordenando, a los efectos de su declaración.

2o.) Es indudable que en casi todos los casos —y más aún tratándose de un tributo de la trascendencia de éste—, la comodidad y demás normas de conveniencia financiera surgirán en forma relevante de la reglamentación. Sin embargo, es posible advertir que la ley aporta elementos de tal latitud que permitirán a la reglamentación disponer de medios para permitir, a la vez que una fácil recaudación, una tranquilidad para el contribuyente en cuanto a las exigencias fiscales. Así por ejemplo, se deja la puerta abierta para que se elijan los sistemas de recaudación más apropiados (retención en la fuente, timbres, recaudación directa, etc.). Por otra parte, el sistema cedular en particular se ha proyectado sobre la base de las rentas reales obtenidas por el contribuyente, a las que se le deducen en todos los casos porcentajes fictos en concepto de gastos, lo que simplifica al máximo posible la declaración del contribuyente. La única excepción a este principio la constituye la liquidación de la cédula industria y comercio, en donde se actuará en base a rentas y gastos reales, lo que no constituye novedad para el contribuyente, desde el momento que ya realizaba todos los ajustes necesarios y, en mayor proporción aún, cuando liquidaba el impuesto a las ganancias elevadas.

Este sistema de determinación de rentas fictas, adquiere todavía mayor significación, en el caso de las explotaciones agropecuarias, en donde comienza por exigírsele al contribuyente los mínimos datos posibles y, es la propia Oficina, con las debidas garantías que se establecen en la ley, la encargada luego de liquidarle el impuesto. Por otra parte, se ha tenido especial cuidado en que los datos que debe proporcionar el contribuyente, sean precisamente los mismos a que ya está actualmente obligado por leyes y decretos especiales a prestar ante diversas Oficinas del Estado.

3o.) Todo lo anterior está todavía reforzado por la circunstancia de que el contribuyente ha de contar con los elementos necesarios para llenar su declaración jurada por impuesto cedular y complementario, en un solo formulario y en una sola oportunidad durante el año, salvo, claro está, el caso de las empresas comerciales e industriales.

Se ha tratado en lo posible de darle a la redacción del articulado de este impuesto, la necesaria claridad que sin lesionar la elevada técnica que el mismo requiere, contribuya a su más fácil comprensión.

Las cinco cédulas básicas, así como la modalidad especial del impuesto a la baja productividad agropecuaria, están contenidas, luego de las disposiciones generales, en los artículos 10 al 43 y, el impuesto global, en los artículos 44 al 48.

El concepto de renta imponible, las exenciones y las tasas vienen dadas a continuación, estableciéndose los tres regímenes especiales, el adicional a las empresas financieras, el impuesto de especulación y el nuevo régimen de ganancias eventuales, en los artículos 50, 51 y 52. Finalmente, las disposiciones generales y de procedimiento, son contenidas en los artículos 53 al 70, estableciéndose el régimen transitorio en los artículos 71 a 73.

I) En primer lugar, se ha estructurado un articulado referente a disposiciones generales o comunes a todas las cédulas y al impuesto complementario, sobre la base de los siguientes conceptos:

a) **Objeto.** — Se ha creído conveniente seguir en este Proyecto el concepto de renta más aceptado por la teoría, abandonando el camino fácil de varias legislaciones, de gravar todo ingreso, aunque sean aumentos o adicionales de capital que no respondan estrictamente a rentas y, eliminando en ese sentido, la confusión habitual que en dichas legislaciones se planteó con respecto al concepto de renta. Así sería renta gravada por la ley que se proyecta "el producido económico periódico derivado de bienes, derechos o actividades aplicados a una función productiva regular".

Complementariamente y, a los fines de evitar la evasión, se gravarán las entradas eventuales de capital, tales como ganancias del juego, venta de bienes en forma accidental, etc. y, con excepción de las herencias, legados y donaciones, becas de estudio e indemnizaciones restitutorias.

b) **Sujetos pasivos.** — Se gravan las rentas de fuente uruguaya obtenidas anualmente por personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras, cualquiera sea su residencia o domicilio. El impuesto complementario lo pagarán solamente las personas físicas.

c) **Exenciones.** — No pagarán el impuesto a la renta los rendimientos del Estado, entes autónomos, servicios descentralizados, sociedades cooperativas de consumo, de los títulos de deuda pública (nacional, municipal e hipotecarios), funcionarios diplomáticos extranjeros en sus funciones y a condición de reciprocidad, instituciones religiosas, asociaciones culturales y entidades civiles sin fines de lucro.

d) **Deducciones generales admitidas.** — Para establecer la renta neta sujeta a impuesto en cada cédula, se ha optado por tomar porcentajes fictos de gastos que se aplicarán sobre las rentas brutas. En la cédula industria y comercio, en cambio, son admitidos todos los gastos realizados para obtener, mantener y conservar la renta. En el impuesto complementario se establece expresamente una serie de gastos admitidos y que tienen directamente en cuenta la situación personal del contribuyente. Además de dichos gastos, las rentas netas totales se desgravan por concepto de mínimos no imponibles y cargas familiares.

II) En segundo lugar corresponde establecer los principios particulares que han guiado la estructuración de cada cédula.

Cédula Mobiliaria. — Se grava el producto de rentas provenientes de capitales mobiliarios (préstamos bancarios, intereses de obligaciones, de créditos, regalías, rentas vitalicias, vales, pagarés, etc.) y, en general, el rendimiento de

toda colocación de capital, con excepción de los dividendos de sociedades anónimas, de los intereses de depósitos en Cajas de Ahorro y de las utilidades que distribuyan las cooperativas de consumo.

El impuesto grava las rentas netas, es decir, la renta bruta menos un porcentaje del 5 o|o sobre las mismas, en concepto de deducción total por gastos. La tasa proyectada es del 12 o|o.

Cédula Inmobiliaria. — Se grava el producido devengado, en dinero o en especie, de la locación y sublocación de inmuebles.

Para la determinación de la renta neta imponible se toman las rentas brutas anuales reales y se deduce un porcentaje fijo del 10 o|o en concepto de gastos fictos.

En esta cédula, al igual que en la mobiliaria, no se establecerá mínimo no imponible; sin embargo se exonera de impuesto en la cédula la renta de la propiedad, único bien, habitado por el contribuyente, la que quedará como renta de la actividad personal.

La tasa de la presente cédula, en atención a las circunstancias vigentes en materia de congelación de alquileres, se sitúa en el 3 o|o.

Cédula Industria y Comercio. — Se gravan las rentas provenientes de la actividad industrial y comercial, desarrollada en forma de empresa por personas físicas o jurídicas. La actividad personal no desarrollada en forma de empresa, tributará en la cédula personal o en la profesional, según los casos. Toda renta no gravada específicamente en otra cédula, como principio general, tributará en la industrial y comercial.

Para la determinación de la renta neta fiscal del año, se han adoptado en general los criterios de ajuste vigentes para el impuesto a las ganancias elevadas.

Se establece asimismo un régimen más favorable para las reinversiones de rentas y ampliación de equipos productivos (se exonera del impuesto a las rentas de ese carácter bajo condiciones). Asimismo se otorgan franquicias muy sensibles a las industrias con establecimientos fabriles en el interior del país.

Se reconoce, en sustitución de un mínimo no imponible cedular, como gastos deducible de las rentas del ejercicio, el o los sueldos fictos del dueño o socios. Estos sueldos se computarán en la cédula personal, pero a una tasa impositiva menor.

Al igual que en la ley argentina se retendrá por las sociedades de capital, al pagar los dividendos, un porcentaje sobre los mismos en concepto del impuesto global complementario que eventualmente puede corresponderles pagar a los accionistas, pero que se les permite deducir del impuesto definitivo global que les corresponda. Este camino es el más indicado para evitar la evasión del impuesto complementario por dichos contribuyentes.

La tasa de esta cédula es del 10 o|o, sin perjuicio del adicional a las empresas financieras, sustitutivo del vigente que se deroga.

Cédula Agropecuaria. — Según se ha dicho se busca fundamentalmente una finalidad económica. En lugar de gravar la renta propiamente dicha, se grava la baja productividad. Sobre la base de un promedio de productividad nacional se fija un impuesto creciente a medida que la productividad se aleja del promedio determinado.

Aparte de la finalidad fiscal, sustitutiva del impuesto cedular que se crea para las otras cédulas, se busca sustancialmente incrementar el rendimiento de la explotación agropecuaria con los innegables beneficios que ello supone para la economía nacional.

Al mismo objetivo tiende, además un régimen de estímulo a las inversiones productivas en actividades agropecuarias, favoreciéndose la ampliación de capital que se destina a: fertilizantes, semillas para praderas permanentes, plantaciones forestales, frutales y de vid, maquinarias y materiales para riego y avenamiento, tajamares, maquinaria agrícola, silos, bretes, corrales, bañaderos, alambrados, viviendas para el personal, etc. Como un privilegio excepcional y con vista a los grandes beneficios que traerá para el país, se permitirá deducir hasta la totalidad de las sumas invertidas por los conceptos anteriores, del impuesto a pagarse, de tal modo que por ese camino el propio contribuyente puede exonerarse de este impuesto cedular. Se controlará que todas las inversiones tengan efectiva aplicación a los fines de la concesión del beneficio.

Otra exención que se establece en el Proyecto es al pequeño productor, exonerándose del impuesto a las extensiones inferiores a 100 Hás.

Se establecerá un régimen de declaración jurada simple para comodidad del contribuyente.

Cédula de la Actividad Personal. — Se gravan en esta cédula, en general, las rentas de los contribuyentes que desarrollen una actividad personal remunerada y en relación de dependencia.

La tasa que se proyecta en esta cédula es la más baja: es del 4 o|o fija, existiendo un mínimo no imponible de $ 1.300.00 (mil trescientos pesos m|n.) mensuales. Para ejemplificar señalamos que un trabajador que perciba pesos 1.500.00 (mil quinientos pesos m|n.) mensuales pagará por impuesto en esta cédula $ 8.00 (ocho pesos) mensuales.

Cédula de la Actividad Profesional. — El criterio de inclusión de rentas en esta cédula está dado por el carácter profesional de la actividad del contribuyente (profesiones liberales, artes y oficios).

En ese sentido gravan todas las retribuciones percibidas por los profesionales universitarios en el desarrollo de una profesión ejercida liberalmente.

Los profesionales que desarrollan una actividad personal en situación de dependencia, tributan por la cédula personal.

Siguiendo un criterio universalmente admitido, las remuneraciones de artistas y deportistas obtenidas en la práctica de un arte o deporte están gravadas en la cédula profesional. Igualmente son gravados en esta cédula los despachantes de aduana, corredores de cambio, rematadores y tasadores.

También se incluyen en esta cédula los pequeños artesanos, los que serán individualizados por la reglamentación. Esta inclusión está guiada por dos principios: uno de justicia, en atención al origen eminentemente profesional de dichas rentas, que en su mayoría responden a un trabajo artesanal, y en segundo lugar, por razones de comodidad para el Fisco y el propio contribuyente.

La tasa del impuesto es del 5 o|o y grava las rentas superiores a los $ 1.300.00 (mil trescientos pesos) mensuales.

Impuesto Complementario. — Grava las sumas de las rentas netas imponibles totales anuales, de las personas físicas mayores o menores de edad cualquiera sea su nacionalidad domicilio o residencia, cuando dicha suma supera el mínimo no imponible equivalente a $ 1.000.00 (mil pesos) mensuales. Si fuera casado y vive con su cónyuge, dicho mínimo se extiende a $ 2.300.00 (dos mil trescientos pesos) mensuales. Si además tuviera familiares a su cargo tiene derecho a computar por cada uno un mínimo no imponible adicional de $ 400.00 (cuatrocientos pesos) mensuales, exención que también se extiende a los contribuyentes solteros, viudos o legalmente separados, con familiares a su cargo.

Para que las exenciones por familiares a cargo del contribuyente puedan computarse es necesario que cumplan con la calificación de dependiente que se ha proyectado, que es muy liberal y que incluso alcanza a determinados familiares mayores de 21 años y menores de 25 que cursen estudios universitarios en instituciones oficiales o disfruten de becas.

El impuesto alcanza u obliga a las personas físicas siempre que sus rentas superen los mínimos establecidos por la ley.

La declaración de los contribuyentes incapaces será formulada por sus representantes legales.

Serán considerados gastos deducibles, acumulables al mínimo no imponible a las cargas de familia, los gastos de enfermedad, atención médica, sepelio y nacimiento debidamente probados y siempre que no superen en conjunto el 10 o|o de las exenciones admitidas en cada declaración jurada. También son deducibles las donaciones debidamente probadas al Estado, Municipios y a las instituciones expresamente determinadas por la ley, así como los impuestos cedulares a la renta, los aportes jubilatorios y similares a cargo de empleados y obreros, las pensiones alimenticias que deban servirse por sentencia judicial y las primas de seguro sobre la vida.

Los principios que sustentan el impuesto complementario tienden a fomentar primordialmente la estabilidad de la familia, circunstancia que resalta en el hecho, de que el contribuyente soltero con familiares a su cargo puede computar un mínimo no imponible similar al del casado, en su carácter de "jefe de familia" aunque computará una exención menos por concepto de personas a su cargo.

En síntesis, el impuesto proyectado no castiga al trabajo ya que respeta mínimos no imponibles apreciables, gravando solamente los excedentes, estimula las industrias por medio del generoso mecanismo de la reinversión y propende a una mayor productividad del agro. No es un impuesto más, ya que sustituye a una cantidad de tributos que se derogan por esta ley, tiene en cuenta muy especialmente la capacidad contributiva, incidiendo más pesadamente sobre los altos niveles de ingresos, los que en esta forma con-

tribuirán a la atención de los servicios públicos, provocando una redistribución de réditos tan necesaria en nuestro país.

Es conveniente destacar que el proyecto sigue en algunos aspectos los lineamientos generales del impuesto vigente en la República Argentina, aunque el mismo es eminentemente global o subjetivo a pesar de que su forma es la del esquema cedular. También se han tomado en cuenta varias normas de impuesto cedular existente en el Brasil, de estructura similar a la proyectada. Y se han considerado normas especiales de las leyes vigentes en Chile, Paraguay, Ecuador, Perú, Venezuela, Méjico, España y la reciente reforma cubana.

Sin perjuicio de reconocer en el modelo clásico de Estados Unidos una de las legislaciones más modernas y adelantadas en la materia, se ha considerado que ni la estructura social, ni la capacidad económica, son similares a la de nuestro medio y especialmente, como debe tenerse presente toda reforma tributaria, nuestras tradiciones, nuestras costumbres y nuestra idiosincrasia impiden y hacen peligrosa en esta materia la imitación.

IMPUESTO A LA CIRCULACION DE BIENES Y SERVICIOS

El Capítulo II del proyecto de ley, adecúa el régimen de impuesto a las ventas en su forma moderna de impuesto a la circulación o a las entradas.

El impuesto general a las entradas aparece proyectado por primera vez en nuestro país, con motivo del Mensaje enviado por el Poder Ejecutivo el 9 de marzo de 1949 conteniendo el Proyecto de Ley por el cual se aprobaba el Presupuesto General de Gastos para el Ejercicio 1949 (Diario Oficial N.o 12.720, de fecha 24 de marzo de 1949).

Posteriormente, en octubre de 1955, fue actualizado sobre la base de lineamientos generales similares. (Diario de la Cámara de Representantes N.o 76, Tomo 506, Pág. 132 y siguientes).

Esos dos antecedentes, no fueron dejados de lado para estructurar el proyecto adjunto, pero modificando sustancialmente los aspectos que eran susceptibles de mejoramiento, de acuerdo con la experiencia recogida a través de los años transcurridos.

La creación del impuesto se fundamentaba, no sólo en la obtención de nuevas fuentes impositivas, sino que también se procuraba la racionalización del sistema impositivo mediante la unificación de impuestos de difícil recaudación y se señalaba, con respecto al impuesto creado por la Ley N.o 10.054, de 30 de setiembre de 1941.

a) La dificultad, tanto para el contribuyente como para la Oficina Recaudadora, para liquidar el gravamen, en virtud de resultar difícil determinar en los casos límites, cuando un producto se transforma en otro, de forma, consistencia, índole o aplicación distinta. En efecto, existen innumerables casos, en los cuales se puede opinar con total buena fe, aportando un sin fin de argumentos en pro de la tesis sustentada, tanto que ha existido una verdadera transformación de producto, como que no la ha habido.

b) Existe dificultad en distinguir el arrendamiento de obra del de servicio; incluso, la misma doctrina y el propio Código no los distingue claramente. Piénsese entonces, las dificultades que se les presenta tanto al contribuyente como a la Oficina Recaudadora, para distinguir cuando se está frente a un tipo u otro de arrendamiento, a los efectos de establecer si se está ante una operación gravada o exenta del pago del impuesto que se propone derogar.

c) La complejidad ya expresada del propio impuesto se ve agravada por las formas de liquidación acordada, (ingresos de caja o ventas), y por el hecho de que la mayoría de las empresas realizan al mismo tiempo operaciones gravadas y exentas.

d) Lo indicado en el apartado anterior, lleva obligatoriamente, a la concesión de regímenes especiales de liquidación que, como es obvio, atentan sensiblemente, pese a la atención especial que se ponga al estudio de los mismos, la justicia distributiva del gravamen. Frente a esos inconvenientes, las ventajas del impuesto que se proyecta se resumen en los siguientes argumentos:

a) Desde el punto de vista fiscal, su percepción es fácil y elástica en cuanto a que su producido oscilará al mismo tiempo que los precios de plaza y el monto de las operaciones realizadas.

b) Con relación a su aplicación, es un gravamen cierto y cómodo, no existiendo dudas sobre el hecho imponible.

c) Con respecto al impuesto a las ventas y transacciones es más general, ya que no alcanza solamente al productor o importador, sino que grava al productor de bienes o servicios, comerciantes intermediarios, agentes auxiliares de comercio, comisionistas, etc.

A su vez, adelantándose a la crítica, que el impuesto proyectado es susceptible de una repetición indefinida, redundando en perjuicio del consumidor en forma de un encarecimiento excesivo de los productos, puede indicarse:

a) No provocará tal encarecimiento, por cuanto se convertirá en un factor de orden y economía de nuestra organización comercial, y aún de nuestra producción obligando en todos los casos a la supresión de innecesarios intermediarios y contribuyendo así al abaratamiento de la producción y del consumo.

b) No encarecerá en lo fundamental el costo de vida, puesto que existen una gran cantidad de exoneraciones y exenciones de artículos de primera necesidad, y de servicios del mismo orden.

c) Finalmente, se trata de un impuesto que por su generalidad no será enteramente trasladable, por lo que de manera alguna podrá afirmarse que incidirá siempre sobre el consumidor.

La técnica de este impuesto es diferente a la de los impuestos a los consumos, su incidencia y la justicia fiscal también. El impuesto a la circulación no gravará artículos sino actos, toma un lugar definido entre las distintas armas contra la inflación y por repercusión ataca las ganancias derivadas de los mayores gastos. La técnica de este impuesto y sus modalidades positivas, siguiendo el mismo procedimiento que se utilizó en el impuesto a la renta proyectado en el Capítulo anterior, fueron analizados a través de la legislación universal en su rápida evolución y en sus efectos. Se tuvo especialmente en cuenta la encuesta de dieciocho países de los "Archivos Internacionales de Finanzas Públicas" realizada en 1958 y el informe general preparado por el asesor del gabinete de Bruselas Profesor Maurice Masoin, tomando de sus recomendaciones lo que pudo ser adaptable a nuestro medio.

La sencillez del gravamen proyectado permitirá tanto a los contribuyentes como a los recaudadores proceder a su exacta liquidación y percepción con la mayor certeza posible y sin problemas importantes de interpretación.

El sistema del pago proporcional y fijo, sobre la base de un ficto correspondiente a la declaración del año anterior, como en la legislación italiana, permite que el impuesto afecte a la empresa en forma no correlativa con el monto de sus negocios. Permaneciendo éste desconocido para la empresa hasta que el período de la tributación esté cerrado, la incidencia del impuesto sobre los precios no puede ser estimada con precisión, su traslación se dificulta y si la hay, no puede realizarse más que aproximadamente.

El nivel de la tasa general del 4 o|o es lo suficientemente baja como para no repercutir en forma sensible sobre las transacciones, añadiéndose a este elemento la generalidad para dificultar también la traslación y la evasión. Es de señalar que las tasas de tipo general oscilan en las legislaciones positivas entre un 3 o|o más adicionales (Italia), y un 5,25 o|o (Austria).

El promedio de etapas que resulta gravado por este impuesto oscila entre dos y tres, debiéndose recordar que el actual impuesto a las ventas también permitía el gravamen reiterado al establecer que se consideraba transformación al cambiar la índole, consistencia, naturaleza y aplicación.

Finalmente, es muy importante señalar también como atenuación de sus efectos, la cantidad de exenciones básicas respetadas, dominadas por la preocupación social del Gobierno (productos alimenticios de base, calzado y determinada clase de ropa, periódicos, retribuciones personales, arrendamientos, mutualistas, transporte colectivo, primas de seguro), o por la preocupación económica (productos agropecuarios, abonos y fertilizantes, intereses de cajas de ahorro, exportaciones, etc), así como el carácter habitual de las entradas.

Todas estas características perfeccionan y moderan la presión fiscal en este campo, logrando un impuesto de recaudación inmediata, ágil y elástica.

IMPUESTOS SUNTUARIOS

El Capítulo III revé totalmente el régimen actual de impuesto suntuario sobre el cual es conveniente realizar algunas precisiones, en virtud de la complejidad creciente derivada de las modificaciones operadas últimamente en este tributo.

La vaguedad legal con relación al hecho imponible ha provocado serias dificultades de interpretación, arribándose en muchos casos a diversas conclusiones por el contribuyente y la administración, dando lugar así a una serie de reclamaciones que no favorecen ni los intereses fiscales ni los del particular.

Lo mismo puede afirmarse de la amplia facultad del Poder Ejecutivo que le ha sido delegada por la ley para la determinación reglamentaria de la materia imponible, del grado de "suntuosidad" de la fuente o etapa gravada, de la cuota del impuesto que deberá aplicarse. Y la fijación del impuesto sobre la base de la tarifa de aforo de importación daba lugar a múltiples controversias entre el contribuyente y la administración, ya que la finalidad específica de la tarifa no se adapta a la técnica de este impuesto y las notas explicativas de sus secciones ofrecen grandes dificultades e interpretación.

Para los artículos de producción nacional, el problema se agrava, ya que a la escasa difusión de la tarifa, se agrega la obligación al industrial o productor de entrar en contacto con un elemento que le resulte generalmente desconocido. Se han dado casos de productores que dejaron la fabricación de ciertos artículos, ante la duda de la tributación.

La ausencia de definición o de precisión del concepto de "suntuario" presenta también serios inconvenientes de interpretación. Las exoneraciones por destino obligan a la verificación interna de la administración fiscal y resulta propicia a la evasión y al fraude. El complicado régimen de liquidación, al que debe agregarse aún los de los regímenes especiales, configura un nuevo obstáculo de la recaudación normal de este impuesto.

Por otra parte el régimen de automóviles señala la imposibilidad de una eficaz fiscalización del precio de venta, siendo su impugnación de trámite difícil y prestándose en algunos casos a comercializaciones supuestas. El pretendido correctivo de esa situación fue la proliferación de disposiciones autorizando la importación de automóviles con regímenes especiales.

En definitiva, la complicada estructura y mecánica del régimen vigente promueve la evasión, provoca competencia desleal y perturba el ambiente del impuesto.

En cuanto al régimen de suntuario especial, las modificaciones introducidas por la Ley de 8 de enero de 1957, aunque quisieron simplificar el régimen de 1953, se apartaron de la realidad, al transformar una cuota del 8 o|o sobre las ventas, en un adicional a la patente del 2 1|2 o|o sobre el capital afectado a la venta de artículos suntuarios, colocando en situación privilegiada a ciertos ramos.

Por el régimen vigente, el fabricante que no vende directamente al público, no paga impuesto y si a su vez la materia prima que utiliza es adquirida en plaza, tampoco tributa por el régimen de importación. Esto provoca el hecho que un contribuyente previsto por el legislador de 1953 con una cuota de 8 o|o sobre sus ventas, esté en la práctica eximido del pago del impuesto suntuario, aún en el caso de darse la paradojal situación de manufacturar y comercializar artículos, tan típicamente suntuarios como las joyas.

El régimen que se proyecta tiende a corregir los defectos anotados, considerando la experiencia recogida en los largos años de vigencia del sistema, tratando además de colocar en un pie de igualdad el artículo importado y al nacional de igual naturaleza, a fin de cumplir con las disposiciones del Acuerdo General de Aranceles y con las estipulaciones de la mayoría de los tratados suscritos por Uruguay.

Por otra parte, la fórmula que se somete en esta oportunidad a la consideración del Parlamento tiene en cuenta disponibilidades de este impuesto en un futuro más o menos próximo, como elemento corrector y de complementación con el impuesto a la circulación que se propone en el Proyecto de Ley adjunto, de acuerdo con la naturaleza suntuaria o prescindible de los giros involucrados.

En atención a estas razones se proyecta sustituir el actual régimen gravándose únicamente aquellos conceptos tipificados claramente de carácter prescindible o suntuario.

En un caso, el impuesto recae sobre los automóviles. En otro, el tributo repercute sobre las entradas ingresadas por determinados ramos, joyería, relojería, bisutería, platería, orfebrería, perfumería y artículos de tocador, peletería, casas de antigüedades, boites, wiskerías, dancig cabarets, etc.

Este régimen combinado establece con claridad y precisión, quiénes son los sujetos pasivos del impuesto. No utiliza ni define el concepto de "suntuario" tan proclive a las polémicas, que dificultarían la aplicación del tributo.

La reestructuración propuesta disminuye el número de artículos gravados, eliminando la traba que implica la interpretación de la tarifa de aduanas y sus notas explicativas, cuya nomenclatura y clasificación no se adapta a la técnica del impuesto suntuario. Se pensó en ubicar directamente en la ley aquellos artículos que se consideraran suntuarios. Pero ello no evitaría un sin fin de interpretaciones tecnológicas, que entorpecerían en alto grado la labor de la fiscalización y para el contribuyente significaría un trámite y liquidación muy complicada del impuesto, lo que aparejaría —la práctica hasta el presente lo está diciendo— una recaudación muy magra por concepto de la venta de artículos.

El impuesto especial a los vehículos grava a los automóviles, camionetas rurales y a todos aquellos que, por la concepción mecánica de su motor, les son asimilables, con una tasa del 25 o|o. Quedan excluídos del régimen, los vehículos destinados al transporte colectivo, los chassis con un peso superior al 1.500 kgs., los introducidos al país por el régimen de diplomáticos, los destinados a taxímetros y aquellos con franquicias establecidas por leyes especiales.

El tributo recaerá sobre el precio corriente de venta al público de plaza que fijará el Poder Ejecutivo, aplicando las técnicas corrientes para estos casos. Se abona sobre una sola de las etapas de que es objeto la negociación y lo pagarán los que importen, fabriquen, armen o terminen los vehículos descriptos precedentemente.

El impuesto especial a los ingresos o a la circulación suntuaria en cambio, gravita con una presión del 10 o|o sobre las entradas en dinero o en especie percibidas por todos aquellos que sean personas físicas o jurídicas, que provengan de la enajenación, locación o utilización de bienes o producción o prestación de servicios en los ramos de joyería, relojería, bisutería, platería, perfumería y artículos de tocador, peletería, etc., cualquiera que sea el número de etapas que demande la negociación.

Teniendo como antecedente los resultados obtenidos en la vigencia de los regímenes anteriores en cuanto a los ramos de joyería, relojería, etc. (ya vigente el impuesto del 8 o|o y el adicional al de Patente de Giro), se propone el establecimiento de un impuesto adicional a las entradas en esos giros que tradicionalmente son considerados suntuarios, sin entrar lógicamente a definir el concepto de giro suntuario. No se determina la materia imponible por listas de artículos ya que esto provocaría la discriminación entre ventas exentas y gravadas.

Como los artículos de joyería, relojería, etc., tienen generalmente dos etapas de comercialización, pudiendo tildarse de excepcional la tercera comercialización, se ha establecido una tasa general del 10 o|o para cada una de esas dos etapas. Tal sistema facilitaría la fiscalización y la recaudación y simplificaría para el contribuyente la tarea de confección de su declaración impositiva.

Entendemos queda claramente establecido que en los ramos que se mencionan, la totalidad de las entradas se encontrarán gravadas por el impuesto.

Teniendo en cuenta la diversidad de artículos que se comercializan por los negocios de esos giros, y que algunos de esos artículos son vendidos por empresas de giros distintos, puede pensarse que se llegaría a la injusticia de gravar alguno de ellos por aquellos ramos gravados y no si lo son por algún establecimiento con un giro no incluído entre los gravados. A tales efectos el Poder Ejecutivo confeccionará una lista de artículos que no determinará materia imponible, sino que simplemente servirá para caracterizar aquellas en que existe pluralidad de ramos.

Los demás giros cuya inclusión se propone y cuya nómina puede ser ampliada o limitada tienen a llenar una sentida necesidad por las razones antes señaladas cumpliendo con un mínimo de justicia en su carácter estrechamente vinculado al impuesto sobre la circulación.

Los Capítulos IV, V, VI y VII, organizan y coordinan los cuatro impuestos básicos que recauda actualmente la Dirección General de Impuestos Directos.

PATENTES

El Capítulo IV da forma legal al régimen actual de Patentes que se ha venido modificando con distintos criterios desde la Ley de 1933.

Preocupación fundamental fue la de coordinar todas las disposiciones dispersas en materia de Patente de Giro, hasta donde ello es posible sin riesgo de omisiones. Es indudable la utilidad de un texto único. Ello facilita la percepción ajustada del tributo, desde que clarifica la materia tanto para el Fisco como para el contribuyente.

Se han introducido modificaciones a la Ley vigente en todo lo indispensable. En lo referente a las modificaciones acordadas se ha atendido a la experiencia recogida en la aplicación del impuesto, que por insuficiencia legal ha obligado a la Administración a moverse con un amplio margen

de discrecionalidad. Se tiende a suprimir esa discrecionalidad estableciendo en la ley las normas precisas a que deben ajustarse los agentes en la fijación del impuesto.

Con referencia a la materia imponible se la define con precisión desde el punto de vista de la técnica contable.

La expresión "capital en existencias" que el Legislador ha utilizado desde la Ley de 29 de enero de 1918 (artículo 4.o apartados 3, 4 y 5 de las disposiciones finales), para indicar el asiento del impuesto, es un término inexistente en la técnica contable.

La contabilidad considera al capital como cuenta diferencial, como resultante de la diferencia de los rubros de activo y pasivo (cuentas integrales), en tanto que "existencias" en general no constituye de por sí denominación de rubro alguno del activo, aunque generalmente está referido a los valores activos al detallarse el inventario anual de las empresas.

Por lo tanto, sin variar en su sustancia la materia imponible y no existiendo contablemente una denominación precisa, para encasillar a la misma, se utiliza la expresión "activo imponible", dando su definición a continuación. Como activo imponible se considera a los bienes de cambio integrantes del activo realizable, tales como mercaderías, materiales, materias primas, etc., excluyéndose, por lo tanto las inversiones que integran dicho agrupamiento de activo: títulos, acciones, etc., y los de uso o activo fijo excepto los inmuebles.

Asimismo, no se admiten castigos sobre los bienes de cambio, ni amortizaciones sobre los rubros de activo fijo gravados; agregándose que tales rubros deben ser declarados por sus valores de adquisición o instalación.

Además, se simplifica la estructuración de la declaración impositiva a presentar por el contribuyente, eliminándose los complicados ajustes de los rubros de activo, que se efectuaban en el impuesto a las ganancias elevadas.

Se establece la facultad de tomar, para la aplicación del impuesto, no sólo el activo imponible, que muchas veces no refleja la importancia comercial o industrial del sujeto *pasivo* del tributo, es decir, su verdadera capacidad contributiva, sino también el volumen de las operaciones realizadas en el ejercicio anterior al que se avalúa. Este sistema que ya se aplicaba para algunos giros, se generaliza para todo el comercio y la industria, suprimiendo las discriminaciones injustas tanto para el Fisco como para el contribuyente.

Se modifica totalmente el sistema de la licencia alcohólica. Este es uno de los problemas claves del impuesto que se considera, que ha dado lugar a mayor número de conflitos, muchos de ellos (transferencias de comercios de bar) imposibles de solucionar eficazmente con el actual sistema legal.

Se establece el principio de la licencia alcohólica desvinculada en lo posible del impuesto de patente propiamente dicho; lo que facilita el contralor y agilita la aplicación de sanciones que eventualmente correspondan, tornando más difícil el comercio ilícito de bebidas alcohólicas.

Se modifica la escala de categorías y cuotas contributivas, elevándose el tope hasta la cantidad de $ 160.000 (ciento sesenta mil pesos). La elevación del tope obedece a una necesidad racional en la apreciación del tributo. Como principio general se entiende que no se justifica el congelamiento del quantum en topes, pues dada la tasa porcentual, el establecer límites máximos origina la discriminación y por ende la injusticia. Pero se ha entendido asimismo que en este aspecto debe irse a la consagración de la norma definitiva justa (supresión de los topes) por etapas a fin de no provocar justificadas resistencias en el comercio y en la industria.

Se modifica sustancialmente el régimen contencioso, estableciéndose el sistema del juicio ejecutivo escrito en vez de las acciones posesorias actualmente en vigencia. Se pone así de acuerdo el sistema de Patentes con el régimen general del cobro de impuestos en la vía judicial.

Los artículos 106 a 109 establecen las categorías, fijándose después los criterios de avaluación y otras normas en los artículos siguientes. El régimen especial de licencias de bebidas esta dado en los artículos 114 a 116, conteniéndose diversas normas de procedimiento y disposiciones generales en los artículos 117 a 140.

IMPUESTO DE HERENCIAS

En materia de impuesto de herencias, el Capítulo V. trae innovaciones de fondo y de forma a nuestra compleja legislación fiscal sucesoria.

En la primera parte del proyecto se crea un impuesto que recae sobre el acervo global líquido sucesorio y ganancial.

El impuesto reviste un carácter preponderantemente real e indirecto, puesto que tiene por objeto el patrimonio en su conjunto, en el acto de su transferencia por causa de muerte.

Las características principales del impuesto que se crea, son las siguientes:

a) Se fija como mínimo imponible el acervo global líquido de $ 10.000.00.
b) Se establece una escala de tasas progresivas, no escalonadas, que van entre el 0.25 o/o y el 45 o/o.
c) Se limita el monto del impuesto, el que no puede ser superior a la diferencia entre el valor global líquido y el valor mínimo gravado.
d) Se estipula la colación obligatoria, extendiéndose la obligación de colacionar a todos los herederos, forzosos o no, a los efectos impositivos, sin discriminar entre donaciones y enajenaciones a título oneroso.
e) Teniendo en cuenta que la deuda por este impuesto es una deuda causada por la trasmisión sucesoria, debe deducirse del monto global líquido a los efectos de fijar la cuota-parte que corresponde a cada partícipe en la herencia por cualquier título.
f) En lo referente a exenciones, reducciones, procedimientos para la liquidación y pago y disposiciones fiscales represivas, se aplican las normas del impuesto hereditario.

La segunda parte del proyecto modifica, coordina, unifica o consolida el régimen legislativo vigente sobre el impuesto hereditario y afines.

a) Se modifican algunas disposiciones relativas al impuesto que grava las operaciones realizadas por personas llamadas a heredar. Se afirma quiénes deben ser personas llamadas a heredarse, en virtud de la ley. En realidad, el texto anterior no distingue si son llamadas a heredar por ley o por testamento.

El proyecto aclara expresamente esta interpretación La ley grava solamente la constitución de créditos hipotecarios y prendarios. El proyecto grava también los créditos quirografarios. No hay ninguna razón para excluirlos del pago del impuesto.

b) La ley actual no prevé exactamente la tasa a aplicar en los casos de sucesivas enajenaciones gravadas, efectuadas durante la vigencia de leyes diferentes. El proyecto consagra la solución, ya admitida en la práctica.

c) La trasmisión de bienes sucesivas herencias dentro del trienio no genera impuesto.

El proyecto clarifica lo dispuesto por la ley vigente, estableciendo que la exoneración sólo se refiere a retrasmisiones homogéneas (trasmisiones por sucesión)

El período de exoneración se reduce a un año solamente.

La ley vigente no prevé cómo se determina esa exoneración, cuando en la nueva trasmisión se incluyen otros bienes o los mismos bienes retrasmitidos han aumentado de valor.

El proyecto consagra una fórmula ya aceptada por la práctica.

d) Se establece para el valor de los inmuebles, a los efectos de la liquidación de los impuestos, un sistema ágil, basado en los aforos de la Contribución Inmobiliaria, que hará más rápida la tramitación sucesoria, dejando siempre a salvo los derechos de que los particulares y el Fisco se crean asistidos en casos de desconformidad con el avalúo así resultante.

e) Respecto al pasivo sucesorio, el proyecto precisa las deudas que pueden deducirse, mediante su enumeración prolija e indicación de los medios de prueba admisibles. También se especifican las deudas no deducibles en caso alguno.

f) Se modifica lo referente a la determinación ficta del valor de muebles de la casa habitación del causante:

—Presume también la existencia de alhajas y dinero.
—El valor ficto se determina solamente sobre el valor de los bienes gravados.
—La presunción puede destruirse cuando se ha efectuado inventario judicial inmediato a la apertura legal.

g) Con referencia al valor de los bienes vendidos o adquiridos a plazos conforme a la Ley No. 8.733, se adopta la fórmula proporcional aceptada por la práctica.
h) El proyecto establece normas procesales para la liquidación del impuesto hereditario, relativas a la declaración jurada, sanciones y liquidación.
i) Varias disposiciones regulan además, el contralor de las cajas de seguridad y el procedimiento judicial de apertura de dichas cajas, así como el contralor privado del pago del impuesto.

j) Finalmente otras disposiciones se refieren al procedimiento, informes, obligaciones, recursos, etc.

k) Disposiciones generales regulan el tránsito de la legislación vigente a la aplicación de la ley única consolidada.

—Se concede un plazo para la liquidación de impuestos adeudados a la promulgación de la ley nueva.
—Se concede un plazo para denunciar defraudaciones cometidas bajo la vigencia de la actual legislación, con exención de penas pecuniarias.
—Y finalmente, se prevé el proceso de ejecución de los impuestos adeudados.

l) Se estructura además una nueva escala de tasas del impuesto a las herencias, legados y donaciones, estableciéndose el cuadro actualizado. Se ha tenido en cuenta aquí el grado de parentesco y el monto líquido de la cuota, manteniéndose las tasas vigentes para descendientes y porción conyugal hasta $ 200.000.00 (doscientos mil pesos), y para ascendientes, cónyuges y hermanos hasta $ 20.000.00 (veinte mil pesos). Por encima de esos límites se aumentan las tasas en cada una de las categorías para el primer caso de un 1 o|o y para los otros en un 2 o|o, 3 o|o y 4 o|o respectivamente.

En cuanto a los dos últimos grados (colaterales y extraños) los aumentos son del 5 o|o y 6 o|o sobre los vigentes.

Por último se elevan los mínimos no imponibles establecidos por el artículo 12 de la Ley N.o 5.157, de 17 de setiembre de 1914 y artículo 28 de la Ley número 8.012, de 28 de octubre de 1926. El impuesto indirecto sobre el acervo total se fija en el artículo 141, dándose normas complementarias hasta el artículo 194. Las nuevas tasas de herencias se fijan en el artículo 195, dándose de inmediato los nuevos mínimos no imponibles y derogaciones en los artículos 199 a 203.

SOBRETASA INMOBILIARIA

El complejo régimen de sobretasa inmobiliaria agravado considerablemente en los últimos años, se simplifica en grado sumo en el Capítulo VI cuyos artículos 204 a 237 contienen la nueva coordinación.

La Ley de 20 de octubre de 1950 que organizó la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales, Domésticos y de Pensiones a la Vejez, al establecer tasas y mínimos diferenciales para los bienes raíces y los créditos hipotecarios modificó sustancialmente la técnica del impuesto y creó serias dificultades en su percepción.

Originariamente, el impuesto se asentó en la riqueza inmobiliaria. La ley de 15 de julio de 1924 facultó a los contribuyentes a deducir sus deudas hipotecarias y obligó al pago del tributo a los acreedores. Se consideró al prestamista hipotecario como un verdadero condómino —en el sentido económico— del bien sobre el cual recae su derecho real.

—Con criterio justiciero, la nueva ley gravó el activo (bienes raíces más créditos hipotecarios) con deducción del pasivo (obligaciones hipotecarias).

Este régimen se mantuvo hasta que la Ley de 1950 independizó, desde el punto de vista tributario, los bienes de los préstamos hipotecarios. Y gravó a estos con tasas muy superiores, que, en la mayoría de los casos, pese a todas las previsiones, no las paga el contribuyente legal, porque tiene medios para trasladarlas al deudor y el impuesto incide sobre el económicamente más débil.

Actualmente una persona, poseedora de la misma riqueza, paga distinto impuesto según su haber se integre con inmuebles, créditos hipotecarios o ambos conjuntamente.

Si tiene $ 49.999.99 en bienes raíces y $ 19.999.99 en créditos hipotecarios, pagará una cuota de $ 252.00 porque éstos se acumulan a aquéllos por mandato legal.

Y si tiene $ 49.999.99 en inmuebles y $ 20.000.00 en créditos hipotecarios, esa cuota se reducirá a $ 120.00.

En el proyecto se vuelve al régimen anterior a 1950, sin duda alguna más técnico y explicativo.

Los lineamientos generales de la reforma proyectada, son los siguientes:

a) Se establece un mínimo no imponible de $ 100.000.00 en lugar de los actuales $ 20.000.00 para los créditos hipotecarios y de $ 50.000.00 para los inmuebles.

b) Se suprime el adicional del 20 o|o creado por la Ley N.o 12.276 que obliga a dobles liquidaciones sin finalidad práctica alguna.

c) Se deja sin efecto la norma arbitraria del artículo 15 de la Ley de 8 de enero de 1957 que no permite la deducción de hipotecas sino hasta el 50 o|o salvo las otorgadas por el Banco Hipotecario, y destinadas a la construcción.

d) Se establece —por primera vez— la obligatoriedad de presentar declaración jurada de bienes, con sanción independiente de la morosidad en el pago del impuesto. Ello permitirá regularizar la morosidad y facilitará la fiscalización del gravamen.

e) Se incorpora una disposición del año 1942, actualmente derogada, que determina que no darán lugar a pagos complementarios las operaciones que no aumenten el caudal imponible de los obligados. Y como consecuencia natural, se deroga la actual liberación a los adquirentes que no se justifica en un impuesto personal.

f) se sustituye el fraccionamiento semestral por le trimestral.

g) Se contempla la situación especial de los promitentes vendedores de inmuebles a plazos por entender que si el nudo-propietario no está sujeto a impuesto, no es justo que el vendedor pague por el aforo íntegro, aún cuando esté parcial o totalmente pagado el precio pactado.

h) Se estructura un nuevo régimen de multas por defraudación. Las actuales situadas entre $ 10.00 y $ 500.00 son anacrónicas y arbitrarias. Por $ 0.50 de complemento de impuesto, se impone una multa de $ 10.00. Y a un defraudador total, por decenas de miles de pesos, la máxima de $ 500.00. En la gran mayoría de los casos representa una suma mucho más importante el simple recargo por la mora de un día en el pago del impuesto.

i) El texto proyectado soluciona la difícil situación que enfrenta la oficina recaudadora con respecto a la distribución del producido del tributo entre Rentas Generales y los fondos de trabajadores domésticos, trabajadores rurales y pensiones a la vejez. Las disposiciones vigentes de increíble complejidad y de imposible cumplimiento, obligan a analizar y reliquidar prácticamente cada pago. Y el error inicial, pequeño o importante, pasa sin inconveniente, por todos los filtros y se convierte en una distribución inatacable. El sistema propuesto refleja con bastante exactitud el resultado de las distribuciones que se han venido haciendo en los últimos años.

j) Los aumentos de tasa que se acentúan en las categorías superiores, están no solamente destinados a provocar un aumento en el rendimiento del gravamen, sino también a compensar los ajustes que motivarán importantes disminuciones entre ellas:

A) La eliminación de un apreciable número de contribuyentes que, por considerarse pequeños ahorristas, estarán en lo sucesivo libres de tributación;
B) La deducción de las cargas hipotecarias por su totalidad y no por el 50 o|o.
C) El fracionamiento trimestral en lugar de semestral;
D) La liberación proporcional a los promitentes vendedores a plazos;
E) La no liquidación de complementos, sino en los casos de aumentos efectivos en los acervos gravados; y
F) La derogación del adicional creado por la Ley N.o 12.276.

Es de señalar por último, la conveniencia que para la Administración y para los contribuyentes, reportará la aplicación de un único texto legal, en sustitución de las once leyes dictadas en los últimos cuarenta años y de las decenas de decretos que han intentado solucionar los múltiples problemas de interpretación que se han generado.

TIMBRES Y SELLADOS

Finalmente el Capítulo VII contiene en los artículos 238 a 311 el nuevo régimen unificado de Timbres y Sellados.

La Ley de Timbres en nuestro país, se aparta del concepto tradicional de este impuesto, haciendo una separación de documentos gravados con timbres y papel sellado. La reforma propuesta, tiende, atendiendo a la realidad de esa circunstancia y a la costumbre arraigada del contribuyente, a producir una simplificación en la agil-

cación de sus normas, solucionando con las disposiciones proyectadas, aquellos problemas que la práctica de la aplicación de la ley actual ha reputado necesaria.

Hay un principio de ordenamiento en sus disposiciones, que abre el camino para llegar en una etapa futura, a la total simplificación de la ley, agrupando la documentación y operaciones gravadas con el impuesto, en aquellos que lo pagan de un modo fijo y en los que lo pagan en forma proporcional, solución final más de acuerdo con el concepto de su creación y con lo que tradicionalmente viene aplicando en la materia la legislación universal.

También han sido modificadas las tasas del impuesto, para obtener un mayor rendimiento.

Se ha realizado un ajuste en las disposiciones que legislan sobre el pago del impuesto a las ventas de contado, introduciendo en ella las modificaciones que se reputan necesarias para su mejor aplicación.

La innovación más importante de su texto, es la que declara exenta del impuesto la venta al detalle de nafta y la distribución de kerosene; se ha considerado por la forma de negociación de estos productos que más que un acto comercial propiamente dicho nos encontramos frente a una prestación de servicio en la que hay un interés público en su realización.

Atendiendo también a la falta de difusión que en nuestro país tienen las leyes fiscales, se ha querido atenuar la gravitación que las multas aplicables por incumplimiento de la ley pueda tener, facultando a la oficina recaudadora para en caso de infractores primarios no aplicar sanciones, siempre que del estudio de los antecedentes así lo entienda, con obligación de dar cuenta al Ministerio de Hacienda.

La tasa de este impuesto ha sido elevada colocándola en grado de similitud con el impuesto de timbres para documentos que se extiendan en operaciones de índole parecida.

El Capítulo VIII contiene en un solo artículo, el 312, la modificación de la tasa del impuesto universitario, que grava la traslación de dominio de bienes inmuebles.

TARIFAS POSTALES Y TELEGRAFOS

En los Capítulos IX y X se establecen las nuevas tarifas postales y telegráficas (artículos 313 a 324).

Siguiendo similar criterio al adoptado en otros Capítulos del proyecto, en el IX se incorporan en el texto legal, las tasas que percibirá la Dirección General de Correos y se establecen los procedimientos a seguirse en determinados conceptos, que por su especial naturaleza y por depender de convenciones o acuerdos internacionales, resulta improcedente su inclusión cuantitativa en la ley.

Tal es el caso de las sobretasas a aplicarse en los envíos a cursarse por vía aérea, de las tasas y derechos especiales aplicables en el servicio de encomiendas internacionales, de los límites de peso y dimensiones para los envíos de correspondencia y encomiendas, etc.

Cabe señalar que las tasas proyectadas son superiores a las vigentes en función de la modificación en la constitución de nuestra unidad monetaria. Ello en consecuencia ha alterado la relación existente entre el peso, unidad monetaria de la República y el franco oro unidad monetaria establecida como moneda tipo por la Convención Postal Universal a los fines de determinar las tasas y derechos.

Teniendo en cuenta los contenidos de oro fino de ambas monedas, resulta una relación de $ 2.1234981 por franco oro, equivalencia que se ha tenido en consideración para fijar las tasas en moneda nacional, según los montos que para las mismas fija, en francos oro, la Convención Postal Universal.

Paralelamente se han hecho también modificaciones en las tasas de los servicios urbanos y para el interior, extensivos al régimen de las Américas y España.

Finalmente cabe señalar que en la regulación de las tasas que se proyectan, se ha tenido en cuenta la naturaleza de los diversos servicios, su finalidad, la distinta calidad de los usuarios y demás elementos que permitan establecer una justa distribución de los aumentos.

Al igual que lo expuesto en el Capítulo anterior, en el X se incorporan y fijan en el texto legal, las tarifas que ha de aplicar la Dirección General de Comunicaciones, en el servicio interno y con los países con los que rigen convenios a tarifas reducidas.

Lo proyectado comprende aumentos en diversos servicios necesarios en razón del incremento del costo de los mismos, habiéndose tenido en cuenta para su adecuación, la naturaleza de cada servicio así como su finalidad y carácter del usuario.

DESGRAVACIONES

El Capítulo XI contiene la lista de las derogaciones de tributos a las cuales se hizo referencia en la primera parte de esta exposición. No es necesario destacar la importancia que reviste en cuanto al aflojamiento de la presión fiscal; económica y psicológica, en cuanto a la simplificación administrativa y en cuanto al ordenamiento del contribuyente.

Las derogaciones contenidas en este Capítulo —porque existen derogaciones especiales en el contexto del Proyecto de ley— inciden positivamente sobre la actividad industrial y comercial, sobre los negocios en general y especialmente sobre las clases trabajadoras.

La vasta reforma tributaria proyectada y su necesaria adecuación no permite de inmediato una derogación mayor; pero es evidente —y ya se ha anunciado en esta exposición de motivos— que producido el natural ajuste se procederá de inmediato a nuevas derogaciones tendientes además a simplificar nuestro complejo cuadro fiscal, eliminando múltiples impuestos de escaso rendimiento.

PRESCRIPCION Y MOROSIDAD

El Capítulo XII articula una serie de disposiciones de carácter general que viene a llenar una sentida necesidad en nuestra organización recaudatoria.

El Estado al no percibir los ingresos previstos en tiempo, se ve en dificultades para atender a sus obligaciones regulares y a la vez se perjudica por el encarecimiento de las adquisiciones.

Ha sido preocupación en esta materia, tratar de eliminar aquellos factores de las disposiciones vigentes que puedan predisponer al contribuyente a no cumplir puntualmente con sus obligaciones tributarias.

En primer término se uniformiza el régimen de recargos, buscando así estimular el pago regular de los impuestos. A la multiplicidad de disposiciones que rigen al respecto sobre morosidad, se la sustituye por un sistema uniforme y más eficaz para los fines que se persiguen. A tales efectos se establece un recargo del 5 o|o mensual durante los cuatro primeros meses de morosidad para evitar que los contribuyentes especulen con la misma, atraídos por mejores colocaciones de los dineros que manejan. A partir de dicho plazo, la deuda se consolida año a año al 12 o|o. Se exceptúan de este régimen los impuestos de herencia y el impuesto a la renta del Capítulo I.

En lo relativo a prescripción, como medio de extinción de las obligaciones con el fisco, se ha logrado introducir un término uniforme sustitutivo de los variados regímenes actuales que oscilan entre dos y veinte años.

Se fija en forma concreta e igual para todos los casos el punto de partida del término de la prescripción, en el 1.o de enero del año siguiente al del ejercicio fiscal en que debió abonarse la obligación. Y se establece la suspensión de dicho término con la notificación al contribuyente por parte de la oficina respectiva, reclamándole el pago de la deuda, lo que ofrece a aquél la garantía de un acto serio de la administración y a ésta la tranquilidad necesaria para sustanciar los procedimientos previos al ejercicio de la acción.

Y con la misma tendencia de agilitar y uniformar el proceso tributario se establece un procedimiento único para todos los tributos, tomando como base el juicio ejecutivo aunque abreviado y especial y reservando a texto expreso la vía ordinaria ulterior. Este procedimiento judicial de cobro sigue la solución más de recibo en la actualidad que por otra parte ya tiene antecedentes en nuestro derecho positivo.

Estas normas de procedimiento están contenidas en los artículos 328 a 342.

El Capítulo XIII contiene la fijación de los aportes de los entes industriales y comerciales del Estado.

Esta última se ha realizado en sustitución de los vigentes y sobre la base de aportes por duodécimos confiriendo mayor agilidad y seguridad para el Estado.

En nuestra legislación se ha reconocido desde el principio la contribución que los servicios industriales y comerciales deben prestar a la Administración Central variando los procedimientos sobre la base de cantidades fijas o porcentuales, o de naturaleza diversa.

Se pretende ahora dar una norma general que contemple la posibilidad de los organismos y las necesidades del Estado.

El Capítulo XIV cierra el proyecto con las disposiciones varias.

Integra este Proyecto de ley, conjuntamente con el de Sueldos, el de Ordenamiento Financiero y con el Presu-

puesto General de Sueldos, Gastos y Recursos un conjunto armónico que introduce en nuestra estructura Presupuestal, en la técnica fiscal y en la mecánica financiera, una serie de principios de enorme alcance.

Y debe conjugarse principalmente con la creación de la Dirección General Impositiva, como órgano rector de la recaudación y con la Inspección General de Impuestos como organismo coordinador de la vigilancia del contribuyente.

Hace falta en estos dos campos, criterios uniformes, actividades concordantes, procedimientos únicos y especialmente una gran simplificación de trámites y de inspecciones, que se traduzcan en economía para la administración y en comodidad para el contribuyente que es quien, en definitiva, soporta el doble peso del impuesto y del agente fiscal.

Saludo al señor Presidente con mi mayor consideración.

Por el Consejo: **MARTIN R. ECHEGOYEN — JUAN E. EDUARDO AZZINI. — Manuel Sánchez Morales.**

CAPITULO I

PROYECTO DE LEY

Impuesto a la Renta

Artículo 1.o — Créase un impuesto anual sobre las rentas de fuente uruguaya obtenidas por toda persona física o jurídica cualquiera sea su nacionalidad, domicilio o residencia.

Serán contribuyentes las sucesiones, mientras no exista declaratoria de herederos.

Este impuesto se aplicará:

a) en forma cedular según el origen de las rentas; y
b) en forma complementaria sobre las rentas globales de cada persona física.

A los fines de este impuesto, las rentas se clasificarán en las siguientes cédulas:

I) Cédula Inmobiliaria;
II) Cédula Mobiliaria;
III) Cédula Industria y Comercio;
IV) Cédula Agropecuaria;
V) Cédula de la Actividad Personal;
VI) Cédula de la Actividad Profesional.

Art. 2.o — Serán responsables del pago del Impuesto y obligaciones accesorias, los titulares de las rentas gravadas y los agentes de retención que la ley o la reglamentación determinen.

Art. 3.o — Se considera renta, salvo disposición especial, el producido económico periódico derivado de bienes, derechos o actividades aplicados a una función productiva regular.

Asimismo se considerará renta del año fiscal en que se produzca, el aumento de capital cuyo origen no pruebe el interesado, salvo que la tasa que correspondiere por impuesto cedular y complementario, incluyendo este aumento, fuere inferior a la del impuesto a las ganancias eventuales de capital que se establece en el artículo 52, en cuyo caso el aumento estará gravado por este impuesto.

No serán consideradas como rentas gravadas las entradas o ingresos por concepto de:

a) Herencias, legados o donaciones;
b) Indemnizaciones por accidentes del trabajo, seguros y otras indemnizaciones restitutorias;
c) Becas de estudio o de capacitación profesional;
d) Juegos de azar y premios de concursos;
e) Los aumentos de capital cuyo origen pruebe el interesado, salvo los derivados de operaciones habituales.

Cuando el contribuyente enajene bienes que haya recibido en pago de créditos provenientes de sus operaciones habituales, el resultado de dichas enajenaciones será considerado, a los efectos del cómputo de las rentas gravadas, en la cédula corespondiente, siempre que la enajenación se efectúe en el período de doce meses desde la fecha de adquisición del bien.

Una misma renta no pagará impuesto cedular más de una vez.

Art. 4.o — Sin perjuicio de disposiciones especiales que se establezcan, se considerarán de fuente uruguaya las rentas provenientes de bienes o derechos situados o utilizados económicamente en la República o de actividades desarrolladas en la misma, con independencia de la nacionalidad, domicilio o residencia de los que intervengan en las operaciones o del lugar de la celebración o cumplimiento de los negocios jurídicos que se efectuaren.

Art. 5.o — Las rentas provenientes de créditos garantizados con derechos reales, serán consideradas de fuente uruguaya o extranjero según sea el lugar de ubicación de los bienes afectados, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente.

Los intereses debentures se considerarán íntegramente de fuente uruguaya, cuando la entidad emisora esté constituída o radicada en la República, con prescindencia del lugar en que estén ubicados los bienes que garantizan el préstamo y del país en que se ha efectuado la emisión.

Art. 6.o — Para la aplicación del impuesto el año fiscal coincidirá con el año civil.

Las rentas de la cédula inmobiliaria se imputarán al año fiscal en que se hubieran devengado. Las de las cédulas mobiliarias, de la actividad personal y de la actividad profesional, a aquel en que se hubieran percibido.

Para la cédula industria y comercio, las rentas se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio económico anual de las empresas, siempre que se eleve contabilidad suficiente, a juicio de la Dirección. En caso contrario el ejercicio económico anual de la empresa, coincidirá con el año fiscal: sin embargo, en atención a la naturaleza de la explotación u otras situaciones especiales, la Dirección queda facultada para fijar el ejercicio económico anual en fechas que no coincidan con el año fiscal y, en ese caso, as ganancias se imputarán al año fiscal en que terminen el ejercicio económico fijado.

Para la cédula agropecuaria, las rentas se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio económico fijado en el artículo 31.

Art. 7.o — Se consideran rentas producidas en el año fiscal, las percibidas o devengadas en el mismo, según fuese el método habitualmente seguido, por el contribuyente. Este método no podrá variarse, a los efectos del impuesto sin el acuerdo de la Dirección y con los ajustes que correspondan.

Aunque las rentas no hubiesen sido cobradas en efectivo o en especie, se considera que el contribuyente las ha percibido, siempre que hayan estado disponibles o haya sido reinvertidas, acumuladas capitalizadas, acreditadas en cuenta, puestas en reserva, en un fondo de amortización, o de seguro, cualquiera sea su denominación o en cualquier forma dispuesto de ellas en beneficio del contribuyente o de acuerdo con sus directivas.

Igual sistema se aplicará para la imputación de los gastos.

Art. 8.o — Para establecer las rentas netas del año fiscal, se restarán a las rentas brutas, las deducciones admitidas por esta ley.

A los efectos del impuesto cedular, cuando en un año fiscal después de computarse las rentas exentas, resultaren quebrantos, éstos podrán deducirse de las rentas que se obtengan en las respectivas cédulas en el año inmediato siguiente y así sucesivamente. La deducción se hará, en primer término, contra las rentas exentas, y si resultare un saldo negativo, contra las rentas netas.

Para establecer las rentas netas gravadas con el impuesto complementario, se compensarán los resultados netos positivos y negativos, obtenidos en el año fiscal en cada cédula. Sin embargo no serán computados en la determinación de dichos resultados los quebrantos netos cedulares respectivos de años anteriores.

Si del cómputo total de los resultados cedulares determinados según lo dispuesto por el inciso anterior, surgiera un quebranto fiscal, éste podrá deducirse de los resultados gravados por el impuesto complementario en el año inmediato siguiente y así sucesivamente. No obstante, de existir resultados exentos, la deducción se hará en primer término con cargo a éstos, y si resultare un saldo, contra los resultados gravados.

Para establecer las rentas netas de las sucesiones indivisas, se restarán de las rentas brutas de la sucesión las deducciones a que hubiere tenido derecho el causante.

Dictada declaratoria de herederos y hasta la partición, los causa-habientes a título universal sumarán a sus propias rentas la parte proporcional que, —de acuerdo a su derecho hereditario—, les corresponda en las rentas sucesorias. Los legatarios sumarán a sus rentas las producidas por los bienes de que son beneficiarios.

El quebranto definitivo sufrido por el causante podrá compensarse con las rentas de los bienes sucesorios obtenidos hasta la declaratoria de herederos. Si aun quedare saldo, los causa-habientes, —a partir del primer [illegible] fiscal en que incluyan en su declaración individual [illegible]as de bienes de la sucesión—, podrán proceder en igual forma. Esta compensación podrá hacerse hasta el cuarto año siguiente a aquel en que tuvo lugar el quebranto. *La parte*

del quebranto que cada causa-habiente podrá compensar en sus declaraciones individuales, será prorrateada de acuerdo con sus derechos en el haber sucesorio.

Art. 9.o — Se consideran rentas exentas:

a) Las de los entes públicos y cooperativas de consumo;
b) Las de representantes oficiales de países extranjeros obtenida en su calidad de tales, a condición de reciprocidad.
c) Las de instituciones religiosas y las de entidades civiles siempre que no persigan fines de lucro, cumplan una función de beneficio colectivo, que las rentas y sus patrimonios se destinen a los fines de su creación, y que en ningún caso se distribuya directa o indirectamente entre los asociados, condiciones que deberán probarse en la forma que establezca la reglamentación. Se excluye de la exención anterior las rentas de las entidades que obtengan sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares; y
d) Las provenientes de títulos de deuda pública, valores emitidos por el Banco Hipotecario y letras y bonos de Tesorería.

Cédula Inmobiliaria

Artículo 10. — Constituyen rentas brutas de esta cédula las devengadas por:

a) el producido en dinero o en especie derivado de la locación o sublocación de inmuebles, así como el de cualquier negocio jurídico que implique el uso o goce de los mismos por un tercero.
b) cualquier clase de beneficio que se reciba por la titularidad de derechos reales sobre inmuebles o su constitución en beneficio de terceros.

A los efectos de lo dispuesto en los apartados precedentes, no se admitirá la declaración de valores apreciablemente inferiores a los que rijan en la zona, salvo que sean consecuencia de las leyes en la materia, debiendo en tal caso la Dirección fijar el presunto valor locativo;

c) el valor de las mejoras hechas por el arrendatario que queden sin compensación en beneficio de la propiedad.

Se considerará renta bruta devengada a los efectos de esta cédula:

a) todo pago sin reintegro que haga el arrendatario por obligaciones fiscales naciones o municipales o de otra naturaleza, que de acuerdo al derecho común sean de cargo del propietario o arrendador;
b) el importe que tomen a su cargo los arrendatarios por el uso de muebles, accesorios o servicios de la propiedad, que suministre el arrendador; y
c) el valor locativo de los inmuebles cuyos propietarios los utilicen para recreo, veraneo, depósito, oficina o similar.

Art. 11. — A los efectos de esta ley, se consideran propietarios los promitentes compradores de inmuebles a plazos que tuvieren la tenencia o posesión de los mismos.

Art. 12. Para la determinación de las rentas netas se computará como única deducción, un porcentaje del diez por ciento (10 o|o) sobre las rentas brutas en concepto de gastos.

Cédula Mobiliaria

Artículo 13. Constituyen rentas brutas de esta Cédula:

a) las percibidas por depósitos bancarios, cualquiera sea su forma y denominación y, en general, las percibidas por toda colocación de capital o por créditos de cualquier naturaleza a favor del contribuyente, cualquiera sea la forma de la operación. Quedan exceptuados del gravamen los intereses resultantes de depósitos en Cajas de Ahorros constituídos en instituciones bancarias, siempre que el promedio mensual de saldos en el año fiscal no supere la suma de tres mil pesos ($ 3.000.00);
b) las derivadas de la locación de derecho o bienes muebles, salvo lo dispuesto en el artículo 10, inciso 2.o, apartado b);
c) los ingresos que se perciban por la transferencia temporal o definitiva de derechos de llave, marcas, patentes de invención, privilegios industriales y similares;
d) el cincuenta por ciento (50 o|o) de las rentas vitalicias hasta la recuperación del capital invertido. Luego que se haya recuperado totalmente dicho capital se computarán íntegramente;
e) las sumas percibidas en pago de obligaciones de no hacer;
f) las regalías; y
g) todos los demás ingresos de naturaleza similar a los mencionados precedentemente.

Quedan excluídos de esta cédula, los dividendos de acciones y las utilidades que distribuyan las cooperativas de consumo.

Art. 14. Cuando no se determine en forma expresa el tipo de interés o se establezca que la deuda no devenga intereses, se presume, a los efectos del impuesto en esta cédula, que toda deuda devenga un interés del doce por ciento (12 o|o) anual.

Cuando las ventas de inmuebles a plazos no se hagan en forma habitual, la parte de intereses estará gravada por el impuesto en esta cédula.

Art. 15. Cuando los emisores de valores mobiliarios tomen a su cargo la obligación por impuesto complementario que pudiera corresponder sobre las rentas de los mismos, serán directamente responsables de dicho gravamen ante la Dirección, en el caso de que los tenedores no las declaren.

Los importes que por impuesto cedular y complementario, tomen a su cargo sin reintegro posterior por parte de los titulares las empresas emisoras, no podrán ser deducidos como gastos para el cómputo de las rentas gravadas de dichas empresas.

Art. 16. Para la determinación de las rentas netas se computará como única deducción, un porcentaje del cinco por ciento (5 o|o) sobre las rentas brutas.

Cédula Industria y Comercio

Artículo 17. Constituyen rentas brutas de esta cédula, las provenientes de la actividad comercial e industrial desarrollada en forma de empresa por personas físicas o jurídicas.

Serán también rentas brutas las derivadas de otras actividades accidentales desarrolladas por las empresas sujetas a este impuesto, en las condiciones que esta ley determina.

A los efectos de esta ley se entiende por empresa, la actividad o el conjunto de actividades afines desarrolladas habitualmente por persona física o jurídica, que se manifiestan por la organización de capital y de trabajo, tendientes a la obtención de un lucro, intermediando para ello en la circulación de los bienes, o en el trabajo ajeno, o en el crédito o empleando valores industriales.

Toda renta no gravada en alguna otra cédula, tributará en ésta, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Las rentas derivadas de la actividad como pequeño productor o artesáno, calificando como tales por la reglamentación, estarán gravadas en la cédula de la actividad profesional.

Las rentas de las asociaciones y entidades civiles, con excepción de las comprendidas en el inciso c) del artículo 9.o, tributarán en esta cédula.

Se consideran rentas, exentas del impuesto cedular, excepto para las empresas sujetas al impuesto adicional establecido en el artículo 50 de esta ley, los dividendos de acciones emitidas por otras sociedades.

Art. 18. Cuando las utilidades provengan de la enajenación de bienes, se entiende por renta bruta el total de las ventas netas menos el costo de adquisición, producción, o, en su caso, valor a la fecha de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario, de los bienes vendidos. Se considera venta neta el valor que resulte de deducir a la venta bruta, las devoluciones, bonificaciones y descuentos u otros conceptos similares, de acuerdo con las costumbres de plaza. Asimismo se consideran rentas brutas el producto de todas las operaciones del comercio, de la industria y demás actividades no exceptuadas, como ser transferencias, transacciones, valorizaciones de mercaderías, intereses, arrendamientos y explotaciones que se originen por bienes muebles o inmuebles poseídos total o parcialmente por los contribuyentes de esta cédula.

Las normas destinadas a calcular el resultado de las ventas de inmuebles en cuotas, se establecerán por vía reglamentaria.

Art. 19. Las existencias de mercaderías se computarán al precio de costo de producción o al precio de adquisición, o al precio de costo en plaza en el día del cierre del ejercicio, a opción del contribuyente.

Los sistemas o métodos de contabilidad, la formación del inventario y los procedimientos de valuación, no podrán variarse sin la autorización de la Dirección y previo ajuste del último inventario. La Dirección podrá aceptar otros sistemas de valuación de inventarios, cuando se adapten a las modalidades del negocio, sean uniformes y no ofrezcan dificultades a la fiscalización.

En el caso de títulos, acciones, cédulas, obligaciones, letras o bonos cuyas operaciones de compra y venta originen resultados alcanzados por el impuesto, tales valores se consignarán a la cotización que tengan en bolsa al cierre del ejercicio o al precio de adquisición, a opción del *contribuyente*. Una vez adoptado uno cualquiera de estos métodos no podrá variarse sin la previa autorización de la Dirección.

Art. 20. Los resultados de la enajenación de bienes, incluso los que sean amortizables se computarán siempre a los efectos del impuesto.

Los resultados de la enajenación de bienes inmuebles ajenos al giro, no serán computados para la determinación de las rentas gravadas, salvo que quienes los enajenen los hayan adquirido para liquidar créditos provenientes de operaciones habituales. Sin embargo dichos resultados serán computables en las compañías de seguros, de capitalización, de crédito recíproco, bancos, cajas populares, casas bancarias, inmobiliarias y demás empresas sujetas al gravamen adicional establecido por el artículo 50 de esta ley.

Los resultados a que se refiere este artículo serán computables cuando hayan sido efectivamente realizados y no cuando provengan de la simple valorización o desvalorización de los bienes.

El resultado de la enajenación de bienes amortizables será la diferencia entre el valor no amortizado y el precio de la enajenación. Se entenderá por valor no amortizado:

a) para los bienes inmuebles, el que resulte de deducir de su valor de costo, o de aforo íntegro cuando el costo fuera inferior, las amortizaciones acumuladas correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 inciso o);

b) para los demás bienes amortizables, el que resulte de deducir del precio de su ingreso al patrimonio, incluyendo en este concepto los gastos originados por su compra o instalación, o de su valor de reposición determinado en base a los coeficientes que establezca la reglamentación, las amortizaciones acumuladas correspondientes al período de vida útil transcurrido y de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 inciso o).

Art. 21. La reglamentación establecerá los procedimientos para la determinación de las rentas reales o presuntas de fuente uruguaya, en todos aquellos casos en que por la naturaleza de la explotación, por las modalidades de organización de las empresas o por otro motivo justificado, las mismas no pueden establecerse con exactitud.

Art. 22. En el caso de cesiones a compañías de seguros del extranjero, —reaseguros y|o retrocesiones—, el cedente retendrá y verterá en concepto de impuesto, el dos por ciento (2 o|o) de las primas cedidas, neto de anulaciones. Tal pago tendrá carácter de definitivo por todo concepto.

Art. 23. Para establecer las rentas computables por diferencia de cambio provenientes de operaciones en moneda extranjera, así como para avaluar los bienes introducidos al país o recibidos en pago sin que exista un precio cierto en moneda uruguaya, se seguirán los procedimientos que determine la reglamentación.

Art. 24. La cesación de negocios, transferencias y demás operaciones análogas, importarán el cierre del año fiscal y obligarán a presentar en el término reglamentario, una declaración jurada correspondiente al ejercicio así terminado.

Art. 25. Para establecer la renta neta sujeta a impuesto en esta cédula, se restarán de la renta bruta, los gastos necesarios realizados para obtenerla y conservarla, en cantidades razonables debidamente justificadas.

Cuando dichos gastos se realicen para obtener, mantener o conservar, rentas gravadas y exentas, la deducción se hará de las rentas brutas gravadas en la parte o proporción respectiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente serán admitidas como deducciones, en cuanto corespondan al ejercicio económico de la empresa:

a) Las pérdidas ocasionadas por caso fortuito o fuerza mayor, en la parte no cubierta por indemnización o seguro;
b) Las donaciones a entes públicos;
c) Los intereses por deudas y los gastos originados por la constitución, renovación y cancelación de las mismas;
d) Las pérdidas del contribuyente originadas por delitos cometidos por terceros contra los bienes aplicados a la obtención de rentas gravadas, en cuanto no fuesen cubiertas por seguros o indemnizaciones;
e) Los sueldos, jornales, salarios y toda otra remuneración, ordinaria o extraordinaria, en dinero, o en especie, pagados o acreditados, por la prestación de servicios personales;
f) Las remuneraciones del dueño o socios que cumplan tareas efectivas, hasta importes que no excedan de los sueldos fictos por los que realicen aportaciones jubilatorias;
g) Las remuneraciones del cónyuge o parientes del contribuyente por servicios que se demuestre haber prestado efectivamente, y siempre que por las mismas se hubieran realizado las aportaciones jubilatorias correspondientes;
h) Los gastos de movilidad, viáticos, gastos de representación y otras compensaciones análogas, en dinero o en especie, en las sumas reconocidas por la Dirección;
i) Las comisiones de venta y de garantía a comisionistas y consignatarios;
j) Los impuestos, tasas y contribuciones, inclusive las jubilatorias, de asignaciones familiares y similares, que recaigan sobre la empresa, sus propiedades y productos, salvo lo dispuesto en el artículo 26 inciso 1) de esta ley;
k) Los alquileres y arrendamientos;
l) Las primas por los seguros que cubran riesgos sobre bienes y las primas de seguro de accidentes de trabajo y demás riesgos afecten el negocio;
m) Los gastos de organización en las condiciones que se establezcan por la reglamentación;
n) Los castigos y previsiones sobre los malos créditos en cantidades justificables, de acuerdo con los usos y costumbres del ramo;
o) Las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso, en la forma que establezca la reglamentación;
p) Las cantidades necesarias para integrar y mantener las reservas matemáticas de las compañías de seguros, capitalización y similares, destinadas a atender las obligaciones contraídas con sus asegurados, tenedores de títulos o clientes. La Dirección estimará el monto de estas reservas;
q) Las indemnizaciones por despido abonados o acreditadas:
r) Los gastos y contribuciones realizados en favor del personal por asistencia sanitaria, ayuda escolar y cultural y, en general, todo gasto de asistencia en favor de los empleados, dependientes u obreros, por las sumas que la Dirección estime razonable; y,
s) Las multas y recargos fiscales, siempre que no se haya incurrido en defraudación y sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso 1) del artículo 26

Art. 26. No se admitirán deducciones por los conceptos siguientes:

a) Los gastos personales del contribuyente y de su familia;
b) Las sumas invertidas en la adquisición de bienes de capital y en mejoras de carácter permanente, y demás gastos vinculados con dichas operaciones;
c) Las rentas del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o a la constitución de reservas cuya deducción no se admita por esta ley;
d) Las pérdidas netas derivadas de la realización de operaciones ilícitas;
e) Importes retirados por los dueños o socios a cuenta de ganancias;
f) Remuneraciones ordinarias o extraordinarias, cualquiera sea su causa o naturaleza, en favor de Directores y Síndicos, excepto en los casos en que sobre dichas remuneraciones correspondiera el pago de aportes jubilatorios y hayan sido declaradas a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Industria y Comercio;
g) Remuneraciones a miembros de Directorios o a asesores que actúen en el extranjero, aunque cumplan servicios efectivos;
h) Participaciones en los beneficios que las compañías de seguros, capitalización y similares, paguen a sus asegurados o afiliados;
i) Partes de fundador, acciones gratuitas o a precios especiales, premios o cualquier otro beneficio que importe realmente participación en las utilidades;
j) Intereses por inversiones de los dueños o socios en la empresa, por concepto de capital, préstamos, utilidades no retiradas u otros semejantes;
k) Amortizaciones de llaves, marcas y activos similares, establecidos por simple valuación y de activos que, aun cuando importen una inversión real no tengan duración limitada y,
l) El impuesto a la renta para esta cédula y sus respectivos recargos y mul-

Art. 27. Las empresas industriales que posean establecimientos fabriles fuera del Departamento de Montevideo, gozarán de una exoneración parcial del impuesto que les corresponda pagar en esta cédula, en proporción directa a la relación entre el valor de venta de la producción de dichos establecimientos y el valor de las ventas totales de la empresa.

La exoneración será del veinte por ciento (20 o|o) del impuesto, para los establecimientos fabriles radicados en los Departamento de Canelones y San José y del treinta por ciento (30 o|o) para los establecimientos fabriles radicados en los restantes departamentos del litoral o interior.

Art. 28. Las rentas que las empresas industriales destinen a la ampliación o renovación de sus equipos productivos, quedarán exoneradas del impuesto que les corresponda abonar por esta cédula, en tanto no superen el cincuenta por ciento de las rentas netas del ejercicio.

La inversión deberá ser realizada dentro de los tres ejercicios siguientes al que motivá la exoneración. Las empresas que desearen acogerse a este beneficio; mientras no realicen las ampliaciones a que se refiere este artículo, deberán invertir en títulos de deuda pública los importes equivalentes, los que serán depositados en el Banco de la República Oriental del Uruguay, a la orden conjunta del interesado y de la Dirección, hasta su efectiva aplicación a la finalidad expresada.

Para el caso de que no se realice en el plazo legal la efectiva ampliación o renovación de los equipos productivos, las empresas adeudarán el impuesto sobre las rentas así destinadas, desde la fecha en que se causó el mismo, formulándose la reliquidación correspondiente por la Dirección.

Cédula agropecuaria

Artículo 29. Las explotaciones agropecuarias no tributarán impuesto cedular a la renta. En su sustitución, la baja productividad de los establecimientos con superficies de cien hectáreas o más, estará gravada en la forma dispuesta en los artículos siguientes.

Art. 30. Las explotaciones agropecuarias que comprendan además cualquier otra actividad industrial o comercial estarán gravadas por las rentas correspondientes a esta última en la cédula industria y comercio.

La Dirección queda facultada para reunir en su estimación de la productividad, como si fuera una sola explotación agropecuaria, a aquellos establecimientos que pertenezcan a un mismo conjunto económico, cuando considere que su desdoblamiento apareja perjuicio al Fisco y no significa un efectivo beneficio para la economía nacional. Se entiende que existe efectivo beneficio para la economía nacional, cuando el rendimiento en conjunto de la explotación, que comprende a los establecimientos desdoblados, supera el correspondiente rendimiento básico del artículo 32.

Art. 31. Están sujetas al pago de este impuesto y sus obligaciones accesorias, las personas físicas o jurídicas titulares de establecimientos que realicen explotaciones agropecuarias:

a) En calidad de propietarios, arrendatarios, meros ocupantes o en cualquier otra forma;
b) En calidad de aparceros, en la cuota parte que les corresponde de la producción, correspondiendo al dador de la tierra el resto del gravamen.

Los contribuyentes adoptarán como ejercicio económico el comprendido entre el 1o. de julio y el 30 de junio del año siguiente.

La productividad del establecimiento se calculará en la siguiente forma: se adicionará al importe de las ventas del ejercicio económico el de las existencias finales del mismo; a dicha suma se le deducirá el importe de las compras del mismo período y el de las existencias iniciales del ejercicio; el cociente obtenido de la división de este resultado, —productividad total del establecimiento—, entre las hectáreas que abarca la superficie total del establecimiento, será considerado como productividad por hectárea a los fines de este impuesto.

La valuación de las existencias se hará en base a los precios que determinará el Ministerio de Ganadería y Agricultura, teniendo en cuenta las cotizaciones de plaza para los diversos productos agropecuarios y con el previo asesoramiento de las entidades rurales regionales, en la forma que lo establecerá la reglamentación.

En el caso de establecimientos agropecuarios con un mismo titular, la productividad deberá fijarse para cada establecimiento.

Art. 32. El gravamen a la baja productividad se aplicará por hectárea, teniendo en cuenta el promedio básico de productividad nacional que se determinará cada cuadro años por la Dirección, previo el asesoramiento del Ministerio de Ganadería y Agricultura, en la siguiente forma: se tomará la suma de las productividades totales de los establecimientos con superficies de cien hectáreas y mas, la que se dividirá entre la suma de las superficies totales de los mismos.

La Dirección determinará la productividad básica a que se refiere el inciso anterior, de acuerdo con los datos correspondientes al último ejercicio.

Cuando se omitiere la información pertinente por parte de los contribuyentes, se podrá estimar de oficio las cifras correspodnientes o prescindir de ellas a efectos del promedio básico, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 33. El promedio básico de productividad nacional, será sometido conjuntamente con sus elementos de juicio, a la consideración de una Comisión Honoraria integrada por un representante del Poder Ejecutivo, que la presidirá, un representante del Ministerio de Hacienda, un representante del Banco de la República y un representante por cada una de las siguientes instituciones: Federación Rural, Asociación Rural y Liga Federal de Acción Ruralista.

Dicha Comisión dictaminará por cuatro votos conformes en el plazo perentorio de sesenta días de recibidos los antecedentes. Oída la Comisión o vencido el término sin haber producido su dictamen la Dirección fijará el promedio básico de productividad y procederá a su publicación en el "Diario Oficial" y en otros dos diarios de la Capital.

El Poder Ejecutivo reglamentará las demás condiciones de integración y funcionamiento de esta Comisión Honoraria.

Art. 34. Las tasas del impuesto por hectárea, que se aplicarán sobre el promedio básico de productividad nacional, serán las siguientes:

I) productividades comprendidas entre el noventa por ciento (90 o|o) y el cien por ciento (100 o|o) inclusive, del promedio básico, el uno por ciento (1 o|o).
II) productividades comprendidas entre el setenta y cinco por ciento (75 o|o) y el noventa por ciento (90 o|o) inclusive, del promedio básico, el tres por ciento (3 o|o).
III) productividades comprendidas entre el cincuenta por ciento (50 o|o) y el setenta y cinco por ciento (75 o|o) inclusive, del promedio básico, el cinco por ciento (5 o|o); y
IV) productividades iguales o inferiores al cincuenta por ciento (50 o|o) del promedio básico, el siete por ciento (7 o|o).

Cuando la productividad por hectárea de un establecimiento supere el cien por ciento (100 o|o) del valor del promedio básico, quedará totalmente exonerado de este gravamen.

Art. 35. A los fines de la aplicación del impuesto se descontarán de la superficie total, las superficies que ocupen las nuevas plantaciones forestales, frutales, de vides o de otros cultivos permanentes, por cuya tala o cosecha haya que esperar más de un año después de la vigencia de la ley. Los plazos y normas técnicas a los cuales deberán ajustarse dichas plantaciones serán objeto de reglamentación.

Cuando en un establecimiento, una vez descontadas dichas áreas, la superficie restante resultare inferior a cien hectáreas, no regirá la exención por menor área a que se refiere el artículo 29.

Del impuesto a pagar se descontarán las cuotas anuales asignables a amortizaciones de las inversiones productivas y de acuerdo a los siguientes plazos:

a) en un año:

I) fertilizantes y enmiendas, excepto estiércol;
II) semillas para praderas artificiales permanentes.

b) en tres años:

I) praderas artificiales permanentes.

c) en cinco años:

I) plantaciones de frutales, vides y forestales;
II) maquinaria y materiales para riego y|o avenamiento;
III) motores en general;
IV) maquinaria agrícola.

d) en diez años:

I) alambres, postes y pickets;
II) máquinas, implementos y materiales para suministro de agua al ganado;
III) materiales para construcción de silos, galpones, cobertizos, bañaderos, bretes, corrales y viviendas para el personal.

Las inversiones productivas enumeradas precedentemente serán aceptadas por la Dirección cuando fueren justificadas, previo asesoramiento del Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Las desgravaciones cesarán cuando las maquinarias, implementos, materiales, etc., dejen de prestar servicios en el establecimiento.

Art. 36. Los titulares de nuevos establecimientos y los que inicien nuevas explotaciones que justifiquen que, para alcanzar los niveles productivos previstos por la presente ley, necesitan un lapso razonable de adaptación, podrán ser exonerados del impuesto sobre las respectivas superficies, de acuerdo con las normas que establecerá la reglamentación.

Asimismo podrá exonerarse del impuesto resultante, por caso fortuito o fuerza mayor que atenten contra la productividad de un establecimiento, tales como: plagas, epidemias, alteraciones climatéricas y otros desastres.

Cédula de la actividad personal

Artículo 37 Constituyen rentas netas de esta cédula —cualquiera sea su denominación o forma de pago— las retribuciones habituales o accidentales percibidas en dinero o en especie por personas físicas y derivadas del ejercicio directo de empleos, cargos, funciones u otras actividades personales no desarrolladas en forma de empresa.

Serán consideradas también rentas netas en esta cédula, las jubilaciones, pensiones, retiros, indemnizaciones por despido, subsidios, asignaciones familiares y toda otra asignación por concepto de seguro o beneficio social.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.o se consideran también de fuente uruguaya, los sueldos u otras remuneraciones que el Estado abone a sus representantes oficiales en el extranjero o a otras personas a quienes encomiende la realización de funciones fuera del país.

No serán de aplicación para esta cédula, las disposiciones del Código Civil sobre el carácter ganancial de las rentas, correspondiendo atribuir a cada cónyuge las que perciba por su actividad personal.

Art. 38. También constituye renta neta el valor locativo del inmueble que sea domicilio o residencia habitual de su propietario, por el monto que se determine de acuerdo con la reglamentación.

Art. 39. La reglamentación podrá disponer lo pertinente para que el impuesto en esta cédula se recaude mediante retención.

Cuando el contribuyente demuestre fehacientemente que la retribución percibida corresponde a un período mayor de un mes, podrá imputarla proporcionalmente a los meses de dicho período, no pudiendo atribuirla a más de un año fiscal. En tal caso, no se aplicarán las sanciones que correspondan por atraso en el pago.

Art. 40. Las rentas obtenidas ocasionalmente en el país por personas no residentes, serán proporcionadas al año fiscal y gravadas de acuerdo con el tiempo de permanencia en el país.

Cédula de la actividad profesional

Artículo 41. Constituyen rentas netas de esta cédula, las retribuciones habituales o accidentales, percibidas en dinero o en especie por personas físicas, derivadas del libre ejercicio de profesiones, artes u oficios o cualquier otra actividad de análoga naturaleza, no desarrollada en forma de empresa.

A tal efecto se considera que no existe empresa, cuando prima la actividad personal del contribuyente, salvo que éste esté organizado con personería jurídica independiente del o los profesionales que presten los servicios.

Los derechos de autor serán también rentas netas de esta cédula.

Art. 42. La reglamentación calificará cuando el ejercicio de la profesión, arte u oficio se desarrolla libremente, teniendo en cuenta para ello y entre otros elementos de juicio, los siguientes:

a) realización de cometidos concretos no sujetos a horario;
b) retribución no estipulada en forma periódica o permanente;
c) no existencia de regímenes de implicancia o de dedicación total;
d) retribución directa por cada servicio prestado y de acuerdo con la importancia del mismo; y
e) en general que la actividad no se cumpla en relación de dependencia o subordinación.

Los referidos elementos de juicio podrán ser tomados en cuenta en forma conjunta o separada, pero no serán considerados en la calificación de las actividades artísticas, deportivas o culturales. Las rentas de dichas actividades, con excepción de las docentes, estarán siempre gravadas en esta cédula.

Art. 43. Serán de aplicación para esta cédula, los artículos 37, incisos 3.o y 4.o, 38 y 40.

Rentas globales

Artículo 44. Para la determinación de las rentas globales, a efectos del impuesto complementario, se computarán:

a) por concepto de la cédula inmobiliaria el total de las rentas netas cedulares;
b) por concepto de la cédula mobiliaria el total de las rentas netas cedulares, dividendos de acciones y las utilidades destinadas a fondos de reserva o aumentos de capital en las sociedades por acciones, con excepción de los correspondientes a las comprendidas en el artículo 7.o de la ley N.o 11.073, de 24 de junio de 1948;
c) por concepto de la cédula Industria y Comercio:
   I) para el único dueño de la empresa, la renta neta cedular fiscalmente ajustada, que a este efecto se considera percibida;
   II) para el socio, la participación en utilidades, remuneraciones personales por los importes que excedan lo admitido por el inciso f) del artículo 25, intereses por inversiones en la empresa por concepto de capital, préstamos, utilidades no retiradas u otro semejante y, en general, cualquier otro retiro con cargo a cuentas de resultados no admitido como deducción para la determinación de la renta neta de la cédula Industria y Comercio. A tal efecto, el resultado del balance comercial de las sociedades se considera íntegramente distribuído entre los socios, aún en caso de no acreditarse en sus cuentas particulares. Tratándose de sociedades en comandita por acciones, el resultado del balance comercial se considera distribuído en la parte que corresponda a los socios solidarios, la que se determinará aplicando la proporción que, por el contrato social, corresponda a dichos socios en las utilidades o pérdidas;
   III) para el director o síndico de las sociedades por acciones, las retribuciones percibidas por todo concepto, con excepción de las admitidas en el inciso f) del artículo 26.
d) por concepto de la cédula agropecuaria: el veinticinco por ciento (25 o|o) de la productividad total del establecimiento a que se refiere el artículo 31, salvo prueba en contrario fundada en contabilidad suficiente a juicio de la Dirección. La renta así determinada, que en todo caso se considerará percibida, se computará:
   I) para el único dueño del establecimiento, por el total de la renta así estimada;
   II) para el socio o aparcero, la participación que le corresponda de la renta así estimada, que a estos efectos se considera distribuída entre los socios o aparceros o en su defecto, según las disposiciones vigentes en la materia;
   III) para el director de sociedades por acciones o síndico, las retribuciones percibidas por todo concepto con excepción de las admitidas por el inciso f) del artículo 26. Cuando el contribuyente invoque el derecho de demostrar una renta neta distinta a la estimada, mediante exhibición de contabilidad suficiente a juicio de la Dirección tendrán plena aplicación en el caso todas las disposiciones establecdas en esta ley para las rentas gravadas en la cédula industria y comercio.

   A los efectos del pago de este impuesto y para el cálculo de la renta presunta los establecimientos exonerados del impuesto a la baja productividad estarán obligados a presentar la información a que se refiere el artículo 31.
e) Por concepto de las cédulas de la actividad personal y de la actividad profesional: las rentas netas cedulares.

En todo caso, tratándose de rentas gananciales, se atribuirá a cada cónyuge el 50 o|o (cincuenta por ciento), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47 respecto a declaraciones conjuntas.

Art. 45. Para la determinación de las rentas netas globales, serán computables como gastos deducibles:

a) Los aportes jubilatorios y similares, efectivamente descontados al contribuyente o que éste haya pagado por su actividad personal;

b) Los impuestos cedulares a la renta y el impuesto a la baja productividad agropecuaria;
c) Las pensiones alimenticias que deban servirse por sentencia judicial, las que serán consideradas como rentas gravadas de quienes las reciben; en tal caso, el contribuyente que sirva dicha pensión no podrá computar en su declaración jurada, como dependiente, a quien se [illegible] de ella;
d) Los gastos de enfermedad, asistencia médica, sepelio y nacimiento, debidamente probados y siempre que no superen en conjunto el 10 o|o (diez por ciento) de las exenciones admitidas en cada declaración jurada;
e) Las primas de seguro en la parte que cubran riesgo de muerte y hasta un máximo del 10 o|o (diez por ciento) de las exenciones admitidas en cada declaración jurada; y
f) Las donaciones a entes públicos.

Rentas imponibles

Artículo 46. Se considerarán rentas cedulares imponibles:

a) Para las cédulas inmobiliaria, mobiliaria e industria y comercio, las respectivas rentas cedulares; y
b) Para las cédulas de la actividad personal y profesional las respectivas rentas netas cedulares que superen el [illegible] imponible de $ 15.600.00 (quince mil seiscientos pesos) anuales. Los contribuyentes que perciban en el mismo año fiscal, rentas comprendidas en las cédulas de la actividad personal de la actividad profesional, estarán obligados al pago del impuesto cedular correspondiente por las rentas respectivas en cada cédula; y sólo podrán computar un mínimo no imponible por ambas cédulas. Dicho mínimo será atribuible en primer término a las rentas de la actividad profesional y si hubiere un resto a las rentas de la actividad personal.

Art. 47. Se considerarán rentas globales imponibles, las rentas netas globales que superen las exenciones por mínimos no imponibles y por dependientes que se establecen a continuación:

I) Mínimos no imponibles:

1.o El contribuyente soltero, viudo, divorciado o legalmente separado de cuerpos, que resida en el país, tendrá derecho a un mínimo no imponible de $ 12.000.00 (doce mil pesos) anuales.

2.o Los cónyuges que vivan conjuntamente, salvo que exista separación de bienes, podrán presentar una sola declaración jurada, donde computarán las rentas de ambos. Cuando residieren en el país, tendrán derecho a un mínimo no imponible básico común, de $ 27.600.00 (veintisiete mil seiscientos pesos) anuales y liquidarán el impuesto como si las rentas imponibles les pertenecieran por mitades, aplicando las tasas que correspondan a cada parte. Cuando las rentas provengan de un solo cónyuge, la obligación de presentar declaración jurada estará a cargo del que las produce. Cuando ambos tengan rentas, dicha obligación corresponderá indistintamente a cualquiera de los dos y serán solidarios en el pago del impuesto. Cuando no hagan declaración jurada conjunta, cada cónyuge tendrá derecho a un mínimo no imponible de $ 12.000.00 (doce mil pesos) anuales.

3.o El contribuyente soltero, divorciado, viudo o legalmente separado de cuerpos, será considerado jefe de familia y tendrá derecho al mínimo no imponible básico de $ 27.600.00 (veintisiete mil seiscientos pesos) anuales, por concepto de núcleo familiar, siempre que sea capaz, resida en el país, tenga a su cargo dos o más dependientes que vivan con él y contribuya con más del 50 o|o (cincuenta por ciento) de los gastos comunes familiares. En tal caso, en su declaración computará una exención menos por concepto de dependientes.

4.o Se entenderá que existe asimismo núcleo familiar, cuando dos o más contribuyentes vivan conjuntamente con dos o más de sus dependientes.

Estos contribuyentes deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Ser solteros, divorciados, viudos o legalmente separados de cuerpos;
b) Ser capaces y residentes en el país;
c) Estar vinculados entre sí por parentesco hasta el cuarto grado inclusive de consanguinidad, segundo inclusive de afinidad o adopción legítima.

Los contribuyentes que opten por acogerse a este beneficio, tendrán derecho a un mínimo no imponible básico de $ 27.600.00 (veintisiete mil seiscientos pesos) anuales en la declaración jurada conjunta, que sustituirá a la exención por mínimo no imponible de dos de esos contribuyentes.

Los que no declaren conjuntamente, no tendrán derecho a incluir en su propia declaración jurada, los dependientes del nucleo familiar.

No podrá computarse más de un mínimo no imponible básico, por cada núcleo familiar.

II) Dependientes:

Los contribuyentes, residentes o no en el país, tendrán derecho a una exención de $ 4.800.00 (cuatro mil ochocientos pesos) anuales, por cada dependiente.

Se consideran dependientes a los efectos de este impuesto, siempre que estén a cargo del contribuyente, residan en el país y sus respectivas rentas netas totales no superen el límite de $ 4.800.00 (cuatro mil ochocientos pesos) anuales:

a) Los parientes incapaces del contribuyente o de su cónyuge, hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad, segundo inclusive de afinidad o adopción legítima;
b) Los ascendientes directos del contribuyente o de su cónyuge;
c) Los parientes del contribuyente o de su cónyuge hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad, segundo inclusive de afinidad o adopción legítima, mayores de veintiún años y menores de veinticinco y que se encuentren cursando estudios universitarios en instituciones oficiales o en uso de becas de estudio o de capacitación profesional concedidas por instituciones oficiales del país o del extranjero;
d) Las mujeres mayores de edad, solteras, divorciadas, viudas o legalmente separadas de cuerpos, que sean parientes del contribuyente o de su cónyuge, hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad, segundo inclusive de afinidad o adopción legítima.

Las rentas de los dependientes serán acumuladas a las de los contribuyentes.

Cada dependiente no podrá figurar a la vez en más de una declaración jurada, a cuyo efecto deberá declarar anualmente su condición de tal ante la Dirección.

Art. 48. Se considerará divorciado o legalmente separado por todo el año fiscal, al contribuyente que tenga ese estado el último día del mismo.

Se considerará casado por todo el año fiscal el contribuyente que al último día del mismo se encuentre casado o haya enviudado en el correr del año fiscal.

En los casos de nacimiento de un hijo, adopción de un menor o fallecimiento de un hijo dependiente, producidos durante el año fiscal, la respectiva exención se extenderá a todo el año fiscal.

Los dependientes generarán exenciones anuales cuando estén a cargo del contribuyente por más de seis meses durante el año fiscal.

Se considerarán residentes en el país, a los efectos de las exenciones establecidas, quienes vivan en él durante más de seis meses en el año fiscal.

Se consideran también residentes, a quienes se encuentren en el extranjero representando al Gobierno de la República o a entes públicos, o en uso de becas de estudio o de capacitación profesional.

Tasas

Artículo 49. Las tasas anuales a aplicar sobre las rentas imponibles, serán las siguientes:

Cédula inmobiliaria	6 o|o
Cédula mobiliaria	12 o|o
Cédula industria y comercio	10 o|o
Cédula de la actividad personal	4 o|o
Cédula de la actividad profesional	5 o|o

Impuesto complementario sobre las rentas globales:

Hasta $ 5.000.00	4 o|o
Sobre el excedente de $ 5.000.00 hasta pesos 10.000.00	7 o|o

Sobre el excedente de $ 10.000.00 hasta pesos 20.000.00	9 o|o
Sobre el excedente de $ 20.000.00 hasta pesos 50.000.00	11 o|o
Sobre el excedente de $ 50.000.00 hasta pesos 100.000.00	14 o|o
Sobre el excedente de $ 100.000.00 hasta pesos 150.000.00	17 o|o
Sobre el excedente de $ 150.000.00 hasta pesos 200.000.00	20 o|o
Sobre el excedente de $ 200.000.00 hasta pesos 300.000.00	23 o|o
Sobre el excedente de $ 300.000.00 hasta pesos 500.000.00	25 o|o
Sobre el excedente de $ 500.000.00 hasta pesos 1:000.000.00	28 o|o
Sobre el excedente de $ 1:000.000.00	30 o|o

Cada cuota de monto imponible será gravada por la tasa correspondiente y, el saldo que hubiere, por la subsiguiente.

Impuesto adicional a las empresas financieras

Artículo 50. Las rentas imponibles de la cédula industria y comercio, derivadas de las actividades financieras que las empresas realicen en forma habitual, quedarán gravadas, además, con un impuesto adicional, que se aplicará de acuerdo con la siguiente escala:

Rentas imponibles hasta $ 250.000.00	8 o|o
Por el excedente hasta $ 500.000.00	9 o|o
Por el excedente hasta $ 750.000.00	10 o|o
Por el excedente hasta $ 1:000.000.00	12 o|o
Sobre el excedente de $ 1:000.000.00	15 o|o

A los efectos de la aplicación de este adicional, se entenderá que una empresa desarrolla actividad financiera cuando realiza, directa o indirectamente, por cuenta propia o de terceros, alguna de las operaciones siguientes:

a) Recepción del público de toda clase de depósitos en dinero;
b) Emisión de títulos de ahorro y póliza de seguro o capitalización;
c) Préstamos;
d) Inversiones en otras empresas;
e) Inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras o valores mobiliarios de análoga naturaleza;
f) Operaciones de cambio; y
g) Compraventa de inmuebles.

Cuando la actividad financiera sea la principal actividad, el impuesto adicional gravará el total de las rentas imponibles de la empresa, incluso las derivadas de actividades no consideradas como financieras. Se entenderá que la actividad financiera es la principal cuando: a) El capital afectado a dicha actividad supere el 50 o|o (cincuenta por ciento), del capital total, fiscalmente ajustados de acuerdo a lo que determine la reglamentación; o b) Las rentas netas derivadas de la actividad financiera superen el 50 o|o (cincuenta por ciento) de las rentas netas totales.

Impuesto a la especulación

Artículo 51. Las personas físicas o jurídicas constituídas o no en forma de empresa, que habitual o accidentalmente especulen en compra-venta de moneda o valores mobiliarios y obtengan rentas netas anuales superiores al 40 o|o (cuarenta por ciento) del capital afectado a dichas operaciones, pagarán, sin perjuicio del impuesto cedular y del adicional establecido en el artículo anterior, que correspondieren, un adicional por especulación, del 50 o|o (cincuenta por ciento) de las rentas imponibles. El mismo régimen impositivo se aplicará a quienes hagan profesión habitual de la compraventa o construcción y venta de inmuebles.

Se entenderá por capital, el fiscalmente ajustado de acuerdo con la reglamentación. En caso de que el capital no pueda determinarse en forma precisa por falta de declaraciones juradas, por inexistencia u ocultación de libros, por no ser llevados éstos de acuerdo a derecho o resultar insuficientes o, por cualquier otra causa, la Dirección lo estimara de oficio.

Quedan excluídos de este adicional los Bancos y las demás Empresas comprendidas en la Ley N.o 9756, de 10 de enero de 1938.

Impuesto a las ganancias eventuales de capital

Artículo 52. Las entradas del contribuyente, en dinero o en especie, superiores a $ 10.000.00 (diez mil pesos) anuales, provenientes de juegos de azar, premios de concursos y similares y las ganancias de la eventual enajenación de bienes muebles de capital no gravados por el impuesto a la renta, quedarán sujetas a un impuesto del 20 o|o (veinte por ciento) sobre el importe total de las mismas.

Para la determinación de las ganancias derivadas de la enajenación, serán aplicables las disposiciones contenidas en el inciso final del artículo 20.

No serán gravadas las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles de capital, cuando entre las fechas de ingreso y egreso al patrimonio del vendedor, medie un período mayor de doce meses.

Las entradas o ganancias gravadas por este impuesto, serán, en todo caso, las de fuente uruguaya.

Disposiciones generales

Artículo 53. La aplicación y percepción de los impuestos establecidos precedentemente, estarán a cargo de la Dirección General Impositiva, que funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda y, cuya organización, facultades de fiscalización y régimen de relación con los demás órganos administrativos, reglamentará el Poder Ejecutivo.

La reglamentación establecerá asimismo, las bases de percepción y contralor de esos impuestos y las demás condiciones de tiempo y forma en que podrán operarse.

La Dirección podrá realizar todos los actos de fiscalización que sean necesarios, incluso los de hacer requerimientos de datos principales o complementarios, exigir declaraciones juradas, hacer verificaciones e inspeccionar libros de contabilidad, papeles, documentos y bienes del contribuyente o de terceros. La Dirección podrá requerir directamente, en cada caso, el concurso de la fuerza pública, o las órdenes de la Justicia de Instrucción que correspondiere.

La Dirección estará representada en juicio por los procuradores designados por el Poder Ejecutivo.

Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta el 5 o|o (cinco por ciento) del producido de los impuestos que se crean en este Capítulo, para el pago de servicios y demás erogaciones que demanden su percepción y fiscalización.

Art. 54. Cuando las rentas o la productividad por hectárea no puedan determinarse en forma precisa por falta de declaraciones juradas por inexistencia u ocultación de libros, por no ser llevados con arreglo a derecho o resultar insuficientes o por cualquier otra causa, se estimarán de oficio y la Dirección liquidará el impuesto que se adeude, sin perjuicio de las sanciones a que pudiera haber lugar.

Cuando las rentas reales fueran superiores o la productividad real por hectárea fuera inferior a las estimadas de oficio, subsistirá para el contribuyente la obligación de denunciarlas y de satisfacer la parte del impuesto que correspondiera.

Art. 55. Quienes paguen o acrediten rentas gravadas en la cédula mobiliaria, producidas por cuentas innominadas o valores, deberán retener y verter en la Dirección, en todo caso, el impuesto cedular que corresponda y, además, un 25 o|o (veinticinco por ciento) de dichas sumas por el impuesto complementario que pudiera corresponderles a los titulares de dichas rentas. La retención y versión por impuesto complementario se limitará al 10 o|o (diez por ciento), cuando se trate de rentas correspondientes a titulares que residan en el país y se hubieran identificado ante la Dirección en el tiempo y forma que establecerá la reglamentación.

Las retenciones y versiones por el impuesto complementario se efectuarán sin perjuicio del derecho de los contribuyentes a ajustar dichos porcentajes en sus declaraciones, a la tasa real correspondiente.

Cuando los titulares de las rentas fueran personas jurídicas domiciliadas en el extranjero, la retención y versión por el impuesto complementario será del 25 o|o (veinticinco por ciento) y tendrá carácter definitivo; si se domiciliaren en el país, sólo se aplicará la retención del impuesto cedular.

Art. 56. Las sociedades anónimas, con excepción de las comprendidas en el artículo 7.o de la ley N.o 11.073, de 24 de junio de 1948, cuando paguen o acrediten dividendos a sus accionistas o destinen utilidades a fondos de reserva o aumentos de capital, deberán retener y verter en la Dirección, por el impuesto complementario que pudiera corresponderles, el 25 o|o (veinticinco por ciento) de dichas sumas. La retención y versión se limitará al 10 o|o (diez por ciento), cuando se trate de dividendos o utilidades correspondientes a titulares de acciones, que residan en el país y se hubieran identificado ante la Dirección en el tiempo y forma que establecerá la reglamentación.

Las retenciones y versiones se efectuarán sin perjuicio del derecho de los accionistas a ajustar dichos porcentajes en sus declaraciones, a la tasa real correspondiente.

Cuando los accionistas fueran personas jurídicas domiciliadas en el extranjero, la retención y versión será del 25 o|o

(veinticinco por ciento) y tendrá carácter definitivo; si se domiciliaren en el país, no se aplicará retención alguna.

Las demás entidades, integradas en todo o en parte por personas físicas o jurídicas con residencia o domicilio en el extranjero, deberán retener y verter el 25 o|o (veinticinco por ciento) de las sumas que, por participación en las ganancias, se paguen o acrediten a los socios del extranjero; cuando dichos socios fueran personas físicas, podrán ajustar posteriormente dicho porcentaje en sus declaraciones, a la tasa real correspondiente.

Las sociedades en comandita por acciones, por las utilidades que correspondan al capital accionario, procederán en igual forma que las sociedades anónimas.

Art. 57. Las empresas que paguen o acrediten remuneraciones a miembros de Directorios o a asesores que actúen en el extranjero, deberán retener y verter en la Dirección, por el impuesto complementario que pudiera corresponderles, el 25 o|o (veinticinco por ciento) de dichas remuneraciones.

Las retenciones y versiones se efectuarán sin perjuicio del derecho de los contribuyentes a ajustar dicho porcentaje en sus declaraciones, a la tasa real correspondiente.

Art. 58. La Dirección podrá exigir en el curso de cada año fiscal pagos a cuenta de los impuestos establecidos en los artículos 1 al 50 inclusive, en cantidades que no excederán de la alícuota respectiva del impuesto del año anterior, salvo prueba aportada por el contribuyente de que en el tiempo transcurrido del año fiscal corriente, hay disminución apreciable de sus rentas sobre las del año anterior. El saldo a cargo del contribuyente lo abonará éste en las condiciones generales de pago para cada impuesto.

Los reembolsos por pagos indebidos o en exceso serán hechos por la Dirección inmediatamente de justificada su procedencia y conforme a los trámites y seguridades que se reglamentarán

Art. 59. — La Dirección podrá conceder prórrogas o facilidades para el pago de los impuestos, multas o recargos, dando cuenta al Ministerio de Hacienda cuando se trate de sumas superiores de treinta mil pesos (pesos 30.000.00). La deuda será siempre suficientemente garantida por el deudor y devengará el recargo por falta de pago establecido en el artículo 65, desde la fecha en que se hizo exigible el impuesto.

Art. 60. — Las personas en situación de abandonar en forma definitiva el país, deberán cerrar su año fiscal con un mes de anticipación a la fecha de partida y declarar sus rentas como si el año fiscal estuviera vencido en dicha fecha. En estos casos las deducciones sobre la renta se proporcionarán a la parte del año fiscalmente transcurrida.

Nadie podrá ser autorizado a abandonar el país en forma definitiva si no ha cumplido con las obligaciones emergentes de esta ley relativas a declaración jurada, pago de impuestos o sanciones, salvo que ofrezca garantía suficiente a juicio de la Dirección.

Art. 61. — Los contribuyentes estarán obligados a conservar la documentación que respalde sus obligaciones fiscales por el término de doce años. Las sociedades anónimas y los contribuyentes de la cédula industria y comercio deberán llevar los libros que exige el Código de Comercio y todo otro registro que, a juicio de la Dirección, sea necesario a fin de garantir los intereses fiscales y conservarán la documentación pertinente por el término de doce años.

Art. 62. — Los contribuyentes de los impuestos establecidos por esta ley, no podrán presentarse a licitaciones públicas, importar, exportar, enajenar total o parcialmente sus empresas, reformar —en los casos de sociedades— sus estatutos o contratos, distribuir utilidades en los casos de sociedades por acciones y de responsabilidad limitada, enajenar bienes inmuebles o gravar bienes muebles o inmuebles de su propiedad, sin la exhibición de una constancia o testimonio expedido por la Dirección, que acredite que se encuentran al día en el pago de estos impuestos, recargos o multas, o que dispone de plazo para abonarlos.

Los adquirentes, las personas a cuyo favor se constituyan los gravámenes reales, funcionarios o profesionales que intervengan en estas operaciones, quedan obligados a recabar la constancia citada, bajo pena de cargar solidariamente con lo adeudado.

Los contribuyentes del impuesto a la renta, para realizar cualquier gestión o cobro ante las oficinas del Estado o entes públicos, deberán exhibir certificado expedido por la Dirección, en el que conste que se ha cumplido con la presentación de declaración jurada o de que la misma no es procedente.

Las disposiciones contenidas en este artículo y las establecidas en el artículo 60 comenzarán a regir el 1º de enero de 1963.

Art. 63. — Están sujetos a responsabilidad por hecho propio o de persona de su dependencia, en cuanto les concierna, los obligados al pago del impuesto o quienes les representen, los obligados a efectuar declaraciones juradas y los terceros que infrinjan la ley, reglamentos o disposiciones administrativas o cooperen a transgredirlas o dificulten su observancia.

Art. 64. — Sin perjuicio de la acción penal a que pudiera haber mérito, incurrirán en defraudación y serán pasibles de multa de dos a diez veces el importe del impuesto defraudado quienes:

a) Omitan la presentación de declaraciones juradas anuales correspondientes a dos años fiscales;
b) Omitan la versión de las retenciones correspondientes a seis meses consecutivos;
c) Presenten declaraciones juradas con datos falsos o incompletos o inadaptables al régimen de la ley o de sus reglamentos;
d) Proporcionen a la Dirección informes inexactos, o exhiban libros o documentos que no reflejen la realidad de las operaciones del contribuyente; o
e) Realicen actos de simulación u ocultación que tiendan a eludir en todo o en parte el pago del impuesto.

Cuando el impuesto sea recaudado por medio de timbres, las infracciones serán penadas de acuerdo con lo que dispone la Ley Nº 7.649, de 23 de noviembre de 1923 sus modificativas y concordantes.

Art. 65. — Quienes se atrasen u omitan la presentación de declaraciones juradas, sufrirán un recargo del tres por ciento (3 o|o) mensual por los primeros seis meses de mora, y del cinco por ciento (5 o|o) mensual por los dieciocho meses siguientes, que se calcularán sobre el importe del impuesto adeudado. Vencidos los dos años de atraso se aplicará solamente la sanción prevista para el caso de defraudación.

La falta de pago del impuesto dentro de plazo, será penada en todos los casos con un recargo del tres por ciento (3 o|o) mensual, calculado día a día, sin perjuicio de las otras sanciones que puedan corresponder.

La falta de presentación de cada declaración jurada en plazo y las demás infracciones a la ley, reglamento y disposiciones administrativas, no previstas expresamente por esta ley, serán penadas con multas de veinticinco a cinco mil pesos ($ 25.00 a 5.000.00) que se duplicarán en caso de reincidencia.

Los responsables del impuesto a la baja productividad agropecuaria, que no presenten las declaraciones juradas que les sean exigidas por la Dirección, sin perjuicio de las demás sanciones a que puedan hacerse acreedores por esta ley, se verán impedidos de acogerse a los beneficios del artículo 35.

Art. 66. — Las declaraciones juradas y sus anexos llevarán las firmas de sus responsables y no podrán ser modificadas por quienes las formulen, salvo las rectificaciones que obedezcan a errores evidentes de concepto o de cálculo y siempre que no se hagan en ocasión de inspecciones, observaciones o denuncias.

Las firmas en dichas declaraciones o documentos se tendrán por auténticas, salvo la prueba en contrario.

Art. 67. — Cuando haya lugar a la formación de acta se dejará copia de ésta a la parte interesada. Estará suscrita por el funcionario actuante y por la persona ante quien se practique el procedimiento o por quien lo represente o por dos testigos hábiles y hará fe de su contenido, salvo la prueba en contrario.

Las intimaciones y notificaciones se harán en persona o por cedulón o por carta certificada y siempre con copia del texto íntegro de la resolución respectiva. La forma de estas diligencias será reglamentada en lo que fuere necesario.

Art. 68. — Los hechos u omisiones constitutivos de infracción serán objeto de una información sumaria, instruida por funcionario autorizado.

Si a juicio de la Dirección, la existencia de la infracción no ofreciera dudas, las diligencias y trámites administrativos se tendrán por información sumaria suficiente a los efectos de este artículo.

De la información se dará noticia al interesado, con término de quince días, perentorios para deducir por escrito sus defensas y producir prueba. Si el interesado no hubiera comparecido en ese plazo, la Dirección resolverá dentro de los cinco días siguientes. Si el interesado hubiera comparecido sin ofrecer pruebas, la Dirección resolverá dentro de los cinco días siguientes al de su presentación. Si el interesado hubiera ofrecido o producido pruebas, éstas se diligenciarán en un plazo no mayor de treinta días, vencido el cual la Dirección resolverá dentro de los quince días siguientes.

Las gestiones que se promuevan ante la Dirección no suspenderán el curso del expediente sobre la aplicación y liquidación del impuesto.

Art. 69. — Salvo en cuanto se refiera a los derechos del Fisco, las actuaciones administrativas y judiciales que se sigan para la aplicación de esta ley, tienen carácter secreto. La violación del secreto apareja responsabilidad y será causa de destitución para los funcionarios infidentes.

Art. 70. — A los efectos de la aplicación de los impuestos creados en este capítulo, quedan derogadas las exenciones fiscales —generales o especiales— que estuvieren vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley.

Disposiciones transitorias

Artículo 71. — El impuesto a la renta comenzará a regir a partir del primero de mayo de mil novecientos sesenta. Cuando el impuesto deba aplicarse a empresas con ejercicios en curso a esa fecha, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 69 de esta ley, las rentas netas serán calculadas a prorrata de las rentas netas totales del ejercicio en proporción al tiempo transcurrido desde el primero de mayo de mil novecientos sesenta hasta la fecha de cierre del ejercicio económico.

El impuesto a la baja productividad agropecuaria comenzará a regir el primero de julio de mil novecientos sesenta.

Art. 72. — Durante el primer año de vigencia de esta ley, no serán gravadas las rentas percibidas por el contribuyente cuando las mismas hayan sido producidas o devengadas con anterioridad a su vigencia.

Art. 73. — Queda facultado el Poder Ejecutivo para no aplicar, en cada caso, las sanciones establecidas por esta ley hasta el 31 de diciembre de 1962, inclusive.

CAPITULO II

Impuesto a la circulación de bienes y servicios

Artículo 74. — Las entradas en dinero, en especie, o medio de pago sustitutivos del dinero, percibidas en forma habitual por personas físicas o jurídicas, y provenientes de la enajenación, locación o utilización de bienes o derechos, o de la producción o prestación de servicios, estarán gravadas con un impuesto del cuatro por ciento (4 o|o), con las excepciones establecidas en el artículo siguiente.

Tratándose de mercaderías recibidas en consignación, el consignatario deberá igualmente liquidar el impuesto sobre el precio que perciba.

Quienes efectúen pagos a las personas obligadas por este impuesto, deberán retener y verter su importe si así se lo requiere la oficina recaudadora.

Art. 75. — Están exceptuadas del impuesto, las entradas provenientes de:

a) Las enajenaciones de los productos agropecuarios, en su estado natural y siempre que no sean de origen extranjero. No se incluye en la exención, las entradas provenientes de la enajenación o utilización de los equipos no destinados al trabajo, según las reglas que se establecerán por vía reglamentaria.

b) La enajenación o el arrendamiento de bienes inmuebles.

c) Sueldos, sobre-sueldos, jornales, dietas, habilitaciones, honorarios, y en general, toda otra retribución ordinaria y extraordinaria percibida por el ejercicio de un empleo o profesión por la que se tenga que pagar aportes jubilatorios; indemnizaciones por despido jubilaciones, pensiones, retiros, y toda otra asignación por concepto de seguro o beneficio social.

d) Las ventas de los siguientes artículos: aceite comestible, exclusive el puro de oliva; arroz; carne fresca y menudencias frescas; harina de cereales y subproductos de molienda de cereales; leche; crema de leche y manteca; pan y galleta comunes; pastas y fideos; pescado fresco; azúcar; yerba; café; jabón de fabricación nacional; agua potable de producción nacional no gasificada artificialmente; gas de alumbrado y supergas; energía eléctrica; frutas, legumbres y verduras frescas; raíces, tubérculos y bulbos frescos destinados a la alimentación humana; calzado, vestidos para mujer y trajes de confección para hombres; huevos; aves; grasas comestibles; quesos; alcohol desnaturalizado para combustibles; kerosene; nafta; gas-oil; diesel-oil; fuel-oil; abonos y fertilizantes, productos y equipos destinados a combatir o prevenir las plagas de la ganadería y agricultura.

e) Las ventas de diarios, periódicos, revistas y libros de uso didáctico; las de títulos de deuda pública nacional y municipal e hipotecarios, letras y bonos de Tesorería; acciones y valores, así como las provenientes de sus intereses y dividendos.

f) Los intereses percibidos por colocaciones en Caja de Ahorros, dentro de los límites y condiciones que fije la ley o la reglamentación.

g) Las exportaciones en general, tanto directas como indirectas. Se entiende por exportación indirecta, las ventas realizadas al exportador, y contratadas con la cláusula F. A. S. o F. O. B.

h) Las entradas que perciban las asociaciones mutualistas que no persigan fines de lucro.

i) El transporte colectivo de pasajeros, salvo los pasajes expedidos para el exterior del país.

j) Las ventas de moneda extranjera cuando sean realizadas con la finalidad de ser aplicadas por el comprador a la importación de mercaderías. Sólo se admitirá dicha exención por parte de la Oficina Recaudadora, si el vendedor justifica el destino de la moneda comercializada, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 76. — Los obligados al pago del impuesto deberán presentar anualmente en los formularios que en forma gratuita proveerá al efecto la oficina recaudadora, una Declaración Jurada del importe de las entradas percibidas en el año inmediato anterior, conjuntamente con los antecedentes que se establecerán por la vía reglamentaria correspondiente.

Quienes por iniciar sus actividades con posterioridad a la vigencia de esta ley, o, por no haber completado el ciclo operativo de un año, no puedan cumplir con lo preceptuado por el inciso anterior, igualmente deberán presentar a la Oficina recaudadora, una estimación fundada de sus ingresos gravados a percibir en el lapso comprendido entre la fecha de vigencia de la presente ley y aquella que le fije la Oficina recaudadora, de acuerdo con lo establecido en el inciso 6.o del presente artículo.

Los obligados al pago del impuesto y agentes de retención abonarán mensualmente, el impuesto liquidado, sobre la doceava parte del total de las entradas percibidas en el año inmediato anterior.

A fin de cada año, deberá reliquidarse el impuesto correspondiente al año vencido, debiendo ser abonada la diferencia resultante entre la liquidación definitiva y lo pagado durante el año dentro de los dos (2) meses siguientes.

Si de la reliquidación practicada, surgiera una diferencia a favor del contribuyente, la misma será devuelta sin necesidad de Inspección previa por parte de la oficina respectiva. Dicha devolución no significa aceptación de la Declaración presentada, y si de futuras actuaciones surgieran diferencias entre las entradas gravadas con relación a las declaradas, se deberá abonar el impuesto correspondiente a las mismas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 64 de la presente ley.

La Oficina Recaudadora fijará las fechas en que las empresas deberán presentar la Declaración Jurada y realizar los ajustes correspondientes al ejercicio vencido.

Para los casos de transferencia o clausuras de empresas el ajuste final y pago correspondiente se hará dentro de los tres (3) meses de la fecha de clausura o transferencia.

Art. 77. — Cuando las entradas no puedan determinarse por falta de declaraciones juradas por inexistencia u ocultación de libros, por no ser llevados éstos con arreglo a derecho o resultar insuficientes o por cualquier otra causa, la oficina podrá estimarlas de oficio y liquidar el impuesto correspondiente sin perjuicio de las sanciones a que pudiere haber lugar.

La Oficina de recaudación a tal efecto, estimará el monto de las entradas imponibles tomando en consideración aquellos índices que resulten más representativos, de acuerdo con la naturaleza de los conceptos que originan entradas

gravadas por el impuesto creado por el artículo 74 de la presente ley.

A los efectos de este impuesto se presumirá que las donaciones, con excepción de las realizadas a entes públicos y a instituciones de carácter cultural o de beneficiencia, constituyen entradas gravadas, las que se determinarán por la oficina recaudadora en la forma que se establece en este artículo.

Art. 78. — Derógase a partir de la fecha en que entre a regir este gravamen el impuesto a las ventas y transacciones creado por el artículo 2.o de la Ley N.o 10.054, de 30 de setiembre de 1941, y disposiciones complementarias y modificativas; el impuesto creado por la Ley N.o 8.271, de 16 de agosto de 1928 y disposiciones que la complementan y modifican, y el artículo 55 de la Ley N.o 11.490, de 18 de setiembre de 1950.

Art. 79. — Este gravamen entrará en vigor el día primero del mes siguiente a aquel en que esta ley sea sancionada.

Los contribuyentes del impuesto a las ventas y transacciones creado por el artículo 2.o de la Ley N.o 10.054, de 30 de setiembre de 1941, que se deroga por la presente ley, no abonarán el tributo que se crea por el artículo 74 sobre los ingresos correspondientes a las operaciones que ya hubieran devengado o abonado el impuesto del 4 1|2 o|o ó 6 1|2 o|o a las ventas y transacciones, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Los contribuyentes que estuvieran autorizados a regímenes especiales de liquidación del impuesto a las ventas y transacciones, deberán realizar los ajustes que correspondan, de acuerdo con la reglamentación.

Art. 80. — Aféctase el producido de este impuesto en la suma de seis millones de pesos ($ 6:000.000.00) anuales, con destino a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Industria y Comercio, el que será vertido por duodécimos por el Banco de la República en la cuenta correspondiente.

CAPITULO III

Impuesto Suntuario

Art. 81. — Los automóviles de turismo o sport, camionetas rurales, y demás vehículos de tres o cuatro ruedas que por los detalles de su construcción o por la concepción mecánica de su motor son similares a aquéllos, estarán afectados con un impuesto interno especial de 25 o|o que se liquidará sobre el precio corriente de venta al público de plaza que fijará el Poder Ejecutivo.

Quedan excluídos los vehículos destinados al transporte colectivo, como también los chassis cuyo peso, incluída la parte de carrocería para el conductor, exceda de 1.500 kgs. bruto.

Art. 82. — El Poder Ejecutivo establecerá las bases para la liquidación y pago de este impuesto.

En los casos que no existan antecedentes de precios de venta al público en plaza de unidades gravadas por el impuseto para la fijación de dicho precio, la Oficina de Recaudación tasará el vehículo a los solos efectos del impuesto efectúe el Concejo Departamental de Montevideo en el momento de su empadronamiento.

Art. 83. — Están obligados al pago de este impuesto quienes importen, fabriquen, armen o terminen los vehículos descriptos en el artículo 81.

Art. 84. — Los importadores, fabricantes y armadores de vehículos a que hace referencia el artículo 81, deberán presentar a la Oficina de Recaudación una Declaración Jurada, en formularios que suministrará la misma, por cada unidad que vayan a despachar o fabricar, en la que consten las características esenciales del vehículo.

Art. 85. — La Dirección General de Aduanas no dará curso a solicitudes de Despacho de vehículos gravados sin la previa exhibición de un ejemplar de la Declaración Jurada a que se hace referencia en el artículo anterior, previamente intervenida por la Oficina de Recaudación, dejándose constancia en los permisos de importación de que los datos contenidos en ésta, se ajustan a los establecidos en los respectivos permisos, requisito indispensable para la continuación de los trámites de despacho.

Art. 86. — Este impuesto se percibirá dentro de los treinta días siguientes al de la primera venta, donación, permuta o afectación al uso.

La venta, permuta o donación se considerará perfeccionada a los efectos fiscales, cuando se haya procedido a la tradición del vehículo.

Art. 87. — En el caso de que las unidades gravadas hayan sido fabricadas o armadas en el país deberá deducirse del monto del impuesto que surja de la unidad terminada, el que se hubiere abonado en la fabricación o importación del chassis, haciéndose solidariamente responsable del impuesto al poseedor del vehículo.

Art. 88. — En el caso de introducción definitiva al país por particulares de vehículos de los mencionados por el artículo 81 el tributo deberá ser abonado por aquel a cuyo nombre se tramite el permiso de importación, con carácter previo a su despacho.

A esos efectos, deberá dejarse constancia en el permiso de importación, de la circunstancia de haberse exhibido la boleta de pago del impuesto debidamente intervenida por la Oficina Recaudadora, sin cuyo requisito no podrá ser despachado el vehículo.

En el caso de vehículos armados por particulares, comprendidos en la enumeración del artículo 81, el pago del tributo deberá realizarse con carácter previo al empadronamiento del mismo.

Art. 89. — Para los vehículos introducidos al país por el régimen especial de diplomáticos, deberá gestionarse ante la Oficina de Recaudación, la expedición de un certificado que acredite la procedencia de la exoneración impositiva. La Direción General de Aduanas no dará curso a ningún permiso la importación de vehículos con destino al servicio diplomático sin la previa exhibición del certificado a que hace referencia el inciso anterior, del que se dejará constancia en el permiso respectivo.

Art. 90. — En caso de desafectación del vehículo al servicio diplomático con anterioridad a los seis años de librado al mismo, el nuevo usuario deberá abonar el impuesto que hubiere correspondido en el momento de la introducción al país, gestionándose en este caso en la Oficina de Recaudación, la expedición de un certificado que acredite el pago efectuado.

Art. 91. — Cuando la desafectación al uso diplomático del vehículo, se encuentre impuesta por el cese de tal calidad de su propietario en las funciones que justificaron la exoneración impositiva, el mismo se encontrará obligado al pago del tributo en las condiciones previstas en el artículo anterior.

Art. 92. — El Ministerio de Relaciones Exteriores no autorizará la desafectación al servicio diplomático de ningún vehículo sin la exhibición del certificado a que hace mención el artículo 90.

Art. 93. — En la importación de vehículos con franquicias establecidas por leyes especiales, el Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento a seguirse para su desafectación al uso que justifica la franquicia.

Art. 94. — Los vehículos que se destinen en su primer uso al servicio de alquiler, no se encontrarán gravados por el impuesto establecido por esta ley.

En tales casos los importadores, fabricantes o armadores de dichos vehículos, deberán presentar ante la Oficina de Recaudación una Declaración Jurada por cada unidad destinada a vehículo de alquiler, la que deberá contener principalmente las indicaciones necesarias para individualizar el vehículo e identificar a su propietario.

La Declaración Jurada, firmada además por el propietario del automóvil deberá ser acompañada de un certficiado expedido por los Concejos Departamentales o Gobiernos Locales, en el que se deje constancia del empadronamiento del automóvil como vehículo de alquiler.

La presentación de los referidos recaudos deberá realizarse hasta 30 días subsiguientes al mes de efectuado su empadronamiento como vehículo de alquiler. En caso contrario se perderá el derecho a la franquicia que otorga el inciso primero de este artículo.

Art. 95. — Los automóviles comprendidos en las disposiciones del artículo anterior, que se desafectaren del servicio de alquiler dentro de un período de seis años a contar de la fecha de su empadronamiento estarán gravados por este impuesto. El usuario deberá abonar el impuesto que hubiere correspondido en el momento que se procedió a su exoneración.

Será responsable solidario del pago del impuesto aquel a cuyo nombre estaba empadronado el vehículo de alquiler.

Art. 96. — A los efectos de un mejor contralor de este impuesto no se podrá empadronar ningún vehículo sin la previa constancia de la Oficina de Recaudación de haberse abonado el tributo creado por esta ley.

Encomiéndase a los Concejos Departamentales y|o Juntas en su caso, hacer cumplir estrictamente lo establecido en el inciso anterior.

Art. 97. — El incumplimiento de las obligaciones establecidas por los artículos 84, 90, 91, 95 y 96, hará pasible al omiso de la aplicación de una multa equivalente al monto total del impuesto que correspondería haber abonado.

Art. 98. — Los obligados al pago del impuesto deberán formular a la Oficina Recaudadora dentro de los diez días de la fecha de vigencia de esta ley una Declaración Jurada, en formulario que suministrará dicha Oficina, en la que consten las características de los vehículos comprendidos en el artículo 81, que tengan en existencia a esa fecha y por los que se abonará el impuesto de acuerdo a las normas que esta ley establece.

Art. 99. — Las entradas a que se hace referencia en el artículo 74 estarán gravadas con un impuesto adicional del 10 o o. siempre que correspondan a los ramos de joyería, relojería, bisutería, orfebrería, perfumería y artículos de tocador, florería, peletería, casa de antigüedades, casa de adornos, salones de belleza, restaurantes de primera categoría, boites, wiskerías, dancings, cabarets y night-clubes.

Art. 100. — Las personas físicas o jurídicas que desarrollen su actividad en pluralidad de ramos, artículos o servicios característicos de los giros a que se hace referencia en el artículo anterior, deberán liquidar el tributo por el total de sus ingresos imponible s, los cuales deberán ser documentados y registrados de acuerdo a lo prescripto por esta ley.

Art. 101. — Sólo para este último supuesto de pluralidad de ramos, el Poder Ejecutivo establecerá por vía de reglamentación la nómina de los artículos y servicios afectados por este impuesto, que sirva, a los efectos fiscales, para la determinación de los ramos o giros comprendidos en este impuesto.

Art. 102. — Los contribuyentes de este impuesto que no puedan justificar el monto de sus ingresos gravados, deberán cómo mínimo, liquidar el tributo sobre el 50 o|o de sus ingresos totales..

No obstante, si sus ingresos gravados reales exceden el porcentaje del inciso anterior, o del que en su caso determine la Oficina de Recaudación, el contribuyente estará obligado a declarar el monto imponible real y tributar de acuerdo al mismo.

Art. 103. — Las normas establecidas en el capítulo anterior, respecto del impuesto a las entradas— serán aplicables en cuanto correspondiere— a los gravámenes establecidos en este capítulo.

Art. 104. — Declárase aplicables a los impuestos a que se hace referencia en los Capítulos II y III de la presente ley los artículos 53, 59, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68 y 69. en cuanto correspondiere.

Art. 105. — Deróganse los artículos 1.o y 2.o de la Ley N.o 11.924, de 27 de marzo de 1953, que establecen el impuesto suntuario, así como sus disposiciones modificativas y concordantes.

CAPITULO IV

Patentes de giro

Artículo 106. — Todas las presonas que dentro del territorio de la República ejerzan una industria, comercio, oficio o profesión, pagarán el impuesto de patente con arreglo a la presente ley, sin más excepciones que las siguientes:

1.o Mozos de cordel o changadores.
2.o Los vendedores ambulantes de diarios, cigarros y cigarrillos, verduras, frutas, hierbas, maníes, aves, huevos, y en campaña los vendedores de carne de mataderos o carnicerías autorizados por los respectivos Municipios.
3.o Afiladores, paragüeros, y fotógrafos ambulantes.
4.o Lavanderas y planchadoras.
5.o Bordadoras, costureras y modistas que no vendan artículos de tienda y mercería.
6.o Pescadores y cazadores.
7.o Sirvientes, obreros, oficiales y en general todos los que trabajan a sueldo, a jornal o por encargo.
8. Practicantes de medicina, enfermeros y farmacéuticos.
9. Dependientes y factores de comercio.
10. Artistas de teatro y de otros espectáculos públicos.
11. Pintores de cuadros y escultores.
12. Escritores y empresas cuyo fin principal sea la impresión de diarios y publicaciones periodísticas.
13. Funcionarios públicos en cuanto concierne a sus funciones.
14. Troperos y conductores de tropas.
15. Particulares y empresas que se dediquen a la explotación directa de las industrias agropecuarias.
16. Corrales y potreros que se arrienden para encierre o invernada de tropas de ganado.
17. Profesores de idiomas, de enseñanza primaria, secundaria y superior, de esgrima, de pintura, de gimnasia, de música, de corte y confección y de escultura que se dediquen a la enseñanza, así como los establecimientos correlativos.
18. Embarcaciones empleadas en la navegación de ul-
19. Médicos, ingenieros, dentistas, veterinarios y en general todos los que necesiten diplomas de capacidad si no han transcurrido dos años desde la fecha de graduación con excepción de aquellos que por esta ley pagan impuestos en forma de timbres.
20. Exportadores de cereales, tasajo y demás preparaciones de carne.
21. Embarcaciones destinadas exclusivamente a la pesca.
22. Depósitos cerrados al despacho público de establecimientos patentados, siempre que sus existencias hayan sido denunciadas al avaluarse el establecimiento principal así como los depósitos de vehículos situados fuera de la planta urbana de las ciudades, villas y pueblos.
23. Las fábricas de preparaciones de carne y las de pescado que no cuenten cuatro años de existencia.
24. Las asociaciones gremiales, siempre que no persigan fines de lucro.
25. Agencias de números de lotería de la Caridad y Agencias de Quinielas.
26. Las cámaras que agrupen comerciantes o industriales que no persigan fines de lucro y la Bolsa Nacional de Comercio.
27. Dependientes de casas patentadas que lleven muestras sin valor comercial, siempre que estos dependientes estén inscriptos en la planilla de trabajo de la casa de que dependen y siempre que lleven un certificado con el sello de la Oficina Recaudadora respectiva, que los acredite como tales dependientes.

Estos certificados deberán renovarse anualmente y cuando los dependients sean tomados sin él deberán pagar el impuesto y la multa, como si fueran ambulantes.
28. Repartidores de mercancías de casas patentadas cuando entreguen artículos a otras casas de comercio. Cuando estos repartidores entreguen mercaderías a casas particulares deberán estar provistos de boletas talonarias o libretas que acrediten el envío.
29. La farmacia que se establezca en toda población cuando no exista otra, queda exceptuada durante el primer año de la patente de giro.
30. Casas o agencias de los clubes hípicos autorizados que expendan boletas de carreras.
31. Comisionistas, o agentes que con carácter permanente viajen entre la Capital y los Departamentos.
32. Los médicos del Servicio Público y supernumerarios de Policía, siempre que no perciban una asignación presupuestada.
33. Establecimientos dependientes del Estado, de los Municipios, de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados.

Art. 107. — El impuesto de Patentes de Giro se divide en las categorías y cuotas que a continuación se expresan:

Categoría		$
1.a Categoría	....	$ 40.00
2.a	”	” 50.00
3.a	”	” 60.00
4.a	”	” 70.00
5.a	”	” 80.00
6.a	”	” 90.00
7.a	”	” 100.00
8.a	”	” 120.00
9.a	”	” 140.00
10.a	”	” 160.00
11.a	”	” 200.00
12.a	”	” 250.00
13.a	”	” 300.00
14.a	”	” 350.00
15.a	”	” 400.00
16.a	”	” 450.00
17.a	”	” 500.00
18.a	”	” 600.00
19.a	”	” 700.00
20.a	”	” 800.00
21.a	”	” 900.00
22.a	”	” 1.000.00
23.a	”	” 2.000.00
24.a	”	” 3.000.00
25.a	”	” 4.000.00
26.a	”	” 5.000.00
27.a	”	” 6.000.00
28.a	”	” 8.000.00
29.a	”	” 10.000.00
30.a	”	” 12.000.00

31.a	"	....	" 16.000.00
32.a	"	....	" 20.000.00
33.a	"	....	" 24.000.00
34.a	"	....	" 30.000.00
35.a	"	....	" 40.000.00
36.a	"	....	" 50.000.00
37.a	"	....	" 60.000.00
38.a	"	....	" 80.000.00
39.a	"	....	" 100.000.00
40.a	"	....	" 120.000.00
41.a	"	....	" 140.000.00
42.a	"	....	" 160.000.00

Cuando a contar de la Categoría 27.a el impuesto a recaer exceda de la correspondiente cuota contributiva, la Dirección General de Impuestos Directos podrá liquidarlo en grados o fracciones de mil pesos. Sin perjuicio de lo cual, cuando el impuesto a recabar exceda de $ 200.000.00 en una determinada categoría, se aplicará el grado inmediato superior.

Art. 108. Las Patentes de Giro de los vendedores ambulantes serán nominativas, no serán acumulables, se abonarán íntegramente en cualquier época del año en que se soliciten y habilitarán para circular en toda la República.

Los Gobiernos Departamentales reglamentarán el ejercicio de esta actividad comercial.

Inciso 1.o — Pagarán en la 1.a categoría los vendedores ambulantes de las casas comerciales establecidas en los ramos de productos alimenticios, hielo, vino, y bebidas sin alcohol; vendedores independientes de plantas, flores, macetas, botelleros, traperos, compradores de hierro viejo y deshechos en general y baratijas.

Inciso 2.o — Pagarán en la 5.a categoría los agentes viajeros que lleven muestras sin valor comercial, los vendedores ambulantes de casas comerciales establecidas, de los ramos no incluídos en el inciso anterior y los vendedores independientes de escobas, plumeros, cepillos, cereales, queroseno, cordones y cintas para zapatos, betún, carbón y leña y de toda clase de productos alimenticios.

Inciso 3.o — Pagarán en la 9.a categoría los vendedores ambulantes de artículos de tienda, mercería, bisutería, alfarería, juguetería, librería; de artículos de hojalata, aluminio, goma, madera, mimbre, plásticos en general; de jabones, perfumes, hojas y máquinas de afeitar y de productos químicos no medicinales.

Inciso 4.o — Pagarán en la 13.a categoría los mercachifles ambulantes peatones; es decir, aquellos que venda ntoda clase de artículos.

Inciso 5.o — Pagarán en la 17.a categoría los vendedores ambulantes de alhajas y los mercachifles con vehículos.

Los giros no incluídos en estos incisos pagarán de acuerdo a los ramos afines.

Inciso 6.o — No se permitirá la venta ambulante de especialidades farmacéuticas con excepción de los vendedores dependientes de los laboratorios autorizados por el Ministerio de Salud Pública.

Tampoco se permitirá la venta ambulante de bebidas alcohólicas.

Inciso 7.o — Los vendedores ambulantes deberán pagar sus patentes en el mes de enero de cada año y en dicho mes deberán circular con la patente del año anterior.

Inciso 8.o — Para expedir la Patente de Giro la Dirección General de Impuestos Directos exigirá a los vendedores ambulantes el certificado de inscripción de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio.

Para renovarla se les exigirá la constancia de hallarse al día en los aportes patronales y de haber pagado el impuesto a que hace referencia el artículo 24 de la Ley N.o 12.367 de 8 de enero de 1957, o los sustitutivos que se crearen.

Inciso 9.o — Las patentes ambulantes que se expidan para casas comerciales se extenderán a nombre de éstas.

Art. 109. — Los negocios que se indican seguidamente se clasificarán entre las siguientes categorías:

1.o Astilleros y Varaderos, entre la 3.a y la 35.a

2.o Agencias de Colocaciones del servicio doméstico y similares, entre la 9.a y la 18.a

3.o Agencias para la limpieza de casas entre la 9.a y la 18.a

4.o Agencias y empresas de transporte entre la 12.a y la 31.a

5.o Agencias de vapores y buques empleados en la navegación de cabos adentro 13.a

6.o Agentes de fábricas nacionales en toda la República 5.a

7.o Agentes de casas comerciales en toda la República 5.a

8.o Barracas de productos ganaderos y agrícolas entre la 13.a y la 30.a

9.o Bancos e instituciones de crédito, sea cual sea su denominación u objeto, entre la 13.a y la 42.a

Sucursales o agencias 13.a

La disposición precedente no comprende a las Sociedades de Socorros Mutuos que tengan actualmente Cajas de Ahorro con fines exclusivos de mutualidad y beneficiencia.

10. Corredores de cambio entre la 13.a y la 42.a

11. Corredores de valores de Bolsa entre la 13.a y la 29.a

12. Corredores de comercio, de seguros y demás entre la 3.a y la 13.a

13. Comisionistas de ganado, entre la 5.a y 21.a

14. Cafés dentro de los núcleos poblados de los Departamentos del litoral e Interior entre la 2.a y la 30.a

15. Cafés y confiterías en el interior de los teatros y demás establecimientos de espectáculos públicos, donde se paga entrada, entre la 6.a y la 20.a

16. Cafés y bares entre la 3.a y la 30.a

17. Casas de baños con fines medicinales, o sea establecimientos hidroterápicos entre la 5.a y la 20.a

18. Caballerizas y cocherías, entre la 5.a y la 23.a

19. Caleras y canteras, entre la 5.a y la 20.a

20. Consignatarios con o sin depósitos, entre la 14.a y la 32.a

21. Canchas de pelota donde no jueguen jugadores profesionales y frontones donde se pague entrada 13.a

22. Confiterías entre la 2.a y la 32.a

23. Contratistas o empresarios de obras entre la 5.a y la 28.a

24. Casas de remate de carreras 36.a

25. Casas para la venta de helados entre la 3.a y la 20.a

Esta patente se pagará íntegra en cualquier época del año. Los cafés o bares y las confiterías que hayan abonado patente de la 13.a categoría en adelante, con adicional de despacho de bebidas, estarán exentas del pago de esta patente especial.

26. Clubes o casinos que expendan comidas, cafés y bebidas 13.a

27. Casas de cambio entre la 21.a y la 42.a

28. Casas de préstamos prendarios aunque éstos revistan formas de compras con pacto de retroventa 35.a

Estos giros quedarán sujetos a las disposiciones de la Ley N.o 10.018, de 6 de junio de 1941.

29. Casas de asistencia, sociedades de socorro para enfermos, sanatorios quirúrgicos y clínicas médicas organizadas en forma de empresa, entre la 13.a y la 23.a

30. Casas de remate, entre la 8.a y la 32.a

31. Casas de bailes públicos, conocidos por academias, cabarets, dancings, boites, whiskerías y similares entre la 27.a y la 32.a

32. Locales de bailes públicos anexados a teatros siempre que sean del mismo propietario o arrendatario entre la 27.a y la 32.a

33. Cafés y despachos de bebidas servidos por camareras, entre la 27.a y la 32.a

34. Casas de huéspedes, entre la 17.a y la 32.a

35. Carnicerías entre la 2.a y la 38.a

36. Simples depósitos de vehículos o de automóviles cuando éstos se destinen al servicio de plaza y los garajes particulares donde hayan vehículos de distintos propietarios entre la 1.a y la 10.a

37. Dentistas 9.a

38. Depósitos de aves y huevos que efectúen ventas por mayor y menor entre la 5.a y la 32.a

39. Depósitos de mercaderías cerradas al despacho público en los cuales se cobra almacenaje 13.a
40. Depósito de productos agrícolas y ganaderos entre la 5.a y la 17.a
41. Despachantes de Aduanas, entre la 17.a y la 38.a
42. Diques careneros 21.a
43. Escritorios de copias a máquina de escribir 2.a
44. Escritorios comerciales, entre la 7.a y la 20.a
45. Empresas telefónico - telegráficas submarinas 20.a
46. Establecimientos comerciales por mayor y menor, entre la 17.a y la 38.a
47. Establecimientos comerciales por menor entre la 2.a y la 38.a
48. Agencias de Mensajeros, entre la 2.a y la 14.a
49. Empresarios de pavimentación y puentes entre la 7.a y la 30.a
50. Empresas constructoras de puertos y dragados 23.a
51. Escritorios o lacales de embarque y desembarque 7.a
52. Empresas de baños de mar entre la 5.a y 13.a
53. Casas de compra-venta de objetos diversos usados 20.a
54. Casas de compra-venta que se dediquen a un solo género 14.a
En ambos casos, abonarán, además, un adicional que represente el 1 o|o (uno por ciento) del volumen de operaciones realizado durante el año anterior, sumándose el importe de las compras y de las ventas.
55. Escritorios o agencias de préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles, entre la 13.a y la 29.a
56. Escritorios de particulares que especulen sobre bienes inmuebles, entre la 17.a y la 31.a
57. Empresas de autobuses y automóviles de alquiler cuando tengan por lo menos dos vehículos entre la 5.a y la 31.a
58. Fábricas y talleres entre la 2.a y la 35.a
59. Fábricas de licores y bebidas alcohólicas en general, entre la 23.a y la 35.a
60. Balanzas monederos 1.a
61. Casas de fotografías entre la 3.a y la 13.a
62. Opticos 5.a
63. Fondas, entre la 2.a y la 19.a
64. Garajes, entre la 11.a y la 25.a
65. Hoteles y pensiones de Montevideo y campaña, entre la 7.a y la 32.a
De acuerdo a esta escala:

Hasta 10 piezas $ 100.00
Por cada pieza más " 20.00

Regulándose el impuesto de acuerdo a la cuota contributiva más próxima.
Queda suprimida para los hoteles y pensiones la patente adicional de bebidas fermentatas, toda vez que su suministro se limite al servicio interior del comercio.
66. Importadores y exportadores entre la 19.a y la 38.a
67. Ingenieros 9.a
68. Laboratorios de análisis 8.a
69. Médicos 9.a
70. Maestros, directores o empresarios de pintura y decorados, interior o exterior de casas entre la 2.a y la 20.a
71. Mesas de billar (cada una) con excepción de las establecidas en sociedades y centros sociales donde no se cobre por su uso 5.a
72. Mercados particulares 19.a
73. Mercados de auto-servicio que se dediquen a la venta de comestibles, bebidas y de toda clase de artículos para el hogar, entre la 23.a y la 32.a
Estos establecimientos pagarán exclusivamente por su activo imponible, aunque realicen importaciones para sí mismos.
74. Pedicuros y manicuros 4.a
75. Parteras 3.a
76. Pontones de depósitos particulares 7.a
77. Prácticos de puertos y del Río de la Plata 9.a
78. Reconocedores, clasificadores y medidores 4.a
79. Rematadores, entre la 3.a y la 30.a
80. Revendores de boletos de ferrocarril para excursiones o trenes expresos 23.a
81. Casas o personas que compran o venden pólizas de empeño 27.a
82. Sanatorios de animales 8.a
83. Salas de exposiciones comerciales e industriales 7.a
84. Sucursales de compañías y Agencias de Seguros 5.a
85. Compañías y Agencias de Seguros entre la 21.a y la 31.a
86. Tambos 2.a
87. Tiros al Blanco, con excepción de las sociedades de tiro establecidas y que tengan al presente Personería Jurídica 7.a
88. Veterinarios 6.a
89. Casas de asistencia para enfermos exclusivamente 6.a
90. Depósito guarda muebles, incluso aquellos que están anexados a otro comercio 13.a
91. Escritorio para pedido de automóviles de alquiler 5.a
92. Agencias de publicidad, entre la 10.a y la 29.a
93. Reñideros de gallos 29.a
94. Estaciones de difusión radioeléctrica, que trasmitan propaganda comercial en Montevideo 27.a
En el Interior 9.a
95. Proveedores marítimos entre la 11.a y la 29.a
96. Talleres de prótesis dental, entre la 5.a y la 20.a
97. Los talleristas a domicilio pagarán un tributo denominado "Certificado de Trabajo a Domicilio" con excepción del obrero individual que trabaja sin ayudante alguno, y con el número de máquinas y ayudantes que se utilicen, según la siguiente escala: Hasta una máquina y un ayudante, pesos 15.00; hasta dos máquinas y tres ayudantes, pesos 30.00; hasta tres máquinas y cinco ayudantes, $ 45.00; hasta cuatro máquinas y cinco ayudantes, $ 65.00; hasta cinco máquinas y nueve ayudantes, $ 75.000; hasta seis máquinas y once ayudantes, pesos 90.00. Cuando el número de ayudantes en relación con el de máquinas, exceda de lo fijado en la presente escala, pagarán suplemento de $ 7.50 por cada ayudante excedente. Se considera tallerista a domicilio al trabajador del gremio de la costura de telas que trabaje personalmente en su taller, sea que éste se encuentre o no instalado en su casa habitación ayudado por miembros de su familia o por extraños a ella, o por unos y otros, en número no mayor de once, sin incluír al planchador; las máquinas de coser no excederán de seis y tendrán una potencia máxima de 1|2 H.P. cuando sean a motor; los talleristas desarrollarán toda su actividad para comerciantes o industriales, dadores de trabajo, de quiénes recibirán todos los materiales para efectuar el trabajo encomendado y no podrán vender por su cuenta propia ni directamente al público. Cuando se trate de personas que trabajan en común partiendo el producto de su actividad, se computará como ayudantes el total de las mismas, inclusive aquella que ayudare a su cónyuge menos una, y si procediendo de tal modo, se estuviera dentro de los límites establecidos precedentemente y concurrieren las demás condiciones allí requeridas, se reputará tallerista a cada uno de estos trabajadores.
98. Personas jurídicas que se dediquen al arriendo o compra-venta de bienes inmuebles, entre la 11.a y la 32.a
99. Sociedades financieras o de inversión entre la 17 y la 42.a
100. Representantes de casas extranjeras entre la 12.a y la 29.a
101. Distribuidores o mayoristas de un solo artículo entre la 13.a y la 30.a
102. Institutos de belleza entre la 5.a y la 23.a
103. Casas de antigüedades entre la 17.a y la 26.a
104. Peluquerías y barberías de los Departamentos del Litoral e Interior 1.a
105. Calesitas y aparatos de atracción en general 1.a
106. Masajistas 2.a
A los efectos de la aplicación del impuesto, las actividades indicadas anteriormente, así como todas las no especificadas, se incluirán en la categoría correspondiente, de acuerdo a las normas de avaluación que se establecen en el artículo 110.

Art. 110. — Para la avaluación del impuesto de Patente de Giro se deberá atender a las siguientes normas:

I) En los comercios se fijará el impuesto a razón del 1 o|o (uno por ciento) sobre el activo imponible hasta $ 100.000.00 (cien mil pesos) y el 1 o o por ciento (uno por ciento sobre el excedente: en las industrias, fábricas y talleres se aplicará a razón del 1 o|o (uno por ciento) de su activo imponible, teniéndose además en cuenta el factor producción en la forma que lo reglamente el Poder Ejecutivo, debiéndose considerar los siguientes elementos:

a) Cuando existan pérdidas contabilizadas en libros llevados de acuerdo con la ley.
b) Cuando exista notoria disminución en el volumen de ventas de su producción.
c) En ningún caso el impuesto a pagar será inferior al abonado en el año inmediato ant

Se considerará activo imponible a los efectos de la aplicación de esta ley a los bienes de cambio que integran el Activo Realizable y los de uso o Activo Fijo, excepto los inmuebles, considerados por su valor de adquisición o instalación, sin admitirse castigos ni amortizaciones. Las empresas industriales y comerciales que posean más de un vehículo afectado a su giro, podrán optar entre incluir el importe de su valor de adquisición en el activo imponible o proveerse de una patente especial como empresa de transporte. Sin perjuicio de lo anteriormente establecido cuando el giro afectado no tenga un tratamiento especial, se tendrá particularmente en cuenta el volumen de las operaciones realizadas en el ejercicio anterior, pudiéndose tomar como monto imponible entre el 20 o|o y el 50 o|o de las ventas de acuerdo a la naturaleza de cada ramo. A tal efecto, el Poder Ejecutivo formulará las escalas a fijarse por cada giro. No obstante, se tendrá siempre en cuenta el activo imponible cuando de este índice resulte un impuesto mayor

II) Los corredores en general, despachantes de Aduana, comisionistas de ganado, rematadores, escritores comerciales, agencias de publicidad y actividades similares, pagarán a razón del dos por ciento sobre las comisiones brutas percibidas en el ejercicio anterior.

III) Las patentes de los representantes de casas extranjeras no serán acumulables a ninguna otra y se liquidarán a razón del uno y medio por ciento sobre las comisiones o ingresos brutos percibidos en el ejercicio anterior.

VI) Las sociedades financieras de inversión y las personas jurídicas que se dediquen exclusivamente al arriendo de inmuebles pagarán el uno por mil de las inversiones más el 1 o|o (uno por ciento) de las utilidades.

Cuando además de esas actividades se dediquen también a la compra-venta de inmuebles o exclusivamente a ésta, se duplicarán los porcentajes anteriores.

La suma resultante se asimilará a la categoría más próxima de la escala del artículo 107. En las sociedades inmobiliarias se incluirá el valor contable de los inmuebles entre los demás rubros que representen inversiones.

V) Las Casas de Huéspedes pagarán de acuerdo al número de ambientes que posean, a razón de setenta y cinco a doscientos cincuenta pesos ($ 75.00 a 250.00) por pieza, según su categoría.

VI) Las compañías de Seguros se regularán a razón del 5 o|o (cinco por ciento) de las primas percibidas en el año anterior.

VII) Las patentes de los cambios se liquidarán atendiendo al volumen de las operaciones realizadas en el ejercicio anterior, sumándose a tales efectos al cambio comprado el cambio vendido expresado en moneda nacional, de acuerdo a las escalas que formulará el Poder Ejecutivo.

VIII) Las patentes de los Exportadores de lanas y cueros se liquidarán a razón del 3 o|oo (tres por mil) del volumen de operaciones realizadas en el ejercicio anual, atendiendo a los valores de aforo. A esos efectos la Dirección General de Aduanas remitirá anualmente la nómina de tales exportadores. Cuando los exportadores de lanas y cueros vendan también en plaza deberán pagar, además de las patentes de exportadores, patentes de barraqueros por el activo imponible total.

IX) Los Bancos e Instituciones de Crédito pagarán de acuerdo a las colocaciones y las utilidades obtenidas en el ejercicio anterior, gravando aquellas al 1 o|oo (uno por mil) y éstas al 1 o o (uno por ciento) cuando se trate de sociedades uruguayas. Cuando se trate de bancos extranjeros el porcentaje a aplicarse sobre las utilidades será del 2 o o (dos por ciento). El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

X) Las Bodegas donde se elaboran vinos naturales pagarán un impuesto de $ 2.00 (dos pesos) por cada 1.000 (mil) litros elaborados hasta un máximo de $ 10.000.00 (diez mil pesos), debiéndose aplicar en cada caso la cuota contributiva más próxima.

La Dirección General de Impuestos Internos remitirá a la Dirección General de Impuestos Directos, una nómina detallada de todos los bodegueros con expresión de domicilio y número de litros elaborados por cada uno de ellos.

Las patentes deberán ser abonadas antes del treinta de junio, con arreglo a la elaboración del año en curso, si no son anexables a ningún otro ramo.

Las bodegas que elaboran vinos artificiales pagarán el doble de la patente que corresponda a las bodegas de vinos naturales.

XI) Los negocios fijos pagarán una sola patente cuando ejerzan varios ramos afines dentro del mismo local. En este caso se computará el activo imponible total y el giro mayormente gravado por esta ley. Cuando posean diversos locales o establecimientos, pagarán patente por cada uno de ellos, de acuerdo a sus índices propios.

XII) El anuncio público de una profesión, comercio o industria patentable, supone su ejercicio y por lo tanto la obligación de pagar el impuesto.

Art. 111. — Los importadores y Despachantes de Aduana de toda y cualquier clase de artículos extranjeros y Exportadores de productos de ganadería no exceptuados en el inciso 20 del artículo 106, con casa establecida, además de las patentes que establecen los incisos 66 y 41 del artículo 109, pagarán el uno y medio por mil sobre el valor de las mercaderías quqe importen y exporten.

El pago de esta patente proporcional de uno y medio por mil se liquidará en cada permiso de despacho y se hará efectivo por Tesorería de Aduana, quien comunicará diariamente a la Dirección General de Impuestos Directos, lo recaudado por ese impuesto, haciendo contar la entrega efectuada al Banco de la República.

El valor de los productos se regirá por la tarifa de Avalúos que adopte la Dirección General de Aduanas con aprobación del Ministerio de Hacienda sobre la base de los precios corrientes, para la formación de la estadística anual.

Cuando los despachantes, exportadores e importadores cesen en sus actividades, deberán presentar un certificado de la Dirección General de Aduanas o del Banco de la República, a la respectiva Oficina recaudadora antes del 31 de diciembre, sin cuyo requisito se le liquidará para el año siguiente la patente sobre el valor de las mercaderías que hubieran importado y exportado.

Art. 112. — **1.o** — Los abogados en los escritos que redacten y en las audiencias comparendos informes "in voce" o en cualquier otro acto judicial o administrativo a que asistan como defensores, tanto en la suprema Corte de Justicia como ante Juzgados o ante la Administración, abonarán un timbre de sesenta centésimos y de dos pesos en las particiones judiciales que inutilizarán con su firma en el escrito o acta respectiva con excepción de los casos a que se refiere el artículo 250 de la presente Ley.

Los defensores de oficio o curadores de personas y bienes, cuando tengan aquel carácter, podrán presentar sus escritos o formular sus exposiciones ante los Juzgados y Tribunales, sin el timbre que grava el ejercicio profesional, pero no podrán percibir honorarios sin que previamente ante el Juez de la Causa en que intervengan como tales defensores de oficio o curadores repongan los timbres que adeudaren, bajo la pena que establece el inciso 9.o de este artículo a los que así no lo verifiquen, por cada timbre que defraudasen.

2.o Los procuradores deberán agregar un timbre de cuarenta centésimos en cada escrito que presenten, tanto ante la Suprema Corte de Justicia como ante los Juzgados o ante la Administración, cuyo timbre inutilizarán con su firma. Igual timbre que inutilizará el Juez en el expediente respectivo, abonarán por cada exposición o solicitud en los juicios verbales ante los Juzgados de Paz.

3.o Los escribanos por cada escritura, acta o nota de protocolización que autoricen agregarán al margen un timbre del valor de cuarenta centésimos que inutilizarán con su firma o con su sello, siendo dicho timbre de dos pesos en las escrituras de partición que autoricen. La Suprema Corte de Justicia no podrá rubricar cuaderno alguno al escribano que no haya cumplido con la disposición precedente, mientras no subsane la deficiencia del timbre.

4.o Los traductores abonarán también como patente un timbre de cuarenta centésimos, por cada documento o instrumento que autoricen, inutilizándolo con su firma. La Dirección General de Impuestos Directos, ni sus dependencias podrán efectuar la reposición correspondiente a los documentos que presente y cuya traducción no contenga el timbre que preceptúa el inciso anterior.

5.o Los arquitectos y constructores pagarán como patente un timbre de dos por mil en las memorias descriptivas de construcción, advirtiéndose que para la aplicación, las fracciones mayores de cien pesos hasta quinientos pesos, inclusive se tomarán como medio millar y las mayores de quinientos pesos hasta mil pesos, como millar entero.

Igual patente pagarán los ingenieros cuando los trabajos que ejecuten sean análogos a los que comprenden las profesiones anteriores.

Las Direcciones de Obras Municipales no admitirán memorias descriptivas que no contengan los timbres - patentes que inutilizarán con su firma los arquitectos, igenieros o constructores y cuando se considere bajo el valor asignado y se susciten dudas o controversias por tal motivo, la cuestión será resuelta por peritos tasadores, nombrando uno la Dirección de Obras Municipales y otro el contribuyente.

Dichos peritos tasadores, antes de entrar a desempeñar su cometido nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Los interesados que presenten así como los empleados que acepten o tramiten memorias descriptivas que no contengan los timbres-patentes respectivos debidamente inutilizados, sufrirán por primera vez una multa de diez pesos y por las demás de veinte pesos.

Cuando el valor de las construcciones no fuera el que corresponde se aplicará al infractor una multa de cinco por mil, sin perjuicio de cobrarse el impuesto sobre la cantidad total.

6.o Los agrimensores abonarán como patente un timbre especial que adherirán en cada plano de mensura con sujeción a la siguiente escala:

Por la mensura general de terrenos menores de una hectárea	$ 0.50
De una a diez hectáreas	" 0.75
De once a cien hectáreas	" 1.00
De ciento una a mil hectáeras	" 1.50

Cuando excede de mil hectáreas pagarán un peso cincuenta por cada mil hectáreas, prescindiendo de las fracciones menores de 100 hectáreas

En los fraccionamientos de dichas mensuras abonarán además:

Por cada fracción o sólo mensura de 1 hectárea	$ 0.05
Por cada fracción de 1 a 10 hectáreas	" 0.15
Por cada fracción de más de 10 hectáreas	" 0.20

En los planos referentes a estudios de caminos, cuchillas o cursos de agua, abonarán un timbre de $ 0.25 por cada kilómetro o fracción

Los timbres a que se refiere este inciso, serán colocados por los agrimensores en los planos duplicados con destino al archivo de la Dirección de Topografía (Ministerio de Obras Públicas) cuyo duplicado será copia fiel del original y los timbres serán inutilizados por el agrimensor autorizante y sello de la Dirección General de Catastro en el Departamento de Montevideo, u oficinas técnicas de empadronamiento en los Departamentos del Litoral e Interior, debiendo estas oficinas dejar constancia tanto en el original como en la copia que se presente de haberse dado cumplimiento de la fiscalización de timbres y recepción de las copias de los planos correspondientes.

Además del duplicado en tela que podrá ser de una sola tinta se entregarán dos copias heliográficas una de las cuales quedará en el archivo de la Dirección General de Catastro y la otra será enviada por ésta a la Dirección de Impuestos Directos con la indicación de la fecha de presentación y número de orden.

Los duplicados en tela serán remitidos mensualmente por la Dirección General de Catastro a la de Topografía.

Los agrimensores sufrirán una multa de veinte veces el valor del timbre-patente siempre que se justifique la infracción ante cualquier autoridad por la falta de entrega del duplicado a las Oficinas respectivas como el timbre correspondiente, pasando el plano o planos a los jefes de Sucursales de Rentas para que hagan efectiva la multa correspondiente.

Los planos denominados croquis no podrán tomarse como base para los efectos de traspaso de dominio o partición.

7.o Los peritos calígrafos, así como contadores, balanceadores y peritos mercantiles, deberán colocar en cada informe o cualquier trabajo que produzcan un timbre del valor de $ 2.00 (dos pesos)

8.o Los tasadores en general pagarán un timbre-patente de $ 0.40 (cuarenta centésimos) por cada mil pesos, o fracción del valor de la tasación hasta cuatro mil pesos y $ 0.10 (diez centésimos)) por cada mil pesos o fracción excedente cuyo timbre deberán colocar en los documentos respectivos inutilizándolos con su firma. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior será penada en la forma que establece el inciso 9.o.

9.o Los infractores a las disposiciones contenidas en los incisos 1.o, 3.o, 4.o, 7.o y 8.o, de este artículo sufrirán por primera vez que sean denunciados, una multa de diez pesos y por las demás veinte pesos.

Ningún abogado o procurador podrá presentarse ante la Administración sin exhibir el timbre adicional correspondiente y el que omita ese requisito incurrirá "ipso facto" en la multa prescripta por el inciso anterior. Los abogados, procuradores y demás profesionales de que habla esta ley, no pagarán timbre cuando defiendan o patrocinen asuntos de su propiedad exclusiva.

Las autoridades judiciales y administrativas en general vigilarán la efectividad del impuesto de timbre-patente establecido por la presente ley.

10. Los timbres de que trata el presente artículo llevarán estampadas las palabras "Timbre-patente".

Art. 113. — Las operaciones de seguros además de lo dispuesto en la Ley de 27 de diciembre de 1911 quedan sujetas:

1.o Las Compañías de Seguros y cada Agencia de éstas, cualesquiera que sea su denominación u objeto cuya dirección y capital suscrito no estén radicados en el país, así como toda persona o institución que reciba primas, por cuenta propia de aquéllas, pagarán al fin de cada trimestre una patente adicional de siete por ciento, sobre todas sus entradas brutas, sean éstas procedentes de pólizas expedidas en la República, o por sus casas matrices u otras Agencias o apoderados de éstas a favor de personas residentes en territorio nacional, comprendiéndose en dichas entradas las procedentes de renovaciones de pólizas y prórrogas del plazo primitivamente estipulado, aun cuando no se expidan nuevas pólizas.

Esta patente adicional será de cuatro por ciento en los seguros marítimos y de dos por ciento en los de vida.

Quedan asimismo sujetas a la patente mencionada las operaciones de seguros que, acordadas en territorio nacional, se cumplen fuera de él.

2.o Cuando las Compañías de Seguros tengan su dirección y capital suscrito radicados en el país, la patente adicional será de cinco por ciento, excepto en los seguros marítimos, que será de dos por ciento y en los de vida que será del 1|2 por ciento.

3.o En los términos establecidos pagarán patente adicional las operaciones de reaseguros aceptadas por

una compañía o agencia radicada en el país, de un seguro hecho en el extranjero.

Los reaseguros tomados por compañías o agencias extranjeras, estén o no establecidas en el país, sobre seguros realizados por compañías nacionales o por las equiparadas a que se refiere el inciso 8.o, estarán sujetas a la misma patente adicional que corresponde a las operaciones hechas directamente por compañías o agencias extranjeras.

En caso de que la compañía nacional o equiparada a ella hubiera abonado la patente sobre la prima correspondiente a todo el seguro, la reaseguradora abonará solamente la diferencia entre las cuotas que gravan sus operaciones y esto sobre la parte reasegurada.

Si la compañía o agencia extranjera no está establecida en el país, el pago de la patente que a ella correspondiera será efectuado por la nacional o equiparada que haya realizado el seguro.

4.o Exceptúanse de esa patente:
Las operaciones de seguros agrícolas.

5.o Las compañías y agencias de seguros incluso el Banco de Seguros del Estado pagarán, además una patente especial de diez por ciento sobre todas sus entradas brutas procedentes de pólizas de incendio renovación de las mismas y prórroga del plazo previamente estipulado en ellas aun cuando no se expidan nuevas pólizas.

El cobro de la patente especial se hará con arreglo a las mismas formalidades, requisitos y sanciones previstas para los adicionales de que se ocupa este artículo de la Ley.

El producto de esta patente especial se destinará: el cincuenta por ciento a Rentas Generales y el otro cincuenta por ciento al Ministerio del Interior "Cuerpo de Bomberos". A este fin se destina también el aumento sobre las patentes fijas.

6.o Toda compañía o agencia extranjera, para poder operar en la República depositará previamente en el Banco de la República, a la orden conjunta con el Poder Ejecutivo, las siguientes sumas en efectivo o sus equivalentes en títulos de Deuda Pública, o Hipotecarios del Uruguay aforado al tipo de cotización de Bolsa del día anterior al depósito:

a) $ 10.000.00. Las que operen solamente en seguros agrícolas, sobre roturas de vidrio y critales.
Si operasen sobre esos dos riesgos se aplicará lo dispuesto en el apartado final.

b) $ 20.000.00. Las compañías o agencias de otras clases de seguros que operen sobre un solo riesgo.

c) $ 30.000.00. Las compañías o agencias de otra clase de seguros de incendio.
Las compañías que operen sobre más de un riesgo, depositarán además, $ 5.000.00 por cada uno de los riesgos que aseguren.
Se considerará siempre riesgo principal y por él deberá depositarse la garantía íntegra, aquel que de acuerdo con este artículo tenga señalada una suma mayor como garantía.
A esa suma deberá agregarse tantas veces $ 5.000.00 como nuevos riesgos haya.
Las compañías o agencias que cesen definitivamente en sus operaciones, podrán recuperar los depósitos que hayan efectuado previa comprobación de haber cumplido con todas sus obligaciones.
A tal efecto se publicarán durante quince días en el Diario Oficial y a costa de la compañía o agencia, avisos citando a todos los que tengan algo que reclamarle, para que comparezcan al Banco de Seguros del Estado dentro del plazo de treinta días a contar de la primera publicación.

7.o Las compañías nacionales depositarán en la misma forma la mitad de las sumas expresadas.

8.o Toda compañía o agencia extranjera que acredite ante el Poder Ejecutivo haber empleado en el país sean bienes inmobiliarios, sean en Títulos de Deuda Pública o en Títulos Hipotecarios emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay, aforados al tipo de cotización de Bolsa del día anterior al depósito de la suma mínima de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000.00) sin contar el depósito de garantía a que quedan obligados por los incisos relativos anteriores, serán equiparadas en cuanto al pago de patentes adicionales y el mismo depósito de la referencia a las compañías nacionales.

9.o Las compañías o agencias de seguros y las personas o instituciones que hagan seguros o perciban primas o fondos procedentes de operaciones de seguros, presentarán mensualmente declaración jurada de las operaciones indicadas en este inciso.

Si ninguna operación de seguros o cobranza hubieran verificado en el mes, presentarán no obstante la declaración haciendo constar esta circunstancia. Dicha declaración se hará a la Oficina perceptora del impuesto dentro de los primeros ocho días de cada mes, expresando la numeración de las pólizas expedidas por operación nueva o renovación o la de recibo expedido por percepción de primas a consecuencia de ampliación de plazo; las fechas respectivas de expedición vencimientos y pagos intermediarios; la tasa de la prima y su importe y la cantidad asignada.

En los casos de anularse o inutilizarse cualquiera de los documentos mencionados en el párrafo anterior serán presentados a la Oficina conjuntamente con la declaración mensual para su comprobación, devolviéndose luego a los interesados.

La Oficina perceptora del impuesto proveerá de los formularios que adopte para esas declaraciones.

10. Las pólizas y demás documentos provisorios o definitivos que tengan relación con operaciones de seguros sea cual fuere la clase de éstos, y por los cuales se obligan a las partes a justificar el cumplimiento de la obligación, deberán ser extraídos de los libros talonarios impresos adecuados a cada caso o ramo de seguro a que se destinen. Exceptúase de esta obligación a los seguros agrícolas.

Estos libros serán talonarios y los formularios numerados correlativamente por medio de impresos que expresarán: nombre del asegurado, objeto del seguro, importe, cuota y término a que corresponda, según el caso; pudiendo, no obstante, los interesados hacer constar cualesquiera otras circunstancias que crean inconvenientes.

Estos libros formularios se presentarán a la Oficina perceptora del impuesto para ser intervenidos mediante un sello especial y se devolverán a los interesados bajo recibo con expresión de destino y fojas útiles.

Cuando las pólizas originales y otros documentos se recibieran del extranjero por sus agentes en el país, éstos deberán presentarlas a aquellas oficinas para la intervención dispuesta antes de su entrega al asegurado.

11. Las Compañías de Seguros pasarán semestralmente a la Oficina perceptora del impuesto una relación de las personas autorizadas por ella para contratar seguros y percibir primas, determinando también la ubicación de las agencias.

12. Quedan obligadas las Compañías de Seguros, sus agencias o agentes, a exhibir al Inspector del Impuesto a otro funcionario comisionado al efecto por el Ministerio de Hacienda, los libros y demás documentos relativos a operaciones de seguros, siempre que lo soliciten, debiendo ser llevados estos libros en idioma castellano y conforme al Código de Comercio.

La misma obligación tienen las instituciones y agentes de comercio en lo relativo al seguro.

13. Las omisiones o infracciones a lo anteriormente dispuesto serán penadas:

a) con una multa de cien pesos ($ 100.00) a mil pesos ($ 1.000.00) la no presentación de las declaraciones juradas dentro de los 15 primeros días de cada mes y la falta de pago de impuesto dentro de los 30 días siguientes al trimestre vencido.

b) Con una multa de veinte veces el importe del impuesto correspondiente en los casos de falsa declaración u omisión de la que pueda resultar defraudado el impuesto sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

c) Con una multa de diez mil pesos ($ 10.000.00) y clausura de la respectiva compañía o agencia, en los casos de operar en seguros sin la previa autorización que pueda corresponder del Poder Ejecutivo y del depósito prescripto por el inciso 6.o y cuando se haga uso de pólizas o documentos no intervenidos por la Oficina perceptora del impuesto según lo dispone el inciso 10.

El cincuenta por ciento de las multas corresponderá al denunciante y en caso de que sea ne-

cesario promover acción judicial podrá asignarse hasta el veinticinco por ciento (25 o|o) total de la multa al Procurador en la forma prescripta por el Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 19 de febrero de 1908.

En cuanto al remanente de la multa o a la totalidad de ella si no hubiera denuncia ni gestión judicial se aplicará lo dispuesto por el artículo 44 inciso 7 de la Ley de 16 de julio de 1910.

14. Las deduciones que hagan en las declaraciones mensuales las compañías o agencias de seguros por primas percibidas o devueltas a los asegurados, serán admitidas por la oficina siempre que acompañen los documentos originales. En los casos en que se solicite devolución de impuesto por primas abonadas en trimestres anteriores, deberán también acompañarse los documentos respectivos.

Art. 114. — Los establecimientos que expendan bebidas se clasificarán como sigue:

I) Los que vendan al público bebidas sin alcohol, embotelladas y|o al detalle. Estos establecimientos estarán exonerados de adicional y podrán estar abiertos a toda hora.

II) Los que vendan al público bebidas fermentadas (vinos, aperitivos, a base de vino, cerveza y sidra) exclusivamente embotelladas para ser consumidas fuera del local. Estos establecimientos pagarán un adicional de treinta pesos ($ 30.00) y deberán cumplir los horarios dispuestos por el Instituto Nacional de Trabajo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

III) Los que vendan al público bebidas fermentadas para ser consumidas dentro o fuera del local. Estos establecimientos abonarán un adicional de doscientos pesos ($ 200.00) y no podrán acumular licencias de bebidas alcohólicas embotelladas.

IV) Los que vendan al público bebidas alcohólicas destiladas y fermentadas para ser consumidas fuera del local. Estos establecimientos abonarán un adicional de doscientos pesos ($ 200.00), cumplirán los horarios dispuestos por el Instituto Nacional de Trabajo y deberán vender las bebidas exclusivamente envasadas de origen, con excepción del vino que podrá ser vendido fraccionado. Esta excepción regirá también para el inciso II.

La sola existencia de bebidas alcohólicas, fermentadas o destiladas en establecimientos no habilitados para su expendio conforme a los precedentes incisos, supondrá su venta y los comerciantes se harán pasibles de las sanciones correspondientes.

La existencia de botellas abiertas o alteradas supondrá también su venta al menudeo, ya se trate de bebidas fermentadas o destiladas, haciéndose el comerciante pasible de la sanción correspondiente.

V) Queda autorizada la Dirección General de Impuestos Directos a expedir 7.160 licencias para la venta al público de bebidas alcohólicas destiladas y fermentadas para ser consumidas en el mismo local, por las cuales se abonarán los siguientes derechos:

a) De $ 600.00 si tuvieran establecidos en las zonas urbanas y suburbanas del Departamento de Montevideo y en las capitales de los demás Departamentos.

b) De $ 300.00 si estuvieran establecidos en las demás localidades de campaña, en las zonas rurales del Departamento de Montevideo, en la Tablada Norte y en las zonas balnearias comprendidas en el artículo 1.o del Decreto de 18 de abril de 1939.

VI) Los fabricantes importadores, mayoristas distribuidores y agentes de bebidas alcohólicas destiladas, establecidos en Montevideo, pagarán una licencia de mil pesos ($ 1.000.00). Los mismos, cuando estuvieren establecidos en los demás Departamentos pagarán una licencia de quinientos pesos ($ 500.00).

VII) Las licencias alcohólicas expedidas por el régimen del inciso V serán nominativas, ampararán únicamente al local del comercio donde se ejerza la actividad y serán extendidas a nombre de la persona física o jurídica propietaria del comercio, sea o no titular de la patente de giro.

VIII) Las licencias mencionadas en el inciso V que en la actualidad se adicionan a las patentes de giro, serán expedidas independientemente de estas y contendrán el nombre de los titulares, ubicación del local autorizado, así como la constancia de las trasferencias y traslados de que hayan sido objeto.

IX) Conjuntamente con el instrumento público referido en el inciso anterior que acreditará la propiedad de la licencia, la Dirección General de Impuestos Directos proporcionará una lámina con el número de la misma que el comerciante deberá fijar en lugar visible en su negocio. Esta lámina será de propiedad de la Dirección General de Impuestos Directos y su depositario deberá devolverla cuando trasfiera su licencia o se le haya cancelado la misma. Sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder, la inobservancia de lo anteriormente dispuesto dará lugar a la aplicación de una multa de doscientos pesos ($ 200.00) que se irá sucesivamente duplicando en casos de reincidencia.

X) Las licencias serán renovadas anualmente previo pago de su importe antes del 31 de marzo de cada año. La falta de pago en el plazo señalado determinará su automática cancelación.

XI) Queda autorizada la Dirección General de Impuestos Directos para adjudicar en las condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo, las licencias canceladas según el régimen del inciso anterior así como las necesarias para cubrir el número de licencias autorizadas por el numeral V de este artículo.

Las licencias que se adjudiquen deberán pagarse íntegramente cualquiera sea la fecha de su otorgamiento.

Los nuevos adjudicatarios deberán abonar, además y por una sola vez doce mil pesos ($ 12.000.00) en Montevideo y cinco mil pesos ($ 5.000.00) en el Interior.

El 60 o|o de las nuevas adjudicaciones se distribuirán fuera del Departamento de Montevideo.

XII) Tendrán prelación en la adjudicación de licencias:

a) Los que no la hubieran abonado en el plazo establecido en el inciso X del presente artículo.

b) Los que hubieran dejado de pagar tres cuotas consecutivas de las establecidas en el inciso XX.

c) Los que probaren, mediante documentos de fecha cierta ser adquirentes de comercios con licencia alcohólica y que aún no hubieran logrado la trasferencia de la misma.

XIII) Las trasferencias de las licencias deberán realizarse directamente ante la Dirección General de Impuestos Directos, Sucursales y Agencias previo pago del impuesto establecido en la parte final del artículo 30 de la Ley N.o 11.490, de 18 de setiembre de 1950, sin exigirse otros requisitos que la firma de los vendedores y compradores en las actas de resguardo respectivas. Sin perjuicio de ello los interesados deberán gestionar la trasferencia de la patente de giro cuando existe enajenación conjunta de empresa y licencia conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

XIV) Concédese un año de plazo para que los interesados regularicen de acuerdo con las disposiciones de esta ley, las trasferencias en trámite. En estos casos, y al solo efecto de su pago, se expedirán licencias condicionales a nombre de titular de la patente vendida con la constancia de hallarse en gestión de trasferencia.

XV) Los traslados de licencias de un local a otro deben ser gestionados ante la Dirección General de Impuestos Directos, sus Sucursales o Agencias con una anticipación mínima de diez días. La inobservancia de esta disposición dará lugar a aplicación de una multa de doscientos pesos ($ 200.00) sin perjuicio de las demás penalidades que pudieran corresponder.

Prohíbense los traslados interdepartamentales de licencias para el expendio al público de bebidas alcohólicas destiladas que hubieren de ser consumidas en el mismo local.

XVI) Incurrirá en el delito tipificado por el artículo 25 del Código Penal el que haga uso en cualquier for-

ma de la lámina mencionada en el inciso 9.o sin ser titular de la licencia conforme a las disposiciones de esta Ley.

XVII) Quedan exonerados de patente de giro y adicionales los cafés, restaurantes, billares y peluquerías de los clubes sociales y deportivos con personería jurídica, siempre que el uso de los mismos sea exclusivamente para sus socios. Las instituciones precedentes deberán obtener anualmente en la Dirección General de Impuestos Directos la autorización expresa de la exoneración consignada en un documento especial.

XVIII) La Dirección General de Impuestos Directos otorgará esa autorización siempre que la entidad acredite mediante certificado expedido por el Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, tener vigente su personería jurídica, así como la existencia, en sus registros sociales de un número de socios mayor de cien.

XIX) En todos los casos el local o ambiente en que se efectúe el despacho de bebidas alcohólicas deberá encontrarse en el interior de la sede del Club, sin acceso directo a la calle.

XX) Los negocios con licencia de bebidas alcohólicas destiladas que a la vigencia de esta Ley se encontraran atrasadas en el pago de su patente de giro y adicionales como asimismo del impuesto de Asistencia y Previsión Social que grava las trasferencias de negocios con adicional de bebidas, podrán regularizar sus adeudos previo pago de las patentes y licencias por los años 1959 y 1960, hasta en treinta y seis cuotas mensuales y consecutivas. En ningún caso la cuota podrá ser inferior a pesos 100.00 (cien pesos).

En la consolidación de adeudos, que deberá ser solicitada por los interesados dentro de los 30 días a partir de la vigencia de esta Ley se incluirán los recargos e intereses respectivos. A quienes dejaren de pagar tres cuotas consecutivas se les cancelará la licencia alcohólica.

XXI) La Dirección General de Impuestos Directos deberá confeccionar en un plazo no mayor de seis meses un "Registro General de Licencias Alcohólicas" con toda la información necesaria para el eficaz contralor del impuesto y otro registro de las autorizaciones concedidas al amparo del inciso XVII de este artículo.

XXII) El Poder Ejecutivo queda autorizado para disponer hasta el diez por ciento del producto de la adjudicación de nuevas licencias, según lo previsto en el inciso XI para atender los gastos que origine el cumplimiento de esta ley, como asimismo para el equipamiento de la Dirección General de Impuestos Directos.

XXIII) Los establecimientos con adicional de bebidas alcohólicas destiladas y fermentadas que hubieren de ser consumidas en el mismo local podrán permanecer abiertos sin limitación horaria.

Art. 115. — En las defraudaciones de licencias de libre expendio comprendidas en los incisos II; III IV, VI del artículo anterior se aplicará el régimen previsto en el artículo 127 inciso 3.o de la presente Ley exigiéndose al contribuyentes el pago de los impuestos que correspondan más otro tanto de multa. Las defraudaciones de las actividades comprendidas en el inciso V del artículo anterior que se refieren a licencias de expendio prohibido darán lugar a las siguientes sanciones:

a) La primera infracción una multa de quinientos pesos ($ 500.00).
b) La segunda con el cierre del comercio por tres meses.
c) La tercera con el cierre del establecimiento por seis meses.
d) Las sucesivas con el cierre por un año.

En todos los casos de cierre se aplicará además la multa de quinientos pesos ($ 500.00).

Las infracciones deberán ser comprobadas por los funcionarios autorizados por el Poder Ejecutivo, quienes a esos efectos levantarán en cada caso el acta correspondiente, la que será leída al dueño o al encargado del establecimiento, quien podrá dejar constancia en al misma de todo lo que tenga que alegar en su descargo. Si el infractor o encargado se negara a firmar, el inspector requerirá la comparecencia de un funcionario policial, con quien labrará el acta respectiva.

El Inspector deberá dejar copia textual del acta al infractor con expresa constancia de la entrega.

Previa certificación de la reincidencia por la Dirección General de Impuestos Directos, el Poder Ejecutivo decretará el cierre del establecimiento por el término que corresponda.

Las penas serán aplicadas por la Dirección General de Impuestos Directos de cuyas resoluciones podrá apelarse ante el Poder Ejecutivo, dentro de los diez días siguientes a la notificación sin perjuicio de los demás recursos legales que puedan deducirse.

Los recursos que se interpongan no tendrán efectos suspensivos.

Art. 116. — No se autorizará el establecimiento de nuevas fábricas de bedidas alcohólicas.

Los establecimientos que contravengan esa disposición serán clausurados de inmediato por la Policía a la simple denuncia escrita de la Dirección General de Impuestos Directos.

Art. 117. — Los ramos de industria o de comercio, oficio o profesiones que no estén exonerados expresa o implícitamente de impuestos por la presente ley, pagarán la Patente señalada a ramos, oficios o profesiones semejantes.

Art. 118. — No podrán funcionar dos firmas distintas o independientes en la misma casa sin que cada una satisfaga la patente que le corresponda.

En cualquier caso que se varíe la firma del establecimiento industrial o comercial, el activo del propio establecimiento responderá al pago del impuesto que adeude, multas y demás prestaciones a que diere lugar, sin perjuicio de la responsabilidad personal del que traspasare el establecimiento o casa de comercio.

Art. 119. — Las patentes expedidas para el ejercicio de una profesión serán nominativas personales, y en ningún caso se admitirá su transferencia ni podrán ser expedidas a una firma social.

Las patentes expedidas a ramos fijos de industria o comercio serán también nominativas, pero podrán transferirse para el mismo ramo, con la intervención de la Dirección General de Impuestos Directos o sus dependencias.

Art. 120. — En los casos de pérdida o sustracción, la Dirección General de Impuestos Directos, expedirá en el sellado correspondiente un certificado que acredite el pago del impuesto.

Art. 121. — El Impuesto de Patentes de Giro y sus adicionales se abonarán en Montevideo en la Dirección General de Impuestos Directos, en el orden y los plazos que fije el Poder Ejecutivo.

En el Interior se abonará en las Sucursales y Agencias dentro de los mismos plazos.

Para la liquidación de recargos e intereses los períodos menores del mes se tomarán como mes entero.

Los vendedores ambulantes pagarán una multa equivalente al valor de la patente que les coresponde pagar. Las patentes que correspondan a los giros; reñideros de gallos; cabarets; dancigs boites cafés y despachos de bebidas servidos por camareras casas de bailes públicos y similares; casas de huéspedes; casas o personas que compren y|o vendan pólizas de empeño, se abonarán íntegras en cualquier época del año.

La gestión administrativa para el cobro de los morosos deberá iniciarse dentro del año correspondiente a la morosidad en que se haya incurrido.

Art. 122. — La revisión de los vendedores ambulantes se realizará por los Revisadores de designación anual.

La personería de los Revisadores será jutificada con la exhibición del nombramiento del año en curso y la credencial cívica respectiva.

Art. 123. — Corresponderá en los juicios sobre cobro de impuestos a cargo de la Dirección General de Impuestos Directos el cincuenta por ciento de la multa o recargo a lo denunciantes. El otro cincuenta por ciento se destinará para el abogado y procurador en la proporción del 60 o|o y 40 o|o respectivamente. Cuando intervenga sólo el procurador corresponderá a éste el 40 o|o de los recargos y multas y el 10 o|o al Asesor Letrado.

La revisión y verificación de los negocios fijos será realizada por los funcionarios designados en la forma que establezca el Poder Ejecutivo.

(Continuará).

DIARIO OFICIAL

SECCION AVISOS

TOMO 222 — Montevideo, Jueves 12 de Enero de 1961 — Núm. 16075

TARIFAS

AVISOS

(Ley 16 de octubre de 1950)

Edictos judiciales y avisos en general:

A)	Hasta 1 publicación, cada 25 palabras, por día	$ 0.80
	Hasta 5 publicaciones, cada 25 palabras, por día	" 0.60
	Por más de 5 publicaciones, cada 25 palabras, por día	" 0.40
B)	Avisos matrimoniales	" 2.00
C)	Balances, por cada línea de columna chica, o su equivalente	" 0.60

SUSCRIPCIONES

(Decreto 13 de enero de 1960)

Retirando los ejemplares en la Oficina

Por semestre	$ 18.00
" año	" 36.00

Reparto a domicilio

Por semestre	$ 27.00
" año	" 54.00

Interior y Exterior

Por semestre	$ 27.00
" año	" 54.00

EJEMPLARES

(Decreto 2 de octubre de 1958)

Por día	$ 0.15
Atrasados	" 0.25
De más de 15 días ...	" 0.50
" " " un año ...	" 1.00
" " " tres años ..	" 2.00
" " " cinco años .	" 5.00
" " " diez años ..	" 10.00

Por ejemplares agotados se entregan copias dactilográficas o microfilmadas. (Resol. 27-10-59).

REGISTRO NACIONAL DE LEYES

(Editado por "Diario Oficial")

Rústica

Año		Precio	
1924	(reeditado) ..	$ 40.00	el tomo
1930	....	" 20.00	" "
1931	(reeditado) ..	" 39.00	" "
1932	....	" 20.00	" "
1933	(reeditado) ..	" 50.00	" "
1935	" ..	" 53.00	" "
1937	" ..	" 50.00	" "
1938	" ..	" 50.00	" "
1939	....	" 20.00	" "
1940	....	" 20.00	" "
1941	(reeditado) ..	" 30.00	" "
1942	" ..	" 50.00	" "
1943	" ..	" 20.00	" "
1944	" ..	" 50.00	" "
1945	....	" 20.00	" "
1946	(reeditado) ..	" 50.00	" "
1947	" ..	" 74.00	" "
1948	" ..	" 52.00	" "
1949	" ..	" 48.00	" "
1950	" ..	" 55.00	" "
1951	....	" 20.00	" "
1952	....	" 20.00	" "
1953	....	" 20.00	" "
1954	....	" 20.00	" "
1955	....	" 20.00	" "
1956	....	" 20.00	" "
1957	....	" 22.00	" "
1958	....	" 25.00	" "
1959	....	" 40.00	" "

Encuadernados

Año		Precio	
1952	....	$ 30.00	" "
1953	....	" 30.00	" "
1955	....	" 30.00	" "
1956	....	" 30.00	" "
1957	....	" 28.00	" "
1958	....	" 33.00	" "
1959	....	" 51.00	" "

De acuerdo al decreto de 2 de octubre de 1958, los avisadores de la Capital disponen hasta de 15 días y los del Interior hasta de 30 días para retirar, previa presentación del recibo, el diario de la primera y última publicación que les corresponda.

ESTATUTOS DE SOCIEDADES ANONIMAS

(Ley de 16 de Octubre de 1950)

	Con capital	Hasta $		
		$ 20.000.00	$ 50.00	la página
De $	20.001.00	" 50.000.00	" 70.00	" "
" "	50.001.00	" 100.000.00	" 90.00	" "
" "	100.001.00	" 200.000.00	" 120.00	" "
" "	200.001.00	" 300.000.00	" 150.00	" "
" "	300.001.00	" 400.000.00	" 180.00	" "
" "	400.001.00	" 500.000.00	" 220.00	" "
" "	500.001.00	" 1:000.000.00	" 280.00	" "
" "	1:000.001.00	" 2:000.000.00	" 340.00	" "
" "	2:000.001.00	" 3:000.000.00	" 400.00	" "
" "	3:000.001.00	" 4:000.000.00	" 500.00	" "
" "	4:000.001.00	" 5:000.000.00	" 600.00	" "
" "	5:000.001.00	en adelante	" 700.00	" "

Para las Cooperativas Rurales se hará el precio a mitad de tarifa.

El cálculo se realiza sobre la equivalencia del centímetro esto es: contando 25 palabras.

Orden de publicación

1—Apertura de Sucesiones
2—Caducidad de Promesas de Compras y Ventas
3—Convocatorias Comerciales
4—Dirección de Necrópolis
5—Disolución y Liquidación de Sociedades Conyugales
6—Disoluciones de Sociedades
7—Divorcios
8—Emplazamientos
9—Expropiaciones
10—Incapacidades
11—Información de Vida y Costumbres
12—Licitaciones Públicas
13—Llamados a Acreedores
14—Matrimonios de Montevideo
15—Pago de Dividendos
16—Prescripciones
17—Propiedad Literaria y Artística
18—Quiebras
19—Rectificación de Partidas
20—Remates
21—Segundas Copias
22—Sociedades de Responsabilidad Limitada
23—Trámites de Marcas
24—Trámites de Patentes de Invención y Privilegios Industriales
25—Ventas de Comercio
26—Violación a la Ley de Subsistencias
27—Varios
27—Varios (Competitivo Nacional)

NOTA: La primera publicación de cualquier texto, aparece en "AVISOS DEL DIA", que se encuentra en las últimas páginas del diario.

Los suscriptores deben reclamar los ejemplares que no se le entreguen, dentro de las 24 horas de efectuado el reparto, presentando el recibo.

Los avisadores de la Capital deben observar cómo aparecen sus textos correspondiendo que en el plazo de 24 horas indiquen los errores a subsanar. Para avisos del interior, el plazo se amplía de acuerdo con la forma de realizarse el servicio de Correos. La demora en ordenar correcciones, hace perder el derecho de reinserción.

1-Aperturas de Sucesiones

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA o MARIA TERESA CERIANI DE SILVEIRA LOPEZ (L.o 57, F.o 232) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la próxima feria judicial mayor a los efectos de las publicaciones. — Montevideo, 16 de Diciembre de 1960. — Luis E. Fontana, Actuario.
$12.00 10|pub. 23232 Dic.30-v.ene.13.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de OSCAR MIGUEL MORASCA AGUERREBERE o MIGUEL OSCAR MORASCA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la Feria Mayor al sólo efecto de estas publicaciones. — Montevideo, 29 de Diciembre de 1960.
1) $12.00 10|pub. 23532 Ene.2-v.ene.16

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ARSENIO CASAS RODRIGUEZ, (L.o 61, F.o 118), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Habilitándose la próxima feria mayor. — Montevideo, Diciembre 21 de 1960. — Esc. Elbio A. Panario, Actuario Adjunto.
1) $12.00 10|pub. 17 En.4-v.en.18.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de LEONARDO MARTINEZ (L.o 61, F.o 161), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la próxima Feria Mayor. — Montevideo, 22 de Diciembre de 1960. — Esc. Elbio A. Panario, Actuario Adjunto.
1) $12.00 10|pub. 23523 Ene.2-v.ene.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de BLANCA FIRPO DE PARMA (L.o 61, F.o 111), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgao, habilitase la próxima Feria Mayor. — Montevideo, 26 de Diciembre de 1960. — Esc. Elbio A. Panario, Actario Adjunto.
1) $12.00 10|pub. 23466 Ene.2-v.ene.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de HERIBERTO RAMIRO BARUFALDI (L.o 61, F.o 184), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la próxima Feria Mayor. — Montevideo, Diciembre 26 de 1960. — Esc. Elbio A. Panario, Actuario Adjunto.
1) $12.00 10|pub. 23467 Ene.2-v.ene 16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tecer Turno, se hace saber la apertura de la sucesiones de CARLOS ANTONIO CALLEO y JOSE PASCUAL CALLEO (L.o 58, F.o 122), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Habilitase la próxima feria mayor. — Montevideo, Diciembre 30 de 1960. — Esc. Elbio A. Panario, Actuario Adjunto.
1) $12.00 10|pub. 175 En.10-v.en.23.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia, en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ALBERTO SAYAGUES LASO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó la feria mayor para las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 29 de 1960. — Julio E. Real, Actuario.
1) $12.00 10|pub. 192 En.10-v.en.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno se hace saber la apertura de la sucesión de RAFAEL DEMARCO o DEMARCO CONSOLI, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el feriado mayor para las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 22 de 1960. — Julio E. Real, Actuario.
1) $12.00 10|pub. 18 En.4-v.en.18.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ZULEMA MARINA ALVAREZ CORTES ARISMENDI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Haciéndose constar que se habilitó la feria judicial mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Marzo 11 de 1960. — Julio E. Real, Actuario.
1) $12.00 10|pub. 23450 Dic.30-v.en.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de LUIS NATALIO BADANO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Se habilitó la feria mayor para las publicaciones. — Montevideo Diciembre 27 de 1960. — Julio E. Real, Actuario.
1) $12.00 10 pub. 23380 Dic.30-v.en.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN ANTONIO GALLARDO PEREZ citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Se habilitó la feria mayor para las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 27 de 1960. — Julio E. Real, Actuario.
1) $12.00 10|pub. 23381 Dic.30-v.en.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ROSA CARLOMAGNO DE NOYA o ROSA CARLOMAGNO o ROSA CARLOMAGNO YELPO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado Se habilitó la feria mayor para las publicaciones. — Montevideo, 28 de Diciembre de 1960. — Julio E. Real, Actuario.
1) $12.00 10|pub. 23563 Ene.3-v.ene.17.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de FELIPE CABRERA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el feriado mayor para las publicaciones. — Montevideo, 28 de Diciembre de 1960. — Julio E. Real, Actuario.
1) $12.00 10|pub. 23564 Ene.3-v.ene.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUSTINO ZAGANEVICIUS o ZAGANEVYCIUS o ZAGANEVYZIUS o ZAGANEVYZINS o ZAGANEVICH o ZAGANEVICK o ZAGANOVICH, KVIESULAITIS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó la Feria Mayor para las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 29 de 1960. — Julio E. Real, Actuario.
1) $12.00 10|pub. 105 Ene.5-v.ene.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA GALLI BAGUTTI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó la Feria Mayor para las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 29 de 1960. — Julio E. Real, Actuario.
1) $12.00 10|pub. 92 Ene.5-v.ene.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE FRANCISCO PELAEZ PELAEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó la Feria Mayor para las publicaciones. — Montevideo. Diciembre 29 de 1960. — Julio E. Real. Actuario.
1) $12.00 10|pub. 320 Ene.11-v.ene.24.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA o MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ NIETO DE HARISPE citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó la Feria Mayor para las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 30 de 1960. — Julio E. Real, Actuario.
1) $12.00 10|pub. 321 Ene.11-v.ene.24.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de ANGEL GRIFFERO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que se habilitó la feria judicial mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 30 de 1960. — José Curi Zagia, Actuario.
1) $12.00 10|pub. 177 En.10-v.en.23.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de MARIA MAGDALENA CLEMENCIA SEVEZ DE DUNCYER, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que se habilitó la Feria Judicial para las publicaciones. — Montevideo, 30 de Diciembre de 1960. — José Curi Zagia, Actuario.
1) $36.00 30|pub. 23598 Ene.5-v.feb.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de CIPRIANA DOMINGA o DOMINGA CIPRIANA MARIA NEGRETTI citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que se habilitó la feria mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 30 de 1960. — José Curi Zagia, Actuario.
1) $12.00 10|pub. 54 En.4-v.en.18.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de ANTONIA LOPEZ DE AGUIAR o ANTONIA LOPEZ GONZALEZ DE AGUIAR citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que se habilitó la feria mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 30 de 1960. — José Curi Zagia, Actuario.
1) $12.00 10|pub. 47 En.4-v.en.18.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace asber al público la apertura de la sucesión de MAUD BEATRICE LODGE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que se habilitó la Feria Mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, 30 de Diciembre de 1960. — José Curi Zagia, Actuario.
1) $36.00 30|pub. 132 Ene.9-v.feb.21.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Celestino D. Pereira, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CHARLES HENRY o CARLOS ENRIQUE KELLY o ENRIQUE FRANCIS o ENRIQUE KELLY (54-579), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso, habilitándose el feriado judicial para las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 22 de 1960. — Eduardo González Neiro, Actuario.
1) $36.00 30|pub. 23215 Dic.28-v.feb.8.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de FRITZ LEOPOLD o FEDERICO LEOPOLDO, o FRITZ KAUFMANN o KAUFMAN FRANKENSTEIN y de ZERLINE o LILLI EHRMANN o EHRMANN KAUFMAN DE DE SCHOCKEN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 9 de 1960. — Se habilita la Feria Mayor al solo efecto de estas publicaciones. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
1) $48.00 30|pub. 22751 Dic.26-v.ene.31.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE CANELONES

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de CUPERTINO LOCADIO o LEOCADIO PATRON, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Habilitándose la feria. — Canelones, Diciembre 30 de 1960. — Hugo Alvez, Actuario.
1) $12.00 10|pub. 45 En.4_v.en.18.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CERRO LARGO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber la apertura de la sucesión de SOFIA SEGUNDA UBILLA DE DIAZ, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezca dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Habilitándose la feria. — Melo, Diciembre 29 de 1960. — José Pereira Maeso, Actuario.
1) $12.00 10|pub. 186 En.10-v.en.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber la apertura de las sucesiones de CANDIDO HILARIO PEDRAGOSA, AMELIA CORTINAS DE PEDRAGOSA, JAIME PEDRAGOSA CORTINAS, GUALBERTO PEDRAGOSA CORTINAS y HUGO PEDRAGOSA YURRAMENDI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Habilitándose la próxima feria mayor. — Melo, Diciembre 28 de 1960. — José Pereira Maeso, Actuario.
1) $12.00 10|pub. 10 En.4_v.en.18.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera instancia de Cerro Largo, se hace saber la apertura de la sucesión de FERMIN SERVANDO FREIRE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Habilitándose la próxima feria mayor. — Melo, Diciembre 28 de 1960. — José Pereira Maeso, Actuario.
1) $12.00 10|pub. 11 En.4_v.en.18.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE TOMAS SILVA, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Habilitándose la próxima feria mayor — Melo, 28 de Diciembre de 1960. — José Pereira Maeso, Actuario.
1) $12.00 10|pub. 23582 Ene.3-v.ene.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE MARIA SILVA, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Habilitándose la próxima feria mayor. — Melo, Diciembre 16 de 1960. — José Pereira Maeso, Actuario.
1) $12.00 10|pub. 23414 Dic.30-v.en.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber la apertura de las sucesiones de BELARMINO DE LOS SANTOS o VILLARMINO DE LOS SANTOS y MARIA MANUELA ACUÑA de DE LOS SANTOS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Habilitándos la próxima feria mayor. — Melo, Diciembre 20 de 1960. — José Pereira Maeso, Actuario.
1) $12.00 10 pub. 23415 Dic.30-v.en.13.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber la apertura de las sucesiones de SERVANDO EVARISTO BENITEZ o VERVANDO E. BENITEZ o SERVANDO BENITEZ o SERBANDO BENITEZ y MARI, MARIA CAROLINA AMARAL DE BENITEZ, MARIA ZOA BENITEZ DE FERNANDEZ y FILOMENA BENITEZ o FILOMENA BENITES DE LUCAS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Habilitándose la próxima feria mayor. En fe de ello de mandato judicial y para todos los interesados expido el presente que signo y firmo en Melo a veintiséis de Diciembre de mil novecientos sesenta. — José Pereira Maeso, Actuario.
1) $20.00 10|pub. 23416 Dic.30_v.en.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber la apertura de la sucesión de CONCEPCION CONTREIRAS o CONCEPCION CONTREIRAS SOARES o CONCEPCION SOARES DE MARTINS o CONCEPCION SOARES MARTINS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la Feria Judicial Mayor. — Melo, Diciembre 28 de 1960. — José Pereira Maeso, Actuario.
1) $12.00 10|pub. 23506 Ene.2-v.ene.16.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE COLONIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, Dr. Humberto Marichal, se hace saber la apertura de la sucesión de RICARDO ANGEL GONZALEZ ARCE, citándose a los acreedores, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose a este efecto la próxima Feria Judicial. — Colonia, Diciembre 26 de 1960. — Mauro A. Cominotti, Actuario Adjunto.
1) $12.00 10|pub. 290 Ene.11_v.ene.24.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, doctor Humberto Marichal, se hace saber la apertura de las sucesiones de ENRIQUE AVELINO BARISSONE o BARISSONI o BARIZZONE y de GILBERTA AGUSTINA o AGUSTINA GILBERTA BANCHERO BANCHERO DE AVELINO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose a este efecto la feria judicial mayor. — Colonia, Diciembre 23 de 1960. — Mauro A. Cominotti, Actuario Adjunto.
1. $12.00 10.pub. 23447 Dic.30-v.en.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, doctor Humberto Marichal, se hace saber la apertura de las sucesiones de BALDOMERO o BALDOMERO JUSTO BURGELL ALBERTI y de CATALINA ALBERTI DE BURGELL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Habilitándose la feria judicial mayor a tal efecto. — Colonia, Diciembre 13 de 1960. — Mauro A. Cominotti, Actuario Adjunto.
1) $12.00 10|pub. 08 En.4v.en.18.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, doctor Humberto Marichal, se hace saber la apertura de la sucesión de CELESTINO SIMON HONORATO o SIMON HONORATO CELESTINO o CELESTINO HONORATO BIANCHI CARIAC, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose para ello, la próxima Feria Judicial. — Colonia, 27 de Diciembre de 1960. — Mauro A. Cominotti, Actuario Adjunto.
1) $12.00 10 pub. 111 Ene.9-v.ene.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, doctor Humberto Marichal, se hace saber la apertura de la sucesión de ANGEL PISCIOTTANO FORRISI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado habilitándose para ello, la Feria Judicial Mayor. — Colonia, 27 de Diciembre de 1960. — Mauro A. Cominotti, Actuario Adjunto.
1) $12.00 10|pub. 112 Ene.9-v.ene.20.

JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA SECCION DE COLONIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez de Paz de la Primera sección del Departamento de Colonia, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de don JUAN BERNARDO HIMSCHOOT, citándose a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por el causante, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de treinta días para deducirlos en forma. A los efectos del término de las publicaciones se ha habilitado la Feria Mayor del mes de Enero próximo. — Colonia, Diciembre 22 de 1960. — Abril Pérez San Martín, Juez de Paz.
1) $12.00 10|pub. 89 Ene.5_v.ene.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez de Paz de la Primera Sección del Departamento de Colonia se hace saber la apertura judicial de la sucesión de don HECTOR MANUEL TOUR RIVOIR, citándose a los todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por el causante para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de treinta días para deducirlos en forma. A los efectos del término de las publicaciones se ha habilitado la feria mayor del mes de Enero próximo. — Colonia, Diciembre 22 de 1960. — Abril Pérez San Martín, Juez de Paz.
1) $12.00 10|pub. 23448 Dic.30-v.en.13.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE DURAZNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña ROSARIO DELGALDO o ROSARIO DELGALDO MATONTE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se declaró habilitada la Feria Judicial próxima al sólo efecto de esta publicación. — Durazno, 26 de Diciembre de 1960. — Elsa J Lucu Filipini de Vignoli, Actuaria.
1) $12.00 10|pub. 23452 Ene.2_v.ene.16.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORES

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Flores, se hace saber la apertura de la sucesión de FERNANDO HUMBERTO DUBINI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la Feria Judicial para las publicaciones. — Trinidad, 30 de Diciembre de 1960. — Esc. Carlos María Reyes Vago, Actuario.
1) $12.00 10|pub. 127 Ene.9-v.ene.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Flores, se hace saber la apertura de la sucesión de ORFILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos en este Juzgado. Habilitándose la feria judicial para las publicaciones. — Trinidad, Diciembre 30 de 1960. — Esc. Carlos M.a Reyes Vago, Actuario.
1) $12.00 10|pub. 27 En.4v.en.18.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Flores, se hace saber la apertura de la sucesión de SANTOS CASTRO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Habilitándose la feria judicial para las publicaciones. — Trinidad Diciembre 30 de 1960. — Esc. Carlos M.a Reyes Vago Actuario.
1) $12.00 10|pub. 28 En.4-v.en.18.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Flores, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE HERRERO o HADDAD, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Habilitándose la Feria Judicial para las publicaciones. — Trinidad, 23 de Diciembre de 1960. — Ramón D. Queiruga, Actuario.
1) $12.00 10 pub. 23575 Ene.3-v.ene.17.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Flores, se hace saber la apertura de la sucesión de CATALINA OLEGARIA COUTURE DE VIÑA u OLEGARIA CATALINA COUTURE DE VIÑAS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Habilitándose la Feria Judicial para las publicaciones. — Trinidad, 23 de Diciembre de 1960 — Ramón D Queiruga, Actuario.
1) $12.00 10|pub. 23574 Ene.3-v.ene.17

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MALDONADO

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, doctor don Armando Tommasino, se hace saber la apertura de la sucesión de DOMINGO PIEGAS o DOMINGO DA CRUZ PIEGAS o DOMINGO PIEGAS DOS SANTOS o DOMINGO DA CRUZ PIEGAS DOS SANTOS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que concurran dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la próxima feria judicial mayor al efecto de estas publicaciones. — Maldonado 19 de Diciembre de 1960. — Uberfil C. Larrosa Actuario Adjunto.
1) $16.00 10 pub. 23400 Dic.30-v.en.13

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE PAYSANDU

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de doña ROSA D'ANDREA DE CULELA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Ha sido habilitada la próxima feria judicial mayor a efecto de las publicaciones y emplazamiento. — Paysandú, 19 de Diciembre de 1960. — Raúl Trigo Actuario.
1) $12.00 10|pub. 23424 Dic.30-v.en.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de don CARLOS MARIA CUELLO o COELHO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparez-

can dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Ha sido habilitada la próxima feria judicial mayor a efectos de las publicaciones y emplazamiento. — Paysandú, 7 de Diciembre de 1960. — Raúl Trigo, Actuario.
1) $12.00 10|pub. 23425 Dic.30-v.en.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de las sucesiones de CLAUDIO FRUTOS, NICOLAS FRUTOS, CRUZ MANUEL FRUTOS, REGINA FRUTOS, JESUINDA o MARTINA JESUINDA MUNDELL o MUNDEL DE FRUTOS, ANTONIO EULOGIO FRUTOS, FELIPE FRUTOS, EDUVIGES FRUTOS, JUAN MARIA FRUTOS, LORENZA FRUTOS DE COSSARI, GABRIELA FRUTOS, TIMOTEA BACIGALUPE o BACIGALUPI DE FRUTOS, VICENTE COSSARI, PAULINO FRUTOS, EXEQUIEL FRUTOS, LEONCIA SIRIA FRUTOS, FLORENCIO AMARANTO FRUTOS, JUANA RODRIGUEZ DE FRUTOS, FLORENCIO o FLORENCIO AMARANTO FRUTOS, GUILLERMINA FRUTOS y RICARDA o TERESA RICARDA o RICARDA TERESA FRUTOS de GRASSO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Ha sido habilitada la próxima Feria Judicial Mayor a efectos de las publicaciones y emplazamiento. — Paysandú, 30 de Diciembre de 1960. — María E. Taboada de Sancassano, Actuaria Adjunta.
1) $72.00 30|pub. 266 Ene.11-v.feb.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de doña GREGORIA o HERMENEGILDA GREGORIA OCAMPO DE TOURIÑO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Ha sido habilitada la próxima Feria Judicial Mayor a efecto de las publicaciones y emplazamiento. — Paysandú, 20 de Diciembre de 1960. — Raúl Trigo Actuario.
1) $12.00 10|pub. 271 Ene.11-v.ene.24.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de doña HONORIA HAYDEE PUIG DE BALBIS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Ha sido habilitada la próxima Feria Judicial Mayor a efecto de las publicaciones y emplazamiento. — Paysandú, 6 de Diciembre de 1960. — Raúl Trigo, Actuario.
1) $12.00 10|pub. 270 Ene.11-v.ene.24.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de don JUAN JOSE CASTIGLIONI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Ha sido habilitada la próxima Feria Judicial Mayor a efecto de las publicaciones y emplazamiento. — Paysandú, 28 de Diciembre de 1960. — María E. Taboada de Sancassano, Actuaria Adjunta.
1) $12.00 10|pub. 269 Ene.11-v.ene.24.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de don ANTONIO MILANO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Ha sido habilitada la próxima Feria Judicial Mayor a efecto de las publicaciones y emplazamiento. — Paysandú, 23 de Diciembre de 1960. — María E. Taboada de Sancassano, Actuaria Adjunta.
1) $12.00 10|pub. 268 Ene.11-v.ene.24.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE PAYSANDU

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de VALENTIN DIAZ BLANCO, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó la feria judicial mayor a los efectos de estas publicaciones y del emplazamiento. — Paysandú, 14 de Diciembre de 1960. — Milka Verde Placeres de Rodríguez Legar, Actuaria Adjunta.
1) $12.00 10|pub. 23426 Dic.30-v.en.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de TELESFORO RODRIGUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que se habilitó la próxima Feria Judicial Mayor a los efectos de estas publicaciones. — Paysandú, 2 de Diciembre de 1960. — Milka Verde Placeres de Rodríguez Legar, Actuaria Adjunta.
1) $36.00 30|pub. 22283 Dic.14-v.en.25.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE SALTO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CANDELARIA CORBO DE CODURI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que se habilita el próximo feriado mayor a estos efectos. — Salto, 28 de Diciembre de 1960. — Manuel Ferreira, Actuario.
1) $12.00 10|pub. 183 En.10-v.en.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN TORIBIO REPETTO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilita a estos efectos el Feriado Mayor. — Salto, 19 de Diciembre de 1960. — Manuel Ferreira, Actuario.
1) $12.00 10|pub. 23525 Ene.2-v.ene.16.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE SALTO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE ANTONIO GUGGERI citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habiéndose habilitado el próximo feriado judicial mayor a tales efectos. — Salto, Diciembre 27 de 1960. — Delmar Gonzálvez Brum, Actuario Adjunto.
1) $12.00 10|pub. 181 En.10-v.en.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de IRMA DE LOS SANTOS DE CASTERA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habiéndose habilitado el próximo Feriado Mayor, a los efectos de esta publicación. — Salto, Diciembre 27 de 1960. — Delmar Gonzálvez Brum, Actuario Adjunto.
1) $12.00 10|pub. 95 Ene.5-v.ene.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de EUFRASIO RODRIGUEZ SILVA y JULIA BETANCOURT de RODRIGUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose el próximo Feriado Mayor a tal efecto. — Salto, Diciembre 12 de 1960. — Delmar Gonzálvez Brum, Actuario Adjunto.
1) $36.00 30|pub. 23524 Ene.2-v.feb.15.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JULIAN ARRESTIA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habiéndose habilitado la próxima Feria Judicial Mayor al efecto de estas publicaciones. — Salto, Diciembre 27 de 1960. — Delmar Gonzálvez Brum, Actuario Adjunto.
1) $12.00 10|pub. 60 Ene.5-v.ene.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARSIMINA SILVEIRA DE MOREIRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habiéndose habilitado el próximo Feriado Judicial Mayor a los efectos de estas publicaciones. — Salto, Diciembre 27 de 1960. — Delmar Gonzálvez Brum, Actuario Adjunto.
1) $12.00 10|pub. 95 Ene.5-v.ene.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ISMAEL CARVALHO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habiéndose habilitado el próximo feriado judicial mayor a tal efecto. — Salto, Diciembre 23 de 1960. — Delmar Gonzálvez Brum, Actuario Adjunto.
1) $12.00 10|pub. 182 En.10-v.en.23.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JOSE

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de ANTONIO DAMASO FUENTES GARCIA, citándose y emplazándose a María Esther Fuentes Castro, o a sus herederos y demás interesados a que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de noventa días. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Se habilitó el Feriado Mayor para las publicaciones. — San José, Noviembre 24|960. — J. Gualberto Vega, Escribano Actuario.
1) $36.00 30|pub. 21525 Dic.5-v.en.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de PAULA TRUJILLO RODRIGUEZ DE BENTANCURT o BENTANCOURT o BENTANCUR, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Se habilitó el Feriado Mayor para las publicaciones. — San José, 23 de Diciembre de 1960. — Esc. J. Gualberto Vega, Actuario.
1) $12.00 10|pub. 23229 Dic.29-v.ene.12.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de CARMEN LUZARDO DE CUGLIUTTI o CARMEN LUZARDO DAVERI DE CIGLIUTTI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el Feriado Mayor para las publicaciones. — San José, Diciembre 28 de 1960. — J. Gualberto Vega, Escribano Actuario.
1) $12.00 10|pub. 282 Ene.11-v.ene.24.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de SARA o MARIA SERAFINA BRUNETTO o BRUNETTO DE ANDREIS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el Feriado Mayor para las publicaciones. — San José, Diciembre 15 de 1960. — J. Gualberto Vega, Escribano Actuario.
1) $12.00 10|pub. 283 Ene.11-v.ene.24.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de LONGINO BASSINO GONZALEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el Feriado Mayor para las publicaciones. — San José, Diciembre 30 de 1960. — J. Gualberto Vega, Escribano Actuario.
1) $12.00 10|pub. 284 Ene.11-v.ene.24.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de MARTINIANO CASTRO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el Feriado Mayor para las publicaciones. — San José, Diciembre 16 de 1960. — J. Gualberto Vega, Escribano Actuario.
1) $12.00 10|pub. 285 Ene.11-v.ene.24.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de MAXIMO RAMON CARABALLO MOREIRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el Feriado Mayor para las publicaciones. — San José, Diciembre 29 de 1960. — J. Gualberto Vega, Escribano Actuario.
1) $12.00 10|pub. 286 Ene.11-v.ene.24.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SORIANO

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, se hace saber la apertura de la sucesión de IRMA RENE SOLARI DE GALLAZTEGUI, emplazándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Y habiéndose habilitado la próxima feria judicial al solo efecto de las publicaciones. — Mercedes, Diciembre 20 de 1960. — Horacio A. Cazalás Escribano.
1) $12.00 10|pub. 23 En.4-v.en.18.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, se hace saber la apertura de la sucesión de CE-

LINA PAGES DE LOPEZ, emplazándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Y habiéndose habilitado la próxima feria judicial al solo efecto de las publicaciones. — Mercedes, Diciembre 20 de 1960. —
1) $12.00 10|pub. 33 En.4-v.en.18.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, se hace saber la apertura de la sucesión de PABLO JULIAN CARULA o CARULA SENA, emplazándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Y habiéndose habilitado la próxima feria judicial al solo efecto de las publicaciones. — Mercedes, Diciembre 28 de 1960. — Horacio A. Cazalás, Escribano.
1) $12.00 10|pub. 34 En.4-v.en.18.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, se hace saber la apertura de la sucesión de GERONIMO o JERONIMO JORAJURIA o JORAJURIA NAVONE, emplazándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Y habiéndose habilitado la próxima Feria Judicial al solo efecto de las publicaciones. — Mercedes, 16 de Diciembre de 1960. — Horacio A. Cazalás, Escribano.
1) $12.00 10|pub. 23349 Dic.29-v.ene.12.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TACUAREMBO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura de la sucesión de don ALCINO DE LIMA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos bajo apercibimiento. Y al solo efecto de estas publicaciones, habilítase la próxima feria judicial mayor. — Tacuarembó, Diciembre 23 de 1960. — Raúl Ferreira, Actuario.
1) $12.00 10|pub. 39 En.4-v.en.18.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura de la sucesión de doña ANGELINA GOMEZ GRANADA citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos bajo apercibimiento. Y al solo efecto de estas publicaciones, habilítase la próxima feria judicial mayor. — Tacuarembó, Diciembre 21 de 1960. — Elbio E. Bessonart, Actuario Adjunto.
1) $12.00 10|pub. 38 En.4-v.en.18.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura de la sucesión de don PEDRO ANTONIO PIGUILLEM MONTAÑO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento. Y al solo efecto de estas publicaciones, habilítase la próxima Feria Judicial Mayor. — Tacuarembó, 21 de Diciembre de 1960. — Raúl Ferreira, Actuario.
1) $12.00 10|pub. 23543 Ene.3-v.ene.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura de la sucesión de don ENRIQUE RUIZ LARRAMENDY, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento. Y al solo efecto de estas publicaciones, habilítase la próxima Feria Judicial Mayor. — Tacuarembó, 23 de Diciembre de 1960. — Raúl Ferreira, Actuario.
1) $12.00 10|pub. 23542 Ene.3-v.ene.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura de la sucesión de don BERNARDO VITAL OLIVERA ANDREOLI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento. Y al solo efecto de estas publicaciones, habilítase la próxima feria judicial mayor. — Tacuarembó, Diciembre 20 de 1960. — Raúl Ferreira, Actuario.
1) $12.00 10|pub. 23398 Dic.30-v.en.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura de la sucesión de don PIO SEGOVIA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos bajo apercibimiento. Y al solo efecto de estas publicaciones, habilítase la próxima feria judicial mayor. — Tacuarembó, Diciembre 21 de 1960. — Raúl Ferreira, Actuario.
1) $12.00 10|pub. 23397 Dic.30-v.en.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura de la sucesión de don PABLO VAZQUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos bajo apercibimiento. Y al solo efecto de estas publicaciones, habilítase la próxima feria judicial mayor. — Tacuarembó Diciembre 20 de 1960. — Raúl Ferreira, Actuario.
1) $12.00 10|pub. 23399 Dic.30-v.en.13.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TREINTA Y TRES

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se hace saber la apertura de la sucesión de VICENTE MALDONADO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó la Feria Mayor a los efectos de las publicaciones. — Treinta y Tres, 22 de Diciembre de 1960. — Hugo D. Goyenola, Actuario.
1) $12.00 10|pub. 23332 Dic.29-v.ene.12.

2—Caducidad de Promesas de Compras y Ventas

CADUCIDAD DE PROMESAS DE COMPRAVENTA

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nº 9.099, del 20 de Setiembre de 1933 y habiendo transcurrido el término de 4 años, fijado por el artículo referido sin que se haya efectuado el pago de las cuotas del precio de compraventa de los siguientes solares, ubicados en el siguiente lugar:

Balneario La Perla de Rocha

10a. Sección Judicial del Departamento de Rocha

Solar 3, Manzana 28: Hugo Casaletto.
Solar 9, Manzana 35: Alberto Larrosa.
Solar 15, Manzana 35: Antonio Guisolfo.
Solar 17, Manzana 35: Modesta Odella de Sabaño.
Solar 18, Manzana 35: Angel Moreira.
Solar 19, Manzana 35: Pedro M. Pereira Urrutia.
Solar 20, Manzana 35: Luis González y Elbio Gutiérrez.

Manzana 37
Solar 7: Américo Godiño.
Solares 11 y 12: Francisco Lux.
Solar 23: Enrique Olivera.
Solar 25: Martín E. Rodríguez.

Manzana 43
Solar 6: Carlos Genta y Julio Tapi.

Manzana 46
Solar 19: Victoria Erazún de Ibargoyen.
Solar 28: Leonardo Gato.

Manzana 49
Solar 9: Emilio Moreira.

Manzana 50
Solar 5: Margarita Carballo de Suárez.
Solar 8: Abondio Núñez.
Solar 9: Ramón Jara.
Solar 10: María R. Núñez Mendaro.
Solar 11: Ana María Lluveras de Paradela.
Solar 12: Olga Cruz Díaz.
Solar 13: Ulises Nairac.

Manzana 53
Solares 1 al 16: Julio María Sorondo.

Manzana 54
Solar 11: Bernardo Tabares.
Solar 12: Ramón Beltrán Deanest Esparque.
Solar 13: Blas Omar Barbato Angione.
Solar 14: Rosa Cassou de Berro.
Solar 16: Vicente Pose.
Solar 17: Adalis Martínez.
Solar 18: Gilberto Larzabal y Ulises Díaz.

Manzana 60
Solar 12: Juan C. Barranquet.
Solar 13: Américo Zinola.
Solar 14: Arturo Patetta.
Solar 16: Mauricio Moisés Caram.

Manzana 61
Solar 5: Emilio Moreira.
Solar 7: Elbio Catardo.
Solar 10: Florencia Macedo.
Solar 11: Lázaro Mardonez.
Solar 12: José Fussi.
Solar 13: Juan González.
Solar 18: Juan Carlos Ferreira.
Solar 19: Alberto Aliosa.
Solares 24 y 25: Juan Carlos Méndez y Antonio Angel Larrañaga.
Solar 26: Héctor Lluvieras.
Solar 27: Roberto E. Picardo.
Solar 29: Aníbal Cocino.
Solar 30: Amílcar Meizo.
Solar 31: Antonio María Acevedo.
Solar 32: Juan Yoste.
Solar 33: Carmen Rodríguez.
Solar 34: Francisco A. Bermúdez.
Solar 35: José María Martínez.
Solar 36: Juan Carlos Martínez.
Solar 37: Gumendio Millor.
Solar 38: Antonio Millor.
Solar 39: Cira Arrechea.
Solar 40: José Borja.
Solar 41: Juan Carlos Toriño.
Solar 42: Pedro Lorenzo Villar.

Manzana 62
Solar 4: Pedro Gutiérrez Hernández.
Solar 5: Jesús Campaña.
Solar 13: Santos Ernesto D'Amiao

Manzana 63
Solar 2: Alberto Aquiles Costa Quiñones.
Solar 3: Modesto Díaz Vázquez y Oliver M. Ferrer.
Solar 5: Manuel Fariña.
Solares 6, 7 y 8: Alvaro Dávila Fontana.
Solar 14: Perla Marson de Goldsztajn.
Solar 15: Elías Jaime Goldsztajn.
Solar 18: Modesto Díaz Vázquez y Oliver M. Ferrer.
Solar 23: Blasco Ibáñez.
Solar 25: Marianela Fernández de López.

Se hace saber a los mencionados promitentes compradores, a sus herederos o causahabientes, que transcurridos 15 días después de la última publicación, habrán caducado sus derechos (A.V.I.B., Rincón 569, esc. 1, Montevideo).
2) $120.00 15|pub. 114 Ene.9-v.ene.27.

3—Convocatorias Comerciales

MOLINOS SAN JOSE S. A.

Se convoca a los señores accionistas de Molinos San José S. A. para la asamblea general ordinaria a realizarse el 14 de Enero de 1961, a la hora 18, en el local del Centro Comercial e Industrial de San José, calle Artigas N.o 525, para tratar la siguiente orden del día:

1) Designación de dos accionistas para firmar el acta de esta asamblea, practicar el escrutinio y proclamar el resultado de la elección a efectuarse; 2) Informe del Síndico; 3) Consideración de la memoria, balance general, cuenta de pérdidas y ganancias y distribución de utilidades del 19 ejercicio terminado el 31 de Octubre de 1960; 4) Elección de tres Directores y seis suplentes para el 20 y 21 ejercicio.

Se previene a los señores accionistas: A) Que para constituirse la asamblea deberá estar representado un tercio del capital integrado. Si transcurridos treinta minutos de la hora fijada para la celebración de la asamblea no hubiere el quórum antes mencionado la asamblea tendrá lugar con el número de accionistas presentes, (artículo 35 de los estatutos); B) Que los accionistas deberán inscribirse en las oficinas de la sociedad hasta 5 días antes de la fecha de la asamblea (artículo 38 de los estatutos); C) Que al inscribirse deberán depositar las acciones o certificados de depósito bancario (decreto del Ministerio de Hacienda de 16 de Julio de 1943). — San José, Diciembre 15 de 1960. — Mario H. Corbacho, Presidente. — Pedro F. Cerdeña, Secretario.
3) $52.00 13|pub. 23133 Dic.27-v.en.13.

LAVADERO NACIONAL DE LANAS E INDUSTRIAS ANEXAS S. A.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de los estatutos, se convoca a los señores accionistas de la sociedad anónima "Lavadero Nacional de Lanas e Industrias Anexas", para la asamblea general ordinaria, que tendrá lugar el día 27 de Enero de 1961, a las 18 horas, en el local de la Avda. Uruguay 2054, con el objeto de considerar el siguiente orden del día:

1o.) Memoria anual del Directorio, balance general, cuenta de pérdidas y ganancias, proyecto de distribución de utilidades e informe del Síndico, correspondientes al ejercicio 1959|60; 2o.) Elección de un miembro titular del Directorio y titular y suplente de Síndico.

Se advierte a los señores accionistas que, para asistir o hacerse representar en la asamblea, es necesario depositar en la Caja Social, hasta el 23 de Enero, sus acciones o los certificados de depósitos bancarios de las mismas (artículo 26 de los estatutos). — Montevideo, Diciembre de 1960. — La Secretaría
3) $66.00 15|pub. 23518 Ene.2-v.ene.23.

I. L. D. U.
INDUSTRIA LANERA DEL URUGUAY S. A.
ASAMBLEA EXTRAORDINARIA
Segunda convocatoria

Se convoca a los señores accionistas de la sociedad para la asamblea general extraordinaria que se celebrará el día 19 del corriente, a las 18 horas en su local de la calle José de Bejar N.o 2600, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente orden del día:

1.o) Designación de dos accionistas para que computen los votos y firmen el acta. 2.o) Reforma de los estatutos sociales.

Para asistir a la asamblea los accionistas deben presentar los comprobantes de depósito de sus acciones en algún Banco de plaza, en la Oficina de la sociedad, con cinco días de anticipación, en cuya oportunidad se les entregará el certificado de concurrencia correspondiente.

Los accionistas que no tengan depositadas sus acciones en ningún Banco deben depositarlas en el Banco Comercial (Casa Central) Cerrito 400 (Sección Títulos).

Se previene a los señores accionistas que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 29 de los estatutos, la asamblea se considerará válida, en su 2a. convocatoria, cualquiera sea el número de accionistas asistentes y el capital representado en la misma, adoptándose las resoluciones por simple mayoría de votos presentes. — Montevideo, 5 de Enero de 1961. — José Martínez Reina, Presidente. — Raúl Pereira Iraola, Secretario.

$12.60 3|pub. 211 Ene.10-v.ene.12.

FABUCA S. A.

Se convoca a los señores accionistas de la Sociedad Anónima Fabuca para la asamblea general ordinaria que tendrá lugar en el local de Suárez, Depto. de Canelones, el 25 de Enero de 1961, a las 15 horas, para considerar el siguiente orden del día:

1.o) Memoria del Directorio. 2.o) Balance general al treinta de Setiembre de mil novecientos sesenta. 3.o) Cuenta de ganancias y pérdidas. 4.o) Distribución de utilidades. 5.o) Fiscalizadores y su designación. 6.o) Retribución al Directorio. 7.o) Directores: Modificación del Directorio durante el año y fijación de número y su designación para el próximo período. 8.o) Designación de accionistas para firmar el acta de la asamblea.

Nota: Se previene a los señores accionistas que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de los estatutos, para tomar parte en la asamblea deberán presentar sus acciones o certificado de depósito en un Banco del país o del extranjero, en las oficinas de la sociedad, con tres días de anticipación por lo menos a la fecha señalada para la asamblea.

3) $19.20 8|pub. 191 Ene.10-v.ene.19.

CIURICH y BOMIO S. A.
UNICA CONVOCATORIA
Asamblea ordinaria

De acuerdo con lo establecido en los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas, a la asamblea ordinaria que se realizará el día martes 17 de Enero corriente, a las 10 horas, en el local social, calle Arenal Grande Nº 1305, para tratar el siguiente orden del día:

1o.) Considerar el balance, la memoria, el proyecto de distribución de utilidades y el informe del Síndico, correspondiente al ejercicio cerrado el 30 de Setiembre de 1960 (art. 28); 2o.) Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea (art. 34).

Nota. — Se previene a los señores accionistas, que deberán depositar sus acciones o el recibo de su depósito bancario, en la Caja de la sociedad, por lo menos, 48 horas antes de la realización de la asamblea (art. 30). — Montevideo, Enero de 1961.

3) $18.00 5|pub. 106 Ene.5-v.ene.12.

EVERA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL
CONVOCATORIA A ASAMBLEA

De acuerdo con el artículo 10 de los estatutos, el Directorio de la "Compañía Evera Sociedad Anónima Comercial", convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria, que tendrá lugar el día 30 de Enero de 1961, a las 17 y 15 horas, en el local de la sociedad, calle Zabala 1542, piso 7º, con el objeto de tratar la siguiente orden del día:

1o.) Consideración y aprobación de la memoria, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas y proyecto de distribución de utilidades, correspondientes al ejercicio cerrado el 30 de Setiembre de 1960; 2o.) Aumento a la cantidad de cuatro miembros en total, para la integración del Directorio de la sociedad; 3o.) Nombramiento de dos accionistas para aprobar y firmar el acta.

Nota. — Se previene a los señores accionistas que, para formar parte de la asamblea (art 14 de los estatutos), deberán depositar en la Secretaría de la sociedad, las acciones que posean o bien, presentar comprobantes de que se hallan depositadas en un establecimiento bancario o de otra índole, del país o del extranjero, con no menos de tres días de anticipación a la fecha de la asamblea. — Montevideo, 3 de Enero de 1961. — El Directorio.

3) $32.00 10|pub. 103 Ene.5-v.ene.19.

CAJA POPULAR DE SAUCE

De acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria a realizarse en la Bodega de Cosentino Hnos., ubicada en la Carretera Sauce-Las Piedras Km. 38 el día 4 de Febrero de 1961 a las 16 horas para considerar la siguiente orden del día:

1.o) Designación de dos accionistas a los efectos establecidos en el artículo 41. 2.o) Consideración de la memoria, balance general, balance de resultados, proyecto de distribución de utilidades correspondiente al décimo cuarto ejercicio cerrado al 31 de Diciembre de 1960, e informe del Síndico. 3.o) Proceder a la elección de cuatro titulares y siete suplentes para integrar el Directorio, elección de Síndico y su suplente.

Los accionistas que deseen asistir a dicha asamblea deben cumplir con lo prescripto en el artículo 38 de los estatutos. — Sauce, Enero de 1961.

3) $21.00 4|pub. 154 Ene.10-v.ene.16.

I. L. D. U.
INDUSTRIA LANERA DEL URUGUAY S. A.
ASAMBLEA EXTRAORDINARIA
Primera convocatoria

Se convoca a los señores accionistas de la sociedad para la asamblea general extraordinaria que se celebrará el día 19 del corriente, a las 18 horas en su local de la calle José de Bejar N.o 2600, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente orden del día:

1.o) Designación de dos accionistas para que computen los votos y firmen el acta. 2.o) Reforma de los estatutos sociales.

Para asistir a la asamblea los accionistas deben presentar los comprobantes de depósito de sus acciones en algún Banco de plaza, en la Oficina de la sociedad, con cinco días de anticipación, en cuya oportunidad se les entregará el certificado de concurrencia correspondiente.

Los accionistas que no tengan depositadas sus acciones en ningún Banco deben depositarlas en el Banco Comercial (Casa Central) Cerrito 400 (Sección Títulos). — Montevideo, 5 de Enero de 1961. — José Martínez Reina, Presidente. — Raúl Pereira Iraola, Secretario.

3) $10.80 3|pub. 210 Ene.10-v.ene.12.

INDUSTRIAS QUIMICAS URUGUAYAS "DUPERIAL"

Se comunica a los señores accionistas de la Sociedad Anónima Industrias Químicas Uruguayas "Duperial", para la asamblea general ordinaria que tendrá lugar en el local de la Avda. Gral. Rondeau 2050, el 25 de Enero de 1961 a las 11 horas, para considerar el siguiente orden del día:

1.o) Memoria del Directorio. 2.o) Balance general al treinta de Setiembre de mil novecientos sesenta. 3.o) Cuenta de ganancias y pérdidas. 4.o) Distribución de utilidades. 5.o) Fiscalizadores y su designación. 6.o) Retribución al Directorio. 7.o) Directores: Modificación del Directorio durante el año y fijación de número y su designación para el próximo período. 8.o) Designación de accionistas para firmar el acta de la asamblea.

Nota: Se previene a los señores accionistas que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 de los estatutos, para tomar parte en la asamblea general ordinaria, deberán presentar sus acciones o un certificado de depósito de las mismas en un Banco del país o del extranjero, en las Oficinas de la sociedad, con tres días de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada para la asamblea.

3) $19.20 8|pub. 190 Ene.10-v.ene.19.

TEXACO URUGUAY S. A.
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

De acuerdo con lo determinado en el artículo 15 de los estatutos sociales, se convoca a los accionistas de "Texaco Uruguay Sociedad Anónima", para la asamblea general extraordinaria que tendrá lugar el día 31 de Enero de 1961, a las 10 horas, en el local de la sociedad, calle Solís Nº 1430, 2º piso, para tratar la siguiente orden del día:

1o.) Lectura y aprobación del acta anterior; 2o.) Integración del Directorio, por renuncia de un miembro titular; 3o.) Designación de los accionistas que firmarán el acta respectiva.

Se advierte a los señores accionistas que para concurrir a esta asamblea, deben cumplir con lo que dispone el artículo 25 de los estatutos sociales, respecto al depósito de sus acciones o recibo bancario, hasta tres días antes del señalado para la realización de la asamblea, a fin de obtener la boleta que les permita la entrada a la misma.

3) $15.00 5|pub. 317 Ene.11-v.ene.17.

FEPASA S. A.
CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

De conformidad con el artículo 12 del estatuto, se convoca a los accionistas para la asamblea general ordinaria a realizarse el día 19 de Enero de 1961, a las 19 horas, en Rincón 723, esc. 1, para tratar el siguiente orden del día:

1o.) Memoria, balance general, cuenta de pérdidas y ganancias y proyecto de distribución de utilidades por el ejercicio 1959|60; 2o.) Designación de Director titular y suplente por el ejercicio 1960|61.

Se previene a los señores accionistas que deben registrar sus acciones en el domicilio de la sociedad, hasta tres días antes del fijado para la asamblea. Transcurrida media hora de la dispuesta para la asamblea, ésta sesionará cualquiera sea el número de accionistas presentes. — El Director General.

3) $6.00 2|pub. 318 Ene.11-v.ene.12.

EL MAGO S. A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA Y CONVOCATORIA A ELECCION DE DIRECTORIO
Primera convocatoria

De acuerdo con el artículo 30 de los estatutos, el Directorio de "El Mago S. A.", convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria, a realizarse el día 30 del corriente, a las 9 horas, en la Avda. 18 de Julio 831, piso 4º, a fin de considerar el siguiente orden del día:

1o.) Consideración del balance general, memoria del Directorio, cuenta de pérdidas y ganancias e informe del Síndico; 2o.) Proyecto de distribución de utilidades y remuneración del Síndico; 3o.) Elección del Directorio artículo 16 de los estatutos); 4o.) Designación del Síndico titular y suplente; 5o.) Designación de dos accionistas para suscribir el acta.

Se deja constancia que de acuerdo al artículo 35, el señor Presidente designará dos accionistas para recibir los votos de la elección del Directorio, hacer el escrutinio y labrar el acta del mismo.

El artículo 16 de los estatutos establece: (El Directorio será elegido por simple mayoría de votos en la asamblea general ordinaria de accionistas, pudiendo ser elegidos parientes por consanguinidad o afinidad en cualquier grado. La elección se efectuará en la siguiente forma: Los tenedores de acciones fundadoras, elegirán tres miembros y los tenedores de acciones ordinarias, dos miembros. Las listas de candidatos que serán expuestas en las Oficinas del local social, deberán ser registradas en la Secretaría, por lo menos, cinco días antes de la realización de la asamblea).

Se previene que de conformidad con el artículo 34 de los estatutos, para asistir y tomar parte en la asamblea, los accionistas deberán registrar y depositar sus acciones o certificados bancarios de los depósitos de las mismas, en la sede social, con una anticipación mínima de dos días a la fecha fijada para la asamblea. — Montevideo, Enero de 1961. — El Directorio.

3) $19.80 3|pub. 315 Ene.11-v.ene.13.

I.C.A.U S.A.
(Industrial y Comercial Angel Ugarte S. A.)
PRIMERA CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Convócase a los señores accionistas de "Industrial y Comercial Angel Ugarte Sociedad Anónima", para la asamblea general ordinaria a realizarse el día 18 de Marzo de 1961, a las 16 horas, en las Oficinas de la empresa, barrio Estación, de la ciudad de Minas (Departamento de Lavalleja) para tratar la siguiente orden del día:

1o.) Lectura del acta anterior; 2o.) Considerar la memoria anual, balance general al 30 de Noviembre de 1960, cuenta de ganancias y pérdidas e informe de la Sindicatura; 3o.) Distribución de utilidades; 4o.) Designación de dos titulares y un suplente para integrar el Directorio de la sociedad; 5o.) Designación de dos accionistas para firmar el acta de esta asamblea.

Nota importante: Se deja constancia que los señores accionistas, para concurrir a la asamblea general, deben registrar sus acciones en las Oficinas de la Empresa, hasta 72 horas antes de la reunión (art. 43 de los estatutos sociales). — Minas, 3 de Enero de 1961. — El Directorio.

3) $21.00 5|pub. 314 Ene.11-v.ene.17.

MANUEL NARANCIO S. A.

El Directorio de la empresa "Manuel Narancio S. A.", en cumplimiento de disposiciones estatutarias, convoca a los señores accionistas para continuar la asamblea general ordinaria (14º ejercicio), que se encuentra en cuarto intermedio, la que se realizará en la sede social de la calle Olivos 865, a las 18 y 30 del día 30 de Enero de 1961. Orden del día:

1o.) Designación de un accionista (art. 24); 2o.) Distribución de utilidades, ejercicio 1956|57.

Se recuerda a los señores accionistas que deberán depositar sus acciones o certificados en la Secretaría, hasta cinco días antes de la asamblea. — Montevideo, 9 de Enero de 1961.

3) $16.00 10|pub. 294 Ene.11-v.ene.24.

COMPAÑIA COMERCIAL DE FINANCIACIONES S. A.
CONVOCATORIA PARA LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Se cita, en primera y segunda convocatoria, a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria, que se efectuará el día martes 31 de Enero de 1961, a las 11.30 horas, en el local de la calle Misiones 1371, esc. 40 (4º piso), con la siguiente orden del día:

1o.) Consideración de la memoria, balance general y cuenta de ganancias y pérdidas del ejercicio terminado el 31 de Diciembre de 1960; 2o.) Elección del Directorio.

Los accionistas deberán inscribir sus acciones con tres días de anticipación al fijado para la asamblea. — El Directorio.

3) $12.00 5|pub. 277 Ene.11-v.ene.17.

RODAL S. A.

Se cita a los señores accionistas de "Rodal S. A.", para la asamblea general ordinaria que se realizará el día 20 de Enero de 1961, a las 16 y 30 horas, en el local de la calle Treinta y Tres 1334, esc. 3, para tratar la siguiente orden del día:

1o.) Presentación y consideración de la memoria, balance general, cuenta de pérdidas y ganancias, proyecto de distribución de utilidades e informe del Síndico referente al ejercicio social ppdo; 2o.) Elección del Directorio de la sociedad para los ejercicios 1960|61, 1961|62 y 1962|63; 3o.) Elección del Síndico y Síndico suplente para los ejercicios 1960|61, 1961|62 y 1962|63;

Los señores accionistas que quieren tomar parte en la asamblea, deben depositar sus acciones o el certificado bancario al efecto, en la Secretaría de la sociedad, en la dirección indicada, hasta la hora 16 y 30 del día 27 de Enero de 1961. — El Directorio.

3) $7.20 2|pub. 276 Ene.11-v.ene.12.

S. A. CRISTALERIAS DEL URUGUAY
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Por lo dispuesto en el inciso J) del artículo 37 y en los artículos 27 y 29 de los estatutos, se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria, que tendrá lugar el 25 de Enero de 1961, a las 10 horas, en la calle Comercio 1491 de Montevideo, para considerar la siguiente orden del día:

1o.) Designación, por el Presidente, de dos accionistas para formar la mesa de asistencia y escrutinio (arts. 29 y 40); 2o.) Memoria, estado de situación y resultados, distribución de utilidades, forma de pago del dividendo e informe de la Comisión Fiscal, correspondientes al 36 ejercicio social, cerrado el 31 de Octubre de 1960 (arts. 25, 29 y 43); 3o.) Remuneración a la Comisión Fiscal (art. 26); 4o.) Elección de dos titulares y dos suplentes para integrar el Directorio y de la Comisión Fiscal y sus suplentes (arts. 9, 12 y 24); 5o.) Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea (art. 33).

Notas: A) Si al momento señalado no asistieran accionistas que representen la cuarta parte del capital integrado, la asamblea se realizará treinta minutos después, con los accionistas presentes (arts. 31 y 32); B) Para formar parte de la asamblea, los accionistas deberán inscribirse previamente (art. 38), hasta tres días antes de la asamblea, así: si es con depósitos de acciones, en la Tesorería del Banco de Montevideo, Misiones esq. [illegible], liberados de gastos por depósito temporario o, si es presentando certificados, en la Gerencia de la sociedad, calle Comercio 1491; C) Las listas para la elección de los Directores y sus suplentes, deberán inscribirse en la Gerencia hasta cinco días antes de la fecha de la asamblea (art. 12). — Montevideo, 17 de Diciembre de 1960. — El Directorio.

3) $36.00 5|pub. 272 Ene.11-v.ene.17.

LADRILLERA BARROS BLANCOS S. A.

De acuerdo con el artículo 44 de los estatutos, apartado B, se convoca a los señores accionistas a asamblea general extraordinaria, a realizarse el día 24 de Enero de 1961, a la hora 9, en el local de la fábrica, en Cno. Maldonado Km. 25, para tratar la siguiente orden del día:

1o.) Elección de nuevo Directorio; 2o.) Arrendamiento, venta o liquidación de la sociedad.

Nota. — Se hace notar a los señores accionistas, que de acuerdo al artículo 38, deberán inscribir sus acciones en el domicilio indicado para la realización de la asamblea, con anticipación de 48 horas de la indicada para la iniciación de la misma. — Bernardino Pereira, Síndico.

3) $9.00 3|pub. 347 Ene.11-v.ene.13.

4—Dirección de Necrópolis

CONCEJO DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE NECROPOLIS

Han comparecido a esta Dirección, los titulares del uso del sepulcro N.o 183 del cementerio del Buceo, solicitando extraer con destino al Osario General, los restos de un ataúd no individualizado, MARIANA FAZZIO de ROMERO, MARIA A. AGNESE de ANDRADE y ANTONIO URGAL o UZAL.

Se hace pública esta petición previniéndose a los que se creyeren con derecho a los restos, que tienen noventa días de plazo para darles otro destino. Vencido el término, se procederá como se solicita. — Montevideo, Octubre 26 de 1960. — La Dirección.

4) $144.00 90|pub. 18965 Oct.31-v.mar.16.

5—Disolución y Liquidación de Sociedades Conyugales

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, doctor Diego Landa, dictada en los autos: "Ercilia Guida con ARTURO BADELL". Disolución y liquidación de sociedad conyugal. L.o 58. F.o 228, se hace saber que por resolución del día 19 de Octubre de 1960, se decretó la disolución de la sociedad conyugal de bienes existente entre Arturo Badell y Ercilia Guida, debiendo los interesados comparecer ante este Juzgado dentro del término de sesenta días a los efectos dispuestos por el artículo 7.o de la Ley 18 de Setiembre de 1946. Y a los efectos legales, haciendo constar que se habilitó el Feriado Mayor a los efectos de la publicación, se hacen estas publicaciones. — Montevideo, Diciembre 28 de 1960. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.

5) $48.00 20|pub. 48 Ene.4-v.feb.1.o.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, doctor Diego Landa, dictada en los autos: "María C. Viera con ELIO GUIDO". Disolución y liquidación de sociedad conyugal. L.o 58, F.o 229, se hace saber que por resolución del día 19 de Octubre de 1960 se decretó la disolución de la sociedad conyugal de bienes existente entre Elio Guida y María Celedonia Viera, debiendo los interesados comparecer ante este Juzgado dentro del término de sesenta días a los efectos dispuestos por el artículo 7.o de la Ley 18 de Setiembre de 1946. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones, haciendo constar que se habilitó el Feriado Mayor a los efectos de la publicación. — Montevideo, Diciembre 28 de 1960. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.

5) $48.00 20|pub. 49 Ene.4-v.feb.1.o.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, recaído en los autos: "WEISSENBACH ENRIQUE R.M. y BALBINA DIEGUEZ FERNANDEZ. Dis. y liq. de sociedad conyugal" (V-1123-1960), se hace saber que con fecha 21 del corriente, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por los esposos Enrique Román Weissenbach y Balbina Dieguez.

En consecuencia se convoca a todos los interesados a comparecer ante este Juzgado (25 de Mayo 523, 4.o piso), dentro del término de sesenta días a los fines dispuestos por el art. 7.o de la Ley de 18 de Setiembre de 1946. Se habilitó la Feria Mayor para las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 30 de 1960. — Julio E. Real, Actuario.

5) $40.00 20|pub. 63 Ene.5-v.feb.2.

Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, recaído en los autos: "Benito, Ana María con JUAN RUIZ. Disolución y liquidación de sociedad conyugal, (V-1.007-1960)", se hace saber que con fecha 8|XI|60, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por los esposos Juan Ruiz y Ana María Benito En consecuencia, se convoca a todos los interesados a comparecer ante este Juzgado (25 de Mayo, 523, 4º piso), dentro del término de sesenta días, a los fines dispuestos por el artículo 7º de la ley de 18 de Setiembre de 1946. Se habilitó el feriado mayor a todos sus efectos — Montevideo, 12 de Diciembre de 1960. — Julio E. Real, Actuario.

5) $40.00 20|pub. 22508 Dic.16-v.ene.13.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, doctor Celestino D. Pereira, en autos: "BURGUEÑO, JULIO ELBIO y FERNANDEZ, JOSEFINA. Disolución y liquidación de sociedad conyugal, (55|178)", se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes de los cónyuges arriba nombrados y que se cita y emplaza a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del término de sesenta días, habiéndose habilitado el feriado judicial para las publicaciones. — Montevideo, 12 de Diciembre de 1960. — Eduardo González Neiro, Actuario.

5) $32.00 20|pub. 22399 Dic.15-v.ene.12.

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, doctor Celestino D. Pereira, en autos: "Clelia Alicia Caluori de Verges con JUAN JOSE VERGEZ. Disolución y liquidación de sociedad conyugal, (55|238)", se hace saber que se tuvo por desistida la gestión iniciada en estos autos, dejándose sin efecto la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes de los cónyuges arriba nombrados y se ordenó efectuar las presentes contrapublicaciones, para las cuales se declaró habilitado el próximo feriado judicial. — Montevideo, 29 de Diciembre de 1960. — Eduardo González Neiro, Actuario.

5) $32.00 20|pub. 23602 Ene.3-v.ene.31.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, dictada en autos: "Cozzo Lungo, Roberto contra MACEO, JULIA. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal, (Lo. 49, Fo. 352)", se hace saber que con fecha 30 de Noviembre del corriente año, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, integrada por Roberto Cozzo Lungo y Julia Maceo. En consecuencia, se convoca a todos los interesados a comparecer ante este Juzgado, calle 25 de Mayo Nº 523, piso 7º, dentro del término de sesenta días, a los fines dispuestos por el artículo 7º de la ley de 18 de Setiembre de 1946. Se habilita la Feria Mayor al solo efecto de estas publicaciones. — Montevideo, 22 de Diciembre de 1960. — Luis Antonio Lamas, Actuario.

5) $48.00 20|pub. 23373 Dic.29-v.ene.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, dictada en autos. "ROJO, ROBERTO BOLIVAR y AROMA TOMAS PASTORINI. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal, (Lo. 49, Fo. 321)", se hace saber que con fecha 24 de Noviembre del corriente año, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por Roberto Bolívar Rojo y Aroma Tomás Pastorini. En consecuencia, se convoca a todos los interesados a comparecer ante este Juzgado calle 25 de Mayo Nº 523, piso 7º, dentro del término de sesenta días, a los fines dispuestos por el artículo 7º de la ley de 18 de Setiembre de 1946. Se habilita la Feria Mayor al solo efecto de estas publicaciones. — Montevideo, 20 de Diciembre de 1960. — Luis Antonio Lamas, Actuario.

5) $48.00 20|pub. 23300 Dic.29-v.ene.26.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CERRO LARGO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, doctor Nelson Nicoliello dictada en los autos caratulados "Juan Carlos Freire c|EVA FREIRE. Separación de bienes. L.o 29, F.o 448", se hace saber que por resolución del día 25 de Noviembre de 1960, se decretó la disolución legal de bienes existentes entre los cónyuges Juan Carlos Freire y Eva Freire, debiendo los interesados comparecer ante este Juzgado dentro del término de sesenta días, a los efectos dispuesto por el art. 7.o de la Ley de 18 de Setiembre de 1946, habilitándose la Feria Judicial Mayor. — R. Méndez y Techera, Actuario Adjunto.

5) $32.00 20|pub. 22850 Dic.21-v.ene.18.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, doctor Nelson Nicoliello, dictada en los autos "Alvaro Enrique Castro Peláez c|CELICA LEONOR PEREZ ALIMUNDI. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal". L.o 29 F.o 429, se hace saber que por resolución de 23 de Noviembre de 1960 ppdo. se decretó la disolución de la sociedad conyugal de bienes existente entre Alvaro Enrique Castro Peláez y Célica Leonor Pérez Alimundi, debiendo los interesados concurrir ante este Juzgado dentro del término de sesenta días, a los efectos de Setiembre de 1946.
dispuestos por el art. 7.o de la Ley de 18

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. Se habilitó la próxima Feria Judicial Mayor a los efectos de las publicaciones. — R. Méndez y Techera, Actuario Adjunto.

5) $40.00 20|pub. 22838 Dic.21-v.ene.18.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE COLONIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, Dr. Humberto Marichal, se hace saber que por resolución de fecha 16 del corriente, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal celebrada por ULISES MUSSELLI y EDDA MARCHISSIO, en la 1.a sección judicial de Colonia, el 26 de Enero de 1957. Y para que comparezcan dentro de sesenta días quienes tuvieren interés, se hace esta publicación, habilitándose para ello, la Feria Judicial Mayor. — Colonia, Diciembre 16 de 1960. — Mauro A. Cominotti, Actuario Adjunto.

5) $32.00 20|pub. 91 Ene.3-v.feb.2.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE PAYSANDU

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, en autos: "Juan Hermes Lucero con BLANCA IRIGOY. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal" (L.o 12, F.o 531), se hace saber que con fecha doce de Diciembre de mil novecientos sesenta, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por los esposos Juan Hermes Lucero y Blanca Elena Irigoy.

En consecuencia se convoca a todos los interesados a comparecer ante este Juzgado dentro del término de sesenta días a los fines dispuestos por el art. 7.o de la Ley del 18 de Setiembre de 1946. Se hace constar que se habilitó la Feria Judicial Mayor a los solos efectos de estas publicaciones y del emplazamiento. — Paysandú, Diciembre 26 de 1960. — Jorge Pérez Scremini, Actuario.

5) $48.00 20|pub. 265 Ene.11-v.feb.7.

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, Dr. D. Carlos A. Artecona, en autos: "Esther Barneix con CEFERINO L. BALARIO. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal" (L.o 12, F.o 540). se hace saber que con fecha diecinueve de Diciembre de mil novecientos sesenta, se decretó la di-

solución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por los esposos Ceferino L. Ballario y Esther Barneix.
En consecuencia se convoca a todos los interesados a comparecer ante este Juzgado dentro del término de sesenta días a los fines dispuestos por el art. 7.o de la Ley del 18 de Setiembre de 1946. Se habilitó la Feria Judicial Mayor a los solos efectos de estas publicaciones. — Paysandú, Diciembre 29 de 1960. — Jorge Pérez Scremini, Actuario.
5) $40.00 20|pub. 297 Ene.11-v.feb.7.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SORIANO

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, dictada en los autos: "Pedro Beatriz Arregui c|BLANCA VENUS OJEDA". Disolución y liquidación de sociedad conyugal. L.o 33, F.o 134, se hace saber que por resolución de fecha 7 del corriente mes dictada por este Juzgado en los expresados autos se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes de los esposos Pedro Beatriz Arregui y Blanca Venus Ojeda, y en consecuencia se cita, llama y emplaza a todos los interesados para que comparezcan dentro del término de sesenta días, para deducir sus derechos en forma ante este Juzgado, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 7.o de la Ley de 18 de Setiembre de 1946. Y habiéndose habilitado la próxima Feria Judicial al sólo efecto de las publicaciones. — Mercedes, Diciembre 20 de 1960. — Horacio A. Casalás, Actuario.
5) $48.00 20|pub. 35 Ene.4-v.feb.1.o.

6-Disoluciones de Sociedades

MENDEZ Y MANZANAREZ

Comunicamos Ley 26 de Setiembre de 1904, haber disuelto sociedad "Méndez y Manzanares" que giraba ramo Carnicería en esta ciudad calle Rivas entre Brasil y Buenos Aires. — Activo y Pasivo: a cargo socio Avelino Germán Méndez. — Mercedes, Diciembre 8 de 1960. — AVELINO GERMAN MENDEZ. — ORLANDO RENE MANZANARES.
6) $ 16.00 20|pub. 22793 dic.20.-v.ene.17.

RESCISION PARCIAL DE SOCIEDAD

Habiéndose disuelto parcialmente el 24 de Diciembre de 1960 la sociedad que en el ramo de carpintería —construcción de muebles metálicos— tenían constituída Vicente Pedro Salvador, Vicente Nabalón Belda y Luis Alberto Espina Arroyal, por haberse retirado este último, se cita a todos los acreedores a esa fecha de la sociedad, a fin de que se presenten en forma en el local social, calle Comandante Braga 2431 para hacer efectivos sus créditos. — VICENTE P. SALVADOR. — LUIS A. ESPINA. — VICENTE NABALON.
6) $32.00 20|pub. 23468 Ene.2-v.ene.30.

Por la presente, comunicamos al comercio y al público en general, que hemos disuelto totalmente la sociedad "Albistur Cavalleri y Cía". A los efectos de la ley, se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 30 de Diciembre de 1960. — JUAN FRANCISCO CAVALLERI. — BOLIVAR EDUARDO ALBISTUR. — JUANA EVARISTA DOLDAN.
6) $16.00 20|pub. 149 Ene.9-v.feb.3.

7-Divorcios

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, doctor Diego Landa, dictada en los autos caratulados: "Ruben Pedro Juri contra DELIA LUCAS. Divorcio por causal, (L.o 56, Fo. 407)", se cita, llama y emplaza a doña Delia Lucas, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de noventa días, a estar a derecho en los referidos autos y a fin de tentar la conciliación, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio, con quien se seguirán los procedimientos. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones, haciéndose constar que se encuentra habilitada la feria judicial mayor al solo efecto de las mismas. — Montevideo, 9 de Diciembre de 1960. — Alfredo L. Liugain, Actuario Adjunto.
7) $60.00 30|pub. 22400 Dic.15-v.ene.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, doctor Diego Landa, dictada en los autos caratulados: "Roberto Waldemar Santana contra MARIA TERESA MONTIDORO. Divorcio por causal, (Lo. 58, Fo. 293)", se cita, llama y emplaza a doña María Teresa Montidoro, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de noventa días, a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio, con quien se seguirán los procedimientos. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones, habilitándose la Feria Judicial Mayor a los efectos de las mismas. — Montevideo, 29 de Noviembre de 1960. — Alfredo L. Liugain, Actuario Adjunto.
7) $60.00 30|pub. 21714 Dic.6-v.ene.18.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, dictado en autos: "Bauman, Regina contra LEDERMAN, SALOMON. Divorcio por causal, (Lo. 58, Fo. 623)", se cita, llama y emplaza a Salomón Lederman a fin de que comparezca, por sí o por medio de apoderado legalmente constituído, a estar a derecho en estos autos, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, con quien se llenará el requisito de la conciliación y se seguirán los procedimientos. Se hace constar que se habilitó la feria mayor a los solos efectos de estas publicaciones. — Montevideo, 22 de Diciembre de 1960. — Amílcar Mántaras, Actuario.
7) $48.00 30|pub. 23222 Dic.28-v.feb.3.

8-Emplazamientos

CONCEJO DEPARTAMENTAL DE MALDONADO

EMPLAZAMIENTO

Construcción, arreglo y|o reconstrucción de las veredas de las propiedades situadas en la Ciudad de Piriápolis, con frente a las calles pavimentadas con hormigón

El Concejo Departamental de Maldonado, de acuerdo con la Resolución Nº 4.137|60, de Noviembre 16 de 1960 y con el Decreto N.o 1.583 del 11 de Setiembre de 1953 y sus modificaciones emplaza a los propietarios y|o prometientes compradores frentistas a las calles de la ciudad de Piriápolis, pavimentadas con hormigón, para que en el término de treinta (30) días, a contar desde la fecha de este emplazamiento o de las del librado al tránsito público, las calzadas de las calles que se pavimenten con material antes indicado, procedan a la construcción y|o reparación y|o reconstrucción de las veredas, con un ancho máximo de tres (3) metros, usando baldosas tipo vainilla de seis (6) listones, color rojo, de 0.20 x 0.20, de acuerdo con los términos del pliego de condiciones generales, que rige la construcción de estas obras y que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección de Obras de Pavimentación.

Vencido el término de este emplazamiento, el Concejo Departamental procederá, de acuerdo con el inciso "C" del artículo 14 del citado Decreto de la Junta Departamental, a realizar las obras intimadas, al contado y por cuenta de los propietarios y|o prometientes compradores frentistas. — Maldonado, 22 de Noviembre de 1960. — Francisco Salazar, Presidente del Concejo. — Juan José Chiossi, Director de Secretaría.
8) (C.C.) 10|pub. 34056 Dic.30-v.ene.13.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE CANELONES

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Canelones, doctor don José Pedro Igoa, en los autos caratulados: "Neyeloff y Barrandeguy contra DOLORES R. DE BURGUEÑO o sus sucesores. Juicio ejecutivo, (Lo. 44, Fo. 214, número1.610)", se cita, llama y emplaza a la señora Dolores R. de Burgueño, a sus sucesores a cualquier título y a todos aquellos que se consideren con derechos al bien padrón Nº 652, ubicado con frente sobre las líneas Oeste y Sur de las calles Baltasar Brum y Piovene, respectivamente, entre las de Piovene e Independencia y Piedras y Baltasar Brum, también respectivamente, de la ciudad de Pando, propiedad de la demandada, para que comparezcan ante este Juzgado, calle Treinta y Tres Nº 486, a deducir sus derechos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio, citándoseles también para el previo juicio conciliatorio (Código de Procedimiento Civil, arts. 299, 307, 308 y 282) Y a los efectos legales se hace la presente publicación, hallándose habilitada la próxima Feria Mayor. — Canelones, 13 de Diciembre de 1960. — Guillermo A. Ramos, Actuario.
8) $84.00 30|pub. 253 Ene.11-v.feb.23.

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Canelones, doctor don José Pedro Igoa, en los autos caratulados: "Neyeloff y Barrandeguy contra MARTINIANO BURGUEÑO y TOLENTINA B. DE BURGUEÑO o a sus sucesores. Juicio ejecutivo, (Lo. 44, Fo. 214, Nº 1.609)", se cita, llama y emplaza al señor Martiniano Burgueño, a la señora Tolentina B. de Burgueño, a los sucesores de cualquiera de estos o a cualquier título y a todos aquellos que se consideren con derechos al bien padrón Nº 1.226, ubicado con frente sobre la línea Oeste de la calle Baltasar Brum entre Treinta y Tres y Sarandí de la ciudad de Pando, propiedad de las sucesiones de Martiniano Burgueño y Tolentina B. de Burgueño, para que comparezcan a deducirlos ante este Juzgado, calle Treinta y Tres Nº 486, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio, citándoseles también para el previo juicio conciliatorio (Código de Procedimiento Civil, arts. 299, 307, 308 y 282). Y a los efectos legales se hace la presente publicación, hallándose habilitada la próxima Feria Mayor. — Canelones, 13 de Diciembre de 1960. — Guillermo A. Ramos, Actuario.
8) $96.00 30|pub. 254 Ene.11-v.feb.23.

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Canelones, doctor don José Pedro Igoa, en los autos caratulados "Neyeloff y Barrandeguy contra VICTORIA G. DE CALCAGNO, o sus sucesores. Juicio ejecutivo L.o 44 F.o 214", se cita, llama y emplaza a la señora Victoria G. de Calcagno, sus sucesores a cualquier título y a todos los que se consideren con derecho al bien padrón N.o 238, ubicado con frente a la línea Este de la calle 25 de Agosto entre Iturria y Garibaldi, de la ciudad de Pando, propiedad de la sucesión de la señora Victoria G. de Calcagno, para que comparezcan a estar a derecho en estos autos y ante este Juzgado calle Treinta y Tres N.o 486, dentro del término de noventa días bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio, citándoseles también para el previo juicio conciliatorio (C. de P. C. artículos 299, 307, 308 y 282). Y a los efectos legales se hace la presente publicación, hallándose habilitado el próximo feriado mayor. — Canelones, 14 de Diciembre de 1960. — Marta Maresca, Actuaria Adjunta.
8) $84.00 30|pub. 252 En.11-v.feb.23.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE CANELONES

EDICTO. — Por resolución del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno, doctor Fernando Mier Nadal, dictado en autos: "Neyeloff y Barrandeguy contra LORENZO o LORENZA CARENO. Juicio ejecutivo, (Lº 7, Fº 233)", se cita, llama y emplaza a Lorenzo o Lorenza Careno, sus sucesores a cualquier título y a todos aquellos que se consideren con derecho al bien que a continuación se detallará, para que comparezcan a deducirlos dentro del término de noventa (90) días, bajo apercibimiento de nombrarles Defensor de Oficio, con quien se seguirá el juicio, citándoseles también para el previo juicio conciliatorio (Código de Procedimiento Civil, arts. 299, 307, 308 y 282). Bien que da lugar a los procedimientos: Padrón: 1.320, ubicado con frente sobre la línea Oeste de la calle Baltasar Brum, entre Montevideo y Sarandí, de la ciudad de Pando, propiedad de la sucesión de Lorenzo o Lorenza Careno. Se encuentra habilitada la Feria Mayor a los efectos de la publicación. — Canelones, 26 de Diciembre de 1960. — Hugo Alvez, Actuario.
8) $72.00 30|pub. 255 Ene.11-v.feb.23.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE PAYSANDU

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, Dr. D. Carlos A. Arteconа, en autos: "Juan Ródano Peculio y Ana Teresa Tosselli de Ródano con INOCENCIA CANONIERO DE USLENGHI y SUCESORES DE JUAN USLENGHI. Ejecución de hipoteca" (L.o 12, F.o 569), se cita, llama y emplaza a los herederos de la sucesión de don Juan Uslenghi Berlusconi, para que comparezcan a estar a derecho en estos autos, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento, en caso de no comparecencia, de designárseles defensor de oficio con quien se seguirá el juicio. Y a los efectos legales se hace la presente publicación. Se hace constar que se habilitó la próxima F.J.M. a los solos efectos de estas publicaciones. — Paysandú, Noviembre 25 de 1960. — Jorge Pérez Scremini, Actuario.
8) $72.00 30|pub. 267 Ene.11-v.feb.23.

11-Información de Vida y Costumbres

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado el siguiente escrito: Montevideo, Diciembre 22 de 1960. Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno. ANA MARIA LOPEZ CAFFARO, domiciliada en esta ciudad, Avda. Cataluña 3173 dice que: Optando a los títulos de Procuradora y Escribana, solicito se tome declaración a la Escribana Griselda Schultze Pintos y al señor Armando Piano, sobre mi honradez y costumbres morales, se me expida testimonio y se habilite la feria a los efectos de la publicación. — Ana María López.
Se habilitó la Feria Mayor para las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 29 de 1960. — Julio E. Real, Actuario.
11) $20.00 10|pub. 62 Ene.5-v.ene.19.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, Dr. Angel de la Fuente, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado el siguiente escrito: Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno. MARIA ELSA NOGUEROL DE LOS SANTOS, domiciliada en la calle Juan José de Herrera 1529 optando al título de Procurador, viene a ofrecer la información de los señores, 1.o) Adán Méndez y 2.o) Andrés Monzalvo, quienes depondrán respecto a mis costumbres morales y honradez de lo que solicito en su oportunidad se me expida testimonio. A los efectos de las publicaciones solicito al señor Juez se habilite la Feria Judicial Mayor. Saluda a Ud. muy atte.: María Elsa Noguerol.

Se hace constar que se habilitó la Feria Mayor. — Montevideo, Diciembre 29 de 1960. — José Curi Zagia, Actuario.

11) $24.00 10|pub. 23505 En.5-v.en.19.

12-Licitaciones Públicas

A.N.C.A.P.

N.o 4.493. — Pinturas varias, masilla, etc. — Apertura: 31 de Enero de 1961, a las 16 horas.

N.o 4.496. — Materiales cinematográficos. — Apertura: 7 de Febrero de 1961, a las 15 horas.

N.o 4.497. — Suministro y montaje de dos cobertizos. — Apertura: 27 de Enero de 1961, a las 16 horas.

N.o 4.498. — Tratamiento de aceites lubricantes. — Apertura: 26 de Enero de 1961 a las 16 horas.

Concurso público de precios N.o 107. — Venta de acetona industrial técnica. — Apertura: 25 de Enero de 1961, a las 15 horas.

Los pliegos de condiciones respectivos pueden retirarse en las Oficinas de la División Compras, ubicadas en el 1.er piso del Edificio ANCAP (Paysandú y Avenida Agraciada).

12) (C.C.) 8|pub. 34080 En.3-v.en.13.

LICITACION PUBLICA N.o 4.439

Se pone en conocimiento de los interesados, que se ha resuelto prorrogar la fecha de apertura de la licitación pública de la referencia, convocada para la compra de botellones cilindros y accesorios, para instalaciones de gas licuado, para el día 10 de Febrero de 1961 a las 17 horas.

12) (C.C.) 8|pub. 30111 En.10-v.en.19.

ADMINISTRACION DE FERROCARRILES DEL ESTADO

LICITACION N.o 598|61

Primer llamado

Suministro de locomotoras diesel eléctricas de línea principal y de maniobra. — Postergación fecha apertura de ofertas.

Con referencia a los avisos que se publicaron comunicando la postergación de la fecha de apertura de propuestas para esta licitación, hasta el día 17 (diecisiete) de Febrero de 1961, a las 10 horas, se pone en conocimiento de los interesados que atento a que la fecha indicada coincide con los feriados de la semana de carnaval se ha resuelto una nueva postergación de la fecha de apertura la que se fija para el día 24 (veinticuatro) de Febrero de 1961, a las 10 horas. A los efectos de la respectiva notificación se efectúa esta publicación. — Gerencia General.

12). (C.C.) 10|pub. 30056 En.4-v.en.18.

LICITACION N.o 598|61

Primer llamado

Suministro de locomotoras diesel eléctricas de línea principal y de maniobras.

Postergación fecha apertura de ofertas.

Se pone en conocimiento de los interesados, que se ha resuelto postergar la fecha de presentación y apertura de ofertas para esta licitación hasta el día 17 (diecisiete) de Febrero de 1961, a las 10 (diez) horas. Las restantes condiciones para esta operación permanecen incambiadas. — Gerencia General.

12) (C.C.) 10|pub. 34064 Dic.30-v.ene.13.

N.o 602|60. — Segundo llamado. -- Reparaciones y pinturas en el Centro Artesano Peñarol. — Apertura: 31 de Enero de 1961. — Hora 10. — Precio del pliego $ 20.00 (veinte pesos).

La apertura de las propuestas se efectuará en el día y hora señalados, en la Oficina de la Gerencia General, calle La Paz N.o 1095, 2.o piso, donde puede adquirirse los pliegos respectivos entre 8 y 12 y 30 horas. — Gerencia General.

12) (C.C.) 10|pub. 30074 En.5-v.en.19.

LICITACION PUBLICA N.o 601|60

Suministro de material para la electrificación de los guinches hidráulicos del galpón "A" de la estación Central José Artigas.

Se pone en conocimiento de los interesados que en los avisos publicados para esta licitación aparece la fecha de apertura establecida 10|2|1960 cuando debe ser 10|2|61. — Gerencia General.

12) (C.C.) 10|pub. 30073 En.5-v.en.19.

ADMINISTRACION DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO

O.S.E.

Licitación pública N.o 479

Primer llamado

Llámase a licitación pública para el suministro de una máquina para franquear correspondencia de acuerdo al pliego de condiciones particulares que está a disposición de los interesados en la Proveeduría de la Administración calle Zabala N.o 1395 (1.er piso) al precio de $ 2.10.

El acto de la recepción y apertura de propuestas tendrá lugar en la citada oficina el día 2 de Marzo de 1961 a la hora 10. — División Adquisiciones.

12) (C.C.) 30072 En.5v.en.16.

Llámase a licitación para los suministros que se detallan:

N.o 364. — Primer llamado. — Molinos de viento, cilindros y bombas de mano. — Apertura: 21|III|61 hora 15 y 30. Precio del pliego $ 3.50.

N.o 423. — Primer llamado. — Artículos de ferretería. — Apertura: 30|1|61, hora 10. Precio del pliego $ 4.55.

N.o 488. — Primer llamado. — Hipoclorito de sodio. — Apertura: 23|1|61, hora 10. Precio del pliego $ 1.40.

Los pliegos de condiciones están a disposición de los interesados, en S. Licitaciones, calle Zabala 1395 primer piso.

La recepción y apertura de propuestas se realizarán en la citada oficina en los días y horas indicados. — División Adquisiciones.

12) (C.C.) 11|pub. 34065 Dic.30-v.ene.16.

BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL

LICITACION PUBLICA N.o 65|62

Segundo llamado

Sucursal Punta del Este

Demolición del actual edificio

El Banco de la República Oriental del Uruguay llama a propuestas para la ejecución de los referidos trabajos de acuerdo al pliego de condiciones respectivo y demás recaudos, que se encuentran a disposición de los interesados que lo soliciten en el Sector Edificios del Banco, Avenida 18 de Julio 1883, esquina Sierra, 2.o piso (edificio que ocupa la Agencia Cordón) y en las Sucursales Punta del Este, Maldonado y San Carlos.

Las propuestas se abrirán con las formalidades de práctica y en presencia de los interesados que concurran al acto, en el salón de reuniones del segundo piso de Casa Central sobre calle Solís el día 20 de Enero de 1961, a la hora 14 y 30.

Los proponentes que optaren por enviar sus propuestas por intermedio de las referidas Sucursales, deberán entregarlas con el tiempo suficiente, para que las mismas se encuentren en poder del Banco en Montevideo, en la mañana del día fijado para la apertura.

12) (C.C.) 5|pub. 30068 En.5-v.en.12.

LICITACION PUBLICA N.o 65|59

Segundo llamado

Suministro de cables eléctricos

El Banco de la República Oriental del Uruguay llama a propuestas por segunda vez para el suministro del título, de acuerdo con los términos de la memoria descriptiva y pliegos en condiciones que se encuentran a disposición de los interesados en su Sección Proveeduría.

Las propuestas se abrirán con las formalidades de práctica en presencia de los oferentes que concurran el día 1.o de Febrero de 1961 a la hora 14 y 30, en el Salón de Reuniones, 2.o piso s|calle Solís, Casa Central. — Montevideo, 3 de Enero de 1961.

12) (C.C.) 5|pub. 30119 En.10-v.en.16.

LICITACION PUBLICA N.o 66|8

Adquisición de papel de seguridad para cheques

El Banco de la República Oriental del Uruguay, llama a propuestas para el suministro del título, de acuerdo con los términos de la memoria descriptiva y pliego de condiciones que se encuentran a disposición de los interesados en su Sección Proveeduría.

Las propuestas se abrirán con las formalidades de práctica en presencia de los interesados que concurran el día 6 de Febrero de 1961, a la hora 14 y 30, en el Salón de Reuniones, 2.o piso s|calle Solís Casa Central. — Montevideo, 3 de Enero de 1961.

12) (C.C.) 5|pub. 30120 En.10-v.en.16.

Licitaciones públicas para aprovisionamiento de: Utiles de escritorio, lámparas eléctricas hilos, útiles de limpieza, jabones, artículos de escritorio y papel higiénico.

El Banco de la República Oriental del Uruguay llama a propuestas para las licitaciones públicas del título, de acuerdo con los términos de las memorias descriptivas y pliegos de condiciones que se encuentran a disposición de los interesados en su Sección Proveeduría.

Las propuestas se abrirán con las formalidades de práctica en presencia de los oferentes que concurran, en el Salón de Reuniones, 2.o piso s|calle Solís, Casa Central, a la hora 14 y 30 en las fechas que se detallan:

66|1. — Utiles de escritorio. — 9 de Febrero de 1961.

66|2. — Lámparas eléctricas. — 15 de Febrero de 1961.

66|3. — Hilos. — 20 de Febrero de 1961.

66|4. — Utiles de limpieza. — 23 de Febrero de 1961.

66|5. — Jabones. — 27 de Febrero de 1961.

66|6. — Confección de artículos de escritorio. — 1.o de Marzo de 1961.

66|9. — Papel higiénico. — 6 de Marzo de 1961. — Montevideo 4 de Enero de 1961.

12) (C.C.) 5|pub. 30149 En.11-v.en.17.

COMISION DE ADQUISICIONES PARA LA IMPRENTA NACIONAL

LICITACION PUBLICA N.o 179

Se llama a licitación pública para la compra de un camión apilador autopropulsado por motor de combustión interna a nafta con capacidad de elevación aproximada a los mil kilos y todo de acuerdo con el pliego de condiciones que se halla a disposición de los interesados en esta Oficina, todos los días hábiles de 7 y 15 a 13 horas.

Las propuestas se abrirán el día 25 de Enero de 1961 a las 10 y 45 en la Imprenta Nacional, en presencia de los interesados que concurran. — Montevideo, 31 de Diciembre de 1960. — Cr. Antonio Gaggeta, Presidente. — Juan Carlos Sardá, Secretario.

12) (C.C.) 8|pub. 30043 En.4-v.en.16.

LICITACION PUBLICA N.o 178

Se llama a licitación pública para el suministro de 350.000 kilos de papel de diario en bobinas en color blanco, ligeramente azulado o crema, satinado en bobinas de un peso aproximado de 240 kilos c|u. de acuerdo con el pliego de condiciones que se halla a disposición de los interesados en esta Oficina, todos los días hábiles de 7 y 15 a 13 horas.

Las propuestas se abrirán el día 25 de Enero de 1961 a las 10 horas en la Imprenta Nacional, en presencia de los interesados que concurran. — Montevideo, 31 de Diciembre de 1960. — Contador Antonio Gaggeta, Presidente, — Juan Carlos Sardá, Secretario.

12) (C.C.) 8|pub. 30044 En.4-v.en.16.

CONSEJO DEL NIÑO

DIVISION ADMINISTRATIVA

Lic. N.o 200. — Pan. — Apertura: 16 de Enero, hora 10. — 2.o y último llamado.

Lic. N.o 201. — 12.000 (doce mil) pares de zapatillas de lona, con suela de goma o similar. — Apertura: 23 de Enero, hora 10. — Primer llamado.

Retirar pliegos de condiciones en la calle Piedras 482, 1.er piso.

12) (C.C) 7|pub. 30070 En.5-v.en.16.

CONSEJO CENTRAL DE ASIGNACIONES FAMILIARES

LICITACION PUBLICA N.o 26|60

Segundo llamado

Ejecución de Pinturas

Se llama a licitación pública para la ejecución de pinturas en el edificio del Centro Materno Infantil N.o 5 de Asignaciones Familiares, (Avenida San Martín 2215), de acuerdo al pliego de condiciones que puede retirarse de las oficinas del Consejo Central, 4.o piso.

Apertura de propuestas: Día 20 de Enero de 1961 a las 9 horas. — Lugar: San José 1132 4.o piso.

12) $ 5.40 3|pub. 234 En.10-v.en.12.

DIRECCION GENERAL DE INSTITUTOS PENALES

SEGUNDO LLAMADO

Llámase a licitación pública N.o 451, por el suministro de leña en rolos con destino a la Escuela Correctiva de Inadaptados. — Enero 20 de 1961, hora 9.

La apertura se efectuará en la fecha y horas indicadas en el local de la Proveeduría General y Ventas, calle 25 de Mayo N.o 518, Montevideo.

Pliegos de condiciones y demás recaudos, solicitarlos durante el horario de oficina en la dependencia ya citada para la apertura y en el Economato de la Escuela Correctiva de Inadaptados, kilómetro 54, Libertad, Departamento de San José. — Montevideo Enero de 1961. — La Proveeduría General y Ventas.

12) (C.C.) 10|pub. 30142 En.11-v.en.24.

FACULTAD DE MEDICINA

HOSPITAL DE CLINICAS

Dr. Manuel Quintela

La Facultad de Medicina Hospital de Clínicas "Dr. Manuel Quintela", llama a las siguientes licitaciones públicas:

H.C.N.o 742. — Forro armado sobre tela asfáltica. — Segundo llamado. — Plaza. — Apertura: 12 de Enero de 1961, a la hora 9.

H.C. N.o 743. — Fosfato trisódico industrial y magnesia plástica. — Segundo llamado. — Plaza. — Apertura: 12 de Enero de 1961 a la hora 10.

H.C. N.o 744. — Lienzo, franela, plástico color negro etc. — Segundo llamado. — Plaza. — Apertura: 12 de Enero de 1961, a la hora 11.

H.C. N.o 745. — Uniformes y conos de hilo. — Segundo llamado. — Plaza. — Apertura: 13 de Enero de 1961, a la hora 9.

H.C. N.o 746. — Construcción y suministro del cuerpo de acero de un ablandador de agua. — Segundo llamado. — Plaza. — Apertura: 13 de Enero de 1961, a la hora 10.

H.C. N.o 747. — Gressinos sin vidriar. — Segundo llamado. — Plaza. — Apertura: 13 de Enero de 1961, a la hora 11.
H.C. N.o 748. — Papel. — Primer llamado. — Plaza. — Apertura: 23 de Enero de 1961, a la hora 9.
H.C. N.o 749. — Papel higiénico. — Primer llamado. — Plaza. — Apertura: 23 de Enero de 1961, a la hora 10.
H.C. N.o 735. — Gasa. — Segundo llamado. — Of. o Plaza. — Apertura: 16 de Enero de 1961, a la hora 9.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Compras del Hospital de Clínicas. Planta baja todos los días hábiles de 8 a 12 horas. — Julio C. Pampillón, Jefe de Sec. Compras.
12) (C.C.) 3|pub. 30049 En.4-v.en.16.

INSPECCION GENERAL DE LA FUERZA AEREA
LICITACION PUBLICA Nº 2|1961
Adquisición de aceites para motores de aviación
Primer llamado

Llámase a licitación pública para la adquisición de aceites lubricantes de aviación:
A) Para motores recíprocos, grados 1060, 1100 y 1120;
B) Para motores a reacción, grado 1010.
Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la División (Servicios) de la Inspección General de la Fuerza Aérea (Yí Nº 1491), donde pueden ser retirados todos los días hábiles de 7.15 a 13.
Fecha de apertura: 30 de Enero de 1961, a la hora 10 (diez). — El Inspector Gral. de la Fuerza Aérea.
12) (C.C.) 10|pub. 34045 Dic.29-v.ene.12.

JEFATURA DE POLICIA DE MONTEVIDEO
LICITACION PUBLICA N.o 124
Postergación de fecha

Se hace saber que ha sido postergada para el día 16 de Febrero de 1961 a las 10 horas la apertura de propuestas de la licitación pública N.o 124 (1.er llamado), relacionada con la compra de vehículos automotores para el Cuerpo de Bomberos.
12) (C.C.) 8 pub. 30141 En.11-v.en.20.

MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA
DIRECCION DE ABASTECIMIENTOS AGROPECUARIOS
Ex Servicio Oficial de D. de Semillas
Segundo llamado a licitación

Para la adquisición de afrechillo de trigo. — Apertura: Día 24 de Enero de 1961. — Hora 10. — Montevideo 5 de Enero de 1961. — La Dirección.
12) (C.C.) 3pub. 30126 En.11-v.en.13.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA
Licitación N.o 36

Llámase a licitación pública por tercera vez para las obras: Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares, Departamento de Montevideo, calles Sierra, Dante, Arenal Grande, de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Dirección, Avenida 18 de Julio 1589 2.o piso, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 1.000.00 (mil pesos) en la Tesorería General de la Nación.
La boleta para depositar la garantía, deberá solicitarse en esa Secretaría también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.
Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 31 de Enero a las 10 horas.
La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, 2 de Enero de 1961. — Secret. General.
12) (C.C.) 7|pub. 30054 En.4-v.en.13.

DIRECCION DE VIALIDAD
Licitación pública N.o 1-1961

Llámase a licitación pública para la provisión de artículos de escritorio, de acuerdo con el pliego de condiciones que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección de Vialidad, Sección Adquisiciones, Avenida Uruguay N.o 1120, piso 1.o.
Las propuestas se abrirán el día 18 del corriente mes a las 10 horas en la sala de licitaciones de esta Dirección, 4.o piso en presencia de los interesados que concurran al acto. — Montevideo, Enero 2 de 1961. — Jefe de Adquisiciones.
12) (C.C.) 10|pub. 30053 En.4-v.en.18.

SANIDAD MILITAR
PRIMER LLAMADO
Licitación N.o 15
Algodón hidrófilo

Hora: 8 y 30. — Fecha: Enero 16 de 1961.
12) (C.C.) 9|pub. 34090 En.3-v.en.16.

PRIMER LLAMADO
Licitación N.o 12
Oxígeno medicamentoso

Hora 10 y 30. — Fecha: Enero 16 de 1961.
12) (C.C.) 9|pub. 34083 En.3-v.en.16.

LLAMADO POR TERCERA VEZ
Licitación N.o 5
Antibióticos, quimioterápicos, vitaminas

Hora 9. — Fecha, Febrero 27 de 1961.
Los pliegos de condiciones se encuentran en la comisión de compras a disposición de los interesados de 8 a 12 horas. — 8 de Octubre 5050.
12) (C.C.) 10 pub. 30121 En.10-v.en.23.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública 191|1586
Segundo llamado

A fin de atender los aprovisionamientos de víveres frescos y leña a la Base Aeronáutica N.o 1 u otra Unidad, a destacarse en el Aeropuerto Nacional de Carrasco durante el período entre el 1.o de Enero al 31 de Diciembre de 1961, se hace necesario licitar los siguientes renglones:
eeeeeeeeeeeeeee 9S.. ..—,w ep ld
Carne de vaca, pan, galleta, leche, carne de capón leña, mondongo, verduras, cebollas, tomates, lechugas o similar.
Los pliegos particulares de condiciones se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles en la citada Unidad.
Apertura: 17 de Enero de 1961, a las 10 horas. — Montevideo, 2 de Enero de 1961.
12) (C.C.) 5|pub. 30076 En.9-v.en.13.

Licitación pública — Asunto 230|1074
Segundo llamado

A fin de atender los aprovisionamientos de víveres frescos y leña a la Base Aeronáutica número 2 (Capitán Curbelo) u otra Unidad, a destacarse en la Laguna del Sauce, durante el período entre el 1.o de Enero al 31 de Diciembre de 1961, se hace necesario licitar los siguientes renglones:
Carne de vaca, pan, galleta, leche, carne de capón, mondongo, verduras, cebollas.
Los pliegos particulares de condiciones se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles en la citada Unidad.
Apertura: 17 de Enero de 1961, a las 10 horas. — Montevideo, 2 de Enero de 1961.
12) (C.C.) 5|pub. 30075 En.9-v.en.13.

Licitación pública 107|5829
Segundo llamado

A fin de atender los aprovisionamientos de víveres frescos y leña al personal perteneciente al Item 316 del Bat. Inf. N.o 7 y Reg. Infantería N.o 3 u otra Unidad del Ejército a destacarse en la ciudad de Salto durante el período entre el 1.o de Enero al 31 de Diciembre de 1961, se hace necesario licitar los siguientes renglones:
Carne de vaca, pan, galleta, leche, carne de capón, leña, verduras, cebollas tomates, lechugas o similar.
Los pliegos particulares de condiciones se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles en la citada Unidad.
Apertura: 17 de Enero de 1961, a las 10 horas. — Montevideo, 2 de Enero de 1961.
12) (C.C.) 5|pub. 30077 En.9-v.en.13.

Licitación pública 108|6585
Segundo llamado

A fin de atender los aprovisionamientos de víveres frescos y leña al personal perteneciente al Item 316 del Bat. de Infantería N.o 8 u otra Unidad del Ejército a destacarse en la ciudad de Paysandú durante el período entre el 1.o de Enero al 31 de Diciembre de 1961, se hace necesario licitar los siguientes renglones:
Carne de vaca, pan, galleta, leche, carne de capón, leña mondongo, verduras, cebollas, tomates o similar.
Los pliegos particulares de condiciones se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles en la citada Unidad.
Apertura: 17 de Enero de 1961, a las 10 horas. — Montevideo, 2 de Enero de 1961.
12) (C.C.) 5|pub. 30078 En.9-v.en.13.

Segundo llamado

A fin de atender los aprovisionamientos de víveres frescos y leña al personal perteneciente al Item 316 del Bat. Infantería N.o 9 u otra Unidad del Ejército a destacarse en la ciudad de Fray Bentos durante el período entre el 1.o de Enero al 31 de Diciembre de 1961, se hace necesario licitar los siguientes renglones:
Carne de vaca, pan, galleta, leche, carne de capón, leña, verduras, cebollas tomates, lechugas o similar.
Los pliegos particulares de condiciones se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles en la citada Unidad.
Apertura: 17 de Enero de 1961, a las 10 horas. — Montevideo, 2 de Enero de 1961.
12) (C.C.) 5|pub. 30079 En.9-v.en.13.

Licitación pública 192|2585
Segundo llamado

A fin de atender los aprovisionamientos de víveres frescos y leña al personal perteneciente al Item 316 de la Base Aeronáutica N.o 2 u otra Unidad de la Fuerza Aérea a destacarse en Santa Bernardina, durante el período entre el 1.o de Enero al 31 de Diciembre de 1961, se hace necesario licitar los siguientes renglones:
Pan, galleta leche, leña, verduras, cebollas, tomates, lechugas o similar.

Los pliegos particulares de condiciones se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles en la citada Unidad.
Apertura: 17 de Enero de 1961, a las 10 horas. — Montevideo, 2 de Enero de 1961.
12) (C.C.) 5pub. 30080 En.9-v.en.13.

Licitación pública 118|2549
Segundo llamado

A fin de atender los aprovisionamientos de víveres frescos y leña al personal perteneciente al Item 316 del Dest. Bat. Infantería N.o 9 u otra Unidad del Ejército a destacarse en la ciudad de Artigas durante el período entre el 1.o de Enero al 31 de Diciembre de 1961 se hace necesario licitar los siguientes renglones:
Carne de vaca, pan, galleta, leche, carne de capón, leña, verduras, cebollas, tomates, lechugas o similar.
Los pliegos particulares de condiciones se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles en la citada Unidad.
Apertura: 17 de Enero de 1961, a las 10 horas. — Montevideo, 2 de Enero de 1961.
12) (C.C.) 5|pub. 30081 En.9-v.en.13.

Licitación pública 152|7798
Segundo llamado

A fin de atender los aprovisionamientos de víveres frescos y leña al personal perteneciente al Item 316 del Grupo de Artillería N.o 2 u otra Unidad del Ejército a destacarse en la ciudad de Trinidad durante el período entre el 1.o de Enero al 31 de Diciembre de 1961, se hace necesario licitar los siguientes renglones:
Carne de vaca pan, galleta, leche, carne de capón, leña, verduras, cebollas, tomates, lechugas o similar.
Los pliegos particulares de condiciones se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles en la citada Unidad.
Apertura: 17 de Enero de 1961, a las 10 horas. — Montevideo, 2 de Enero de 1961.
12) (C.C.) 5|pub. 30099 En.9-v.en.13.

Licitación pública 123|5742
Segundo llamado

A fin de atender los aprovisionamientos de víveres frescos y leña al personal perteneciente al Item 316 del Bat. Ingenieros N.o 3 y Reg. Militar N.o 3 u otra Unidad a destacarse en la ciudad Paso de los Toros durante el período entre el 1.o de Enero al 31 de Diciembre de 1961, se hace necesario licitar los siguientes renglones:
Carne de vaca, pan, galleta, leche carne de capón leña, verduras, cebollas, tomates, lechugas o similar.
Los pliegos particulares de condiciones se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles en la citada Unidad.
Apertura: 17 de Enero de 1961, a las 10 horas. — Montevideo, 2 de Enero de 1961.
12) (C.C.) 5|pub. 30100 En.9-v.en.13.

Licitación pública 110|7026
Segundo llamado

A fin de atender los aprovisionamientos de víveres frescos y leña al personal perteneciente al Item 316 del Batallón de Infantería número 10 y Reg. Infantería N.o 4 u otra Unidad a destacarse en la ciudad de Treinta y Tres durante el período entre el 1.o de Enero al 31 de Diciembre de 1961, se hace necesario licitar los siguientes renglones:
Carne de vaca pan, galleta, leche carne de capón, leña, verduras, cebollas, tomates, lechugas o similar.
Los pliegos particulares de condiciones se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles en la citada Unidad.
Apertura: 17 de Enero de 1961, a las 10 horas. — Montevideo, 2 de Enero de 1961.
12) (C.C.) 5|pub. 30082 En.9-v.en.13.

Licitación pública 111|6217
Segundo llamado

A fin de atender los aprovisionamientos de víveres frescos y leña al personal perteneciente al Item 316 del Bat. Infantería N.o 11 y Reg. Militar N.o 4 u otra Unidad a destacarse en la ciudad de Minas durante el período entre el 1.o de Enero al 31 de Diciembre de 1961 se hace necesario licitar los siguientes renglones:
Carne de vaca, pan, galleta, leche carne de capón, leña, verduras, cebollas, tomates, lechugas o similar.
Los pliegos particulares de condiciones se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles en la citada Unidad.
Apertura: 17 de Enero de 1961, a las 10 horas. — Montevideo, 2 de Enero de 1961.
12) (C.C.) 5|pub. 30083 Een.3-v.en.13.

Licitación pública 104|5804
Segundo llamado

A fin de atender los aprovisionamientos de víveres frescos y leña al personal perteneciente al Item 316 del Bat. Infantería N.o 4 y Reg. Inf. N.o 2 u otra Unidad del Ejército a destacarse en la ciudad Colonia durante el período entre el 1.o de Enero al 31 de Diciembre de 1961 se hace necesario licitar los siguientes renglones:
Carne de vaca, pan, galleta, leche, carne de capón, leña, verduras cebollas, tomates, lechugas o similar.
Los pliegos particulares de condiciones se encuentran a disposición de los interesados

todos los días hábiles en la citada Unidad.
Apertura: 17 de Enero de 1961, a las 10 horas. — Montevideo, 2 de Enero de 1961.
12) (C.C.) 5|pub. 30091 En.9-v.en.13.

Licitación pública N.o 7
Segundo llamado
Artículos: Harina de trigo en bolsas de 70 kilogramos c|u.
Los pliegos particulares de condiciones se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles de 8 a 12 horas en la Sección Adquisiciones de este Servicio (Guaraní número 1599).
Apertura: 19 de Enero de 1961, a las 10 horas. — Montevideo, 9 de Enero de 1961.
12) (C.C.) 5|pub. 30127 En.11-v.en.17.

Licitación pública N.o 5
Segundo llamado
Artículos: Reparación y adaptación para combustibles líquido de la cocina a leña existente en la Escuela Militar.
Los pliegos particulares de condiciones se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles de 8 a 12 horas en la Sección Adquisiciones de este Servicio (Guaraní N.o 1599).
Apertura: 13 de Enero de 1961, a las 10.30 horas. — Montevideo, Diciembre 30 de 1960.
12) (C.C.) 5|pub. 30063 En.5-v.en.12.

Licitación pública 124|3768
Segundo llamado
A fin de atender los aprovisionamientos de víveres frescos y leña al personal perteneciente al Item 316 del Bat. Ingenieros N.o 4 u otra Unidad del Ejército a destacarse en Laguna del Sauce durante el período entre el 1.o de Enero al 31 de Diciembre de 1961, se hace necesario licitar los siguientes renglones:
Carne de vaca, pan, galleta, leche, carne de capón, leña, mondongo, verduras, cebollas, tomates, lechugas, o similar.
Los pliegos particulares de condiciones se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles en la citada Unidad.
Apertura: 17 de Enero de 1961, a las 10 horas. — Montevideo, 2 de Enero de 1961.
12) (C.C.) 5|pub. 30085 En.9-v.en.13.

Licitación pública N.o 62
Segundo llamado
Artículos: Cámaras, cubiertas y baterías. — (Pago al contado).
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones (Guaraní 1599) todos los días hábiles de 8 a 12 horas.
Apertura: Enero 16 de 1961, a las 10 y 30 horas. — Montevideo, Enero 3 de 1961.
12) (C.C.) 5|pub. 30062 En.5-v.en.12.

Licitación pública N.o 63
Segundo llamado
Artículos: Reparación de vehículos.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones (Guaraní 1599), todos los días hábiles de 8 a 12 horas.
Apertura: Enero 12 de 1961, a las 10 y 30 horas. — Montevideo Enero 2 de 1961.
12) (C.C.) 5|pub. 30064 En.5-v.en.12.

Licitación pública 119|82
Segundo llamado
A fin de atender los aprovisionamientos de víveres frescos y leña al Dto. del Bat. de Infantería N.o 12 y Circuns. Marítima del Este a destacarse en la ciudad de Maldonado durante el período entre el 1.o de Enero al 31 de Diciembre de 1961, se hace necesario licitar los siguientes renglones:
Carne de vaca, pan, galleta leche, carne de capón, leña, mondongo, pescado, verduras, cebollas, tomates, lechugas o similar.
Los pliegos particulares de condiciones se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles en la citada Unidad.
Apertura: 17 de Enero de 1961, a las 10 horas. — Montevideo, 2 de Enero de 1961.
12) (C.C.) 5|pub. 30086 En.9-v.en.13.

Licitación pública 239|1476
Segundo llamado
A fin de atender los aprovisionamientos de víveres frescos y leña al personal perteneciente al Item 316 del Apostadero Naval "La Paloma" u otras Unidades del Ejército a destacarse en La Paloma (Rocha), durante el período entre el 1.o de Enero al 31 de Diciembre de 1961, se hace necesario licitar los siguientes renglones:
Carne de vaca, pan, galleta, leche, carne de capón, leña, mondongo, pescado, verduras, cebollas tomates, lechugas, o similar.
Los pliegos particulares de condiciones se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles en la citada Unidad.
Apertura: 17 de Enero de 1961, a las 10 horas. — Montevideo, 2 de Enero de 1961.
12) (C.C.) 5|pub. 30087 En.9-v.en.13.

Licitación pública 106|5517
Segundo llamado
A fin de atender los aprovisionamientos de víveres frescos y leña al personal perteneciente al Item 316 del Bat. Infantería N.o 6 y Región Militar N.o 2 u otra Unidad a destacarse en la ciudad San José, durante el período entre el 1.o de Enero al 31 de Diciembre de 1961, se hace necesario licitar los siguientes renglones:
Carne de vaca, pan, galleta, leche, carne de capón; leña, verduras, cebollas tomates, lechugas o similar.
Los pliegos particulares de condiciones se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles en la citada Unidad.
Apertura: 17 de Enero de 1961, a las 10 horas. — Montevideo, 2 de Enero de 1961.
12) (C.C.) 5|pub. 30089 En.9-v.en.13.

Licitación pública 105|5945
Segundo llamado
A fin de atender los aprovisionamientos de víveres frescos y leña al personal perteneciente al Item 316 del Batallón de Infantería N.o 5 u otra Unidad del Ejército a destacarse en la ciudad de Mercedes durante el período entre el 1.o de Enero al 31 de Diciembre de 1961, se hace necesario licitar los siguientes renglones:
Carne de vaca, pan, galleta, leche, carne de capón, leña, verduras, cebollas, tomates, lechugas o similar.
Los pliegos particulares de condiciones se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles en la citada Unidad.
Apertura: 17 de Enero de 1961, a las 10 horas. — Montevideo, 2 de Enero de 1961.
12) (C.C.) 5|pub. 30090 En.9-v.en13.

Licitación pública 147|5592
Segundo llamado
A fin de atender los aprovisionamientos de víveres frescos y leña al personal perteneciente al Item 316 del Regimiento de Caballería N.o 7 u otra Unidad del Ejército a destacarse en la ciudad Santa Clara de Olimar durante el período entre el 1.o de Enero al 31 de Diciembre de 1961 se hace necesario licitar los siguientes renglones:
Carne de vaca, pan, galleta, leche, carne de capón, leña verduras cebollas, tomates, lechugas o similar.
Los pliegos particulares de condiciones se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles en la citada Unidad.
Apertura: 17 de Enero de 1961, a las 10 horas. — Montevideo, 2 de Enero de 1961.
12) (C.C.) 5|pub. 30092 En.9-v.en.13.

Licitación pública 148|6826
Segundo llamado
A fin de atender los aprovisionamientos de víveres frescos y leña al Reg. Caballería N.o 8 y personal de Brig. Cab. N.o 2 u otra Unidad a destacarse en la ciudad de Melo durante el período entre el 1.o de Enero al 31 de Diciembre de 1961 se hace necesario licitar los siguientes renglones:
Carne de vaca, pan, galleta, leche, carne de capón, leña, verduras cebollas, tomates, lechugas o similar.
Los pliegos particulares de condiciones se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles en la citada Unidad.
Apertura: 17 de Enero de 1961, a las 10 horas. — Montevideo, 2 de Enero de 1961.
12) (C.C.) 5|pub. 30093 En.9-v.en.13.

Licitación pública 122|5755
Segundo llamado
A fin de atender los aprovisionamientos de víveres frescos y leña al personal perteneciente al Item 316 del Bat. Ingenieros N.o 2 u otra Unidad del Ejército a destacarse en la ciudad de Florida durante el período entre el 1.o de Enero al 31 de Diciembre de 1961, se hace necesario licitar los siguientes renglones:
Carne de vaca, pan, galleta, leche, carne de capón, leña verduras, cebollas, tomates, lechugas o similar.
Los pliegos particulares de condiciones se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles en la citada Unidad.
Apertura: 17 de Enero de 1961, a las 10 horas. — Montevideo, 2 de Enero de 1961.
12) (C.C.) 5|pub. 30094 En.9-v.en.13

Licitación pública 145|6183
Segundo llamado
A fin de atender los aprovisionamientos de víveres frescos y leña al personal perteneciente al Item 316 del Regimiento de Caballería N.o 5 u otra Unidad del Ejército a destacarse en la ciudad de Tacuarembó durante el período entre el 1.o de Enero al 31 de Diciembre de 1961, se hace necesario licitar los siguientes renglones:
Carne de vaca, pan, galleta, leche, carne de capón leña, verduras, cebollas, tomates, lechugas o similar.
Los pliegos particulares de condiciones se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles en la ciudad Unidad.
Apertura: 17 de Enero de 1961 a las 10 horas. — Montevideo, 2 de Enero de 1961.
12) (C.C.) 5|pub. 30095 En.9-v.en.13.

Licitación pública 143|5962
Segundo llamado
A fin de atender los aprovisionamientos de víveres frescos y leña al personal perteneciente al Item 316 del Regimiento de Caballería N.o 3 y Brigada de Caballería N.o 1 a destacarse en la ciudad de Rivera durante el período entre el 1.o de Enero al 31 de Diciembre de 1961, se hace necesario licitar los siguientes renglones:
Carne de vaca, pan, galleta, leche, carne de capón, leña verduras cebollas, tomates, lechugas o similar.
Los pliegos particulares de condiciones se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles en la ciudad Unidad.
Apertura: 17 de Enero de 1961 a las 10 horas. — Montevideo, 2 de Enero de 1961.
12) (C.C.) 5|pub. 30096 En.9-v.en.13.

Licitación pública 142|6700
Segundo llamado
A fin de atender los aprovisionamientos de víveres frescos y leña al personal perteneciente al Item 316 del Regimiento de Caballería N.o 2 u otra Unidad del Ejército a destacarse en la ciudad de Durazno durante el período entre el 1.o de Enero al 31 de Diciembre de 1961, se hace necesario licitar los siguientes renglones:
Carne de vaca, pan, galleta, leche, carne de capón, leña verduras, cebollas, tomates, lechugas o similar.
Los pliegos particulares de condiciones se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles en la ciudad Unidad.
Apertura: 17 de Enero de 1961 a las 10 horas. — Montevideo, 2 de Enero de 1961.
12) (C.C.) 5|pub. 30097 En.9-v.en13.

Licitación pública 154|3720
Segundo llamado
A fin de atender los aprovisionamientos de víveres frescos y leña al personal perteneciente al Item 316 del Grupo de Artillería N.o 4 u otra Unidad del Ejército a destacarse en la ciudad de San Ramón durante el período entre el 1.o de Enero al 31 de Diciembre de 1961, se hace necesario licitar los siguientes renglones:
Carne de vaca, pan, galleta, leche, carne de capón, leña, verduras, cebollas tomates, lechugas o similar.
Los pliegos particulares de condiciones se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles en la ciudad Unidad.
Apertura: 17 de Enero de 1961 a las 10 horas. — Montevideo, 2 de Enero de 1961.
12) (C.C.) 5|pub. 30098 En.9-v.en.13.

Segundo llamado
A fin de atender los aprovisionamientos de víveres frescos y leña a la Escuela Militar de Aeronáutica ubicada en Pando, se hace necesario licitar los siguientes renglones: para los consumos reglamentarios comprendidos entre el 1.o de Enero al 31 de Diciembre de 1961.
Carne vacuna, carne capón, carne ternera, mondongo, leche manteca, fiambres surtidos, fruta de estación, huevos, limones, cebollas, lechugas o similar, zapallos o boniatos, verduras, acelgas tomates.
Los pliegos particulares de condiciones se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles en la citada Unidad.
Apertura: 17 de Enero de 1961, a las 10 horas. — Montevideo, 2 de Enero de 1961.
12) (C.C.) 5|pub. 30088 En.9-v.en.13.

Licitación pública 112|6268
Segundo llamado
A fin de atender los aprovisionamientos de víveres frescos y leña al personal perteneciente al Item 316 del Bat. Infantería N.o 12 u otra Unidad del Ejército a destacarse en la ciudad de Rocha durante el período entre el 1.o de Enero al 31 de Diciembre de 1961 se hace necesario licitar los siguientes renglones:
Carne de vaca pan, galleta, leche, carne de capón, leña, verduras, cebollas, tomates, lechugas o similiar.
Los pliegos particulares de condiciones se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles en la citada Unidad.
Apertura: 17 de Enero de 1961; a las 10 horas. — Montevideo, 2 de Enero de 1961.
12) (C.C.) 5|pub. 30084 En.9-v.en.13.

Licitación pública N.o 8
Primer llamado
Artículos: Lamparillas, tubos fluorescentes.
Los pliegos particulares de condiciones se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles de 8 a 12 horas en la Sección Adquisiciones de este Servicio (Guaraní N.o 1599). — Apertura: 16 de Enero de 1961, a las 10 horas. — Montevideo, Diciembre 28 de 1960.
12) (C.C.) 9|pub. 34082 En.13-v.en.16.

Licitación pública N.o 9
Primer llamado
Artículos: Máquinas para peluquero, peinillas, jaboneras, asentadores, brochas para afeitar, cepillos para peluquero, navajas, piedras alumbre, pulverizadores, tijeras para peluquero.
Los pliegos particulares de condiciones se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles de 8 a 12 horas en la Sección Adquisiciones de este Servicio (Guaraní N.o 1599). — Apertura: 13 de Enero de 1961, a las 10 horas. — Montevideo, Diciembre 28 de 1960.
12) (C.C.) 8|pub. 34081 En.3-v.en.13.

Licitación pública N.o 12
Primer llamado
Artículos: Aceite puro de girasol, arvejas, arroz común, avena laminada, azúcar, café, cebada glaseada, canela molida o en rama,

dulce de membrillo, duraznos en almíbar, fariña garbanzos, grasa comestibles, harina de maíz, lentejas, maíz pisado, mondadientes, orejones, duraznos, papas, pasas de uva, pasta e extracto de tomates porotos comunes, cariocas e similares, queso fresco y duro, sal gruesa y fina sémola, té, tocino o panceta salada, vinagre o similar, yerba mate.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados a la Sección Adquisiciones (Guaraní 1599), todos los días hábiles de 8 a 12 horas.
Apertura: Enero 23 de 1961, a las 10 horas. — Montevideo Enero 5 de 1961.
12) (C.C.) 10 pub. 30115 En.10-v.en.23.

Licitación pública N.o 10
Primer llamado
Artículos: Calcetines marrones, alpargatas color yerba mate.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones (Guaraní 1599), todos los días hábiles de 8 a 12 horas.
Apertura: Enero 24 de 1961, a las 10 horas. — Montevideo, Enero 5 de 1961.
12) (C.C.) 10|pub. 30112 En.10-v.en.23.

Licitación pública N.o 11
Primer llamado
Artículos: Servicio diario transporte de leche.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones (Guaraní 1599) todos los días hábiles de 8 a 12 horas.
Apertura: Enero 20 de 1961, a las 10 horas. — Montevideo, Enero 5 de 1961.
12) (C.C.) 9|pub. 30113 En.10-v.en.20.

Licitación pública N.o 3
Segundo llamado
Artículos: Cuchillas de cocina, chairas, máquinas picar carne, sierras completas cuchillos tipo naifer, faroles mantillas y bombillos, mechas y tubos para faroles bombillos.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones (Guaraní N.o 1599), todos los días hábiles de 8 a 12 horas.
Apertura: Enero 13 de 1961 a las 10 horas. — Montevideo, Enero 4 de 1961.
12) (C.C.) 5|pub. 30114 En.10-v.en.16.

Artículos: Maíz, avena o cebada-paja para cama o espartillo_alfalfa, para atender los aprovisionamientos de la Región Militar N.o 4 y unidades de su jurisdicción.
Los pliegos particulares de condiciones se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles en la citada Región en la ciudad de Minas.
Apertura: 12 de Enero de 1961, a las 10 horas. — Montevideo, Diciembre 30 de 1960.
12) (C.C.) 9|pub. 34062 Dic.30_v.ene.12.

Primer llamado
Licitación pública N.o 13
Artículos: Maíz, avena o cebada-paja para cama o espartillo_alfalfa, para atender los aprovisionamientos de la Región Militar N.o 1 y unidades de su jurisdicción.
Los pliegos particulares de condiciones se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles de 8 a 12 horas en la Sección Adquisiciones de dicho Servicio (Guaraní N.o 1599).
Apertura: 12 de Enero de 1961, a las 10 horas. — Montevideo, Diciembre 30 de 1960.
12) (C.C.) 9|pub. 34061 Dic.30_v.ene.12.

Artículos: Maíz, avena o cebada-paja para cama o espartillo_alfalfa, para atender los aprovisionamientos de la Región Militar N.o 2 y unidades de su jurisdicción.
Los pliegos particulares de condiciones se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles en la citada Región en la ciudad de San José.
Apertura: 12 de Enero de 1961, a las 10 horas. — Montevideo, Diciembre 30 de 1960.
12) (C.C.) 9|pub. 34060 Dic.30-v.ene.12.

Artículos: Maíz, avena o cebada-paja para cama o espartillo_alfalfa, para atender los aprovisionamientos de la Región Militar N.o 3 y unidades de su jurisdicción.
Los pliegos particulares de condiciones se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles en la citada Región en la ciudad de Paso de los Toros.
Apertura: 12 de Enero de 1961, a las 10 horas. — Montevideo, Diciembre 30 de 1960.
12) (C.C.) 9|pub. 34059 Dic.30_v.ene.12.

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
FACULTAD DE MEDICINA
Se notifica al señor JUAN J. CAYAFFA BONIFAZ, que en el expediente N.o 4739|60 de esta Facultad caratulado "Juan J. Cayaffa solicita licencia extraordinaria", ha recaído la siguiente resolución: "No acceder a lo solicitado". (Resolución del Consejo de la Facultad de Medicina de fecha 10 de Noviembre de 1960).
20) (C.C.). 3|pub. 30122 En.10-v.en.23.

14-Matrimonios de Montevideo

Montevideo, Enero 11 de 1961

Cumplimiento de la disposición del artículo 3.o de la ley N.o 9.906, del 30 de diciembre de 1939. De acuerdo con lo que cribe y que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial", por espacio de ocho días, como lo manda la ley".

(Espacio limitado a tres días, por la ley número 9.906).

1.a Sección

JOSE JUAN HERIBERTO DIEZ, 26 años, soltero, odontólogo, argentino, domiciliado Paysandú 935 piso 6.o, ap. 2 y URSULA CARMEN MULLER, 23 años, soltera, argentina, domiciliada Paysandú 935, piso 6.o, ap. 2.

2.a Sección

JESUS MARTINEZ VARELA, 31 años, soltero, jornalero español, domiciliado Zabala 1472 y ELIDA DA COSTA SOUZA, 25 años, soltera, doméstica, española, domiciliada Zabala 1472.

5.a Sección

ALBERTO BEIRO COTA, 29 años, soltero, empleado oriental, domiciliado Gonzalo Ramírez 1279, ap. 7.o y MARGARITA AREVALO NAN, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Gonzalo Ramírez 1279, ap. 7.o.

HERIBERTO JESUS CABRERA, 21 años, soltero mecánico, oriental, domiciliado Durazno 1462 y LILIAM MARCIANILA VICA, 28 años, soltera, oriental, domiciliada Durazno 1462.

JUAN ALBERTO SALVAREZZA, 37 años, soltero, comercio, argentino, domiciliado Yaguarón 1156 y ELENA CLOTILDE ALFERII 41 años, soltera, argentina, domiciliada Yaguarón 1156.

HUGO SOSA BARRETO, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Médanos 1155 y SELVA ABONDANZA, 30 años soltera, empleada, oriental, domiciliada Médanos 1155.

MARCIAL LOPEZ, 61 años, viudo, jubilado, español, (c. l.) domiciliado Soriano 1126 y HORTENSIA TEODORA CASTILLO, 55 años viuda, maestra, argentina, domiciliada Soriano 1126.

MAURICE EISENFELD, 44 años, divorciado, peletero, polaco, domiciliado San José 1062 y MONICA JUANA DE LEON 33 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada San José 1062.

8.a Sección

ENRIQUE SANTIAGO BADANO, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado General Aguilar 1234 y DORA AYARZA, 22 años, soltera maestra, oriental, domiciliada Arequita 2272.

JUAN GULYCZ, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Sierra 2063 y ESTELA MARY PAGANUCHI, 17 años, soltera, oriental, domiciliada Sierra 2063 ap. 16, piso 5.o.

10.a Sección

RUBEN ALVAREZ, 23 años, soltero, marino militar, oriental, domiciliado Napindá 1802 y MERY BEATRIZ SILVA, 21 años, soltera, educacionista, oriental domiciliada Napindá 1802.

MANUEL VENANCIO VALDEZ, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado P. Bustamante 1238 y ROSA SPOSITO, 20 años, soltera, oriental domiciliada J. A. Cabrera 3569.

EMIR IBAÑEZ, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado C. Miró 2721 y MARIA ELIZABETH FERREIRA, 26 años, soltera, textil oriental, domiciliada C. Miró 2721.

WALTER FREDY RISSO, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado T. Aparicio 3733 Y MIRTHA MARIA IRENE IRENE GALIPOLO, 22 años soltera, maestra, oriental, domiciliada T. Aparicio 3733.

11.a Sección

JULIO CESAR GASCO, 25 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Pintado 5726 y BLANCA CONDE, 26 años, soltera, oriental, domiciliada Pintado 5726.

MARIO BOROUKHOVITCH 23 años, soltero, empleado, oriental domiciliado Ignacio Barrios 4603 ap. 16 y MARIA MAGDALENA DUARTE, 27 años, soltera, oriental, domiciliada Garay 4731.

CARLOS BALTAZAR ALMEIDA, 20 años, soltero, empleado oriental, domiciliado Alférez Real 2707 y NELLY JULIA ALONSO, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Alférez Real 2707.

EMILIO WALTER FALCHONI, 28 años, soltero, empleado, oriental domiciliado Avellaneda 4180 ap. 5 y BLANCA LILI VARGAS, 36 años, soltera, oriental, domiciliada Patricios 3268.

JESUS ANTONIO PASSIO, 21 años, soltero peón, oriental, domiciliado Casavalle 2989 y ZABINA BARBOZA, 19 años, soltera, obrera, oriental, domiciliada Casavalle 2989.

JOSE LUIS LOMBARDO 24 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado José Shaw 5060 y MARIA ELENA REY, 21 años, soltera, oriental, domiciliada José Shaw 5060.

FREDY ALCIDES BOSCARDIN, 22 años, soltero, empleado oriental, domiciliado Vera 2659 y ADA MERCEDES DOLCIOTTI, 23 años soltera, empleada, oriental, domiciliada Vera 2659.

PEDRO ANGEL RIWEROLI, 28 años, soltero, empleado argentina, domiciliado Mariano Estapé 5063 y NELLY GLADYS PEREIRA 20 años, soltera, oriental, domiciliada Pedro Piñeyrúa 5041 bis.

ELENO MARTINEZ, 31 años, soltero, jornalero, oriental domiciliado Besares 2993 y EUGENIA ANTUNEZ, 48 años soltera, costurera, oriental, domiciliada Besares 2993.

JUAN BAUTISTA LEMOS, 19 años, soltero, carpintero oriental, domiciliado Acrópolis 3537 y ELIDA DE SANTIS, 17 años, soltera oriental, domiciliada Ferrara 3493.

JUAN CARLOS SANTOS, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Lacio 3730 y DELIA HEREDIA 21 años soltera, operaria, oriental, domiciliada Oficial 1.a N.o 3918.

13.a Sección

WALTER GRACHOT BARON, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Chile 3752 y ANA MARIA REYES, 18 años, soltera, modista oriental, domiciliada Portugal 3900.

ROGELIO FORNARI ORSETTI, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Ramón Alvarez 4850 y AMANDA RINE DUTRA, 24 años, soltera, oriental, domiciliada Ramón Alvarez 4841.

14.a Sección

CESAR RAFAEL TURRILLO 47 años, soltero, dibujante, argentino, domiciliado Valentín Gómez 1021 y MARINA ARGENTINA YVORRA, 42 años, soltera, argentina, domiciliada Valentín Gómez 1021.

ONILDO ESTEBAN BEATRIZ, 20 años, soltero empleado, oriental, domiciliado Melo 2485 y SUSANA GLADYS BENAVIDEZ PONTE, 20 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Melo 2485.

15.a Sección

MAXIMO DONADIO, 33 años, soltero, empleado, oriental domiciliado Charrúa 1935 y DELIA PEREYRA, 31 años, soltera, oriental, domiciliada Charrúa 1935.

ANTONIO STATHAKIS, 69 años, viudo, jubilado, griego domiciliado Mercedes 1760 y ANUNCIA CAIRO, 58 años, viuda, oriental, domiciliada Mercedes 1760.

MARIO RIVERA SIVERIO SANCHEZ, 50 años, divorciado, empleado, oriental domiciliado P. de María 1372 y AGUSTINA MARIA ANGELICA GARCIA, 22 años, soltera, oriental, domiciliada P. de María 1372.

16.a Sección

WALTER RODRIGUEZ, 28 años, soltero empleado, oriental, domiciliado Santa Lucía 6023 y NORMA AIDA MENDEZ, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Santa Lucía 6013.

JOSE LUCAS DE LOS SANTOS, 31 años soltero, jornalero, oriental, domiciliado Calle 3 N.o 2278 y NORMA ISABEL MORA, 16 años, soltera, oriental, domiciliada Calle 3 N.o 2270.

FREDESLINDO GUERRERO, 19 años soltero, empleado oriental, domiciliado Ameghino 4433 y SUSANA BONOMI, 17 años, soltera, peinadora, oriental, domiciliada Carlos Tellier 4500.

17.a Sección

MANUEL ACOSTA 27 años, soltero, militar, oriental, domiciliado Cras. Nacionales 3959 y NELVA MACIEL, 28 años, soltera, oriental, domiciliada Cras. Nacionales 3959.

LUIS ANTONIO SAVIO, 32 años, soltero, empleado, oriental domiciliado Bruselas 4130 y ANTONIA MEZZETTA, 25 años, soltera, oriental domiciliada Bruselas 4130.

SILVO MEZQUITA, 26 años, soltero, empleado, oriental domiciliado Tupambaé 4635 y DEUCALIA SELVA, 27 años, soltera, oriental, domiciliada Tupambaé 4835.

JORGE LUIS TORTEROLO, 23 años, soltero, jornalero, oriental domiciliado Barquisimeta

3825 y LILIAN YUDIT DA SILVA, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Barquisimeto 3845.
RUBENS ARAUJO, 30 años, soltero, jornalero oriental domiciliado Wellington 4855 y MYRIAM ANTONIA MIGUEZ, 22 años, soltera, oriental, domiciliado C. Nacionales 4235.
CARLOS MARIA GONZALEZ, 26 años, divorciado, empleado, oriental domiciliado Granaderos 4294 y LADY SONIA HERRERA, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Granaderos 4292.

19.a Sección

WILSON MOREIRA, 22 años, soltero empleado, oriental, domiciliado Estrecho 2182 y ELENA JOSEFINA DE AVILA, 17 años, soltera, oriental, domiciliada Nicaragua 2039.
JUAN EDISON GARCIA, 31 años soltero, empleado, oriental, domiciliado Cagancha 2154 y CARLOTA YANNEO, 27 años, soltera, maestra, oriental, domiciliada Defensa 2411.
NULVIO ANTUNEZ, 21 años soltero, empleado, oriental, domiciliado Calle N.o 7 número 6470 y ALBA ROSA MARTINEZ, 19 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Democracia 2188.
DIEGO RAMIREZ, 24 años soltero, empleado, oriental, domiciliado Alférez Real 2687 y ROSA HILDA PIRIZ, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada General Pagola 1738 ap. 14.
FERNANDO GUIDO TOMAS ZIBECHI, 56 años, divorciado, jubilado, oriental, domiciliado Cuñapirú 1764 y AMANDA APOLINARIA RODRIGUEZ, 47 años soltera, oriental, domiciliada Martín C. Martínez 2230.
GARABED BALIAN, 34 años, soltero, comercio, sirio, domiciliado Nicaragua 2227, ap. 4 y MARIA KASPARIAN, 26 años soltera, empleada, griega, domiciliada Coquimbo 2109.
ALBERTO IGNACIO COHEN, 28 años, soltero, empleado, argentino, domiciliado Nueva Palmira 1971 ap. 6 y FANNY GUETZKY, 26 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Nueva Palmira 1933, ap. 2.

20 a Sección

ENRIQUE ESCOBAR 49 años, divorciado, empleados, oriental, domiciliado Jacquard 129 y OBDULIA BULLA, 32 años, soltera, oriental, domiciliada Jacquard 129.
NELSON CESAR DIAZ, 24 años, soltero, empleado, oriental domiciliado Cno. Castro 119 y ALBA CELIA GONZALEZ, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Adrián Medina 179.
JULIO CESAR TIRELLI 27 años, soltero afinador de pianos, oriental, domiciliado Felipe Contucci 4220 bis, ap. 3 y MARIA ANGELICA TRINIDAD, 29 años, soltera, empleada oriental, domiciliada Máximo Gómez 1584.
ENRIQUE CECILIO ISLAS, 26 años, soltero, electricista, oriental domiciliado Dr. Carlos M.a de Pena 5643 ap. 1 y JOSEFA ALMEIDA 20 años, soltera, oriental, domiciliada Dr. Carlos M.a de Pena 5643.
ANGEL CECILIO UMPIERREZ, 21 años, soltero, herrero, oriental, domicialod José B. Freire 155 y ALBA DOLORES VILLALBA 24 años soltera, oriental, domiciliada Gauchos 4059.
RICARDO BONIFACIO TORRES, 24 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Oficial F N.o 5094 e HILDA GLADYS SALDIVIA, 21 años, soltera, oriental domiciliada Julián Laguna 5309.
MATIAS HUTTER, 56 años, soltero, molinero, austríaco, domiciliado Pedro Giralt 4190 y KUNIGUNDE MERK, 54 años soltera, alemana, domiciliada Pedro Giralt 4190.
ESTEBAN AUGUSTO BAGLIETTO, 23 años, soltero, obrero, oriental, domiciliado Conciliación 3995 y GLADYS GALIANO, 20 años soltera, obrera, oriental, domiciliada Conciliación 3995.

22.a Sección

CARMELO HEBER GENOVA, 22 años, soltero, empleado, oriental domiciliado R. Eguren 3386 y BLANCA IRIS MARTINEZ, 23 años, soltera, oriental, domiciliada R. Eguren 3386 bis.
JUAN CARLOS FERREIRA RAMOS, 22 años, soltero obrero, oriental, domiciliado Rafael Eguren 3420 y LILIAN TERESA ZABALA, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Juan J. Quesada 3415.
JOSE PEDRO PANIZZOLO, 21 años, soltero, empleado, oriental domiciliado Tomás Claramout 3693 y GLADYS ANGELA PASTORINO, 19 años, soltera, obrera, oriental, domiciliada T. Claramout 3692.

23.a Sección

JUAN ALBERTO BOUISSA, 28 años, soltero mecánico, italiano, domiciliado Mariano Moreno 2622, ap. 10 y STELLA RIGO RIGHI, 21 años, soltera, empleada italiana, domiciliada Mariano Moreno 2622 ap. 10.

24.a Sección

LAPAZ SENA RAMOS, 35 años, soltero, albañil, oriental, domiciliado Julio César 1155 y CATALINA MENDEZ, 24 años soltera, oriental, domiciliada Julio César 1155.
14) $1.00 3|pub. v. En.13.

Montevideo, Enero 12 de 1961

5.a Sección

MANCINO ALFONSO, 24 años, soltero, sastre, italiano, domiciliado Durazno 1076, Ap. 4 y OLGA FOLGORA, 18 años, soltera, italiana, domiciliada Durazno 1076, Ap. 4.

8.a Sección

MANUEL ARGIBAY DIAZ, 19 años, soltero, mecánico, español, domiciliado Nicaragua 1269 y PRESENTACION GARCIA, 21 años, soltera, española, domiciliada Nicaragua 1269

9.a Sección

LUIS EDUARDO DAPINO, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Yegros 2016 y ELDA VEIQUI PAGLIANO, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Luis Lasagna Nº 6546.
MIGUEL ANGEL STAINO, 27 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado Garzón 1639 y BLANCA NELLY DE SOSA, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Garzón 1639.
ROBERTO LUIS GOMEZ DE SALAZAR, 30 años, soltero, ingeniero, oriental, domiciliado Federación 1981 y RUTH MARIA LICIA QUIROS, 23 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Yamandú 5644.
RAUL MONTAÑO, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Garzón 1983 y EMA ALANIZ, 29 años, soltera, oriental, domiciliada Durán 5720.
ROBERT MARIO LAGO, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Mac'Coll 1995 y MARIA ZULEMA BLANCO, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Mac'Coll 1998.
JULIO OMAR REYES, 32 años, soltero, agricultor, oriental, domiciliado Cno. Melilla 10399 y EXILDA MOIZO, 33 años, soltera, oriental, domiciliada Cno. Melilla 10399.
NELSON MARIO RAVIOLO, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Daniel Zorrilla 5577 y AMALIA MIREYA POUQUETTE, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Besnes Irigoyen 5635.
CESAR OVIDIO PICORELE, 25 años soltero, industrial, oriental, domiciliado Durán 5775 y NILDA ROSA YANES, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Durán 5737.

10.a Sección

CRISTOBAL COLOMBO, 24 años, soltero, empleado, italiano, domiciliado Rambla Rep. de Chile 4285 Bis, Ap. 15 y FIORELLA MINELLI, 19 años, soltera, peinadora, italiana, domiciliada Itú 2183.
ADOLFO VAZQUEZ, 25 años, soltero, obrero, oriental, domiciliado Azara 3973 y AUREA RODRIGUEZ, 24 años, soltera, oriental, domiciliada Azara 2973.
RENE FRANCISCO PEREIRA, 34 años, divorciado, militar, oriental, domiciliado Río de la Plata 1453 y MARTA ELENA CALCAGNO, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Río de la Plata 1453.
ORIBE TABARE MAS, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Comercio 1608 y ROSA MERCEDES OLIVERA, 27 años, soltera, profesora de educación física, oriental, domiciliada Santiago de Anca 1417, Ap. 2.
ENIC IGNACIO LIMA, 25 años, soltero, chofer, oriental, domiciliado Irlanda 1982, Ap. 2 y MARIA CELIA GOMEZ, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Irlanda 1982, Ap. 2.
HERNANI DA COSTA MARCO, 23 años, soltero, tapicero, brasileño, domiciliado J. M. Charry 2112 y GLADYS TOYA, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Agrigento 2304.

11.a Sección

OSCAR ROBERTO GARCIA, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Belinzon 4812 y ANGELA ELIAS MARTUCCI, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Belinzon 4812.
MIGUEL SANTURNO CARABALLO, 28 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Santos Dumont 7481 y JOSEFA DORA CASANOVA, 29 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Areguatí 3262.
DOMINGO FERNANDEZ, 32 años, soltero, comercial, español, domiciliado Murillo 2656 y MARIA HILDA SILVA, 25 años, soltera, española, domiciliada Murillo 2654.
SILVIO SUERES VELASQUEZ, 23 años, soltero, militar, oriental, domiciliado Oficial 4º Nº 6964 y EZEQUIELA BENITEZ, 40 años, soltera, oriental, domiciliada Oficial 4º Nº 6964.
LORENZO BECERRA, 34 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Novara 3668 y PURA JUANA CARDOZO, 45 años, viuda, oriental, domiciliada Novara 3668.

14.a Sección

HORACIO BARROSO BELOSO, 26 años, soltero, gráfico, oriental, domiciliado Zapicán 3135 y MARTA MIRIAM MEDINA PEREIRA, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Zapicán 3135.
GASTON ELBIO LARRECHART CUROTTO, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Agraciada 3066, Ap. 3 y ESTER MARGARITA MOSCA AGUIAR, 20 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Uruguayana 3145.

20.a Sección

WALTER RAUL REVELLO, 26 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado José Llupes 4870, Ap. 2 y VILMA TERESITA PEREIRA 19 años, soltera, oriental, domiciliada Jose Llupes 4870, Ap. 2.

21.a Sección

PIETRO BELLATTI FELOY, 24 años, soltero, pintor, italiano, domiciliado Salónica 4569 y FRANCISCA BRUNA MAZZUIA, 19 años, soltera, italiana, domiciliada Santos 4166.
LAURELINO EUGENIO CORREA, 23 años, soltero, futbolista, oriental, domiciliado Pompeya 4511 y ENILDA SILVEIRA, 18 años, soltera, brasileña, domiciliada Las Magnolias 4423.
JULIO ROMULO GONZALEZ, 30 años, soltero, operario, oriental, domiciliado Henderson 1879 y MARIA ALBA ESPARRAGO, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Coronel Raíz 1934.
LEON TEODORO PARODI, 68 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado Corneille 4091 y LUCIA DELEMUGLIE, 44 años, divorciada, oriental, domiciliada Corneille 4091.
JOSE FRANCISCO REN, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Millán 5364 y DOROTEA MARTINEZ, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Vedia 1076.

22.a Sección

ANTONIO JOSE COSENZA, 34 años, soltero, comercio, italiano, domiciliado Corumbé 4064 y ROSA DELIA BADIA, 22 años, soltera, italiana, domiciliada Corumbé 4064.

23.a Sección

EDGARDO ALFREDO AYALA, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Dante 2214, Ap. 2 y MIRIAM LILIAM GONZALEZ, 27 años, soltera, maestra, oriental, domiciliada Dante 2214, Ap. 2.
14) $2.00 3|pub. v.ene.14.

15—Pagos de Dividendos

S. A. FABRIL URUGUAYA
PAGO DE DIVIDENDOS
Acciones preferidas

Se comunica a los señores accionistas que, a partir del día 10 del corriente mes, contra la entrega del cupón Nº 23, podrán realizar, en el Banco de Montevideo, el cobro del dividendo correspondiente al ejercicio Julio 1959 - Junio 1960, a razón de $ 7.00 el cupón — Montevideo, Enero de 1961. — El Directorio.
15) $3.60 3|pub. 184 Ene.10-v ene.12.

16—Prescripciones

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, doctor Angel de la Fuente, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado doña MARIA LIDIA GONZALEZ, iniciando acción de prescripción treintenaria sobre el siguiente bien inmueble: Una fracción de terreno y las construcciones que le acceden ubicada en la 3.a sección judicial del Departamento de Colonia, empadronada con el N.o 25, que según plano del agrimensor Adolfo R. Ferrari del 20 de Agosto de 1959, inscripto en la Oficina Departamental de Catastro de Colonia con el N.o 2319, el 28 de Setiembre del mismo año, se compone de una superficie de 1039 metros, 9948 centímetros y se deslindan así: 47 metros, 03 centímetros al Suroeste, a la calle Defensa; 21 metros, 93 centímetros al Sureste que por ser esquina son a la calle Ituzaingó; 48 metros, 41 centímetros al Noreste con el padrón N.o 26 y 21 metros, 68 centímetros al Noroeste con el padrón número 1778.
En consecuencia se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos los que por cualquier concepto se consideren con algún derecho al mencionado inmueble, para que comparezcan a deducirlos bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio. Se hace constar que se habilitó la Feria Judicial Mayor al solo efecto de las publicaciones. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Noviembre 17 de 1960. — José Curi Zagia, Actuario.
16) $120.00 30|pub. 21716 Dic.6-v.en.18.

JUZGADO DE PAZ DE LA CUARTA SECCION DE MONTEVIDEO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez de Paz de la cuarta sección de la capital, Dr. Rafael Addiego Bruno, dictada en autos: "MARIA ANTONIA ANTONACCI DE RIOS y otros. Prescripción treintenal". L.o 16, F.o 602, Número 1047, se hace saber que ante este Juzgado se han presentado María Antonia Anto-

Macel de Ríos, Olga Beatriz, Nilda Esther y Walter Alberto Ríos, iniciando juicio por prescripción treintenal adquisitiva con respecto al siguiente bien: Una fracción de campo ubicada en la costa del Tala, 10.a sección judicial del Departamento de Canelones, padrón número 2759 con una superficie actual de 7 há. 3542 mts., 87 dms., que según plano del Agrimensor Leonel Leme, de Agosto 1952 (fracción Número B), se deslinda así: Al N.N.O. una línea de 53 m. 20, al N.O. un tramo de 340.30 mts., al N. línea de 139 m. 12, y al N.O. 42.15 mts., todos con frente al Camino Nacional, una línea de mts. 22.38 al N. con frente al Camino Vecinal, mts. 707.50 al S.E. lindando con Juan Loflego y 232 m. 80 al E. senda de paso por medio con Suc. Luis de León.

En consecuencia, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos los que por cualquier concepto, se consideren con algún derecho al mencionado inmueble, para que comparezcan a deducirlos, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio. Se hace constar que se habilitó la Feria Judicial Mayor al sólo efecto de las publicaciones. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Diciembre 26 de 1960. — Mylca Bolla de Di Lano, Actuaria.

16) $132.00 30|pub. 12 Ene.4-v.feb.17.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE ARTIGAS

EDICTO — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, en autos: "José Francisco Lima contra la Sucesión de GERARDO RIBEIRO. Prescripción Treintenaria", (L.o 19, F.o 67), se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado don José Francisco Lima promoviendo acción de prescripción con respecto al siguiente inmueble: Fracción de terreno y sus mejoras, ubicada en la intersección de las actuales calles Misiones y José P. Varela, empadronado con el N.o 839 y compuesta de una superficie de 94 metros 290 decímetros, según plano del agrimensor don Rodolfo Lémez de Junio del corriente año. En consecuencia se emplaza por el término de noventa días a los sucesores de Gerardo Ribeiro y a todos los que se consideren con derecho al inmueble descripto para que comparezcan a deducirlos ante este Juzgado y llenar el requisito de la conciliación, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. Se habilitó la Feria Mayor. — Artigas, Noviembre 22 de 1960. — Escribano Camilo Almeida, Actuario Interino.

16) $84.00 30|pub. 22853 Dic.21-v.feb.1.o.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE CERRO LARGO

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, doctor Nelson Nicoliello en autos: "MANUEL VAZ. Prescripción adquisitiva". (L.o 29, F.o 99), se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado don Manuel Vaz iniciando acción de prescripción de una fracción de terreno con sus construcciones y demás mejoras que contiene, ubicada en la planta urbana de esta ciudad de Melo, (Primera Sección Judicial del Departamento de Cerro Largo), empadronada con el N.o 270 y compuesta, según plano del agrimensor Jaime L. Costa de Julio de 1950, de una superficie de mil ciento ochenta y un metros cuadrados que se deslindan así: 21 metros de frente al Oeste a la calle General Justino Muniz; 54 metros 31 centímetros al Norte lindando con propiedades de José Fernández Rey y Néstor Nemo Falcón; 21 metros 25 centímetros al Este por donde confina con propiedades de Ruben Vieira y sucesión de Enrique Cortinas y 55 metros al Sur por donde limita con propiedad de don José Vidal. Y a fin de que comparezcan a estar a derecho en estos autos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio, con el que se entenderán los procedimientos y se llenará el requisito constitucional de la conciliación. — Melo, Diciembre 2 de 1960. — Se hace constar que se habilitó el próximo Feriado Judicial Mayor al sólo efecto de las publicaciones. — Ramón Méndez y Techera, Actuario Adjunto.

16) $108.00 30|pub. 21788 Dic.7-v.en.19.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORES

EDICTO: — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Flores, doctor Juan E. Arboleya Larrañaga, dictada en los autos: "Curbelo Sánchez Gregorio y otros contra DURAN INES y OTROS. Percepción treintañal" se cita y emplaza por el término de noventa días bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio para tentar la conciliación, contestar la demanda y proseguir el trámite contra los primitivos poseedores: Inés Durán, Miguel Ignacio de la Cuadra, Juan José Manuel y Juan Durán, Juana Durán, Tomasa Sanguino de Valdéz, Manuel Sanguino, Sebastiana Martínez, Julián Sánchez, Antonio Sántiago Sánchez, Josefa Alonso, Facundo Juana Walda María Leandra Sánchez Alonso; Genaro, Gregorio Jacinto, Victorio, Julián Lorenzo, Gabino, Juana Paula, Sinforosa Dolores, Antonia Victoria y Petrona Sánchez Estevez, Juana Delfina, Gabriel, Andrea, Inocencio, Luisa, Juana, Francisca, Eulogio, Juan, Juan Pablo y Petrona Filomena Sánchez Barreiro; Ramón Servando, Gerónimo Dolores, Domingo, Joaquín Bernardo, Eulogio Sacarías, Eusebio, Narciso, María Dolores y Antonia Cabrera Sánchez, María Presentación, Dolores Eusebia, Nieves Casimiro y Enrique Ramón Pérez Sánchez; Lugardo Florentino; Sixta, Eladio, y Manuel Curbelo Sánchez. Contra los antecesores inmediatos de Juan José Curbelo y Josefa Celedonia Sánchez: Facundo, Valentina, Pataleón, Romualdo Facundo, Benita Ana, Isaac Dionisio, Demetrio, y María Sánchez; Florentina Ramona, Jacinta, Saturnino Desiderio, Juan Bautista, Natividad, Teófilo Graciano, Gregorio y Juan Etchicaury; María Teresa Echeverría de Sánchez, María Blanca, Margarita, Manuel Cirilo, Ana Juliana, Sara Justina y María Teresa Sánchez Echeverría; Emilia Percra de Sanguino, Higinio Pintos, Mauricia Sánchez de Tejeiro y Victorio Tejeiro; Josefa Inés Duarte de Denes, Avelina Larrosa de Duarte; Máximo Ramón, Ruperto Dionisio; Florentina, Sinforosa Eloisa, Juvencia Secundina, Mirta Gregoria, Andrea Micaela, Pedro Leonardo, María Martina, Pelagio María, Gualberto Juan, Isabel Pura, Nieves Pilar y Mateo Alejandro Delgado Sánchez; María Josefa Sánchez de Delgado; Gerardo Dionisio, Presentación, Eloisa, Leonardo y Carmen Sofía Sánchez; Emilio Isidro y Diego N. Montes de Oca. Los sucesores y causahabientes a cualquier título de cada uno de los antes nombrados y contra los primitivos y actuales linderos: Dionisio, Gabino, Julián, Gerardo D. Eloisa, Elisa, Ana, Manuel Cirilo y María Josefa Sánchez; Francisco Echeverría, Alberto Pascual y Eufemio Angel Montes de Oca, Teófilo Graciano y Gregorio Etchichurry; Camilo Duarte, José María Lataste, Martín Miguel Goñi; Ramona E. de Bessonart y Jacobo Beitler, los sucesores y causahabientes de todos y cada uno de los antes nombrados y contra cualquier persona que por cualquier título se considere con derecho a todo o parte de las obras mencionadas, encontradas en una fracción de campo, sita en la 6.a Sección Judicial de Flores, sin ubicación con una superficie de cuarenta y siete hectáreas, cuatro mil cuatrocientos cuatro metros, veintitrés decímetros cuadrados (47 has. 4404 metros 23 decímetros), dentro del inmueble rural empadronado anteriormente con los Nos. 566, 572, 626 y 1488 y actualmente con los Nos. 520, 566, 626, 572, 2087 y 1488 con área total de 906 has. 6780 metros cuadrados según plano del agrimensor Policrates C. Braida de Agosto de 1957 inscripto en la Oficina Departamental de Catastro con el N.o 686 el 1º de Noviembre del mismo año con los siguientes límites: al Norte con las propiedades padrones números: 2283, 1487, 2038, 1570, y 773, al Este propiedades padrones Nos. 1510, 573, y 2032, al Sur-Este con el Padrón N.o 574 al Sur y Sur-Oeste cañada Honda por medio con el padrón N.o 417 y al Oeste con los padrones Nos. 1632, 2777, y 444 y el arroyo Porongos, por medio con propiedad padrón 1775; para que comparezcan dentro del plazo legal a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de lo que legalmente corresponda. Se hace constar que se habilita la próxima Feria Judicial Mayor al solo efecto de las publicaciones. — Trinidad, Diciembre 15 de 1960. — Ramón D. Queiruga, Actuario.

16) $ 300.00 30|pub. 22768 Dic.20-v.en.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Flores, dictada en autos: "Galeano Sixto, Doroteo contra MARTINEZ DE ESPINOSA, JUANA y otros. Prescripción treintañal", se cita, llama y emplaza, por el término de noventa días, para tentar la conciliación, contestar la demanda y estar a derecho en el juicio, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio a doña Juana Espinosa de Martínez, Manuel Martínez y Angel Martínez Espinosa, sus causahabientes a cualquier título, así como a toda persona que por cualquier concepto se considere asistido a derecho en todo o en parte del bien inmueble urbano, situado en la Primera Sección Judicial de Flores, manzana número 42, padrón Nº 269, con un área de 922 ms. 1.365 cms. cuadrados que, según plano de mensura y fraccionamiento del Agrimensor Luis A. Ibiñete, de Noviembre de 1960, limita: Norte: calle Artigas; Este: padrón Nº 268, de Juan Altieri; Sur: padrón Nº 270, de Clotilde Villalba; y Oeste: calle Fructuoso Rivera. Se hace constar que se habilita la próxima Feria Judicial al solo efecto de las publicaciones. — Trinidad, 29 de Noviembre de 1960. — Edison I. Camacho, Juez subrogante.

16) $84.00 30|pub. 23573 Ene.3-v.feb.15.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE PAYSANDU

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, en autos: "FRANCOLINO y COMPAÑIA. Prescripción", (L.o 23, F.o 220), se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a cualquier título y especialmente a doña Cipriana Berrospe de Cabillón y sus sucesores a cualquier título sobre el bien tro del término de noventa días a deducir en que se describirá, para que comparezcan dentro forma sus derechos en estos autos, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio en caso de no comparecer: Una fracción de terreno con sus edificios, cercos y cuantas mejoras tenga, parte de la manzana 221 de la planta urbana de la ciudad de Paysandú, 12.a sección judicial, empadronada con el número 1533, que según plano de mensura y división levantada en Febrero del corriente año por el agrimensor Manuel Piaggio, inscripto con el N.o 1771 el 26 de Mayo del año actual en la Oficina Departamental de Catastro de Paysandú, están señaladas como fracciones letras "A" "B" y "C" de una superficie total de 752 metros que se deslindan así: 17 metros, 35 centímetros al Norte, lindando con los padrones N.os 1532 y 1531; 17 metros, 40 centímetros al Sur, de frente a la calle Oriente; 43 metros, 25 centímetros al Este, lindando con el padrón N.o 1534; y 43 metros, 58 centímetros al Oeste, de frente a la calle Montevideo que forma esquina con la calle precitada. Al solo efecto de las publicaciones de ley y emplazamiento ha sido habilitada la próxima Feria Judicial Mayor. — Paysandú, Noviembre 29 de 1960. — María E. Taboada de Sancassano, Actuaria Adjunta.

16) $132.00 30|pub. 21914 Dic.9-v.en.20.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, en autos caratulados: "LUIS HERRERA PINTOS. Prescripción", (L.o 23 F.o 215, N.o 789), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos los que se consideren con derecho a cualquier título sobre los bienes que se expresarán y especialmente a doña MARIA GONZALEZ de HERRERA, RAYMUNDO, FELICIDAD y ANGELA HERRERA y doña NATIVIDAD S. de FONTANS o SUCESORES de los mismos a cualquier título, para que comparezcan a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio que los represente: A) Una fracción de terreno empadronada con el N.o 2841 manzana N.o 421 del Ejido de esta ciudad de Paysandú, (Primera Sección Judicial) y que según plano levantado en Octubre del corriente año por el agrimensor Esteban R. Callorda inscripto con el número 1862 el 5 de Octubre de 1960 tiene una superficie de 331 metros 87 decímetros cuadrados, fracción señalada con el N.o 1, deslindada así: 8 metros 30 centímetros al Norte, lindando con Padrón N.o 2836; 43 metros 69 centímetros, al Este, lindando con padrón número 2842 (fracción N.o 2 en el plano de referencia); 7 metros al Sur, con frente a la calle Ituzaingó; y 43 metros 17 centímetros al Oeste, lindando con los padrones números 10331, 2839 y 9250; B) Una fracción de terreno con sus construcciones y demás mejoras, empadronada con el N.o 2842 manzana número 421 del Ejido de esta ciudad de Paysandú, (Primera Sección Judicial), contigua a la fracción anteriormente descripta y que según el plano antes referido, tiene una superficie de 542 metros 65 decímetros cuadrados y se deslinda así: 12 metros 20 centímetros al Norte, lindando en parte con el padrón 2836 y en el resto con el padrón 8534; 44 metros 35 centímetros al Este, lindando con los padrones números 2843, 10.333 y 2844; 12 metros 49 centímetros por el Sur, con frente a la calle Ituzaingó; y 43 metros 60 centímetros al Oeste, lindando con la fracción descripta anteriormente. Ha sido habilitada la próxima Feria Judicial Mayor al sólo efecto de las publicaciones de ley y emplazamiento. — Paysandú, Noviembre 29 de 1960. — Raúl Trigo. Actuario.

16) $180.00 30|pub. 21881 Dic.9-v.en.20.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, doctor D. Carlos A. Artecona, en los autos: "SUCESORES DE ALFREDO VAZQUEZ VARELA. Prescripción adquisitiva", (L.o 12, F.o 512), se cita, llama y emplaza a los herederos de la sucesión de Pedro Alvarez, así como a toda persona que pretenda derechos sobre el siguiente bien: Cinco fracciones contiguas de chacras y mejoras anexas, ubicadas en el pasaje denominado "Rincón de la Curtiembre", 12.a Sección Judicial del Departamento de Paysandú, señaladas con los números 521, 523, 477, 419 y 421 comprendidas en los padrones N.os 3810, 3811, 3812, 3817 y 3818, divididas por las calles del Arenal "31" y otra sin nombre; que según plano del agrimensor Adolfo O. Musso de Diciembre de 1928 inscripto con el N.o 124 en esa fecha en la Inspección Técnica Departamental se componen en conjunto de una superficie de 123 Hás. 6848 metros 55 dms. y se deslindan así: al Norte y Nordeste el Arroyo de la Curtiembre continuando al Este una línea recta de 399 mts. 40 centímetros que divide la propiedad actual de Raúl Francisco G. Basso (Padrón 3820), al Oeste el Río Uruguay y al Sud dos líneas, una de 239 metros, 20 centímetros que separa de propiedades del Balneario La Samaritana (Padrón 3823) y de Esteban G. Basso (padrón 3820) para que comparezcan a estar a derecho en estos autos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles en caso de no comparecencia Defensor de Oficio, con quien se seguirá el juicio, citándoseles asimismo para el previo juicio conciliatorio (artículo 232, C.P.C.). Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones, haciéndose constar que se habilitó la próxima Feria Judicial Mayor y a

los efectos de las mismas y del emplazamiento. — Paysandú, Noviembre 30 de 1960. — Jorge Pérez Screminí, Actuario.
16) $156.00 30|pub. 22041 Dic.12-v.en.23.

JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA SECCION DE RIVERA

EDICTO — Por disposición del suscrito Juez de Paz de la Primera Sección del Depto. de Rivera, dictada en autos: "PILAR ALMEIDA. Prescripción treintenaria" (L.o 8, F.o 335), se cita, llama y emplaza a Josefina Rodríguez de Olivera y a José Viera, sus sucesores, causahabientes y demás interesados que se consideren con derecho al siguiente inmueble objeto de este juicio: La chacra N.o 191, empadronada con el N.o 5022, del ejido sub-urbano, novena sección judicial de Rivera, compuesta de una superficie de doce hectáreas, 2588 metros y 50 decímetros cuadrados, que según plano del Agrimensor Julio Pereira de 4 de Julio de 1960 debidamente inscripto en la Oficina Deptal. de Catastro de Rivera, sección registro de planos y mensuras, con el N.o 2012 el día 26 de Julio de 1960, deslíndase de la siguiente forma: Al Norte, recta por medio con Claro Viera y Camino de Corrales de Abasto a Rivera; al Este, calle (abierta) entre chacras; al Sur: línea quebrada por medio con Waldenkolk Mello y, al Oeste, calle cerrada entre chacras por medio con la chacra 192. A fin de que comparezcan dentro del término de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio y que a los efectos de la presente publicación, se habilitó la próxima Feria Judicial Mayor. — Rivera, Diciembre 6 de 1960. — Raúl Alonso De Marco, Juez de Paz de la Primera Sección.
16) $108.00 30|pub. 22347 Dic.14-v.ene.25.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE SALTO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Salto, dictada en autos: "ALVARO ROSTAN GILLES. Prescripción treintenaria", (L.o 17, F.o 190), se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado Alvaro Rostán Gilles promoviendo acción de prescripción treintenaria sobre un sobrante de 53 Hás., 2.608 metros, 7.834 centímetros existente en dos fracciones de campo de su propiedad, con sus construcciones; alambrados y demás mejoras, situadas en Salto, paraje, Itapebí Chico de la 11.a Sección Judicial, identificadas bajo los padrones N.os: 2.176, 2.177 y 2.082; señaladas con las letras A y B en el plano del agrimensor Jorge E. Bird, de Enero de 1960, inscripto con el N.o 1.321 el 18 de igual mes y año en la Oficina Departamental de Catastro de Salto, compuestas en su totalidad de 98 Hás., 5.720 metros, 23 decímetros cuadrados y compuesta cada fracción de las superficies y deslindes siguientes: Fracción A: Area: 22 Hás. 5.405 metros Límites Noreste 216 metros, 15 centímetros con Cañada de los Manantiales de por medio padrón N.o 1.205 de Juan D. Rostán; Sudeste 1.050 metros, 90 centímetros con Camino Departamental; Sudoeste: 223 mts., 60 centímetros con servidumbre de paso de 6 metros de ancho de por medio fracción B a describirse y al Noroeste: 1.004 metros, 70 centímetros con Juan D. Rostán. Fracción B: Area: 76 Hás. 0315 mts., 38 decímetros. Límites Noreste: 890 metros, 27 centímetros con servidumbre de paso de 6 metros de ancho de por medio padrón N.o 1.205 de Juan D. Rostán y Fracción A, anteriormente descripta y 102 metros 10 centímetros con padrón N.o 1.205. Sudeste: 840 metros, sobre camino Departamental; Sudoeste 1.087 metros con padrón número 1.273 de Estela Henderson de Paseiro y Noroeste 668 metros con padrón N.o 1.205 de Juan D. Rostán.

En consecuencia se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos los que se consideren con derecho a cualquier título y de cualquier naturaleza, sobre el área descripta para que se presenten a deducirlos, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio con quien se llenará el requisito de la conciliación y se seguirá la litis ante este Juzgado, calle Treinta y Tres esquina Artigas. Y a los efectos legales se hace esta publicación, habilitándose a estos efectos y al del emplazamiento el próximo feriado mayor. — Salto, Diciembre 5 de 1960. — Escribano Delmar González Brum, Actuario Adjunto.
16) $192.00 30|pub. 22617 Dic.19-v.en.30.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TACUAREMBO

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, dictada en autos: "ALBA FELICIA MARTINICORENA DE ALMADA. Prescripción treintenal", se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado la nombrada, iniciando juicio de prescripción treintañal, con respecto al siguiente bien: Un solar urbano situado en la 2a. Sección de este Departamento (San Gregorio de Polanco); padrón, en mayor área, número 582, que según plano del Agrimensor Ariel Cabrera, de Agosto de 1960, tiene una superficie de 3 Hás. 7.149 ms. y 70 dms. y se deslinda así: al Noreste, recta de 264 ms. 25, a la calle Constitución y recta de 84 ms. 20 con Cristóbal Sánchez; al Sureste, recta de 90 ms. con Hermenegildo Araújo; al Sureste y Sur, recta quebrada de 23 ms. 90 y finalmente, 84 ms. 20 con R.I.O.N.E. (hoy U.T.E.); y por el Oeste, recta de 127 ms. 20 con Plazoleta Municipal. En consecuencia, se cita y emplaza a los herederos de Hilario Cano y Gregoria Rodríguez de Cano o a sus sucesores a cualquier título y a todos los que se consideren con derechos al referido bien, para que comparezcan a estar a derecho, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio, con quien se proseguirá el juicio. Y al solo efecto de estas publicaciones, habilítase la próxima Feria Judicial Mayor. — Tacuarembó, 20 de Diciembre de 1960. — Raúl Ferreira, Actuario.
16) 120.00 30|pub. 23544 Ene.3-v.feb.16.

17-Propiedad Literaria y Artística

BIBLIOTECA NACIONAL

REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

CESAR L. GALLARDO, por A.G.A.D.U. solicita la inscripción de las obras cuya nómina se incluye y de las que son autores socios de la entidad.

LUIS ALVAREZ, declárase único autor de "Mi novia", corrido-marcha.

GERMAN ARANDA, declárase único autor de "Evocación nostálgica", vals y "Una noche de pena", bolero (músicas).

ARAMIS ARELLANO, declárase único autor de "Bienvenidos los turistas", letra.

JULIO ARREGUI, declárase único autor de "Saludo S.A.", saludo musical.

HUGO ALBERTO BALLE, declárase único autor de "Los zorritos", marcha candombe.

ARIEL ERNESTO BARNES, declárase único autor de "La otra cara de la historia" libreto radial.

JUAN JOSE BETANCOR, declárase único autor de "Los del octavo", libreto radial.

TITO CABANO y EDGARDO PEDROZA, declaranse únicos autores de "Esta noche es para tangos", tango.

DARWIN CAMACHO GARCIA, declárase único autor de "El engaño de Elena Bernal" y "El cuarto mandamiento" u "Honrarás padre y madre", novelas radiales.

WASHINGTON CAMPELO y DANIEL LOPEZ, declaranse únicos autores de "La mentira de mi sueño", tango.

JUAN CARLOS CAÑETE MUNHO, declárase único autor de "Suenan las campanas", canción de Navidad.

ALFREDO CESAR CARUSO, declárase único autor de "Que sea pa' bien", álbum de letras.

LUIS CARUSO y WILSON FIERRO, declaranse únicos autores de "Los tambores siempre están!...", candombe.

CARLOS DE BRITOS y OMAR SANTOS MIRANDA, declaranse únicos autores de "Reina del suburbio", milonga.

ANGELICA FERREIRA, declárase única autora de "Los dos hermanos", novela radial.

ANGEL SABINO GALVAN y LUIS ALVAREZ declaranse únicos autores de "Milonga al cuete", milonga campare.

JUAN CARLOS GONZALEZ y GERMAN REYNA, declaranse únicos autores de "Viejo arbolito", tango.

ANTONIO LARRETA, declárase único autor de la traducción de "Ejercicio para cinco dedos", obra teatral de Peter Shaffer.

LALO MARENALES, declárase único autor de "Nelson Ramón el torero", paso doble.

JUAN CARLOS MEDEIROS, declárase único autor de "Figurita repetida", tango.

PEDRO M. MINOLI, declárase único autor de "Vuelan campanas", vals.

ANIBAL PASSIONE SILVA, declárase único autor de "La vida de Papá Goriot", novela radial.

EDGARDO PEDROZA, declárase único autor de "Jugando con tango", tango.

ROQUE EMILIO PIETRAFESA, declárase único autor de "Soy el pajarito azul", canción escolar.

DONATO RACCIATTI y CARMELO IMPERIO, declaranse únicos autores de "Pregón de feria", milongón", y "Así es Montevideo", marcha candombe.

ROBERTO RIUS, declárase único autor de "El diente de leche de Margarita", teatro para niños.

CARMEN SPERANZA, declárase única autora de "En el mar de tus ojos", canción bolero.

SILVYA TABARES, declárase única autora de "Dijes musicales", álbum.

ROLANDO TOCCE ECCEH, declárase único autor de "Juancito sangre dulce", libreto radial.

RAFAEL TORRES, declárase único autor de "Soy español", paso doble.

Montevideo, 29 de Diciembre de 1960. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $40.00 10|pub. 23490 Ene.2-v.ene.16.

RICARDO ALARCON, domiciliado en esta ciudad solicita la inscripción del álbum de letras titulado "Viva el carnaval" del que se declara autor. — Montevideo, 29 de Diciembre de 1960. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $4.00 10|pub. 23489 Ene.2-v.ene.16.

ESTANISLAO BIERA RODRIGUEZ, oriental, con domicilio en la calle Soriano 780, 1er. piso, solicita la inscripción en el Registro de Derechos de Autor de la obra titulada "El dragón de las ciénagas", "Flores de un día" y "Reflexiones", novela, poesía y reflexiones, respectivamente de las que se declara autor. — Montevideo, Diciembre 28 de 1960. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $4.00 10|pub. 23530 Ene.2-v.ene.16.

MARCOS URIOSTE DARTHAYET, domiciliado en esta ciudad solicita la inscripción de la obra titulada "Dacis" (vals), de a que se declara autor. — Montevideo, 29 de Diciembre de 1960. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $4.00 10|pub. 23465. Ene.2-v.ene.16.

HOMERO ALSINA THEVENET y BRUNO GEBEL, solicitan la inscripción del libreto cinematográfico titulado "La pequeña guerra" del que se declaran autores. — Montevideo, 30 de Diciembre de 1960. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $4.00 10|pub. 42 Ene.4-v.ene.18.

JUAN PATALAN, domiciliado en esta ciudad, solicita la inscripción del título "Impositiva", del que se declara autor. — Montevideo, 26 de Diciembre de 1960. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17 $4.00 10|pub. 23374 Dic.29-v.ene.12.

A. GONZALEZ y A. MOSSMAN GROS solicitan la inscripción de la obra titulada "Himno del año mariano", de la que se declaran autores de música y letra respectivamente. — Montevideo, 27 de Diciembre de 1960. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $4.00 10|pub. 23440 Dic.30-v.en.13.

IRMGARD ELINOR ROBINOW DE KRAMER, domiciliada en esta ciudad, solicita la inscripción de los seudónimos "Elinor de Robin" y "Madame de Robin", de los que se declara usuaria. — Montevideo, 29 de Diciembre de 1960. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $4.00 10|pub. 23549 Ene.3-v.ene.17.

EXEQUIEL H. CASSARINO, solicita la inscripción de las obras tituladas "Para ti Madrecita" (vals), "Repicando" (candombe), "Oye Rica" (fox trot), "Milonga Milonguera" (milonga), "Por esos Fracasos" (tango), "Oh, Sisebuta!..." corrido), "A Bailar" (candombe), "Seguí tu Destino" (tango), "Amándote" (vals), de las que es autor de letra, y música. — Montevideo, 30 de Diciembre de 1960. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $6.00 10|pub. 23612 Ene.3-v.ene.17.

OSCAR MEIJOME, domiciliado en esta ciudad solicita la inscripción de la obra titulada "Pensamiento médico medieval", de la que se declara autor. — Montevideo, 2 de Enero de 1961. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $4.00 10|pub. 13 Ene.4-v.ene.18.

GLADYS CANCELA, domiciliada en esta ciudad, solicita la inscripción de la obra titulada "Se Llamaba Setiembre", de la que se declara autora. — Montevideo, 29 de Diciembre de 1960. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $4.00 10|pub. 87 Ene.5-v.ene.19.

ALFRED PHILLIPS (Alfiro), domiciliado en esta ciudad solicita la inscripción de la obra titulada "18 cuentos originales para enseñanza", de la que se declara autor — Montevideo, 5 de Enero de 1961. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $4.00 10|pub. 293 Ene.11-v.ene.24.

JUAN GRUNWALD GELLER, por Inyecta Metal Uruguaya Sociedad Anónima, solicita la inscripción de "Un modelo de caja fuerte para alcancía", del que se declara autora la sociedad referida. — Montevideo, 16 de Julio de 1960. — Dionisio Trillo Pays. Director.
17) $4.00 10|pub. 259 Ene.11-v.ene.24.

EDITORIAL INTERCIENCIA, solicita la inscripción de la obra titulada "Manual para cálculo de placas", de la que es autor el Ingeniero A. S. Kalmanok y la editora original Mezhdunarodnaia Kniga, de Moscú (U.R.S.S.), siendo la solicitante, la adquirente de los derechos para la versión castellana de la misma. — Montevideo, 14 de Diciembre de 1960. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $6.00 10|pub. 167 Ene.10-v.ene.23.

ADRIAN GOSSAGE SCHOORL GOSSAGE, domiciliado en esta ciudad, solicita la inscripción de "Un juego de mesa de carreras de caballos" (El Hipódromo), del que se declara autor. — Montevideo, 5 de Enero de 1961 — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $4.00 10|pub. 218 Ene.10-v.ene.23.

MARCOS EMILIO DELAY, solicita la inscripción de un modelo de mueble de televisor (frente), del que se declara autor. — Montevideo, 29 de Diciembre de 1960. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $4.00 10|pub. 94 Ene.5-v.ene.19.

SERVICIO DE HIDROGRAFIA DE LA MARINA, solicita la inscripción de la Carta Náutica Nº 52 "Colonia", de la que se declara autor. — Montevideo, 3 de Enero de 1961. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $4.00 10|pub. 104 Ene.5-v.ene.19.

19—Rectificación de Partidas

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber que solicitóse esta rectificación de partida (Lo. 60, Fo. 603): Nacimiento de JOSE MAZZEI, donde dice "Mazzi", debe decir: "Mazzei". Obtuvo auxiliatoria. Habilitóse la Feria al solo efecto de la publicación. — Montevideo, 23 de Diciembre de 1960. — Elbio A. Panario, Actuario Adjunto.
19) (R.20|4|55|) 15|pub. 34077 Ene.3-v.ene.24.

20—Remates

JUAN CARLOS CORREA
BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY
Ejecución extrajudicial

Por disposición del Banco Hipotecario del Uruguay en el expediente del préstamo hipotecario urbano N.o 2541 Serie "B|952" a cargo de ANDRES POSIENYEZ o POSIEWNIEZ KACZYNIKI y TEOFILA PAJIJ o PARZICH PAVDA, el 27 de Enero próximo, a las 17 y 30 horas y en el lugar de su ubicación, el martillero Juan Carlos Correa, venderá en remate público, al mejor postor y sobre la base de trece mil doscientos noventa y cinco pesos ($ 13.295.00) el siguiente bien: Solar de terreno y mejoras sito en la 21.a sección judicial de Montevideo, empadronada con el número 48.609 en mayor área, señalado con la letra "A" en plano del Agr. Juan Francisco Bernasconi de Noviembre de 1925, inscripto en la Dirección de Topografía el 26 de Diciembre siguiente, está compuesto de una superficie de 240 metros y se deslinda así: 12 mts. de frente al Noroeste a la calle Las Palmas —señalado con el N.o 1332—; 20 mts. de frente al Noreste a la calle Antonio María Márquez, siendo esquina, 12 mts. al Sureste lindando con parte del padrón N.o 129.347 y 20 mts. al Suroeste, linda con el solar letra "B" resto del padrón N.o 48.609.

Se previene que: A) La presente ejecución de hipoteca fue dispuesta de acuerdo a lo establecido en los artículos 80 y 81 de la Carta Orgánica del Banco acreedor, ascendiendo la deuda al día del remate a la suma de pesos 8.718.00 más gastos de ejecución. B) El bien se vende en su estado actual de conservación y ocupación, no existiendo contrato de arrendamiento registrado. C) El mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en garantía, al funcionario que represente al Banco en el remate. D) El promitente comprador deberá escriturar definitivamente dentro de los diez días de avisado por el Banco, siendo de su cargo los gastos y honorarios de escrituras, certificados y comisión del rematador —que se fija en el 1 o|o del precio— y la mitad del impuesto municipal a los remates, así como lo que se adeude al día de la escrituración por conexiones, medianerías o cargas análogas y sus accesorios. E) El comprador podrá continuar con la hipoteca que se ejecuta, tomando a su cargo el saldo del préstamo en títulos vigente al día de la escrituración, pagando en efectivo en ese acto la diferencia hasta cubrir el precio ofertado y quedando en tal caso sujeto a la aplicación del régimen vigente de calificación de créditos. F) Si opta por pagar el precio al contado podrá hacerlo en títulos hipotecarios del Uruguay —valor nominal— hasta el importe del saldo del préstamo en títulos al día de la escrituración. G) El aludido saldo del préstamo en títulos asciende al día del remate a $ 6.135.39. H) Según nota puesta en el título de propiedad, este bien fue hipotecado en segundo término, el 20 de Enero de 1956 a favor del señor Aldo Renella y su esposa Marfisa Caravia. I) Los títulos de propiedad se encuentran en las condiciones reglamentarias de aceptación por la Institución acreedora, en su sede central —Plaza de la Constitución— pudiendo recabarse informes en la Sección Asuntos Legales. — Juan M. Bracco, Gerente General.
20) (C.C.) 7|pub. 30046 Ene.4-v.ene.13.

ALBERTO PEREYRA VARELA
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno
EJECUCION DE HIPOTECA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, doctor don Carlos Plyargule Narbondo, dictada contra "Virazón S.A.", en los autos caratulados: "María J., Elvira, Celia, Nélida, María B. y Juan C. Silva y Serapio Fermín Silva Gigena, c|PEDRO MONCAUT y W. BASTOS". Ejecución de hipoteca (L.o 54, F.o 422) se hace saber que el día 1.o de Febrero de 1961, a las 10 horas, se procederá a la venta en remate judicial, al mejor postor en el lugar de su ubicación, por intermedio del martillero, señor Alberto Pereyra Varela, con asistencia de los señores Alguacil y Actuario, del siguiente bien inmueble: Dos fracciones de terreno contiguas, ubicadas en la 18.a Sección Judicial de Montevideo, Padrón único N.o 32.607, las que según plano del Agrimensor Carlos A. Rodríguez de Julio de 1958, inscripto en la Dirección de Catastro con el N.o 36.135 el 15 de Julio del mismo año, tienen un área total de 1234 mts. 40 dms. que en conjunto se deslindan así: 29 mts. 12 cmts. al Sureste de frente a la Rambla República del Perú; 27 mts. 97 cmts. al Suroeste de frente, por ser esquina, a la Plazuela Luis B. Cavia, al Noroeste, tramo de dos líneas rectas que miden 12 mts. 41 cmts. y 2 mts. 73 cmts, lindando con el padrón N.o 32.606. de María Piera; 17 mts. 56 cmts. al Oeste Suroeste, lindando también con el padrón N.o 32 606; al Noroeste, línea de dos tramos de recta de 5 mts. 96 cmts. y 14 mts. 60 cmts. lindando con padrón N.o 32.604, y al Noreste también línea de dos tramos de recta de 28 mts. 5 ctms. y 15 mts. 24 cmts. lindando con padrones Nos. 32.608 de Juan H. Trabucatti y 32.603 de Wáshington Lanziano y señora.

Se previene: Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serie aceptada; en dinero en efectivo. II) Que los gastos de cancelación de la escritura de venta, impuestos, certificados inherentes al comprador, derechos de escritura, así como lo que se adeude por concepto de Contribución Inmobiliaria serán de cargo del adquirente. III) Los títulos y demás antecedentes se encuentran en la Oficina Actuaria de este Juzgado, calle 25 de Mayo 523 2.o piso. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones, haciéndose constar que se encuentra habilitada la Feria Judicial Mayor al sólo efecto de la expedición y publicación de las mismas. — Montevideo, 3 de Enero de 1961. — Luis E. Fontana, Actuario.
20) $90.00 20|pub. 107 En.11-v.feb.7.

URUGUAY GENTA
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno

EDICTO. .. Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, doctor Angel de la Fuente, dictada en los autos caratulados "Ernesto Roland Bonjour contra EDGARDO KRAMER PALLORDET" Ejecución de hipoteca, L.o 57, F.o 134, se hace saber al público que el 9 de Febrero de 1961 a las 9 horas se procederá en la puerta del Juzgado al remate sin base por parte del martillero Uruguay Genta asistido por el Alguacil y Actuario Adjunto del siguiente bien: Un solar de terreno con el edificio y demás mejoras que contiene situado en la 7.a Sección Judicial del Departamento de Canelones, Balneario "Shangrilá", empadronado con el N.o 4629 señalado con el N.o 3 de la manzana 40 del plano del agrimensor Horacio Uslenghi de Diciembre de 1946 inscripto en la Dirección de Catastro con el N.o 3728 el 20 de Febrero de 1947, con un área de 577 metros, 50 decímetros, que se deslindan así: 15 metros al Noroeste a la calle Continuación nón N.o 1 (Río de Janeiro) entre Avenida Central Ingeniero Santiago Calcagno y calle N.o 28 (Venecia) cuyo punto medio a la Avenida Central es de setenta metros, 82 centímetros por 38 metros, 50 centímetros de fondo, lindando al Noreste con solar 4; al Sureste con solar 29 y al Suroeste con solar 2 del mismo plano.

Se previene: 1) Que el mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta en dinero en efectivo el 10 o|o del importe de la misma en garantía de su cumplimiento y a cuenta del precio 2) Que el título de propiedad y demás documentación relativa se encuentran en poder del Banco Hipotecario del Uruguay sito en la calle Sarandí 570 de esta ciudad, en garantía de una hipoteca sobre el inmueble que se enajena (Hipoteca Urbana N.o 2168 Serie A|54) y los autos en los cuales se decretó la venta se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria de dicho Juzgado, calle 25 de Mayo 523, piso 5. — Se hace constar que se habilitó la feria judicial mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 29 de 1960 — José Curi Zagia, Actuario.
20) $72.00 20|pub. En.3-v.en.31.

SEVERINO R. CAMACHO
REMATE JUDICIAL
Juzgado de Paz de la Primera Sección de Colonia

EDICTO. — Por disposición del señor Juez de Paz de la Primera Sección del Departamento de Colonia y de acuerdo a lo proveído por el suscrito, en autos caratulados: "Evans y Cía. S.A. contra MARIO VICTORIO SUHR. Reconocimiento de firma. Tercería deducida por Banco de la República O. del Uruguay". Se ha fijado el día 30 de Enero próximo a las 9 y 30 horas, para efectuarse por el martillero Severino R. Camacho, en el paraje "La Muralla" domicilio del demandado el remate sin base y al mejor postor, de los siguientes bienes: Seis lecheras y un tractor, marca "Ford", modelo 1951, con rodado, neumáticos, equipo eléctrico, motor de cuatro cilindros N.o 8, NAN 390.595, con arado de dos rejas de catorce pulgadas.

El comprador deberá entregar la totalidad del precio en el momento del remate, habilitándose la Feria Judicial a los efectos de las publicaciones. — Carmelo, Diciembre 28 de 1960. — Dr. Luis Torello, Juez de Paz.
20) $24.00 10|pub. 88 Ene.5-v.ene.19.

OVIDIO CAVALLERO
REMATE JUDICIAL
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Flores

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Flores, dictado en los autos: "MIGUEL ANGEL ILUNDAIN IRAZABAL. L.o 17, F.o 578, N.o 204. Denuncia de incapacidad", se hace saber que el día 27 de Febrero de 1961 a las 10 horas en las puertas de este Juzgado, calle Dr. Luis A. de Herrera N.o 691, se procederá a la venta, al mejor postor, por el martillero Ovidio Cavallero, en diligencia que presidirá el señor Alguacil y ante el suscripto Actuario de las cuotas partes indivisas de los siguientes inmuebles: A) 1|18 avos, equivalente a 8 hás. 9122 ms. 27 dcms. en la fracción de campo, padrón N.o 1413, la que según plano de Marzo de 1924 del Agr. Raúl R. Comas, inscripto en la Inspección Técnica Deptal. de Paysandú el 29|3|924, se distingue como la fracción N.o 5 y se compone de un área de 160 hás. 4201 ms. 6 dcms. que lindan: Al N. en parte con el Arroyo Arenal Grande y en parte con Suc. de Tomás F. Murphi por el N.E. con Miguel Benia Etchegoyen, por el S.E. con Sixto Beloqui, y por el S.O. con María Benia de Saint Román. La base de venta son de seis mil doscientos treinta y ocho pesos 55 o|o ($ 6.238.55). B) 3.1144 o|o, equivalente a 4 hás. 7998 ms. 44 dcms., en la fracción de campo, padrón N.o 2440 (antes 1064 en m|á), señalado con el N.o 2 en el plano del Agr. Ibiñete de Enero de 1952, inscripto en la Ofi Deptal. de Catastro de Flores con el N.o 148 el 31 de Enero de 1952, según el cual tiene una superficie de 53 hás. 4936 ms. 30 cms., y lindan: Al N.E. con Ruta N.o 3, al E. con José Pedro Dionisio Irazábal, al S. Camino Vecinal y al W. con doña Josefa Irazábal de Villar. La base de venta son de mil ciento sesenta y seis pesos veinte centésimos (pesos 1.166.20). C) 3.1144 o|o equivalente a 4 hás. 7998 ms. 44 dcms. en la fracción de campo, padrón N.o 2443, con una superficie de 154 hás. 1178 ms., que lindan: Al N. con José Pedro Dionisio Irazábal y Camino Vecinal, al E. con Isidro Rodríguez y otro; al S. con Suc. de Sixto Beloqui y al W. con José Pedro Irazábal. La base de venta son de tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos, ochenta y nueve centésimos ($ 3.359.89). D) 3.1144 o|o, equivalente a 3 hás. 1384 ms. 60 dcms. en la fracción de campo, padrón N.o 2444, antes 1052, señalada con el N.o 1 en el plano del Agr. Ibiñete inscripto en la Ofic. Deptal. de Catastro de Flores, con el N.o 130 el 8|1|1952, según el cual tiene un área de 110 hás. 4052 ms. 41 dcms. y que lindan: Al N. con Ciriaca L. Sendic de Benia, al E. y S. con Donata María Ana Irazábal de García y al W. Arroyo Grande. La base de venta son de dos mil cuatrocientos seis pesos, noventa y dos centésimos (pesos 2.406.92). E) 3.1144 o|o, equivalente a 4 hás. 9930 ms. 12 dcms. en la fracción de campo, padrón N.o 1064, señalada con el número 5 en plano del Agr. Ibiñete inscripto con el N.o 148 en la Ofic. Deptal de Catastro de Flores el 31|1|1952, con una superficie de 160 hás. 3199 ms. 77 dcms. que lindan: Al N. Arroyo Arenal Grande, al N.E. con José Pedro Irazábal; al S.E. con Suc. Sixto Beloqui y Leonardo S. Muñiz y al S.O. con Ana Benia Etchegoyen. La base de venta son de tres mil cuatrocientos noventa y cinco pesos, diez centésimos ($ 3.495 10)

Se previene: Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada. Que serán de cargo de cada comprador los gastos y honorarios de las respectivas escrituras. Y que los antecedentes se hallan de manifiesto en la Oficina Actuaria del Juzgado. Se habilitó el Feriado Mayor para las publicaciones. — Trinidad, Diciembre 30 de 1960. — Carlos M. Reyes Vago, Actuario.
20) $138.00 15|pub. 80 Ene 5-v.ene.26

RICARDO V. PERONI
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú
REMATE JUDICIAL

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, en autos: "DORA SOFIA, LUIS, GUADALUPE CABILLON BERROSPE, JUAN CABILLON ELIZALDE. Subasta, (Lo. 23, Fo. 292)", se hace saber al público que el día 6 de Febrero de 1961, a las 9 y 30 horas, en el vestíbulo de este Juzgado, calle General Leandro Gómez Nº 955 (altos), por intermedio del rematador designado don Ricardo V. Peroni, asistido de los señores Alguacil y Actuario del Juzgado, se procederá a la venta en remate al mejor postor y con las bases que se indicarán, de los siguientes inmuebles y sus mejoras: 1º) Un terreno con edificio y demás mejoras, situado en esta ciudad de Paysandú, calle Florida Nº 830, 12a. Sección Judicial de este Departamento, manzana Nº 323, padrón Nº 2.312, que comprende una superficie de 555 metros 02 centímetros y que linda: Norte, 9.95 de frente sobre calle Florida entre las de Gran Bretaña y Misiones; Sur, 10.01, con sucesión de José Fraschini; Este, línea quebrada de tres rectas; una que partiendo del límite Norte, se dirige al Sur y tiene 5 ms. 53 cms. y otra de aquí de Oeste a Este, de 1 m. 04 cms. con sucesión Luisa C. de Minetti y otros compradores y la tercera de aquí hacia el Sur, de 46 ms. 10 cms. con esta sucesión y con sucesión Blanca L. de Pisano; Oeste, una línea quebrada compuestas de tres rectas: una que parte del límite Norte, va al Sur y tiene 27 ms. 19 cms. con Francisco Fagalde y Cipriana Berrospe de Cabillón, otra de aquí, de Oeste a Este, de 90 cms. con dicha dueña y otra de aquí de Norte a Sur, de 24 ms. 48 cms. con dicha señora Berrospe de Cabillón y con Petrona B. de Mesa; 2º) Fracción de chacra con su población, edificio, alambrados y cantera de arena y demás mejoras, situada en Nuevo Paysandú, 12a. Sección Judicial de Paysandú, padrón Nº 2, chacra Nº 587 y que tiene una superficie de 8 Hectáreas 0797 metros, que se deslinda así: Norte, con el Camino General de los Saladeros; Sur, con el padrón Nº 1; Este, con la 4a. calle paralela al Oeste del Camino Comercio; Oeste, con el Río Uruguay.

Se previene: A) El inmueble urbano descripto en primer término, saldrá a la venta con la base de $ 50.000.00; B) Y el inmueble ubicado en Nuevo Paysandú (fracción de chacra y mejoras), saldrá a la venta con la base de $ 60.000.00; C) El comprador o compradores, deberán consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada y el resto al contado el día de la escrituración definitiva; D) Todos los impuestos, salvo el 30 por mil de estampilla universitaria y el mayor valor, son de cargo de la parte compradora; E) Que los títulos y demás antecedentes se encuentran en la Oficina Actuaria a disposición de los interesados; F) Ha sido habilitada la próxima Feria Judicial Mayor a efecto de las publicaciones. — Paysandú, 14 de Diciembre de 1960. — Raúl Trigo, Actuario.

20) $126.00 15|pub. 23290 Dic.28-v.ene.18.

21- Segundas Copias

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, doctor Diego Landa, dictada en los autos caratulados: "MARIO MATEO CANTON Y OTRA. Escrituración de Oficio" (L.o 58 F.o 294), se hace saber que se cita, llama y emplaza por el término de noventa días, a todos los que se consideren con algún derecho en estos autos y especialmente a los herederos, causa-habientes y sucesores a cualquier título de don Carlo Alberto Angiolo Del Re Gambini y a Francesca Solari Zancani de Del Re para que concurran dentro del término del emplazamiento a otorgar la escritura de compraventa del bien que se indicará, ante este Juzgado sito en la calle 25 de Mayo N.o 523 piso primero bajo apercibimiento de ser otorgada de oficio por el señor Juez (artículo 31 de la Ley de 17 de Junio de 1931). El señor Mario Mateo Canton y la señora María Josefa Pombo de Canton en su carácter de cesionarios de la promesa de compra-venta a plazos inscripta en el Registro Unico de Promesas de E. de I. a Plazos el día 22 de Marzo de 1960 con el N.o 286 al F.o 673 del L.o 111 han demandado la escrituración definitiva del siguiente bien: Una fracción de terreno con los edificios, construcciones y cuantas mejoras contiene, situado en la 18.a Sección Judicial del Departamento de Montevideo, empadronado con el N.o 92.983 con una superficie de 211 metros 57 centímetros y compuesta de dos solares contiguos que según planos del agrimensor Raúl Poltedo inscriptos en la Dirección de Topografía el 6 y el 1.o de Marzo de 1928, tienen respectivamente las siguientes superficies y deslindes: A) Solar con una superficie de 120 metros 75 decímetros con 10,50 metros de frente al Este sobre Bulevar Artigas por donde la puerta lleva el N.o 651; igual extensión al Oeste lindando con el otro solar que se describirá; 11,50 metros al Sur, también de frente por ser esquina a la calle Ibiray (antes Chuy) por donde la entrada tiene el N.o 2341; igual extensión al Norte lindando con Gerardo del Castillo y B) El otro solar con una superficie de 90,82 metros y 7,5 centímetros de frente al Sur a la calle Ibiray; 9,80 metros al Norte lindando con Gerardo del Castillo; 10,50 metros al Este con el solar anterior y 10,75 metros al Oeste confinando con Fernando Liette. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones, haciéndose saber que se encuentra habilitada la Feria Judicial Mayor a esos efectos. — Montevideo, Diciembre 2 de 1960. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.

21) $216.00 30|pub. 21825 Dic.13-v.ene.24.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CERRO LARGO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, Dr. Nelson Nicoliello, dictada en autos: "ARGEU QUINTANA. Segunda copia de escritura. L.o 29, F.o 474", se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado el interesado solicitando la expedición de la segunda copia de la escritura de cesión de derechos hereditarios, posesorios y de dominio autorizada en Melo el 27 de Enero de 1945, según la cual Antonio Pires de Oliveira en representación de su esposa Ana Joaquina Martins de Oliveira cedió a don Argeu Quintana los precitados derechos sobre una fracción de campo, empadronada con el N.o 1329, ubicada en la 5.a sección judicial de Cerro Largo y compuesta, según mensura, del Agr. Francisco Román Mestre de una superficie de 662 hectáreas, 8312 centiáreas que se deslinda así: Norte y Este líneas rectas separando de campo que fue de María Joaquina Gonçalvez Martins de Oliveira; Sur, Sangrador de la Picada de Lima y líneas amojonadas que separan de propiedad que fue de Roberto Silveira, y al Oeste el Río Negro. Correspondiendo en dicho bien a la cedente aproximadamente 15 hás. 7.816 mts. 83 dcmts. La precitada escritura que fue autorizada por el Escribano Carlos M. Paravis fue inscripta en el Registro de Traslaciones de Dominio de la ciudad de Melo en el año 1945, al Folio 26 y con el N.o 65.

En consecuencia se emplaza por el término de treinta días a todas las personas que tengan interés en oponerse a esta gestión bajo apercibimiento de continuar el trámite sin su intervención. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. Se habilitó la próxima Feria Judicial, a los efectos de las publicaciones. — Melo, 23 de Diciembre de 1960. — Ramón Méndez y Techera, Actuario Adjunto.

21) $48.00 10|pub. 23507 Ene.2-v.ene.16.

22-Sociedades de Responsabilidad

CAVIGLIA y RISO S. R. L.

De conformidad con el Decreto-Ley Nº 8.992, comunicamos que por documento privado del 27 de Octubre de 1960, inscripto en el Registro Público de Comercio con el Nº 833, al Fo. 2.937 del Lo. 1, Raúl Eduardo Caviglia, cedió la participación social que le correspondía en la sociedad denominada "Caviglia y Rico Sociedad de Responsabilidad Limitada" a Julio Angel Rico Rubio y a Gladys Demontet. Asimismo, se modificó dicha sociedad, que conserva la misma razón social y objeto. El capital queda fijo en $ 45.000.00, que pertenece a los únicos socios, señores Gladys Demontet y Julio Angel Rico, por partes iguales, estando dividido el mismo en noventa cuotas de $ 500.00 cada una. El plazo es de 20 años, a partir del otorgamiento. La administración y representación social está a cargo de Julio Angel Rico Rubio, con amplias facultades, quien deberá anteponer a su firma habitual, la razón social. Los ejercicios sociales, corresponden al período entre el 1º de Julio y 30 de Junio de cada año. Las ganancias y pérdidas, se distribuyen por partes iguales, estando la liquidación de la sociedad a cargo del señor Julio Angel Rico Rubio. Los efectos de la cesión retrotraen al 30 de Junio de 1960. — Montevideo, 28 de Diciembre de 1960. — Julio Angel Rico Rubio.

22) $36.00 10|pub. 23539 Ene.3-v.ene.17.

IMPORTADORA URUGUAYA LIMITADA

Por contrato celebrado el 25 de Mayo de 1959, inscripto en el Registro Público de Comercio con el N.o 298 al Folio 1195 del L.o 1 de Contratos se constituyó la sociedad denominada "Importadora Uruguaya Limitada". Objeto: Representación de firmas comerciales e industriales extranjeras; importación, exportación y distribución de toda clase de productos destinados al comercio, industria y servicios públicos en general. Socios: Raúl Jude, Leonard W. Martin, Miguel Páez Vilaró, Juan Carlos Shaw Wilson. Administración: A cargo de dos de los socios. Plazo: Dos años, prorrogable automáticamente de dos en dos años, salvo preaviso con una anticipación no menor de 90 días. Capital social: Cuarenta mil pesos aportados así: Diez mil pesos cada uno de los socios, estando integrado a la fecha del contrato, la mitad; la otra mitad, a medida que las obligaciones sociales lo requieran. Ganancias o pérdidas: Deducido un cinco por ciento para fondo de reserva, el resto se distribuye por partes iguales. Las pérdidas por partes iguales, entre los socios. Domicilio: Treinta y Tres mil quinientos doce. Montevideo. — R. JUDE. — MIGUEL PAEZ VILARO. — JUAN CARLOS SHAW.

22) $28.00 10|pub. 21 Ene.4-v.ene.18.

COTTAGES Ltda.

Por contrato de fecha 10 de Noviembre de 1960, e inscripto en el Registro Público y General de Comercio con el Nº 869 al Fo. 2.887 del Libro 1 de Contratos, se modificó el contrato social de "Cottages Limitada": A) Cesión de cuota: La sociedad anónima "Nativa", cedió el total de las cuotas de su propiedad a la sociedad anónima "Coteisa"; B) Modificación de contrato: Se modifica la cláusula cuarta en su inciso "C", la que quedará redactada en la siguiente forma: "La fabricación, compraventa, exportación e importación en general, de toda clase de bienes y mercaderías".

22) $16.00 10|pub. 23436 Dic.30-v.en.18.

23-Trámites de Marcas

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA Nº 91.517. — Montevideo, Enero 3 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por Urace S. A., de Montevideo, solicita el registro de la marca "DIACEL" para distinguir los artículos de la clase 6. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $8.00 10|pub. 124 Ene.9-v.ene.20.

ACTA N.o 91.496. — Montevideo, Diciembre 30 de 1960. — Con esta fecha, Héctor D'Errico, de Montevideo, solicita registrar la marca "GARRARD" para distinguir las clases 12 y 21. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $4.00 10|pub. 29 Ene.4-v.ene.18.

ACTA Nº 91.501. — Montevideo, Enero 2 de 1961. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Thibaud Gibbs et Cie., Societé Anónyme, de Francia, ha solicitado el registro de la marca "S R" para distinguir artículos de la clase 10. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $8.00 10|pub. 93 Ene.5-v.ene.19.

ACTA Nº 91.494. — Montevideo, Diciembre 30 de 1960. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por Hoffmann-La Roche Inc. (E.U.A.), solicita la marca "ROVILETS" para distinguir los artículos de las clases 1, 3 y 9 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $8.00 10|pub. 69 Ene.5-v.ene.19.

ACTA Nº 91.506. — Montevideo, Enero 2 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por el señor Walter Hugo, de Montevideo, solicita la marca "OLIVOKREM" para distinguir los artículos de las clases 1 y 3. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $8.00 10|pub. 74 Ene.5-v.ene.19.

ACTA Nº 91.505. — Montevideo, Enero 2 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por el señor Walter Hugo, de Montevideo, solicita la marca "MANTEKREM" para distinguir los artículos de las clases 1 y 3. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $8.00 10|pub. 73 Ene.5-v.ene.19.

ACTA Nº 91.503. — Montevideo, Enero 2 de 1960. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por el señor Walter Hugo, de Montevideo, solicita la marca "PANAKREM" para distinguir los artículos de las clases 1 y 3. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $8.00 10|pub. 71 Ene.5-v.ene.19.

ACTA Nº 91.495. — Montevideo, Diciembre 30 de 1960. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por Hoffmann-La Roche Inc., de Estados Unidos de Norte América, solicita la marca "ROVISOL" para distinguir los artículos de las clases 1, 3 y 9 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $8.00 10|pub. 70 Ene.5-v.ene.19.

ACTA Nº 91.522. — Montevideo, Enero 4 de 1961. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de la S. A. Fábrica Uruguaya de Alpargatas, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "APACHE" para distinguir artículos de las clases 4 y 5. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $8.00 10|pub. 215 Ene.10-v.ene.23.

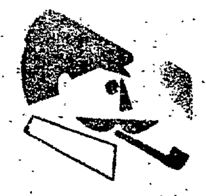
ACTA Nº 91.531. — Montevideo, Enero 4 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por The United States Time Corporation (E.U.A.), solicita la marca "TIM" para distinguir los artículos de las clases 12 y 18. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $8.00 10|pub. 208 Ene.10-v.ene.23.

ACTA N.o 91.446. — Montevideo, Diciembre 23 de 1960. — Con esta fecha O'Farrell y Freira por Alberto Werner Heinz Roemmers de Buenos Aires, Rep. Argentina, solicita marca "DOLEX ROEMMERS", para distinguir los artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 23328 Ene.3-v.ene.17.

ACTA N.o 91.360. — Montevideo, Diciembre 15 de 1960. — Con esta fecha P. Dubourg en representación de Copromar, de Montevideo, Uruguay, solicita la marca "NEOLIZADO" para artículos de las clases 1 y 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $10.40 10|pub. 23316 Ene.3-v.ene.17.

ACTA N.o 91.392. — Montevideo Diciembre 19 de 1960. — Con esta fecha Arón y Elías Anöl (Casa Londres), de Montevideo, Uruguay solicita la marca



para artículos de las clases 4 y 5. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $24.00 10|pub. 23551 En.3-v.en.17.

ACTA Nº 91.472. — Montevideo, Diciembre 28 de 1960. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Scott Paper Company de Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de la marca

Scotties

para distinguir artículos de la clase 15 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $18.00 10|pub. 23456 Ene.2-v.ene.16.

ACTA Nº 91.468. — Montevideo, Diciembre 27 de 1960. — Con esta fecha León Zytner, de Montevideo, ha solicitado registro de la marca



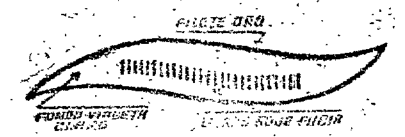
para distinguir artículos de las clases 4 y 5. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $32.00 10|pub. 23535 Ene.2-v.ene.16.

ACTA N.o 91.484. — Montevideo, Diciembre 29 de 1960. — Con esta fecha O'Farrell y Freira por Walter Hugo, de Montevideo, solicita la marca "DODGERS", para distinguir los artículos de als clases 4 y 5. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 23555 En.3-v.en.17.

ACTA N.o 91.486. — Montevideo Diciembre 29 de 1960. — Con esta fecha O'Farrell y Freira por Cía. Toyo Rayón Ltda." y Cía. Teikoku Rayón Ltda. (Japón) solicita la marca "TETORON", para distinguir los artículos de las clases 4 y 6 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 23556 En.3-v.en.17.

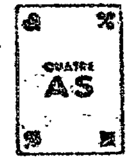
ACTA N.o 91.483. — Montevideo Diciembre de 1960. — Con esta fecha O'Farrell y Freira por Kimberly-Clark Corporation, de E.U. de A. solicita la marca "POP-UP", para distinguir los artículos de la clase 6 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 23557 En.3-v.en.17.

ACTA N.o 91.430. — Montevideo, Diciembre 22 de 1960. — Con esta fecha Martín Holtz (Montevideo) solicita registrar la marca



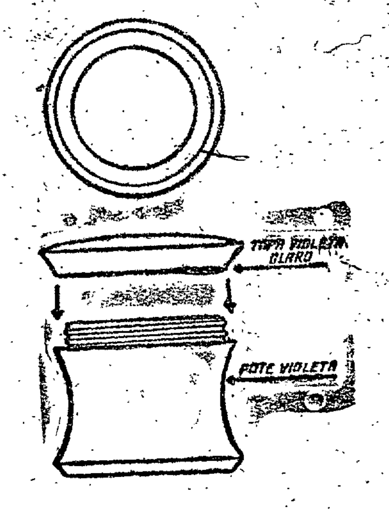
para artículos de la clase 10. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $16.00 10|pub. 23342 Dic.29-v.en.12.

ACTA N.o 91.416. — Montevideo, Diciembre 22 de 1960. — Con esta fecha Prodex Limitada de Montevideo ha solicitado la renovación de la marca



para distinguir artículos de la clase 24. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $22.00 10|pub. 23301 Dic.29-v.en.12.

ACTA N.o 91.429. — Montevideo, Diciembre 22 de 1960. — Con esta fecha Martín Holtz (Montevideo), solicita registrar la marca



para artículos de la clase 10. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $34.00 10|pub. 23343 Dic.29-v.en.12.

ACTA N.o 91.432. — Montevideo, Diciembre 22 de 1960. — Con esta fecha, Juan Penadés, de Montevideo ha solicitado registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 15. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $26.00 10|pub. 23428 Dic.30-v.ene.13.

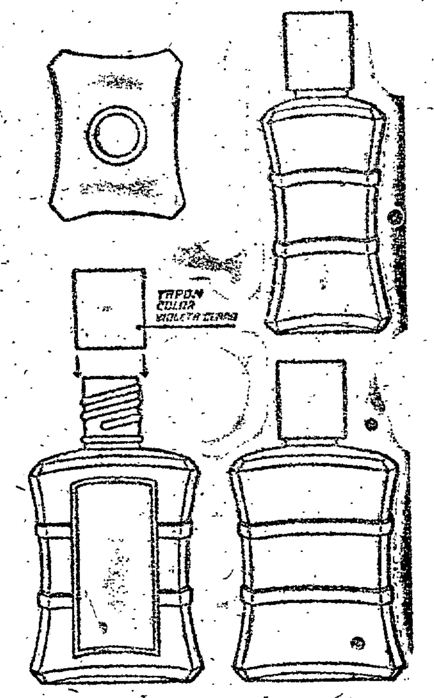
ACTA Nº 91.465. — Montevideo, Diciembre 27 de 1960. — Con esta fecha Jones y Compañía S. A., por Ricardo Garrido, de Montevideo, Uruguay, solicita la marca "VISCOLAN", para artículos de las clases 4 y 5. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 23513 Ene.2-v.ene.16.

ACTA Nº 91.471. — Montevideo, Diciembre 28 de 1960. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Laboratorios Caillón y Hamonet Sociedad Anónima Comercial, Industrial, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "HIPOBEL" para distinguir artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 23455 Ene.2-v.ene.16.

ACTA N.o 91.437. — Montevideo, Diciembre 23 de 1960. — Con esta fecha Fábrica Uruguaya de Neumáticos S. A. (F.U.N.S.A.), de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "AGRARIA", para distinguir artículos de la clase 24. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10 pub. 23303 Dic.29-v.en.12.

ACTA N.o 91.438. — Montevideo, Diciembre 23 de 1960. — Con esta fecha Fábrica Uruguaya de Neumáticos S. A. (F.U.N.S.A.), ha solicitado el registro de la marca "FLEXSUAVE", para distinguir artículos de la clase 24. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10 pub. 23304 Dic.29-v.en.12.

ACTA N.o 91.428. — Montevideo, Diciembre 22 de 1960. — Con esta fecha Martín Holtz (Montevideo), solicita registrar la marca



para artículos de la clase 10. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $46.00 10|pub. 23344 Dic.29-v.en.12.

ACTA N.o 91.445. — Montevideo, Diciembre 23 de 1960. — Con esta fecha O'Farrell y Freira por Alberto Werner Heinz Roemmers, de Buenos Aires, Rep. Argentina, solicita marca "LIDIL ROEMMERS" para distinguir los artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 23329 Dic.29-v.en.12.

ACTA Nº 91.475. — Montevideo, Diciembre 28 de 1960. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por Milsaldos S. A., de Montevideo, solicita la marca "PAYMARKET" para distinguir los artículos de las clases 4, 5 y 19. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 23508 Ene.2-v.ene.16.

ACTA N.o 91.448. — Montevideo, Diciembre 23 de 1960. — Con ésta fecha O'Farrell y Freira por Enrique Ghiringhelli S. A. de Montevideo, solicita la marca "AKRON", para distinguir los artículos de la clase 24. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 23326 Dic.29-v.en.12.

ACTA N.o 91.447. — Montevideo, Diciembre 23 de 1960. — Con esta fecha O'Farrell y Freira por Compañía Nobleza de Tabacos S. A. de Buenos Aires, República Argentina, solicita la marca "NOBLEZA", para distinguir los artículos de la clase 22. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 23327 Dic.29-v.en.12.

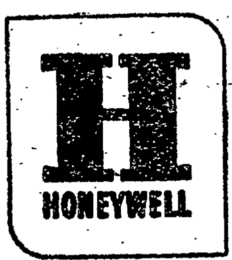
ACTA N.o 91.439. — Montevideo, Diciembre 23 de 1960. — Con esta fecha Fábrica Uruguaya de Neumáticos S. A. (F.U.N.S.A.), de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "ROD-AIRE", para distinguir artículos de la clas clases 14 y 24. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 23305 Dic.29-v.en.12.

ACTA N.o 91.440. — Montevideo, Diciembre 23 de 1960. — Con esta fecha Fábrica Uruguaya de Neumáticos S. A. (F.U.N.S.A.), ha solicitado el registro de la marca "NYLONFLEX", (NAILONFLEX), para distinguir artículos de la clase 24. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 23306 Dic.29-v.en.12.

ACTA Nº 91.473. — Montevideo, Diciembre 28 de 1960. — Con esta fecha Héctor D'errico, de Montevideo, solicita registrar la marca "GUINEA GOLD" para distinguir los artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 23495 Ene.2-v.ene.16.

ACTA Nº 91.442. — Montevideo, Diciembre 23 de 1960. — Con esta fecha Juan E. Guyer, por C. H. Boehringer Sohn, de Alemania, solicita la marca "INGALDRIN" para artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 23534 Ene.2-v.ene.16.

ACTA Nº 91.470. — Montevideo, Diciembre de 1960. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Minneapolis Honeywell Regulator Company, de Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de las clases 11, 12 y 16 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $26.00 10|pub. 23454 Ene.2-v.ene.16.

ACTA Nº 91.464. — Montevideo, Diciembre 27 de 1960. — Con esta fecha Jones y Compañía S. A., por Sociedade Central de Cervejas S A R L, de Lisboa, Portugal, solicita la marca



para artículos de la clase 2 (cerveza). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $20.00 10|pub. 23512 Ene.2-v.ene.16.

ACTA Nº 91.434. — Montevideo, Diciembre 23 de 1960. — Con esta fecha Renato Pescarolo, de Montevideo, Uruguay, solicita la marca "ZENITH" para artículos de la clase 15. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 23511 Ene.2-v.ene.16.

ACTA Nº 91.452. — Montevideo, Diciembre 23 de 1960. — Con esta fecha Estancia El Aguila Sociedad Anónima, de Montevideo, solicitan la renovación de la marca "EL AGUILA" para distinguir la clase 3 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 23494 Ene.2-v.ene.16.

ACTA Nº 91.477. — Montevideo, Diciembre 28 de 1960. — Con esta fecha Jones y Compañía S. A., por Eduardo Márquez Castro S. A. de Montevideo, Uruguay, solicita la marca "HIPOKIL" para artículos de la clase 9 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 23517 Ene.2-v.ene.16.

ACTA Nº 91.474. — Montevideo, Diciembre 28 de 1960. — Con esta fecha Balbino Fernández, de Montevideo, Uruguay, solicita la marca "LA NUEVA ITALIA" para artículos de la clase 1. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 23516 Ene.2-v.ene.16.

ACTA Nº 91.467. — Montevideo, Diciembre 27 de 1960. — Con esta fecha Jones y Compañía S. A., por Ricardo Garrido, de Montevideo, Uruguay, solicita la marca "SHANTULIN" para artículos de las clases 4 y 5. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 23515 Ene.2-v.ene.16.

ACTA Nº 91.466. — Montevideo, Diciembre 27 de 1960. — Con esta fecha Jones y Compañía S. A., por Ricardo Garrido, de Montevideo, Uruguay, solicita la marca "VISCOLIN" para artículos de las clases 4 y 5. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 23514 Ene.2-v.ene.16.

ACTA Nº 91.412. — Montevideo, Diciembre 21 de 1960. — Con esta fecha Tirio Sociedad Anónima, de Montevideo, Uruguay, solicita la marca "TIRIO" para artículos de la clase 4. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 23510 Ene.2-v.ene.16.

ACTA N.o 91.493. — Montevideo, Diciembre 30 de 1960. — Con esta fecha, Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Laboratoires Goupil S.A., de Francia, ha solicitado el registro de la marca "FLUOCARIL" para distinguir artículos de la clase 9 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 14 Ene.4-v.ene.18.

ACTA Nº 91.518. — Montevideo, Enero 3 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por Molnlycke Aktiebolag (Suecia), solicita la marca "MIMOSEPT" para distinguir los artículos de las clases 4 y 9 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 125 Ene.9-v.ene.20.

ACTA N.o 91.443. — Montevideo, Diciembre 23 de 1960. — Con esta fecha O'Farrell y Freira por Sudamtex de Uruguay S. A. de Montevideo, solicita la marca "LAV-SEC", para distinguir los artículos de las clases 4, 5 y 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 23325 Dic.29-v.en.12.

ACTA N.o 91.476. — Montevideo, Diciembre 28 de 1960. — Con esta fecha, la firma Gardini Soc. Anónima de la Rep. Argentina, ha solicitado reválida de la marca



para distinguir artículos de la clase 24, según detalle. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $16.00 10|pub 23441 Dic.30-v.ene.13.

ACTA N.o 91.463. — Montevideo, Diciembre 23 de 1960. — Con esta fecha, Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Miehle-Goss-Dexter, Incorporated, de Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de las clases 11 y 15 (s|d). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $18.00 10|pub. 23409 Dic.30-v.ene.13.

ACTA N.o 91.441. — Montevideo, Diciembre 23 de 1960. — Con esta fecha Enrique Tato, por Mullard Limited, de Inglaterra, solicita registrar la marca



para artículos de las clases 12, 21 y 25 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $22.00 10|pub. 23340 Dic.29-v.en.12.

ACTA N.o 91.436. — Montevideo, Diciembre 23 de 1960. — Con esta fecha Fábrica Uruguaya de Neumáticos S. A. (F.U.N.S.A.), ha solicitado el registro de la marca "FLEXANDAR", para distinguir artículos de la clase 24. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
12) $8.00 10|pub. 23302 Dic.29-v.en.12.

ACTA N.o 91.453. — Montevideo, Diciembre 26 de 1960. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Robertshaw-Fulton Controls Company, de Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de la marca "FLAME SET" para distinguir artículos de la clase 12 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 23307 Dic.29-v.en.12.

ACTA N.o 91.454. — Montevideo, Diciembre 26 de 1960. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Robertshaw-Fulton Company de Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de la marca "FLAME-MASTER", para distinguir artículos de la clase 13 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 23308 Dic.29-v.en.12.

ACTA Nº 91.482. — Montevideo, Diciembre 29 de 1960. — Con esta fecha Martín Holtz (Montevideo), solicita registrar la marca "LISETTEE" para artículos de la clase 10. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $4.00 10|pub. 83 Ene.5-v.ene.19.

ACTA Nº 91.492. — Montevideo, Diciembre 29 de 1960. — Con esta fecha S. A. Fabril Uruguaya (Montevideo), solicita registrar la marca "PURA CEPA" para artículos de la clase 1. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 84 Ene.5-v.ene.19.

ACTA N.o 91.497. — Montevideo, Diciembre 30 de 1960. — Con esta fecha, Héctor D'Errico, de Montevideo solicita registrar la marca "TRANSAKKORD" para distinguir las clases 12 y 21. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $4.00 10|pub. 30 Ene.4-v.ene.18.

ACTA Nº 91.487. — Montevideo, Diciembre 29 de 1960. — Con esta fecha Faggi Unica S. A. (Montevideo), solicita registrar la marca

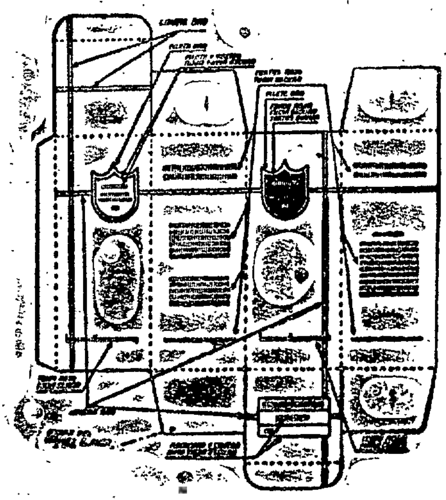


para artículos de las clases 4, 5 y 14. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $12.00 10|pub. 82 Ene.5-v.ene.19.

ACTA N.o 91.461. — Montevideo, Diciembre 27 de 1960. — Con esta fecha, Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Alberto Nieto Clavera, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "TINCO" para distinguir artículos de la clase 6 (s|d). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 23411 Dic.30-v.ene.13.

ACTA N.o 91.479. — Montevideo, Diciembre de 1960. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Compañía Bao, S. A. de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "SHAMPYCLAN", para distinguir artículos de las clases 1, 9 10 y 13. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 23610 En.3-v.en.17.

ACTA N.o 91.480. — Montevideo, Diciembre 29 de 1960. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Hirtz y Co., de Alemania, ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 16 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $20.00 10|pub. 23611 En.3-v.en.17.

ACTA N.o 91.427. — Montevideo, Diciembre 22 de 1960. — Con esta fecha Cheker Hermanos de Montevideo, Uruguay, solicita la marca "PLEUROP", para artículos de las clases 4 y 5. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 23550 En.3-v.en.17.

ACTA N.o 91.431. — Montevideo, Diciembre 22 de 1960. — Con esta fecha Martín Holtz (Montevideo), solicita registrar la marca

para artículos de la clase 10. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $36.00 10|pub. 23341 Ene.3-v.ene.17.

ACTA Nº 91.498. — Montevideo, Diciembre 30 de 1960. — Con esta fecha María Angélica Guevara de Rodríguez, de Montevideo, Uruguay, solicita la marca

Ma-liKa

para artículos de las clases 1 y 3. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $16.00 10|pub. 281 Ene.11-v.ene.24.

ACTA Nº 91.521. — Montevideo, Enero 4 de 1961. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de la S. A. Fábrica Uruguaya de Alpargatas, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "SIOUX" para distinguir artículos de las clases 4 y 5. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10.pub. 214 Ene.10-v.ene.23.

ACTA Nº 91.520. — Montevideo, Enero 4 de 1961. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados del señor Jorge L. Zaffaroni Alfaro, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "LUTENYL" para distinguir artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 213 Ene.10-v.ene.23.

ACTA N.o 91.462. — Montevideo, Diciembre 27 de 1960. — Con esta fecha, Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Societé D'Etudes de Recherches et D'Applications Scientifiques et Medicales (por abreviación (E.R.A.S.M.E.) Societé Anonyme, de Francia, ha solicitado el registro de la marca "PROVEINASE" para distinguir artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 23410 Dic.30-v.ene.13.

ACTA Nº 91.504. — Montevideo, Enero 2 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por el señor Walter Hugo, de Montevideo, solicita la marca "VITAKREM" para distinguir los artículos de las clases 1 y 3. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 72 Ene.5-v.ene.19.

ACTA N.o 91.499. — Montevideo, Diciembre 30 de 1960. — Con esta fecha, Hugo A. Davidson S.C., de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "CAFE ESPRESSO" para distinguir artículos de la clase 10. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 15 Ene.4-v.ene.18.

ACTA Nº 91.523. — Montevideo, Enero 4 de 1961. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Russi y Burastero S. A., de Montevideo, ha solicitado la renovación de la marca "MONT BELIARD" para distinguir artículos de la clase 2. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 216 Ene.10-v.ene.23.

ACTA Nº 91.546. — Montevideo, Enero 5 de 1961. — Con esta fecha Pedro Zinola, de Montevideo, Uruguay, solicita la marca "SUEDIN" para artículos de la clase 5 (guantes). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 306 Ene. 11-v.ene.24.

ACTA Nº 91.519. — Montevideo, Enero 3 de 1961. — Con esta fecha Mayo Sociedad Anónima, de Montevideo, Uruguay, solicita la marca "MAYO" para artículos de la clase 21. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 305 Ene.11-v.ene.24.

ACTA Nº 91.516. — Montevideo, Enero 3 de 1961. — Con esta fecha Herz Pinkus Klarfeld, de Montevideo, Uruguay, solicita la marca "FLUF-LON" para artículos de las clases 4 y 5. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 304 Ene.11-v.ene.24.

ACTA Nº 91.489. — Montevideo, Diciembre 29 de 1960. — Con esta fecha Jones y Compañía S. A., por Cooperativa Nacional de Productores de Leche, de Montevideo, Uruguay, solicita la marca "FRUTTILATE" para artículos de la clase 2. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 303 Ene.11-v.ene.24.

ACTA Nº 91.488. — Montevideo, Diciembre 29 de 1960. — Con esta fecha Jones y Compañía S. A., por Societé Monsavon L'Oreal S. A., de París, Francia, solicita la marca "OREOL-MIXT" para artículos de la clase 10 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 302 Ene.11-v.ene.24.

ACTA Nº 91.535. — Montevideo, Enero 9 de 1961. — Con esta fecha Brelle Azabadian, de Montevideo, ha solicitado registro de la marca "NICROPLA" para distinguir artículos de la clase 24. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 289 Ene.11-v.ene.24.

ACTA Nº 91.545. — Montevideo, Enero 5 de 1961. — Con esta fecha "L.E.M.A." Laboratorios de Especialidades Medicinales Americanas Sociedad Anónima, Comercial, Industrial e Inmobiliaria, de Montevideo, solicita la marca "DIF-VITAMIN" para distinguir los artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 246 Ene.11-v.ene.24.

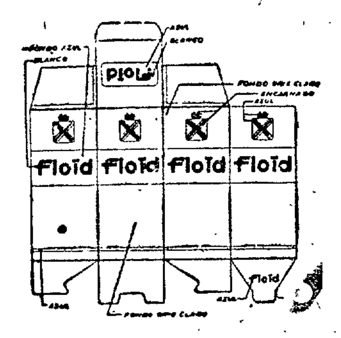
ACTA Nº 91.544. — Montevideo, Enero 5 de 1961. — Con esta fecha "L.E.M.A." Laboratorios de Especialidades Medicinales Americanas Sociedad Anónima, Comercial, Industrial e Inmobiliaria, de Montevideo, solicita la marca "BANEDIF" para distinguir los artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 245 Ene.11-v.ene.24.

ACTA Nº 91.478. — Montevideo, Diciembre 27 de 1960. — Con esta fecha P. Dubourg, en representación de Eneka S. A., de Montevideo, Uruguay, solicita la renovación de la marca



para artículos de la clase 12. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $20.00 10|pub. 279 Ene.11-v.ene.24.

ACTA Nº 91.540. — Montevideo, Enero 5 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por Haugron Cientifical S. A. (España), solicita la marca



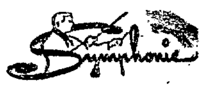
para distinguir los artículos de las clases 9 y 10 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $30.00 10|pub. 241 Ene.11-v.ene.24.

ACTA Nº 91.532. — Montevideo, Enero 5 de 1961. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de R. Neffa y Hno., de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 4. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $26.00 10|pub. 278 Ene.11-v.ene.24.

ACTA Nº 91.469. — Montevideo, Diciembre 27 de 1960. — Con esta fecha Televisur S. C. Stagnaro y Cía., de Montevideo, Uruguay, solicita la marca



para artículos de la clase 12. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $16.00 10|pub. 280 Ene.11-v.ene.24.

ACTA Nº 91.543. — Montevideo, Enero 5 de 1961. — Con esta fecha "L.E.M.A." Laboratorios de Especialidades Medicinales Americanas Sociedad Anónima, Comercial, Industrial e Inmobiliaria, de Montevideo, solicita la marca "INSOM" para distinguir los artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 244 Ene.11-v.ene.24.

ACTA Nº 91.542. — Montevideo, Enero 5 de 1961. — Con esta fecha "L.E.M.A." Laboratorios de Especialidades Medicinales Americanas Sociedad Anónima, Comercial, Industrial e Inmobiliaria, de Montevideo, solicita la marca "VETERIN" para distinguir los artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 243 Ene.11-v.ene.24

ACTA Nº 91.541. — Montevideo, Enero 5 de 1961. — Con esta fecha "L.E.M.A." Laboratorios de Especialidades Medicinales Americanas Sociedad Anónima, Comercial, Industrial e Inmobiliaria, de Montevideo, solicita la marca "DIF-AZIDRIN" para distinguir los artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 242 Ene.11-v.ene.24.

24-Trámites de Patentes de Invención y Privilegios Industriales

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA N.o 13.466. — Montevideo, Diciembre 23 de 1960. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por The Wellcome Foundation Limited, de Londres, Inglaterra, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Procedimiento para preparar compuestos químicos", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
12) $12.00 10|pub. 23323 Dic.29-v.en.12.

ACTA N.o 13.469. — Montevideo, Diciembre 27 de 1960. — Con esta fecha el Señor Aurelio Panzi de Montevideo, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Un brasero de concreto refractario armado", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley N.o 10 089 se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $12.00 10|pub. 23337 Dic.29-v.en.12.

ACTA N.o 13.467. — Montevideo, Diciembre 23 de 1960. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por The Hoover Company, de Estados Unidos de Norteamérica, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Pulidoras para pisos", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $12.00 10|pub. 23324 Dic.29-v.en.12.

ACTA Nº 13.470. — Montevideo, Diciembre 28 de 1960. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Glenfield y Kennedy Limited, de Escocia, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Método y aparato para impedir la obstrucción de microfiltros" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3º del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $12.00 10|pub. 23457 Ene.2-v.ene.16.

ACTA Nº 13.468. — Montevideo, Diciembre 23 de 1960. — Con esta fecha Jones y Compañía S. A., por Nélida Isabel Soregarch, de Buenos Aires, Rep. Argentina, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Pañal-bombacha" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3º del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 10.089, se ordena al presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $12.00 10|pub. 23509 Ene.2-v.ene.16.

ACTA N.o 91.444. — Montevideo, Diciembre 23 de 1960. — Con esta fecha O'Farrell y Freira por Sudamtex de Uruguay S. A. de Montevideo, solicita la marca "ACROCEL", para distinguir los artículos de la clase 6. s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
24) $8.00 10|pub. 23330 Dic.29-v.en.12.

ACTA N.o 13.471. — Montevideo, Diciembre 29 de 1960. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, (por Merck y Co. Inc. (E.U.A.), ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Derivados de bencimidazole"; y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $12.00 10|pub. 23554 En.3-v.en.17.

ACTA Nº 13.474. — Montevideo, Enero 4 de 1961. — Con esta fecha el señor Antonio Vázquez Varela, de Montevideo, ha solicitado pa-

tente de invención por el término de quince años para "Elaboración de esponjas, discos, cintas, planchas, piedra de amolar, lápices, pinturas, tizas y lubricantes para ser utilizados en la industria, la enseñanza y el hogar" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3º del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $12.00 10 pub. 201 Ene.10-v.ene.23.

ACTA Nº 13.476. — Montevideo, Enero 5 de 1961. — Con esta fecha los señores Ginés Rourra Cusó y Eliseo Calvo, de Montevideo, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Mejoras en parrillas térmicas" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3º del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $12.00 10|pub. 212 Ene.10-v.ene.23.

ACTA Nº 13.473. — Montevideo, Enero 4 de 1961. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Imperial Chemical Industries Limited y The Midland tar Distillers Limited, de Inglaterra, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Un antihelmíntico nuevo" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3º del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $12.00 10|pub. 217 Ene.10-v.ene.23.

ACTA Nº 13.482. — Montevideo, Enero 5 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por el señor León Bronesky (E.U.A.), ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Un método para producir cuadros cinematográficos en pantallas anchas y aparato para el mismo" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3º del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $12.00 10|pub. 240 Ene.11-v.ene.24.

ACTA Nº 13.481. — Montevideo, Enero 5 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por Diamond National Corporation, de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Mejoras en la fabricación de artículos de pulpa moldeada" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3º del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $12.00 10|pub. 239 Ene.11-v.ene.24.

ACTA Nº 13.480. — Montevideo, Enero 5 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por The Wellcome Foundation Limited, de Londres, Inglaterra, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Derivados de la benzo (A) quinolizina y método para producirlos" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3º del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $12.00 10|pub. 238 Ene.11-v.ene.24.

ACTA Nº 13.479. — Montevideo, Enero 5 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por The Wellcome Foundation Limited, de Londres, Inglaterra, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Vacunas y su producción" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3º del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $12.00 10|pub. 237 Ene.11-v.ene.24.

ACTA Nº 13.478. — Montevideo, Enero 5 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por The Wellcome Foundation Limited, de Londres, Inglaterra, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Vacunas y su producción", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3º del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $12.00 10|pub. 236 Ene.11-v.ene.24.

ACTA Nº 13.477. — Montevideo, Enero 5 de 1961. — Con esta fecha O'Farrell y Freira, por Fromeplas Sociedad de Responsabilidad Limitada, Capital: 500.000 M$N, de Buenos Aires, República Argentina, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Dispositivo conector entre los cables de bajada de antena y de entrada en los receptores de televisión" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3º del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $12.00 10|pub. 235 Ene.11-v.ene.24.

ACTA Nº 13.472. — Montevideo, Diciembre de 1960. — Con esta fecha el señor Francisco A. Busquets Sagristá, de Montevideo, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Dispositivo eléctrico automático para aplicar a un recipiente" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3º del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $12.00 10|pub. 261 Ene.11-v.ene.24.

25—Ventas de Comercio

Interviniendo Oficinas "Ariel", Soriano 1346 (1er. piso) prometí vender al señor Pablo Klestorny, el negocio sito en la calle Soriano 1350, en el ramo de Taller y Venta de artículos eléctricos y bazar, clausurando el giro de Juguetería, con fecha todo del 11 de Noviembre de 1960. Ley 26 de Setiembre de 1904. Acreedores en dicha oficina. — Montevideo, 23 de Diciembre de 1960. — ELBIO AGUILAR.
25) $24.00 20|pub. 286 Ene.11-v.feb.7.

Interviniendo Oficinas "Garsan", 18 de Julio 1953, piso 3.o escritorio 12, prometimos vender nuestro comercio de comestibles, frutas, fermentadas embotelladas, sito en la calle José Cabrera 4001 de esta ciudad, al señor Marcial Roldán García. Acreedores Oficinas "Garsan" (Ley 26 de Setiembre 1904). — ANGELA CIRIGLIANO B. DE VALENTI. — GABRIEL A. VALENTI.
25) $16.00 20|pub. 260 Ene.11-v.feb.7

De conformidad con la Ley del 26 de Setiembre de 1904 comunico que hemos prometido en venta a los señores Gilberto y Clever Washington Risso Burastero, el comercio que en el ramo de Café, Billar y expendio de bebidas alcohólicas gira en la ciudad de La Paz, 5.a Sección Judicial del Departamento de Canelones, en la calle José Batlle y Ordóñez 350. Acreedores presentarse en Escribanía Rossi Pasina, Rivera 641, Las Piedras. — 28 de Noviembre de 1960. — ALBERTO AIZCORBE BERASA y PURA BLANCO OLIVARES DE AIZCORBE.
25) $32.00 20|pub. 251 Ene.11-v.feb.7.

Interviniendo las Oficinas del Balanceador H. González Karlen, de la Asoc. Nal. de Balanceadores, hemos prometido en venta a los sres. Gerardo Serafín López Peñalva y Mario Méndez Barreto el comercio que gira en el ramo de Café y Bar ubicado en la calle Gral. Flores 5099 de esta ciudad. Acreedores presentarse en las Oficinas del Balanceador, Zabala 1425. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 15 de Diciembre de 1960. — FRANCISCO LOPEZ. — RAMON y FRANCISCO CANEDO ARIJON.
25) $24.00 20|pub. 258 Ene.11-v.feb7.

Interviniendo las Oficinas del Balanceador H. González Karlen, de la Asoc. Nal. de Balanceadores, he prometido en venta a la señora Matilde Irene Dibert el comercio que gira en el ramo de Bar y despacho de bebidas sin alcohol, ubicado en la calle Plaza Independencia 1380 bis de esta ciudad. Acreedores presentarse en las Oficinas del Balanceador, Zabala 1425. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 9 de Setiembre de 1960. — CARLOS ALBERTO BAFFA SAGARIA.
25) $24.00 20|pub. 257 Ene.11-v.feb.7.

Con intervención de Oficinas Manuel Vieytes y Cía., de la Asociación Nacional de Balanceadores, Río Branco 1568, hemos prometido en venta a Eugenio Machado Guerra y José Blanco el Bar, despacho de bebidas alcohólicas y horno de pizza y fainá establecido en Avda. Italia 2727|29, habiendo tomado estos posesión del mismo en el día de la fecha. Acreedores a Río Branco 1568 de 15 a 19 horas. Plazo: Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 2 de Enero de 1961. — REMIGIO FERNANDEZ JUSTO. — MARIA DEL PILAR FORMOSO PIÑEIRO.
25) $32.00 20|pub. 262 Ene.11-v.feb.7.

Con intervención de Oficinas Manuel Vieytes y Cía., de la Asociación Nacional de Balanceadores, Río Branco 1568, hemos prometido en venta a Santos Eduardo Fernández la Mercería, Juguetería y Bazar "El Quijote" establecido en Avda. Rivera 2777 habiendo tomado posesión del mismo en el día de la fecha. Acreedores presentarse en Río Branco 1568 de 15 a 19 horas. Plazo: Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 5 de Enero de 1961. — EUGENIO MACHADO GUERRA. — CONCEPCION BLANCO.
25) $24.00 20|pub. 264 Ene.11-v.feb.7.

Con intervención de la Oficina de Balances "Pérez Martínez y García", Misiones 1346, prometimos en venta al señor José María Salgueiro Fernández, la casa de comercio que gira en el ramo de "Café y Bar" ubicado en la calle Zabala 1538 de esta ciudad. Acreedores en Oficina de Balances. Ley de Setiembre de 1904. — Montevideo, 2 de Enero de 1961. — MANUEL FERNANDEZ. — CONSUELO LOPEZ DE FERNANDEZ.
25) $24.00 20|pub. 248 Ene.11-v.feb.7.

Según Ley del 26 de Setiembre de 1904 comunico que he prometido en venta a la señorita Eva Ferreira, el negocio ubicado en la calle Yaguarón 1193 de esta ciudad en el ramo de Peluquería de Damas. Acreedores presentarse en Gonzalo Ramírez 1368 ap. 3. — Montevideo, Diciembre 14 de 1960. — LUIS ANTONIO FATIGATTI.
25) $16.00 20|pub. 22622 Dic.19-v.ene.16.

Prometí vender al Dr. Robert Maurice Gilbert y Sta. Magdalena Ríos la Casa de Asistencia de Enfermos, ubicada en Avda. 8 de Octubre 2780 de Montevideo. — Ley 26 de Setiembre 1904. — Acreedores presentarse en Esc. Andrés Sagrada (Ituzaingó 1425 E. 5). — Montevideo, Diciembre de 1960. — ODETTE EULALIA CAROLINA VIGNALI DE MARTINEZ.
25) $16.00 20|pub. 22756 Dic.20-v.ene.17

Con intervención de Oficinas de Balances Antonio M. Blanco, de la Asociación Nal. de Balanceadores (Mercedes 1338) prometimos Ley 26 de Setiembre de 1904. — Por intermedio de "Núñez, Cabezas y Cía" de la Asociación Nacional de Balanceadores con oficinas en la calle San José N.o 1280 esc. 20 prometimos vender a los señores Serafín Tomé Estévez, José Otero Lorenzo y Sergio Blanco Martínez, el café y bar sito en la Avenida General Rondeau N.o 2451 quienes tomaron posesión del mismo con fecha de hoy. — Montevideo, 5 de Diciembre de 1960. — JOSE MARIA y ANTONIO MANUEL BARREIRO EA. SANTA y RAMONA FRANCA DE BARREIRO.
25) $24.00 20|pub. 22776 Dic.20-v.ene.17.

Con intervención de Oficinas de Balances Antonio M. Blanco, de la Asociación Nal. de Balanceadores (Mercedes 1338) prometimos vender al señor Eduardo Collazo Moreira, la provisión de comestibles, sita en la calle Roberto Koch 3749 de esta ciudad. Acreedores al comercio. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Diciembre 14 de 1960. — JOSE ANTONIO ARGUL.
25) $16.00 20|pub. 22657 Dic.19-v.ene.16.

Con intervención de Oficinas de Balances Antonio M. Blanco, de la Asociación Nal. de Balanceadores (Mercedes 1338) prometimos vender al señor José Bello Veiga, el almacén sito en la calle Guarapirú 2924 de esta ciudad. Acreedores al comercio. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Diciembre 10 de 1960. — ANTONIO GIACOIA GALEANO. — MARIA DELIA SOSA HERNANDEZ.
25) $16.00 20|pub. 22658 Dic.19-v.ene.16.

Interviniendo A. Sanjurjo y Cía., Avda. Uruguay Nº 1023, de la Asociación Nacional de Balanceadores, prometí vender al señor Ramón Antonio Castro Martínez, el negocio de almacén de comestibles y bebidas fermentadas al detalle, establecido en la Avda. Mario Ferreira esq. 11 y Diagonal 3 (Parque del Plata), Dpto. Canelones. Acreedores en Oficinas. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Canelones, 6 de Diciembre de 1960. — PEDRO UMBERTO BRUNO. — ESNILDA TOME.
25) $24.00 20|pub. 22462 Dic.15-v.ene.12.

Interviniendo "Oficinas Cercido", prometimos vender al señor José Landeira Gesto el café y bar con bebidas alcohólicas de la calle Avda. Italia número 3748 de esta ciudad. Acreedores plazo de ley del 26|9|1904 en el domicilio de los balanceadores: 25 de Mayo 707, piso 6.o, ap. 12. — Montevideo, 30 de Noviembre de 1960. — MANUEL FREIRA GONZALEZ. — DELMIRA TATO PEREZ.
25) $24.00 20|pub. 23352 Dic.29-v.en.26.

Ley 26 de Setiembre de 1904. Por intermedio de "Núñez, Cabezas y Cía., de la Asociación Nacional de Balanceadores, con oficinas en la calle San José Nº 1280, esc. 20, prometimos vender a los señores Francisco Moreno Lorenzo y Eduardo García Freijeiro, el bar y horno de pizza y fainá, sito en la Avda. San Martín Nº 2900, quienes tomaron posesión del mismo con fecha de hoy. — Montevideo, 30 de Noviembre de 1960. — LUIS ALBERTO PAISAL LACUESTA. — AMERICA LUZ SONEIRA DE PAISAL.
25) $24.00 20|pub. 23594 Ene 2-v ene.30.

De acuerdo a lo dispuesto por la Ley del 26 de Setiembre de 1904, se previene a los acreedores de "Modas José S. A." (en liquidación), que deberán presentarse con los justificativos de sus créditos en el domicilio del liquidador, en Punta del Este, calle Santa Teresa esquina Arati, dentro del término legal. — JUAN DOLLAR, Liquidador.
25) $24.00 20|pub. 22823 Dic.21-v.en.18.

De conformidad con la ley del 26 de Setiembre de 1904, comunico que hemos prometido en venta a los señores Gilberto y Clever Washington Risso Burastero, el comercio que en el ramo de café, billar y expendio de bebidas alcohólicas, gira en la ciudad de La Paz 5a. Sección Judicial del Departamento de Canelones, en la calle J. Batlle y Ordóñez número 350. Acreedores, presentarse en Escribanía Rossi Pasina, Rivera 641, Las Piedras. — Las Piedras, 28 de Noviembre de 1960.
25) $32.00 20|pub. 22424 Dic.15-v.ene.12.

Con intervención de Ulises L. Vila, el señor **ATILANO GARCIA**, ha prometido en venta al señor Manuel Carbonell, el comercio que en el ramo de almacén, gira en la calle Dionisio Oribe 3377, de esta ciudad. Se efectúan estas publicaciones a efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904. Acreedores, presentarse dentro del plazo legal, Democracia 2124. — Montevideo, 3 de Diciembre de 1960.
25) $24.00 20|pub. 23198 Dic.27-v.ene.24.

Ley 26 de Setiembre de 1904. Por intermedio de Núñez, Cabezas y Cía., de la Asociación Nacional de Balanceadores, con oficinas en la calle San José Nº 1280, esc. 20, prometimos vender al señor José Rosende Suárez, el café y bar sito en la Avda. Agraciada Nº 4101, quien tomó posesión del mismo con fecha de hoy. — Montevideo, 15 de Diciembre de 1960. — JOSE REGUEIRA TRIGO. — MARIA ALVAREZ DE REGUEIRA.
25) $24.00 20|pub. 23503 Ene.2-v.ene.30.

Interviniendo las Oficinas del Balanceador H. González Karlen, de la Asociación Nacional de Balanceadores, he prometido en venta a la señora Miguelina Juana María Albanesa Cosentino, el comercio que gira en el ramo de almacén, ubicado en la calle Pagola Nº 2200 de esta ciudad. Acreedores, presentarse en las Oficinas del Balanceador, Zabala 1425. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 19 de Diciembre de 1960. — JOSE VEIGA VISPO.
25) $24.00 20|pub. 23166 Dic.27-v.ene.24.

Ley 26 de Setiembre de 1904. Prometí vender al señor Manuel Ferreiro Vizoso la panadería "La Liberal", sita en Juan José de Herrera 3519. Acreedores, Escribanía Antelo, Rincón 432, esc. 13. — Montevideo, Diciembre de 1960. — JUAN ALBERTO RAMOS. — MANUEL FERREIRO.
25) $16.00 20|pub. 23462 Ene.2-v.ene.30.

vender al señor Glauco Cuestas Benítez, la provisión de comestibles, sita en la calle Patriotas 4346 de esta ciudad. Acreedores al comercio. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Diciembre 9 de 1960. — JOSE BELLO VEIGA. — MARIA del CARMEN ALBISTUR.
25) $16.00 20|pub. 22659 Dic.19-v.ene.16.

Ley 26 de Setiembre de 1904. Prometí vender a los señores Gonzalo Pouso, Faustino Pouso, José Pérez Pérez y José Pérez Martínez, la panadería "Ancla del Plata", sita en Mariano Soler 3179. Acreedores, Escribanía Antelo, Rincón 432, esc. 13. — Montevideo, Diciembre de 1960. — MANUEL FERREIRO. — GONZALO POUSO. — FAUSTINO POUSO. — JOSE PEREZ. — JOSE PEREZ.
25) $16.00 20|pub. 23460 Ene.2-v.ene.30.

Hacemos saber al público que prometivos vender a Hermalinda Viñas Veiga, el instituto de belleza, ubicado en la calle Río Branco 1325, Ap. 2. Acreedores, deben presentarse en el mismo comercio, dentro del plazo de treinta días. — PASION ROZAS.
25) $16.00 20|pub. 23156 Dic.27-v.ene.24.

Interviniendo Cofinsa S.A. (Secc. Escribanía) he prometido en venta a los señores Ivonne M.F. Fernández López de Rizzo y Elías Kropman, mi negocio que en el ramo de Café y Bar, gira en la calle 25 de Mayo 531 de esta ciudad. Acreedores en Oficinas Cofinsa S.A. Avda. Uruguay 1313. — Montevideo, 2 de Enero de 1961. — JOSE VENTURA FERNANDEZ.
25) $16.00 20|pub. 40 Ene.4-v.feb.1.o.

Interviniendo "Oficinas Cercido" prometimos vender a los señores Alejandro González Martínez y Melitón Fernández Otero, el bar bebidas alcohólicas horno de pizza y fainá de la calle Maldonado N.o 1352 de esta ciudad. Acreedores: Plazo de ley del 26|9|1904, en el domicilio de los balanceadores: 25 de Mayo 707; piso 6.o, ap. 12. — Montevideo, 2 de Diciembre de 1960. — JOSE PARDELLAS DOMINGUEZ. — ELADIO MARTINEZ. — JULIO BELLO.
25) $24.00 20|pub. 23353 Dic.29-v.en.26.

Interviniendo "Oficinas Cercido" prometimos vender a los señores Julio Bello y José Valiñas Peleteiro el almacén de comestibles y bebidas alcohólicas de la Avenida Millán número 3702 de esta ciudad. Acreedores: Plazo de ley del 26|9|1904 en el domicilio de los balanceadores: 25 de Mayo 707; piso 6.o, ap. 12, de esta ciudad. — Montevideo, 26 de Diciembre de 1960. — JOSE DOMINGUEZ PEREZ. — LUIS ALONSO DOMINGUEZ. — VICTOR IGLESIAS SORIA. — ANA COUTO ALONSO.
25) $24.00 20|pub. 23355 Dic.29-v.en.26.

Con intervención de Ulises L. Vila, los señores **ARTURO NELSON SACCO PETITO y JAIME IZRAIL KIRZNER BROMBERG**, han prometido en venta al señor Héctor Felipe Fernández Gastambide, el comercio que en el ramo de bar, gira en la calle Tacuarembó 1180 de esta ciudad. Se efectúan estas publicaciones a efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904. Acreedores, presentarse dentro del plazo legal. Democracia 2124. — Montevideo, 23 de Octubre de 1960.
25) $24.00 20|pub. 23199 Dic.27-v.ene.24.

Con intervención del Banco del Comercio Minorista, el señor **HECTOR BERDIÑA**, ha prometido en venta a la señora Norma María Nartallo de Luaces el comercio que en el ramo de almacén, bebidas fermentadas, frutas, verduras y leche gira en la calle General Flores 4352 de esta ciudad. Se efectúan estas publicaciones a efectos de la Ley del 26 de Setiembre de 1904. Acreedores presentarse dentro del plazo legal en Av. Uruguay 1053.
25) $24.00 20|pub. 23065 Dic.23-v.ene.20.

Los abajo firmados, Anunciación Gilberto Diego Hannay Bergara y Noemí Freitas, hacemos saber, a efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904, que hemos prometido vender al también inscripto Opolonio Dionisio Taís Saisamendi, nuestro comercio de panadería y tahona, que gira en esta plaza bajo la denominación de "Panadería Cruz del Sur", con domicilio en la Avda. Federico Gilomén s|n. Acreedores, presentarse a hacer efectivo sus créditos en el mismo comercio, dentro de los próximos 30 días. — Nueva Helvecia, 14 de Diciembre de 1960. — ANUNCIACION GILBERTOPAN,s bre de 1960. — NOEMI FREITAS DE HANNAY. — GILBERTO D. HANNAY. — APOLINO D. TAIS.
25) $24.00 20|pub. 22369 Dic.15-v.ene.12.

Prometí vender a Manuela Garabal Pena, la pensión familiar sita en Guayabos 1710. Acreedores, presentarse en Juan Carlos Gómez número 1522, piso 3. esc. 11. Lunes a viernes, de 18 a 19 horas. — JESUSA OTERO CAROLLO.
25) $16.00 20|pub. 22467 Dic.15-v.ene.12.

Ley 26 de Setiembre de 1904. Por intermedio de "Alvarez Durán, Pazos y Cía." de la Asoc. Nacional de Balanceadores, con Oficinas en Cerrito 685, esc. 5 prometimos vender a los señores Atilano Fontela y José Soler, el almacén, frutas, verduras y beb. fermentadas, sito en la calle Pastor 1153, quienes tomaron posesión del mismo el 1.o de Diciembre de 1960. Acreedores presentarse en esta Oficina. — ROGELIO ASUNCION DALIES. — LAURA ISABEL VERDE.
25) $24.00 20|pub. 22523 Dic.16-v.ene.13.

Ley 26 de Setiembre de 1904. Por intermedio de "Alvarez Durán, Pazos y Cía." de la Asoc. Nacional de Balanceadores, con Oficinas en Cerrito 685, esc. 5 prometimos vender al señor Amadeo Gómez Canedo, el bar y bebidas fermentadas, sito en la calle Ganaderos 4401, quien tomó posesión del mismo el 5|12|60. Acreedores presentarse en esta Oficina. — LEONARDO MINACAPELLI PUGLISI. — DORA MARTINEZ.
25) $24.00 20|pub. 22522 Dic.16-v.ene.13.

Hemos prometido vender a favor de los señores Ruben Darío Mauccione y Arcangel Alcoba, el almacén sito en Sayago 1156, según Ley 26|9|904, interviene Oficinas Palumbo, San José 1132. — Montevideo, Diciembre 9 de 1960. — ABEL MARIA MELIAN. — JOSE ANGEL MENY. — RUBEN D. MAUCCIONE. — ARCANGEL ALCOBA.
25) $16.00 20|pub. 22562 Dic.16-v.ene.13.

Interviniendo Antelo y Diez, Plaza Independencia 838, planta baja, prometimos vender al señor Antonio López la casa de comercio del ramo café y bar ubicada en la calle Cerro Largo 1051 de esta ciudad. Acreedores presentarse en la oficina interviniente. Plazo de Ley 26|9|1904. — Montevideo, Diciembre 14 de 1960. — JOSE ANDRADE BECERRA. — GREGORIA RUS DE ANDRADE.
25) $24.00 20|pub. 22569 Dic.16-v.ene.13.

Comunico que habiendo prometido vender al señor Luis García Justo, el comercio que en esta ciudad, gira bajo la razón social de "La Red", en el ramo de rotisería y fiambrería, situado en la calle Benito Blanco Nº 1154, deben los acreedores de dicha firma, presentar sus créditos en este domicilio, dentro de los 30 días a partir de hoy. — Montevideo, 29 de Diciembre de 1960. — NORMA GIOLITO DE HACKENBRUCH.
25) $24.00 20|pub. 23606 Ene.3-v.ene.31.

Interviniendo el Banco Internacional, prometimos vender al señor Secundino Elías Prieto Prieto, el comercio que gira en el ramo de comestibles, lechería y bebidas fermentadas, ubicado en la calle Dulcinea 2952, de esta ciudad. Acreedores (ley 26 de Setiembre de 1904), presentarse en Zabala 1463. — Montevideo, 29 de Diciembre de 1960. — FRANCISCO ALBERTO LUICCI. — MARIA HAIDE ROCIO.
25) $24.00 20|pub. 23553 Ene.3-v.ene 31.

Interviniendo las Oficinas del Balanceador H. González Karlen, de la Asociación Nacional de Balanceadores, hemos prometido en venta a los señores José y Marcial Sampedro Vidal, el comercio que gira en el ramo de café y bar, ubicado en la calle Larrañaga Nº 3223, de esta ciudad. Acreedores, presentarse en las Oficinas del Balanceador, Zabala 1425. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 2 de Diciembre de 1960. — ERNESTO y RODOLFO VARELA MARTINEZ.
25) $24.00 20|pub. 23167 Dic.27-v.ene.24.

Interviniendo Oficinas de Balanceadores "Pérez, Martínez y García" prometimos vender a Francisco Abelenda Pensado el comercio que gira en el ramo de bar y bebidas alcohólicas, ubicado en la calle Isla de Flores N.o 1299 Acreedores presentarse en Oficinas de Balanceadores. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 16 de Diciembre de 1960. — DOMINGO PEREZ PEREZ. — ENRIQUE CAO RODRIGUEZ.
25) $27.60 20|pub. 22835 Dic.26-v.ene.23.

Interviniendo A. Sanjurjo y Cía., Avda. Uruguay Nº 1023, de la Asociación Nacional de Balanceadores, prometí vender al señor Kevork Keoroglian Guebenlian, el negocio de garage, venta de nafta y aceite, establecido en la Avenida Gral. Garibaldi Nº 1860, de esta ciudad. Acreedores, en Oficinas (Ley 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, 1º de Diciembre de 1960. — JOSE LUIS VILLABOY. — ELENA LLANA.
25) $24.00 20|pub. 21951 Dic.26-v.ene.23.

Interviniendo las Oficinas del Balanceador H. González Karlen, de la Asociación Nacional de Balanceadores, he prometido en venta a los señores José Rilo López y José Picón Brea, el comercio que gira en el ramo de bar, despacho de bebidas alcohólicas, ubicado en la calle Cno. Maldonado Nº 4865, de esta ciudad. Acreedores, presentarse en las Oficinas del Balanceador, Zabala 1425. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 14 de Diciembre de 1960. — MANUEL VAZQUEZ MOURELLE.
25) $24.00 20|pub. 23168 Dic.27-v.ene.24.

A efectos de Ley 26 de Setiembre de 1904, se hace saber que prometimos vender a Enrique Fernández Cajide, la carnicería instalada en la calle Presidente Berro 2516, de esta capital. Los acreedores deberán presentarse en Escribanía de Oscar Sindin, Avda. 18 de Julio 1082, Ap. 204. — Montevideo, 19 de Diciembre de 1960. — JULIO CESAR CACERES BECERRA. — MARIA CELIA GALLERO.
25) $16.00 20|pub. 23165 Dic.27-v.ene.24.

De acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904, se comunica que con intervención del balanceador A. Costa Cabezas de la Asociación N. de Balanceadores, Sarandí 493, hemos vendido el café y bar sito en la Avenida Centenario N.o 2757 al señor Héctor Larrosa Arredondo. — Montevideo, Diciembre 26 de 1960. — MANUEL ALVES. — MARIA ALEN.
25) $16.00 20|pub. 23333 Dic.29-v.en.26.

Ley 26 de Setiembre de 1904. **ADAN SZILAGYI e IRENE KOVACS**, prometieron vender a don Omar Decaux, la casa de comercio que en el ramo de instituto de belleza, gira en esta plaza con domicilio en San José número 1192, con fecha 27 de Noviembre de 1959, toma de posesión: 1º de Noviembre del mismo año. Acreedores, presentarse dentro del plazo legal a Sarandí 444, piso 4º, esc 34. Hora: 17 a 18.
25) $24.00 20|pub. 23250 Dic.28-v.ene.25.

Interviniendo A. Sanjurjo y Cía., Avda. Uruguay Nº 1023, de la Asociación Nacional de Balanceadores, prometí vender a los señores Antonio Granda y Salvador Junco, el negocio de almacén de comestibles y alcohólicas embotelladas, establecido en el Camino Maldonado número 7554, de esta ciudad. Acreedores, en Oficinas. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 2 de Enero de 1961. — JOSE BARROS. — AZUCENA MIQUEL.
25) $24.00 20|pub. 129 Ene.9-v.feb.3.

Interviniendo A. Sanjurjo y Cía., Avda. Uruguay Nº 1023, de la Asociación Nacional de Balanceadores, prometí vender al señor Manuel Lorenzo Riveira, el negocio de bar y bebidas alcohólicas, establecido en la Avda. Rivera número 2739, de esta ciudad. Acreedores, en Oficinas. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 3 de Enero de 1961. — ADONIS NOVEGIL MOLDES. — ANASTASIA SALADINA MIGUELES.
25) $24.00 20|pub. 128 Ene.9-v.feb.3.

En cumplimiento de la ley 26|IX|904 y actuando la Oficina Rosa Estela Mussio Gay, Cerrido 685, esc. 10, prometimos vender a los señores Jesús Dacosta y Juan Carlos Zumbano, el bar y bebidas alcohólicas establecido en Cerrido 636. Acreedores, presentarse al comercio. — Montevideo, 17 de Diciembre de 1960. — CONSTANTE FUENTES RODRIGUEZ. — PILAR GONZALEZ DE FUENTES.
25) $16.00 20|pub. 139 Ene.9-v.feb.3.

A los efectos de la ley 26 de Setiembre de 1904, comunicamos que hemos prometido en venta a los señores Armando Mola, Pedro Vega y David Zeitune, el comercio que en el ramo de restaurant y bar y denominado "Riviera", tenemos instalado en la calle número 31 Nº 615 de Punta del Este. Los acreedores, deberán presentarse en Escribanía J. Antonio Marta, calle Misiones 1486 (5º). — Montevideo, Punta del Este, 2 de Enero de 1961. — DINA PIETRELLI DE ORLANDO. — DOMINGO CIARAPICA.
25) $24.00 20|pub. 130 Ene.9-v.feb.3.

Prometí vender a "Iduna S. A." mi comercio de cigarrería e importaciones "Joaquín Puggross", de Juncal 1409. Acreedores, en el mismo. Ley 26 Set. 1904. — JOAQUIN PIUGGROSS.
25) $16.00 20|pub. 23090 Dic.26-v.ene.23.

Ley 26 de Setiembre de 1904. — Comunicamos que por escrituras del 29 de Marzo de 1959, Gastón Lorda, cedió a Edison Francisco Angel Ottati, su cuota social en la Sociedad "Rossi y Lorda"; y Raúl José Pérez Caballero, cedió su cuota social a Mauricio Omar Roglia en la misma sociedad; y por escritura del 27 de Octubre de 1960, Edison Francisco Angel Ottati y Sra., cedieron a los esposos Eusebio Mauricio Roglia Canatti e Ida Clara Eudozia Selavo Odetto. — Acreedores presentarse en Avda. 18 de Julio 1512. — Montevideo, 20 de Diciembre de 1960.
25) $32.00 20|pub. 22936 Dic.22_v.ene.19.

De acuerdo con la ley 26|9|904, se hace saber que Domingo Alberto Artigas rescinde la promesa de venta otorgada con Ruben Díaz respecto al taller mecánico ubicado en José L. Terra N.o 2461; y promete vender a don Moisés Jakter dicho negocio. — Los acreedores de los señores Artigas y Díaz deberán presentarse en la escribanía Dubinsky, Paysandú 1163. — DOMINGO ALBERTO ARTIGAS. — RUBEN DIAZ.
25) $24.00 20|pub. 22917 Dic.22_v.ene.19.

Empresa Nacional de Autobuses (E.N.D.A.) ha prometido vender activo y pasivo a E.N.D.A Sociedad Anónima. — Acreedores presentarse en Escribanía Mendez_Frade. — Sarandí 444 Esc. 35. — Montevideo, Diciembre de 1960.
25) $16.00 20|pub. 22888 Dic.22_v.ene.19.

Interviniendo Cofinsa S.A. (Secc. Escribanía), comunicamos que con fecha 15 de Diciembre de 1960 ha quedado rescindido el compromiso de compra-venta suscrito entre la señora María Sánchez Martínez y el señor Ricardo Arón Márquez, del comercio ubicado en la calle Avda. Italia 4699 de esta ciudad, tomando posesión del mismo el señor Ricardo Arón Márquez, en el día de la fecha. Acreedores en Oficinas Cofinsa S.A., Uruguay 1313 — Montevideo, 15 de Diciembre de 1960. — MARIA SANCHEZ MARTINEZ y RICARDO ARON MARQUEZ.
25) $32.00 20|pub. 23037 Dic.23-v ene.20.

Interviniendo Oficinas Varela y Cía., hemos prometido en venta a los Sres. Germán Paz y Ramón Lois el comercio que gira en el ramo de café y bar con horno de pizza ubicado en Avda. Rivera N.o 3649. — Acreedores en 25 de Mayo N.o 463 P. 2. — Ley 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, Diciembre 15 de 1960 — EDUARDO VAZQUEZ. — JOSE MARTINEZ RECAREY.
25) $24.00 20|pub. 22929 Dic.22_v.ene.19.

Interviniendo Oficinas Mitre, de Juncal 1395, 4º piso, esc. 53, prometí vender al señor Amado Jaque Esjaita, el comercio de horno de pizza, fainá y bebidas fermentadas al detalle, ubicado en la calle Cufré Nº 2700, de esta ciudad. Acreedores en Oficina. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 16 de Diciembre de 1960. — LUDOVICO DE LUCA CAIAFA. — JOSEFINA DETTA DE DE LUCA.
25) $24.00 20|pub. 23111 Dic.26-v.ene.23.

Con intervención de Oficinas de Balances de Antonio M. Blanco (Mercedes 1338), prometimos vender a los señores Juan Carlos Mazzini y María Lainscek Zelko, la provisión sita en calle Estivao Nº 1908 de esta ciudad. Acreedores, al comercio. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 19 de Diciembre de 1960. — HERMINIO MARTINEZ MARTINEZ. — CONCEPCION SAN ROMAN TARANTO
25) $24.00 20|pub. 23108 Dic.26-v.ene.23.

Interviniendo A. Sanjurjo y Cía., Avda. Uruguay Nº [illegible], la Asociación Nacional de Balanceadores, prometí vender al señor José Bermúdez Murias, el negocio de comestibles, fiambrería, leche y fermentadas embotelladas, establecido en la calle Victoria Nº 3050, de esta ciudad. Acreedores, en Oficinas. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 19 de Diciembre de 1960. — ROGELIO HEBERT COSTABILE.
25) $16.00 20|pub. 23093 Dic.26-v.ene.23.

Interviniendo "Estudios Contables González y Bialystocki" he prometido en venta al señor Jorge Prusina Radich mi negocio que gira en el ramo de Bar y bebidas alcohólicas que viene girando en la calle Andes 1338 de esta ciudad y que tomó posesión del mismo, el día 31 de Diciembre de 1960. Acreedores en Estudios Contables "González y Bialystocki, Andes 1338, 3er. piso, esc. 13. — ODEMAR GONZALEZ.
25) $24.00 20|pub. 22 Ene.1_v.feb.1.o.

De acuerdo a la Ley de Setiembre 1904, informo que he prometido vender al señor Claudino Troncoso Misa, la carnicería sita en Comercio 2245. Acreedores presentarse en el comercio. — FERNANDO GONZALEZ MARTINEZ.
25) $16.00 20|pub. 22239 Dic.13-v.en.10.

Ley 26 de Setiembre de 1904. Prometí vender al señor Jesús Suárez López la panadería "La Industrial", sita en Martín C. Martínez 2609. Acreedores, Escribanía Antelo, Rincón 432 esc. 13. — Montevideo, Enero de 1961. — ELIGIO REBUFFO. — JESUS SUAREZ.
25) $16.00 20|pub. 115 Ene 9-v feb.3.

De acuerdo con la ley 26 de Setiembre de 1904, hago saber que he prometido en venta a la señora Angela Chousal de Alonso, mi agencia de colocaciones, establecida en la calle Yaguarón 1565. — Montevideo, 29 de Diciembre de 1960. — WALTER PORTA.
25) $16.00 20|pub. 233 Ene.10-v.feb.6.

Interviniendo "Oficinas Cercido" prometimos vender a los señores Francisco López Pereira y Jacinto Tellechea Ochandorena, el bar y bebidas alcohólicas de la calle Mercedes número 1200 de esta ciudad. Acreedores plazo de ley del 26|9|1904 en el domicilio de los balanceadores: 25 de Mayo 707, piso 6.o, ap. 12. — Montevideo, 15 de Diciembre de 1960. — VICTOR y CELSO GONZALEZ ALONSO.
25) $24.00 20|pub. 23351 Dic.29_v.en.26.

Según ley del 26 de Setiembre de 1904, hemos prometido en venta al señor Alberto Rodríguez, el comercio ubicado en la calle Justo Maeso 3573 de esta ciudad en el ramo de almacén. Acreedores presentarse en 18 de Julio 1103, piso 3, esc. 5. — Montevideo, 27 de Diciembre de 1960. — JUAN FRANCISCO IGLESIAS. — RODOLFO PEDRO IGLESIAS. — MARIA MERCEDES BERNAL.
25) $24.00 20|pub. 23347 Dic.29-v.en.26.

De acuerdo con la ley del 26 de Setiembre de 1904, comunicamos que hemos prometido en venta el negocio que en el ramo de remates y venta de muebles nuevos y usados, gira en la calle Gral. Flores. Nº 2722. Acreedores, presentarse en el local del comercio. — TITLER y FLIKER.
25) $16.00 20|pub. 23423 Dic.30-v.ene.27.

Ley 26 de Setiembre de 1904. Habiéndose vendido la mayor parte de la mercadería que integra el activo, acreedores presentarse en Miguelete 1978. — Montevideo, 29 de Diciembre de 1960. — Cía Hércules S. A.
25) $16.00 20|pub. 23412 Dic.30-v.ene.27.

A los efectos de la Ley 26 de Setiembre de 1904, comunicamos: el Químico_Farmacéutico Pedro Gabriel prometió hoy en venta la Farmacia "Tacuarembó" ubicada en esta ciudad 18 de Julio 249 a la Químico _ Farmacéutica Isolina Massat Bas, siendo de su cargo exclusivo el Activo y Pasivo. Acreedores presentarse en calle 18 de Julio 102. — Tacuarembó 31 de Octubre de 1960. — Químico Farmacéutico PEDRO GABRIEL. — Químico Farmacéutica ISOLINA MASSAT BAS.
25) $24.00 20|pub. 22677 Dic.19_v.ene.16.

Ley 26 de Setiembre de 1904. — Por intermedio de "Núñez, Cabezas y Cía" de la Asociación Nacional de Balanceadores con oficinas en la calle San José N.o 1280 esc. 20 prometimos vender a los señores Lorenzo y Norberto Barufaldi Torres el café y bar sito en la Avenida 8 de Octubre N.o 4200, quienes tomaron posesión del mismo con fecha de hoy. — Montevideo, 9 de Diciembre de 1960. — FERNANDO RIVEIRO TORRES. — VICTORIANO RODRIGUEZ GAMA. — BASILIO TILVE VILLAVERDE. — PURIFICACION MARTINEZ DE RIVEIRO y NIEVES TILVE DE RODRIGUEZ.
25) $24.00 10|pub. 22777 Dic.20-v.ene.17.

Ley 26 de Setiembre de 1904. — Por intermedio de "Núñez, Cabezas y Cía" de la Asociación Nacional de Balanceadores con oficinas en la calle San José N.o 1230 esc. 20 prometimos vender a los señores Manuel Angel y Jorge Marcos Alvarez, el bar, fiambrería y horno de pizza y fainá sito en Avenida San Martín N.o 2999, quienes tomaron posesión del mismo con fecha de hoy. — Montevideo, 5 de Diciembre de 1960. — LEOPOLDO ANTON RABUÑAL. JOSE MOREIRA GONDA y CONSUELO PEREZ DE MOREIRA.
25) $24.00 20|pub. 22778 Dic.20_v.ene.17.

Ley 26 de Setiembre de 1904. — Al comercio y al público hacemos saber que hemos prometido vender a don Walberto Sorrondegui Damian el comercio que en el ramo de Almacén de Comestibles, frutas, verduras y fermentadas embotelladas, gira en esta plaza en el local de la calle Acevedo Díaz N.o 2350 quien tomó posesión del mismo el treinta y uno de Julio del corriente año. — Acreedores presentarse en el comercio indicado. — Montevideo, Diciembre 16 de 1960. — JULIO CESAR SORRONDEGUI DAMIAN. — LUISA LORENZINI DE SORRONDEGUI.
25) $32.00 20|pub. 22792 Dic.20_v.ene.17.

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, comunicamos que prometimos vender el negocio instalado en la calle Veracierto, ahora denominada Hipólito Irigoyen 2732, que gira en el ramo de taller mecánico automotriz, a los señores Juan Scomparin y Policarpo Gutiérrez. Acreedores, presentarse en el mismo negocio. — ALFREDO GIULIANO — SILVANO FERRARI.
25) $16.00 20|pub. 23261 Dic.28-v.ene.25.

Comunicamos que por intermedio de la Oficina M.O.S.A.N., de esta plaza, calle Olimar Nº 1388, hemos prometido vender al señor Tabaré Mourente el comercio que en el ramo de comestibles, frutas, verduras y fermentadas, tenemos instalado en esta ciudad, calle Justicia Nº 2248. Acreedores, presentarse en dicha Oficina. A los efectos legales, realizamos estas publicaciones. — Montevideo, 13 de Diciembre de 1960. — ANTONIO PEREYRA VARELA — CARMEN VARELA DE PEREYRA.
25) $24.00 20 pub. 22434 Dic.15-v.ene.12.

Vendí hoy a doña Carmen Nair Alfonso Ximeno, el establecimiento comercial que en el ramo de "Venta de productos de granja y bebidas fermentadas embotelladas y fiambrería", tenía instalado en calle Comercio 1437. Acreedores a 18 de Julio 1082, apto. 305. — FACUNDO JARDON VILLAR.
25) $16.00 20|pub. 53 Ene.4_v.feb.1.o.

Prometí vender al señor Máximo R. Amorín, el Laboratorio Lidat, instalado en la Avda. Sarmiento Nº 2404 Acreedores, presentarse en el mismo. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Diciembre de 1960. — OLGA F. PIQUE.
25) $16.00 20|pub. 23521 Ene.2-v.ene.30.

(Ley 26 de Setiembre de 1904). Prometimos vender a Nadir Amado e Iracema Estela Vaucher de Amado, el almacén de comestibles sito en Julio Delgado esq. Agraciada. Acreedores, Estudio Dr. Sofildo Hernández, Larrañaga 143. — Salto, 19 de Diciembre de 1960. — ALBA FERNANDEZ DE MAGGIA. — VICENTE RICARDO MAGGIA GALLINO.
25) $16.00 20|pub. 23526 Ene.2-v.ene 30.

Ley 26 de Setiembre de 1904. Prometí vender a los señores Manuel Fernández Doldán y Julio Fernández Doldán, la panadería "La Sublime", sita en Chaná 2014. Acreedores, Escribanía Antelo, Rincón 432, esc. 13. — Montevideo, Diciembre de 1960. — MALDOMERO ALDAO. — MANUEL FERNANDEZ. — JULIO FERNANDEZ.
25) $16.00 20|pub. 23461 Ene 2-v.ene.30.

Interviniendo el Banco Internacional, prometimos vender a los señores Manuel Blanco Lema y José Silva Tomé el comercio que gira en el ramo de bar y alcohólicas ubicado en la Avenida San Martín 2600 de esta ciudad. Acreedores (Ley 26 de Setiembre de 1904) presentarse en Zabala 1463. — Montevideo, Noviembre 28 de 1960. — PEDRO PEREZ GONZALEZ. — ROSA LAEDO.
25) $24.00 20|pub. 23034 Dic.23_v ene.20.

Ley 26 de Setiembre de 1904. Los señores ANTONIO MOURO LOPEZ y GERVASIO COSTA BELO, prometieron vender las cuotas que les corresponden en la panadería "Los Angeles", ubicada en Enriqueta Compte y Riquet 1319, continuando el señor José Bermúdez Blanco, con el nuevo comprador, señor Evaristo Pastoriza Gerpe. Acreedores, Escribanía Antelo, Rincón 432, esc. 13. — Montevideo, Diciembre de 1960.
25) $16.00 20|pub. 23463 Ene.2-v.ene.30.

Ley 26 de Setiembre de 1904. Prometí vender a los señores Antonio Buela Siguiero y Jesús Cabezas García, la panadería "La Paraguaya", sita en Pablo de María 1388|90. Acreedores, Escribanía Antelo, Rincón 432, esc. 13. — Montevideo, Diciembre de 1960. — MANUEL GARCIA CARBALLES. — ANTONIO BUELA. — JESUS CABEZAS.
25) $16.00 20|pub. 23464 Ene.2-v.ene.30.

Interviniendo el Banco Internacional, hemos prometido en venta a los señores Luis Duclosson y Rogelio Lamelas, el negocio que gira en el ramo de bar y billares, ubicado en la calle Domingo Aramburú Nº 1500 de esta ciudad. Acreedores (ley 26 de Setiembre de 1904), presentarse en Zabala 1463. — Montevideo, 29 de Diciembre de 1960. — LUIS A. NICOLINI. — HILDA ZULEMA INSAGARAT. — JULIO LENIN COTELO.
25) $24.00 20|pub. 23492 Ene.2-v.ene.30.

Interviniendo el Banco Internacional, hemos prometido en venta al señor Pedro Péres González, el comercio que gira en el ramo de comestibles y bebidas fermentadas, ubicado en la calle Jaime Cibils Nº 2600 de esta ciudad. Acreedores, presentarse en Zabala 1463 (ley 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, 29 de Diciembre de 1960. — GERVESIO IGLESIAS BANIELA. — JUSTA LOPEZ.
25) $24.00 20|pub. 23493 Ene.2-v.ene.30.

Interviniendo las Oficinas del Balanceador H. González Karlen, de la Asociación Nacional de Balanceadores, hemos prometido en venta a los señores Manuel Veira Ramallal y José Carbajal Domínguez, el comercio que gira en el ramo de café y bar, ubicado en la calle 8 de Octubre Nº 3949, de esta ciudad. Acreedores, presentarse en las Oficinas del Balanceador, Zabala 1425. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 16 de Diciembre de 1960. — ERMUNDO OROSA VAZQUEZ. — JOSE VARELA TORRADO.
25) $24.00 20|pub. 23169 Dic.27-v.ene.24.

Ley 26 de Setiembre de 1904. Prometí vender al señor Juan Pedro Robello Bisogno, la panadería "Partenopea", sita en calle Lorenzo Fernández 2381. Acreedores, Escribanía Antelo, Rincón 432, esc. 13. — Montevideo, Diciembre de 1960. — AGUSTIN MENGONI. — JUAN PEDRO ROBELLO.
25) $16.00 20|pub. 23459 Ene.2-v.ene.30.

Ley 26 de Setiembre de 1904. Rescindimos compromiso venta panadería "La Industrial", calle Martín C. Martínez 2609. Acreedores de los señores José Vigo y Luis Rodríguez, presentarse en término legal, Escribanía Antelo, Rincón 432, esc. 13. — Montevideo, Enero de 1961. — JOSE VIGO. — LUIS RODRIGUEZ. — ELIGIO REBUFFO. — JESUS COLLAZO.
25) $16.00 20|pub. 116 Ene.9-v.feb.3.

Interviniendo Cofinsa S.A. (Secc. Escribanía) he prometido en venta a los señores Enrique y Manuel Pérez Ucha, mi negocio que en el ramo de café y bar gira en la calle Propios 1996, de esta ciudad, habiendo tomado posesión del comercio el día 17 de Diciembre de 1960. Acreedores en Oficinas Cofinsa S A . Avda. Uruguay 1313. — Montevideo, 17 de Diciembre de 1960. — ALEJANDRO CANEDO JUNCAL y JOSE S. ROJO LOPEZ.
25) $24.00 20|pub. 23035 Dic.23-v.ene.20.

Interviniendo Cofinsa S.A. (Secc. Escribanía) he prometido en venta a los señores Manuel Parente y Jesús Méndez, mi negocio que en el ramo de café y bar gira en la calle Soriano 1000, de esta ciudad, habiendo tomado posesión del comercio el día 19 de Diciembre de 1960. Acreedores en Oficinas Cofinsa S.A. Uruguay 1313. — Montevideo, 19 de Diciembre de 1960. — GUSTAVO E. CORREA AGUIRRE.
25) $24.00 20|pub. 23036 Dic.23-v.ene.20.

Prometí vender a Miguel José García López el negocio de mi propiedad que en el ramo de café, bar, elaboración y venta de helados y horno de repostería, gira en esta ciudad en la calle Sierra 1659. Acreedores presentarse en Estudio Muzio, 18 de Julio 1103. — Montevideo, Diciembre 19 de 1960. — ANTONIO JOSE COSENZA.
25) $16.00 20|pub. 22832 Dic.21-v.en 18.

Con intervención del Escribano José M. Piccardo, he prometido en venta a Jesús Areses y Candina Misa, el comercio de carnicería, ubicado en Santiago Lavandeira Nº 836. Acreedores, 8 de Octubre Nº 4178 Ley 26 de Setiembre de 1904. — ANGEL MISA.
25) $16.00 20 pub. 22457 Dic.15-v.ene.12.

ALEJANDRO MELLOGNIO S. A., ha prometido vender al señor Alejandro Mellognio, la herrería ubicada en la calle Joaquín Artigas 4014. Acreedores, presentarse en Joaquín Artigas 4014. — Montevideo, 30 de Diciembre de 1960.
25) $8.00 20|pub. 23641 Ene.3-v.ene.31.

Con intervención del Banco del Comercio Minorista, la señora FAUSTA URRUTIA DE ESCOBAR, ha prometido en venta al señor Manuel Segovia Zurita el comercio que en el ramo de almacén gira en la calle Dalmiro Costa 4354 de esta ciudad. Se efectúan estas publicaciones a efectos de la Ley del 26 de Setiembre de 1904. Acreedores presentarse en la calle Uruguay 1053 dentro del plazo legal.
25) $24.00 20|pub. 23064 Dic.23-v.ene.20.

A los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904, comunicamos que hemos prometido en venta a Horacio Alfredo Lima, el bar y bebidas alcohólicas, establecido en Cufré 2500, habiendo tomado éste posesión del mismo en el día de la fecha. Acreedores presentarse en el comercio. — Montevideo, 12 de Diciembre de 1960. — JUAN ANGEL DE ARMAS RAMOS. — ZULMA FERNANDEZ GARCIA.
25) $24.00 20|pub. 23334 Dic.29-v.en.26.

A los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904, comunicamos que hemos prometido en venta a Julián Heber Gúridi Castro, el almacén de comestibles y bebidas fermentadas embotelladas, establecido en Andrés 5801, habiendo tomado éste posesión del mismo en el día de la fecha. Acreedores presentarse en el comercio. — Montevideo, 30 de Noviembre de 1960. — GIOVANNI BATISTA DOGLIO BECCO quien firma DOGLIO GIOBATTA. — ANBELA BECCO PASSANO.
25) $24.00 20|pub. 23335 Dic.29-v.en.26.

Prometimos vender a Pedro Vega el restaurant y bar "Saint Tropez" (ex Le Bistro) ubicado en la calle Emilio Inzaurraga 623, Punta del Este, Maldonado. Acreedores Escribano Adalberto González, Sarandí 711, ciudad de Maldonado. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Punta del Este, Diciembre de 1960. — MANUEL GABAS. — ELVIRA TAVANI DE GABAS. — ROBERTO PERRON. — LUCIANA LORQUET DE PERRON.
25) $24.00 20|pub. 23039 Dic.23-v.ene.20.

Con intervención de Oficinas Manuel Vieytes y Cía., de la Asociación Nacional de Balanceadores, Río Branco 1568, se hace saber que hemos prometido en venta a los señores Francisco R. Larrea y Carlos A. González la cuota parte de la Cervecería Siboney, que bajo la firma Enrique Palau y Cía giraba en plaza, en Julio Herrera y Obes 1318, constituyéndose la nueva sociedad Larrea y González, a partir del día de la fecha. Acreedores presentarse al comercio. Plazo: Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 7 de Enero de 1961. — ENRIQUE JOSE ANGEL PALAU TAFANER. — JUANA DOMINGUEZ.
25) $32.00 20|pub. 263 Ene.11-v.feb.7.

Con intervención de la Oficina de Balances "Pérez Martínez y García". Misiones 1346, prometimos en venta al señor Manuel Fernández, la casa de comercio que gira en el ramo de "Hotel" ubicado en la calle Paraguay 1373 de esta ciudad. Acreedores presentarse en la Oficina de Balances. Ley 26 de Setiembre de 1104. — Montevideo, 3 de Enero de 1961. — FRANCISCO GAGLIANO SPINELLO. — MARIA DOLORES LIONE DE GAGLIANO.
25) $24.00 20|pub. 250 Ene.11-v.feb.7.

Con intervención de la Oficina de Balances "Pérez Martínez y García". Misiones 1346, prometimos en venta al señor Julio César Caseres Beserra la casa de comercio que gira en el ramo "Almacén de comestibles y lechería", ubicado en la calle Teruel 4575 de esta ciudad. Acreedores presentarse en la Oficina de Balances. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 4 de Enero de 1961. — CARMELITA GROSSO DE GUZZO. — ARQUIMEDES GUZZO ERGUIS.
25) $24.00 20|pub. 249 Ene.11-v.feb.7.

27-Varios

CONCEJO DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE NECROPOLIS

Se han presentado en esta oficina los titulares del uso del nicho Nº 514 del cementerio del Buceo, solicitando trasladar con destino al Osorio General procedentes de aquél, los restos de Julia Penadés, Carlos Rivedieu, Ceferino Martínez, Juana Lapuente de Bottaro, Ascencio Iturri, Antonio Torres, José Candan, María Subieta, Pedro Fay, Heagle Angel Larrañaga, Francisco Beltrán, Francisco López, Josefa Faguaga, José R. Faguaga, Francisco Zuzaga y Juana Josefa Faguaga. Se hace pública esta petición previniéndose a los que se creyeren con derecho a los restos, que tienen 90 días de plazo para darles otro destino. Vencido el término, se procederá como se solicita. — Montevideo, 6 de Diciembre de 1960. — La Dirección.
27) $ 120.00 90|pub. 22048 Dic.12-v.ab.27.

CONCEJO DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE NECROPOLIS

Se han presentado los esposos ERNESTO NESTI y MARIA ESTHER DE LEON de NESTI, solicitando a sus nombres, títulos duplicados del nicho para urnas N.o 1.681 del Cementerio del Norte, por extravío del documento primitivo. Se hace pública esta petición, previniéndose a los que se creyeran con derecho, que tienen noventa días de plazo para interponer reclamo. Vencido el término, se procederá como se solicita. — Montevideo, 28 de Agosto de 1960. — La Dirección.
27) $108.00 90|pub. 17031 Oct.4-v.feb.10.

FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS
CONCURSO

Se llama a concurso de pruebas entre todos los ciudadanos que reúnan las condiciones especiales, establecidas en las Bases respectivas que se encuentran a disposición de los interesados para proveer un cargo de Oficial Taquígrafo.

Las inscripciones se reciben hasta el 12 de Mayo del corriente año, a la hora once, en la Secretaría de la Facultad, calle Cerrito 73, 2.o piso. — Montevideo, Enero 4 de 1961. — Luis Giordano, Secretario.
27) (C.C.) 10|pub. 30123 En.10-v.en.23.

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
FACULTAD DE VETERINARIA
Llamado a concurso

Profesor Adjunto de Clínica de Rumiantes, Suinos y Obstetricia

Concurso abierto de méritos y pruebas. Sueldo $ 185.00 (ciento ochenta y cinco pesos) mensuales y una obligación de una hora semanal de labor. Plazo inscripción: Hasta el 12 de Mayo de 1961, hora 12.

Ayudante Técnico del Instituto de Anatomía Patológica y Parasitología

Concurso abierto de méritos y pruebas. Sueldo $ 410.00 (cuatrocientos diez pesos) mensuales y una obligación de 24 horas semanales de labor. Plazo inscripción: Hasta el 12 de Mayo de 1961, hora 12.

Jefe de Departamento del Instituto de Anatomía Patológica y Parasitología

Concurso de méritos y pruebas, restringido al Dr. Hugo Selinke: Sueldo $ 730.00 (setecientos treinta pesos). Plazo de inscripción: Hasta el 12 de Febrero de 1961, a la hora 12.

Las Bases Especiales y programas respectivos, se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Personal de la Facultad de Veterinaria. — Montevideo, Diciembre 30 de 1960. — J. Jaunsclo de Corp, Jefe Sec. Personal.
27) (C.C.) 3 pub. 30146 Ene.11-v.ene.13.

EMPLAZAMIENTO
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, doctor don Carlos Fleurquin Narbondo, se hace saber al público que en los autos caratulados: "RAUL MAYO MASTRANGELO. Escrituración de oficio". Lo. 57, Fo. 73), se ha presentado Raul Mayo Mastrángelo iniciando acción de escrituración de oficio con relación al siguiente bien:

Solar empadronado con el N.o 115.093, que mide 10 metros de frente al Noreste, a la calle Alejandro Gallinal, según promesa de venta N.o 14.693, ubicado en la décima sección judicial de Montevideo, con una superficie de 703 metros 30 decímetros, y se deslinda así: 10 metros de frente al Noreste a la calle Alejandro Gallinal; 69 metros 60 centímetros, al Sureste con el solar 8; 10 metros 3 centímetros al Suroeste con la sucesión Rosas; y 70 metros 76 centímetros al Noroeste con el solar 6.

Por promesa de compraventa inscripta en el Registro Unico de Promesas de Enajenación de Inmuebles a Plazos inscripta con el N.o 587 al Fo. 1669 del Lo. 86, con fecha 30 de Setiembre de 1958, el Banco Popular del Uruguay como apoderado de Oscar R. Arteaga, José Luis Carvallido, Constantino Sánchez Mosquera, Antonio Chechi y Ricardo Sanguinetti, prometieron vender dicho bien al peticionante. A tal fin, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a Oscar R. Arteaga, José Luis Carvallido, Constantino Sánchez Mosquera, Antonio Chechi y Ricardo Sanguinetti, sus sucesores causa-habientes y demás interesados para que concurran, ante este Juzgado por sí o por apoderado legalmente constituído, bajo apercibimiento de que en caso de su no comparecencia se otorgará dicha escritura de oficio. Y a los efectos legales se hace esta publicación, haciéndose constar que se ha habilitado la próxima feria judicial a los efectos de esta publicación. — Montevideo, Noviembre 25 de 1960. — Luis E. Fontana, Actuario.
27) $168.00 30|pub. 22860 Dic.21-v.feb.1.o.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, dictada en autos: "Garibaldi, Luis I. contra HOTELES y PLAYAS DEL OESTE S. A. Med. preparatorias. Pieza sobre cesación de condominio promovida por Luis I. Garibaldi, L.o 48, F.o 398", se cita y emplaza a Hoteles y Playas del Oeste S. A. y a todos los que por cualquier razón o título se consideren con derechos al inmueble empadronado con el N.o 1602, ubicado en la planta suburbana de la ciudad de Colonia compuesto de una superficie de 1 hectárea 0042 metros, a fin de que dentro del término de noventa días comparezcan a estar a derecho en los mencionados autos, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio. Se hace constar que ha sido habilitada la feria mayor al solo efecto de estas publicaciones. — Montevideo, Diciembre 30 de 1960. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
27) $72.00 30|pub. 19 En.4-v.feb.17.

JUZGADO LETRADO DE MENORES DE PRIMER TURNO
Pérdida de Patria Potestad

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Menores de Primer Turno, doctor Luis García Lagos Ramires, dictada en los autos caratulados: "Wilson, Guillermo Enrique y Montes Lenguas, Isabel Clara c|. KAEVERT, HARRY y OJEDA, MARGARITA. Pérdida de Patria Potestad L.o 17, N.o 1307, F.o 623", se cita, llama y emplaza a don Harry Kaevert y a doña Margarita Ojeda, para que dentro del término de noventa días comparezcan a estar a derecho en dicho juicio, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio. Se hace constar que a los efectos de la publicación de estos edictos se habilitó la feria judicial mayor. — Montevideo, Diciembre 27 de 1960. — Ernesto Roland, Actuario.
27) $48.00 30 pub. 23403 Dic.30-v.feb.10.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo "Oficinas Córdoba y Martínez", se comunica que ha quedado sin efecto la compraventa pactada entre los señores Francisco Alonso Eula y José Rey Requeiro de fecha 7 de Junio 1960, respecto al comercio de café y bar sito en la calle Isla de Flores N.o 1301, haciéndose cargo nuevamente el señor Alonso Eula con fecha dos de Diciem-

bre del corriente año. Acreedores presentarse en la calle Yaguarón N.o 1056 del señor Rey y Alonso. — Montevideo, 14 de Diciembre 1960. — JOSE REY REQUEIRO. — Francisco Alonso Eula.
27) $32 00 20 pub. 22830 Dic.21-v en.18.

BANCO LA CAJA OBRERA

En cumplimiento de la ley ... de Setiembre de 1904, comunicamos que quedó rescindida la promesa de compra venta que otorgamos el día 29 de Agosto de 1956, por el bazar y ferretería sito en Dr. Francisco Simón 2181 (ex Larrañaga); habiendo tomado posesión nuevamente el mismo en el día de la fecha, el señor Héctor Felipe Fernández Gervaso. Acreedores presentarse en Avenida General Rivera 4735. — Montevideo, 14 de Julio de 1960. — OMAR VECINO CAMUSSO y WASHINGTON PEDRO CECILIO.
27) $24.00 20 pub. 23336 Dic.29-v.en.26.

Comunico que con fecha 31 de Diciembre de 1960, he clausurado mi comercio que giraba bajo la firma "Manu i Llorente" en el ramo de almacén por mayor y por menor y depósito de cereales, en la ciudad de Treinta y Tres, calle Juan Antonio Lavalleja, 290. A cualquier efecto presentarse en la dirección mencionada. — Treinta y Tres, Enero 2 de 1961. — MANUEL LLORENTE.
27) $16.00 20 pub. 296 Ene.11-v.feb.7

CESION DE DERECHOS

Comunicamos que por intermedio de la Oficina M.O.S.A.N. de esta plaza, calle Olimar N.o 1538, hemos cedido al señor Alejandro Simois Luis, todos los derechos y obligaciones que nos correspondían en el comercio sito en esta ciudad calle San Salvador N.o 1449, en el ramo comestibles, frutas, verduras y fermentadas. Acreedores presentarse en dicha Oficina. A los efectos legales realizamos estas publicaciones. — Montevideo, Enero 2 de 1961. — BENIGNO BLANCO. — MARIA ALVAREZ DE BLANCO.
27) $24.00 20 pub. 31 En.4-v.feb.1.o.

CREMA CAFFE LTDA.
AUMENTO DE CAPITAL

Por escritura del 6 de Diciembre corriente que autorizó la escribana Violeta B. Rolando Suárez de Lussich, inscripta en el Registro Público y General de Comercio con el N.o 854 al Fo. 2842 del Lo. 1 de Contratos, se aumentó el capital de la sociedad hasta la suma de $ 144.000.00 m|n. el que está totalmente integrado por partes iguales entre los tres socios: MARIO BINELLO VOGLINO, E... ENRIQUE SERROT DAUBE y EUGENIO ANIBAL MUSSO PORCEL. — Montevideo, 26 de Diciembre de 1960.
27) $12.00 10 pub. 23483 En.2-v.en.16.

CLAUSURA DE NEGOCIO

Se comunica al público en general, que a partir del día 30 de Diciembre de 1960, se clausura el negocio sito en la calle Fraternidad Nº 3897. Acreedores, presentarse en el mismo. Ley 26 de Setiembre de 1904. — HAGOP AKIRMAIAN e Hijo.
27) $16.00 20 pub. 23565 Ene.3-v.ene.31.

CLAUSURA DE COMERCIO

Interviniendo Oficinas Manuel Vieytes y Cía., de la Asociación Nacional de Balanceadores, Río Branco 1568, hacemos saber al comercio y al público que con esta fecha hemos procedido a la clausura del comercio que en los ramos de bar, restaurant y alcohólicas, denominado "Londres", giraba en plaza, Avda. 18 de Julio 1960. Acreedores, presentarse en Río Branco 1568, de 15 a 19 horas. — Montevideo, 27 de Diciembre de 1960 — PEDRO AMARELLE (h.). — JUAN CARLOS CISTAC.
27) $24.00 20 pub. 23522 Ene.2-v.ene.30.

PALACIO DEL PARQUE

Ley 26 de Setiembre de 1904. Con fecha 8-XII-60, hemos rescindido anteriores compromisos de compraventa y, a su vez, prometido vender a Asdrúbal Sánchez Escudero y Olga Sica Real, las cuotas partes sociales que nos corresponden en el comercio que en los ramos de carnicería, despensa, bar, etc., gira en el Balneario Parque del Plata (...), calle Mario Ferreira esq. calle 13 Peatonal, bajo la razón social de "Razquin, Sánchez y Cía." y la denominación de "Palacio del Parque". Acreedores, presentarse en 25 de Mayo 707, piso 3, esc. 6, de 16 a 18 horas. — PEDRO ESTANISLAO RAZQUIN ZABALO. — IRMA ARAUJO URQUHART DE RAZQUIN. — TOMAS TERRON GARRIDO. — TOMASA CORIA OCHOA DE TERRON. — CLEMENTINA DANIELA COLOMBO BENITEZ.
27) 40.00 20 pub. 23614 Ene.3-v.ene.31.

RESCISION DE COMPRAVENTA

Hacemos saber que resolvimos dejar sin efecto la compraventa de la casa de comercio del ramo de almacén de comestibles y bebidas alcohólicas de la calle Millán Nº 3702 de esta ciudad. Acreedores, plazo de ley del 26|IX|904, en el domicilio de los Balanceadores, 25 de Mayo 707, piso 6º, Ap. 12, de esta ciudad. — Montevideo, 26 de Diciembre de 1960. — JOSE DOMINGUEZ PEREZ. — VICTOR IGLESIAS SORIA. — LUIS ALONSO DOMINGUEZ. — ANA COUTO ALONSO. — JUAN CARLOS MONTALDO HERNANDEZ.
27) $24.00 20 pub. 23354 Dic.29-v.ene.26.

RESCISION DE COMPROMISO DE COMPRA VENTA

Se comunica al comercio y al público en general que se ha rescindido de común acuerdo el compromiso de compraventa de fecha 17 de Marzo de 1960, del comercio ubicado en Avda Rivera N.o 3649, entre los Sres. Eduardo Vázquez y José Martínez con el Sr. Omar Bargas — Acreedores en 25 de Mayo N.o 463. Esc. 4 P.2.—(Ley 26 de Setiembre de 1904).—Montevideo, Diciembre 15 de 1960. — EDUARDO VAZQUEZ. — JOSE MARTINEZ RECAREY. — OMAR PEDRO VARGAS.
27) $24.00 20 pub. 22928 Dic.26-v.ene.23.

ESTABLECIMIENTOS RURALES SOCIEDAD ANONIMA (E.R.S.A.)

Se cita a los accionistas de "Establecimientos Rurales Sociedad Anónima" (E.R.S.A.) para la asamblea extraordinaria de accionistas a celebrarse el día 13 de Febrero de 1961, a las 16 horas, en el local de la calle Morales 2628, para tratar y resolver sobre la disolución y liquidación de dicha sociedad anónima. Se advierte a los accionistas que deberán registrar sus acciones en el referido local social, con tres días de anticipación para poder participar en la asamblea; y se tomará resolución definitiva, con los concurrentes a la asamblea que motiva esta convocatoria. — El Directorio.
27) $16.00 10 pub. 313 Ene.11-v.ene.24.

Comunico que he clausurado mi comercio de almacén, frutas y verduras del Cno. Edison 4550. Acreedores presentarse en Cerrito 685, esc. 10. Estas publicaciones se hacen por la Ley de 26|IX|1904. — Montevideo, Octubre 31 de 1960. — EDITH KRUGER DE SOUTO.
27) $16.00 20 pub. 140 Ene.9-v.feb.3.

27—Varios

COMPETITIVO NACIONAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Testimonio. — Carp. 5000|960|566. — INDUSTRIA PEINERA DEL URUGUAY, solicita se declare competitivo de la industria nacional los peines de Asta. Dicha mercadería se importa por el rubro 93 049 con el 75 o|o de recargo de acuerdo al decreto de 29 IX 60. En cumplimiento a lo dispuesto por el decreto de 25|X|60, artículo 1.o apartado A) se expide el presente testimonio para su publicación en el Diario Oficial, en Montevideo a los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos sesenta. — Francisco Gargaglioni, Director de Secciones.
27) (C.C.) 2 pub. 30136 En.11-v.en.12.

Testimonio. — FCA. AMERICANA DE CORTINAS DE ENROLLAR S. A. — Carp. 365 bis II 960|531, solicita declaración de competitivo para la industria nacional para Cloruro de polivinilo. Dicha mercadería se importa por el rubro 91|646 con el 40 o|o de recargo de acuerdo al decreto de 29|IX|960. En cumplimiento al decreto 25|X|960, artículo 1.o, apartado A); se expide el presente testimonio para su publicación en el Diario Oficial, en Montevideo a los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y uno. — Francisco Gargaglioni Director de Seccione.s
27) (C.C.) 2 pub. 30137 En.11-v.en.12.

Testimonio. — ANCAP. — Carp. 5000|960|551, solicita declaración de competitivo para la industria nacional para Grasas lubricantes con base de aluminio. Dicha mercadería se importa por el rubro 86|026 sin recargo de acuerdo al decreto de 29|IX|960. En cumplimiento al decreto de 25|X|960, artículo 1.o, apartado A), se expide el presente testimonio para su publicación en el Diario Oficial, en Montevideo a los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y uno. — Francisco Gargaglioni, Director de Secciones.
27) (C.C.) 2 pub. 30138 En.11-v.en.12.

Testimonio. — MAYO S. A. — Carp. 5000|960|523, solicita declaración de competitivo para la industria naiconal para Secadores de cabello. Dicha mercadería se importa con el 75 o|o de recargo al decreto de 29|IX|960. En cumplimiento al decreto de 25|X|960, artículo 1.o apartado A), se expide el presente testimonio para su publicación en el Diario Oficial en Montevideo, a los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y uno. — Francisco Gargaglioni, Director de Secciones.
27) (C.C.) 2 pub. 30139 En.11.v.en.12.

Testimonio. — MAURICIO BELIERES S. A. — Carp. 865 bis II|960|521 solicita cese de competitivo de la industria nacional para pomos de aluminio. Dicha mercadería se importa por el rubro 88|102 con 150 o|o de recargo de acuerdo al decreto de 29|IX|960. En cumplimiento al decreto de 25|X|960, artículo 1.o, apartado A), se expide el presente testimonio para su publicación en el Diario Oficial, en Montevideo, a los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y uno. — Francisco Gargaglioni Director de Secciones.
27) (C.C.) 2 pub. 30134 En.11-v.en.12.

Testimonio. — CARLOS V. METZEN. — Carp. 5000|960|577, solicita cese de competitivo de la industria nacional para Borato de Sodio Dicha mercadería se importa por el rubro 91|079 con el 75 o|o de recargo de acuerdo al decreto de 29 IX|960. En cumplimiento al decreto de 25|X|960. Artículo 1.o, apartado A), se expide el presente testimonio para su publicación en el Diario Oficial, en Montevideo, a los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y uno. — Francisco Gargaglioni, Director de Secciones.
27) (C.C.) 2 pub. 30135 En.11-v.en.12.

AVISOS DEL DIA

1—Apertura de Sucesiones

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de ANGEL BALZAROTTI DEMATTEIS o BALZARROTE DE MATEIS o BALZZAROTTI DEMATTEIS citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que se habilitó la feria judicial mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 30 de 1960. — José Curi Zagia, Actuario.
1) $12.00 10 pub. 176 En.12-v.en.25.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CERRO LARGO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA AMALIA PIRIZ o PIREZ DE MALDONADO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilita el próximo Feriado Mayor. — Melo, 7 de Diciembre de 1960. — José Pereira Maeso, Actuario.
1) $12.00 10 pub. 349 Ene.12-v.ene.25.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MALDONADO

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, doctor don Armando Tommasino, se hace saber la apertura de la sucesión de EDUARDO JOSE HELGUERA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que concurran dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la próxima Feria Judicial Mayor al solo efecto de estas publicaciones. — Maldonado, 26 de Diciembre de 1960. — Uberfil C. Larrosa, Actuario Adjunto.
1) $36.00 30 pub. 326 Ene.12-v.feb.24.

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, doctor don Armando Tommasino, se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCO NARCISO ARTETA TEJERA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que concurran dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habiéndose habilitado la próxima Feria Judicial Mayor al solo efecto de estas publicaciones. — Maldonado, 22 de Diciembre de 1960. — Uberfil C. Larrosa, Actuario Adjunto.
1) $12.00 10 pub. 327 Ene.12-v.ene.25.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROCHA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber la apertura de las sucesiones de SINFOROSA o ANGELA SINFOROSA ROLRIGUEZ DE GOMEZ y FROILAN AMBROSIO GOMEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que a los efectos de las publicaciones, se ha habilitado la próxima Feria Mayor. — Rocha, 30 de Diciembre de 1960. — José A. Ribot Llana, Actuario.
1) $16.00 10|pub. 354 Ene.12-v.ene.25.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCO MENDEZ FEOLA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que se ha habilitado la próxima Feria Mayor a los efectos de estas publicaciones. — Rocha, 29 de Diciembre de 1960. — José R. Luna Pradere, Actuario Adjunto.
1) $12.00 10|pub. 353 Ene.12-v.ene.25.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber la apertura de la sucesión de JUSTO ANICETO PIÑEIRO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que a los efectos de esta publicación se ha habilitado la próxima Feria Mayor. — Rocha, 30 de Diciembre de 1960. — José A. Ribot Llana, Actuario.
1) $12.00 10|pub. 352 Ene.12-v.ene.25.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber la apertura de la sucesión de ABELARDO CARRASCO SAN MARTIN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que a los efectos de las publicaciones se ha habilitado la próxima Feria Mayor. — Rocha, 29 de Diciembre de 1960. — José R. Luna Pradere, Actuario Adjunto.
1) $12.00 10|pub. 351 Ene.12-v.ene.25.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JOSE

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA ANA SELLANES DE BENTANCUR, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el Feriado Mayor para las publicaciones. — San José, 4 de Enero de 1961. — Gladys I. Rodríguez, Actuaria Adjunta.
1) $12.00 10|pub. 369 Ene.12-v.ene.25.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TACUAREMBO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura de la sucesión de doña SUSANA o SUSANA TIBURCIA ESTEVES DE SUANES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento. Y al solo efecto de estas publicaciones, habilítase la próxima Feria Judicial Mayor. — Tacuarembó, 21 de Diciembre de 1960. — Raúl Ferreira, Actuario.
1) $12.00 10|pub. 370 Ene.12-v.ene.25.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TREINTA Y TRES

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se hace saber la apertura de la sucesión de ISIDORO HERNANDEZ o HERNANDEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. Se habilitó la Feria Mayor a los efectos de las publicaciones. — Treinta y Tres, 16 de Diciembre de 1960. — Hugo D. Goyenola, Actuario.
1) $12.00 10|pub. 348 Ene.12-v.ene.25.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se hace saber la apertura de la sucesión de SIXTO RAMALLO o DOROTEO RAMALLO o SIXTO DOROTEO RAMALLO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. Se habilitó la Feria Mayor a los efectos de las publicaciones. — Treinta y Tres, 16 de Diciembre de 1960. — Hugo D. Goyenola, Actuario.
1) $12.00 10|pub. 350 Ene.12-v.ene.25.

3—Convocatorias Comerciales

ESTABLECIMIENTO PASO CARRASCO S. A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

De acuerdo con el artículo 23 de sus estatutos sociales, el Directorio de "Establecimiento Paso Carrasco S. A.", convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día 23 de Enero de 1961, a la hora 13 y 30, en el local de la calle 25 de Mayo Nº 953, de la ciudad de Paysandú, a fin de tratar la siguiente orden del día:

1o.) Lectura del acta anterior; 2o.) Consideración de la memoria, balance general y cuenta de pérdidas y ganancias, correspondientes al ejercicio 1958|59; 3o.) Consideración de la memoria, balance general y cuenta de pérdidas y ganancias, correspondientes al ejercicio 1959|60; 4o.) Elección de Directorio; 5o.) Designación de dos accionistas para firmar el acta de esta asamblea, conjuntamente con el Presidente y Secretario.

Los señores accionistas que deseen formar parte de la asamblea, deberán registrar sus acciones en el domicilio de la sociedad, hasta 5 (cinco) días antes del señalado para la asamblea, de acuerdo con el artículo 26 de los estatutos. — El Directorio.
3) $5.60 1|pub. 325 Ene.12-v.ene.12.

ROSSI Y PIERI CAMPOMAR S. A.

Convócase a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día 31 de Enero de 1961, a la hora 10 y 30, en su sede de la Avda. Gral. San Martín número 2696, para considerar el siguiente orden del día:

1o.) Memoria de la gestión comercial, balance general y cuentas de pérdidas y ganancias, del ejercicio cerrado el 30 de Noviembre de 1960 y proyecto de distribución de utilidades; 2o.) Informe del Síndico; 3o.) Elección del Síndico y su suplente; 4o.) Designación de dos accionistas para firmar el acta.

Conforme a lo establecido en el artículo 21 de los estatutos sociales, las acciones o certificados de depósito deberán presentarse para su registro, con una anticipación de 3 días a la fecha de la asamblea. — El Directorio.
3) $9.90 3|pub. 356 Ene.12-v.ene.16.

BANCO CONTINENTAL
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

De conformidad con lo que establecen al respecto los estatutos sociales, convócase a los señores accionistas a la asamblea general ordinaria, que tendrá lugar el día 27 de Enero de 1961, a las 11 horas, en la sede del Banco, Plaza Independencia Nº 743, a los efectos de tratar la siguiente orden del día:

1o.) Designación de dos accionistas a los efectos establecidos en el artículo 23 de los estatutos; 2o.) Consideración del balance general, cuenta de ganancias y pérdidas, memoria anual del Directorio y proyecto de distribución de utilidades, propuesto por el mismo y dictamen de la Comisión Fiscal, correspondiente al décimo quinto ejercicio social, cerrado el pasado 31 de Diciembre de 1960; 3o.) Aumento de integrantes del Directorio (art. 31 de los estatutos).

Se previene a los señores accionistas que de acuerdo con el artículo 29 de los mencionados estatutos, para poder tomar parte en la asamblea, deberán depositar en la Oficina de la institución, con tres días de anticipación al fijado para la celebración de la misma, las acciones que posean o un certificado expedido por el Banco en el cual las tengan depositadas.

Nota. — La memoria, balance, etc., (impresos), se encuentran en la sede del Banco a disposición de los señores accionistas. — Montevideo, Enero de 1961. — El Directorio.
3) $27.00 5|pub. 324 Ene.12-v.ene.18.

JOSE C. CADENAZZI S. A.

De acuerdo con el artículo 17 de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas a la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día 26 de Enero de 1961, a las 16 horas, en el local social, calle Cuareim 1618, para tratar el siguiente orden del día:

1o.) Memoria, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas, distribución de utilidades e informe del Síndico, correspondiente al ejercicio fenecido el 30 de Setiembre de 1960; 2o.) Elección de Síndico y Síndico suplente para el nuevo ejercicio; 3o.) Designación de dos accionistas para firmar el acta de esta asamblea.

El artículo 20 de los estatutos, establece que para asistir a las asambleas, los accionistas depositarán en la Caja de la sociedad o en una institución bancaria, sus acciones o un certificado que acredite tenerlas depositadas en un Banco. El recibo de depósito, servirá de entrada a la asamblea. El registro de acciones para la asamblea, quedará definitivamente cerrado 3 días antes de la fecha fijada para la realización de la misma. — Montevideo, 10 de Enero de 1961. — El Directorio.
3) $21.00 5|pub. 357 Ene.12-v.ene.18.

MOLINO CORDONE S. A.

Se convoca a los señores accionistas de "Molino Cordone S. A.", para la asamblea general ordinaria a celebrarse en su sede social, calle Dr. Carlos Cúneo esq. Felipe Fontana (Nueva Palmira, Dpto. de Colonia), el día 21 de Enero, a la hora 10 y 30, para tratar la siguiente orden del día:

1o.) Lectura del acta anterior; 2o.) Consideración y aprobación del balance, cuenta de pérdidas y ganancias, memoria del Directorio y Síndico, proyecto de distribución de utilidades, del ejercicio cerrado al 30 de Noviembre de 1960; 3o.) Elección de Síndico titular y suplente; 4o.) Elección de un miembro más para integrar el Directorio; 5o.) Elección de dos accionistas para firmar el acta.

Se comunica a los señores accionistas que para participar de la asamblea, deberán inscribir sus acciones hasta tres días antes del fijado para la misma, en la Oficinas de la sociedad.

Se previene que si transcurrida una hora de la fijada para la asamblea no existe quórum, se entrará a sesionar en segunda convocatoria con el número de accionistas presentes. — Nueva Palmira, 10 de Enero de 1961. — El Directorio.
3) $5.60 1|pub. 360 Ene.12-v.ene.12.

ESTABLECIMIENTO AGROPECUARIO JOSE FRASCHINI S. A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

De acuerdo con lo dispuesto por nuestros estatutos sociales, en sus artículos 18 y 21, se convoca a los señores accionistas para concurrir a la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el 22 de Enero de 1961, a las 19 horas, en el local de la sociedad, ubicado en la casa de la calle Entre Ríos Nº 970, Paysandú, para tratar la siguiente orden del día:

1o.) Consideración de la memoria, balance general y cuenta de pérdidas y ganancias, correspondientes al noveno ejercicio social terminado el 31 de Diciembre de 1960; 2o.) Distribución de utilidades, propuesta por el Directorio (art. 50); 3o.) Ratificación de remuneraciones (art. 34); 4o.) Designación de dos accionistas para firmar el acta de esta asamblea, conjuntamente con el Presidente y el Secretario de la misma (art. 25).

Se recuerda a los señores accionistas, que para formar parte de la asamblea, deben cumplir con lo dispuesto por el artículo 20 de los estatutos sociales, depositando las acciones en la Caja Social o el recibo del depósito de las mismas en una institución bancaria, con cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo menos, a la hora fijada para la reunión de la asamblea. — La Secretaría.
3) $6.40 1|pub. 365 Ene.12-v.ene.12.

5—Disolución y Liquidación de Sociedades Conyugales

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, doctor Angel de la Fuente, se hace saber al público que por auto de fecha 3 de Mayo ppdo. se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes integrada por los cónyuges KURT WEBER HEID y CARMEN LLOSENT HARTMANN. Y a la vez, se cita a los acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7º de la ley de 18 de Setiembre de 1946. Se hace constar que se habilitó la Feria Judicial Mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, 27 de Diciembre de 1960. — José Curi Zagia, Actuario.
5) $32.00 20|pub. 373 Ene.12-v.feb.8.

12—Licitaciones Públicas

A.F.E.
LICITACION Nº 596|60

Suministro de 94 tramos de puentes de luces de 10m00 con alternativa de su montaje
Postergación fecha apertura de ofertas
(Primer llamado)

Se pone en conocimiento de los interesados que se ha resuelto postergar la fecha de presentación y apertura de ofertas para esta licitación hasta el día 23 (veintitrés) de Febrero de 1961, a las 10 (diez) horas. Las restantes condiciones de la operación, permanecen incambiadas. — Gerencia General.
12) (C.C.) 10|pub. 30152 Ene.12-v.ene.25.

BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO
GRAN HOTEL PAYSANDU

Licitación pública Nº 675
Segundo llamado

Llámase a licitación pública, para el suministro e instalación de una central telefónica, aparatos y red de cables en el edificio del Hotel, propiedad del Banco de Seguros del Estado, ubicado en la calle 18 de Julio esq. 19 de Abril, de la ciudad de Paysandú.

Apertura de propuestas: 3 de Febrero de 1961, a las 16 horas.

Recaudos: Sección Arquitectura (6º piso). — Montevideo, 9 de Enero de 1961. — La Gerencia General.
12) (C.C.) 10|pub. 3014 7Ene.12-v.ene.25.

O.S.E.
(Administración de las Obras Sanitarias del Estado)
LICITACION PUBLICA Nº 355
Modificación de fecha de apertura
Primer llamado

El acto de recepción y apertura de propuestas de la licitación para suministro de equipos de bombeo, tableros, etc., para la Usina de purificación y elevación de agua de la ciudad de Sarandí del Yí, fijado para el día 28 de Febrero de 1961, ha sido transferido para el día 2 de Marzo e 1961, a la hora 10 y 30. — División Adquisiciones.

12) (C.C.) 7|pub. 30148 Ene.12-v.ene.20.

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL
LICITACION PUBLICA Nº 41|1
Primer llamado

Se llama a licitación pública para el reacondicionamiento de la calefacción de Casa Central de esta Institución, calle Misiones número 1435, de acuerdo al pliego de condiciones y memoria descriptiva, que se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones y Suministros de la Caja, en el 2º piso de la dirección antes mencionada.

La apertura de propuestas, se efectuará el día 31 de Enero de 1961, a las 15 y 30 horas, en la referida Sección. — La Gerencia General.

12) (C.C.) 3|pub. 30151 Ene.12-v.ene.16.

CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA Y NORMAL

Se cita y emplaza a la señorita ARACELI SANCHEZ, empleada del Comedor Escolar número 24 de Montevideo, para que de acuerdo con lo dispuesto por el decreto de 15 de Octubre de 1929 y demás disposiciones concordantes y correlativas, comparezca dentro del 3er. día a reanudar su trabajo, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por renunciante. — La Secretaría.

8) (C.C.) 3|pub. 30154 Ene.12-v.ene.16.

CONSEJO NACIONAL DE SUBSISTENCIAS Y CONTRALOR DE PRECIOS
DEPARTAMENTO COMERCIAL
Licitación pública Nº 96|60
Adquisiciones de uniformes
(Segundo llamado)

Se llama por segunda vez a licitación pública, para la adquisición de uniformes, de acuerdo a los respectivos pliegos de condiciones especiales y generales, los que pueden ser retirados en la Sección Licitaciones del Consejo, calle Paysandú Nº 935, en horas hábiles de oficinas públicas.

Las propuestas se recibirán y abrirán en presencia de los interesados que concurran al acto, el día 24 de Enero de 1961, a las 10 horas, en la sede del Departamento Comercial, calle Cerro Largo Nº 755.

12) (C.C.) 3|pub. 30160 Ene.12-v.ene.16.

COMISION ADMINISTRADORA DEL FIELD OFICIAL
ESTADIO CENTENARIO

Llámase a licitación pública, para la ejecución de obras de regularización de niveles y engramillado del campo de juego del Estadio Centenario.

El pliego de condiciones respectivo, se encuentra a disposición de los interesados en las Oficinas de la Comisión Administradora del Field Oficial, Avda. 18 de Julio 1528, 2º piso.

Las propuestas que se formulen, serán abiertas en presencia de los licitantes que concurran al acto, el 17 de Enero de 1961, a las 18 horas. — La Comisión Administradora.

12) $7.20 3|pub. 322 Ene.12-v.ene.14.

CONCEJO DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE PROVEEDURIA Y ALMACENES

Llámase a licitación pública, por segunda y última vez, para lo siguiente:

Licitación pública Nº 3.400. — Adquisición de diversas vestimentas. — Apertura: 17 de Enero de 1961. — Hora: 10.

Licitación pública Nº 3.247|A. — Adquisición de hasta setecientos impermeables. — Apertura: 17 de Enero de 1961. — Hora: 11.

De acuerdo a los pliegos de condiciones que los interesados podrán retirar en esta Dirección, calle San José Nº 1390 (planta baja del Palacio Municipal), en horas hábiles.

Valor del pliego de condiciones: $ 2.00 el ejemplar.

12) (C.C.) 1|pub. 30156 Ene.12-v.ene.12.

DIRECCION DE INSTALACIONES MECANICAS Y ELECTRICAS
(Palacio Municipal, 9º piso)

Llámase a licitación pública, por segunda y última vez, para el suministro e instalación de extractores de aire en el túnel de la Avenida 8 de Octubre y Bvr. Artigas, de acuerdo a los pliegos de condiciones, memoria descriptiva y planos respectivos, que los señores interesados podrán consultar en esta repartición, en días hábiles y dentro de horario de Oficina, o bien adquirir el juego completo de dichos elementos de estudio al precio de $ 1.80.

Fíjase el día 23 de Enero de 1961, a las 10 horas, para la recepción y apertura de propuestas.

12 (C.C.) 1|pub. 30157 Ene.12-v.ene.12.

DIRECCION DE VIALIDAD

Convócase a licitación pública, por primera vez, a fin de contratar la ejecución de las obras de remociones y reposiciones de los pavimentos comprendidos en el proyecto caratulado "Caminos interiores del Cementerio del Norte", de acuerdo con el proyecto que los interesados podrán consultar en esta Dirección, todos los días hábiles en horas de oficina.

La recepción y apertura de propuestas, se llevará a cabo el día 8 de Febrero próximo, a las 10 horas, en la Secretaría de esta Dirección, Palacio Municipal, piso 7º

12) (C.C.) 1|pub. 30155 Ene.12-v.ene.12.

MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA
DIRECCION DE ABASTECIMIENTOS AGROPECUARIOS
Primer llamado a licitación

Para arrendamiento de local o almacenaje de cereales y otros productos.

Apertura: día 25 de Enero de 1961. — Hora: 10. — Montevideo, 10 de Enero de 1961. — La Dirección.

12) (C.C.) 3|pub. 30149 Ene.12-v.ene.16.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
LICITACIONES PUBLICAS

El Ministerio de Salud Pública, llama a licitación pública para el suministro de los siguientes artículos:

Martes 31 de Enero de 1961. — Hora: 8 y 40. — Licitación Nº 1.474. — Transporte de mercaderías desde los locales de la Aduana al sector suministros y desde los depósitos del Consejo Nacional de Subsistencias y de Contralor de Precios al sector suministros. — Periódica. — (Plaza). — Tercer llamado.

Advertencia. — El Ministerio de Salud Pública, publica sus avisos de licitaciones públicas en, por lo menos, siete diarios de la capital, los días jueves y viernes de cada semana. Para los pliegos y propuestas respectivas, los interesados deberán dirigirse a la Sección Licitaciones y Compras, Avda. 18 de Julio número 1892 (3er. piso). — Montevideo, 10 de Enero de 1961.

12) (C.C.) 2|pub. 30159 Ene.12-v.ene.13.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública Nº 4
Segundo llamado

Artículos: Hachas, Rastrillos, Palas, Arados medianos y chicos, Carretillas, Barretas, Horquillas para pasto, Pizones, Cabos para hachas, Calderas, Jarras endozadas y baldes de zinc.

Los pliegos de condiciones, se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones (Guaraní 1599), todos los días hábiles de 8 a 12 horas.

Apertura: 19 de Enero de 1961, a las 10 y 30 horas.

12) (C.C.) 5|pub. 30153 Ene.12-v.ene.18.

14—Matrimonios de Montevideo

Montevideo, Enero 12 de 1961

Cumplimiento de la disposición del artículo 3.o de la Ley N.o 9.906 del 30 de Diciembre de 1939.

De acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo, debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe y que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer la causa. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la Ley".

(Espacio limitado a tres días, por la Ley número 9.906)

1.a Sección

CARMELO RAUL ROCCO, 26 años, soltero, arquitecto oriental, domiciliado Río Branco 1463 y MARIA HILDA FERNANDEZ IBARRA, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Río Branco 1463.

DELFINO NUÑEZ INSUA, (por poder otorgado a don Juan de Dios Filiberto Nuñez Insua); 29 años, soltero, músico español, ciliegal, domiciliado Convención 1475 Ap. 13 y KARIN ANA ISABEL BONDY, 21 años, soltera, enfermera, oriental, domiciliada Convención 1475 Ap. 13.

LIDO VICTOR LICINIO GUARNIERI, (por poder otorgado a don Juan de Dios Filiberto Nuñez Insua), 26 años soltero, músico argentino, domiciliado Convención 1475 Ap. 13 y MAGDA POCHINTESTA QUIROGA, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Convención 1475 apto. 13

2.a Sección

JOSE MIGUEL ANGEL [illegible], 24 años, soltero, arquitecto argentino, domiciliado Rincón 561 y FANNY BEATRIZ KURLAT, 37 años, soltera, Licenciada en Química, argentina, domiciliada Rincón 561.

3.a Sección

JORGE ROVIRA GRAELLS, 24 años, soltero, empleado oriental, domiciliado Pérez Castellano 1258 y LYLIAN DORCE ROSADILLA, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Pérez Castellano 1258.

SILVIO JULIAN MOLINA, 33 años, divorciado, militar, oriental domiciliado Reconquista 354 y MARIA ESTHER LAGOS, 27 años, divorciada, oriental, domiciliada Reconquista 354.

6.a Sección

ALBERTO INCIARTE CASTELLS, 22 años, soltero, empleado oriental, domiciliado 18 de Julio 1117 piso 5.o Ap. 5 y CECILIA ALEXANDRA ISABEL MOOR HUGHES, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Agraciada 1476 piso 3.o Ap. A.

7.a Sección

LUIS EDUARDO SURRACO, 24 años, soltero, empleado oriental, domiciliado Paysandú 1668 y MARIA ILDA ELENA BERNADET, 24 años, soltera; estudiante, oriental, domiciliada Paysandú 1668.

8.a Sección

JULIO MIGUEL LARRAÑAGA, 27 años, soltero, empleado oriental, domiciliado Libres 1534 y NELLY BELLENDA, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Libres 1534.

CLAUDIO LOPEZ GONZALEZ, 29 años, soltero, empleado español, domiciliado Marcelino Sosa 2100 e ISABEL AVE ROSALES, 23 años, soltera, española, domiciliada Asunción 1261.

10.a Sección

CARLOS WILFREDO LORENZO, 29 años, divorciado, empleado, oriental domiciliado 8 de Octubre 3174 Ap. 18 e IRENE BENINCASA, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada 8 de Octubre 3174 Ap. 18.

ARMANDO DOMINGO IGLESIAS, 40 años, viudo, empleado, oriental, domiciliado Irlanda 1945 Ap. 2 y AZAD TERACHIAN, 29 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Irlanda 1976.

JOSE GATTO, 23 años soltero, mecánico, italiano, domiciliado L. Romeo 3276 y RAFAEL LA BARBA, 22 años, soltera, italiana, domiciliada P. Ricaldoni 3775.

LUIS ALBERTO MARIA LARREA, 32 años, soltero, plomero oriental domiciliado Resistencia 1834 e IRMA GLADYS RUIVO, 23 años, soltera, profesora de corte, oriental, domiciliada Resistencia 1834.

11.a Sección

WALDEMAR DOMINGO ALBERTO AUGUSTO DEBOTO, 29 años, soltero, peluquero, oriental, domiciliado Cap. Pettirossi 3649 y ELMA JUDHIT COSTALES, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Cap. Pettirossi 3673.

12.a Sección

ANTONIO CANDIDO SILVEIRA 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Joaquín Requena 2479 y ANA SERAFINA BORREANI, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Chubut 1981.

JOSE MARIA FERREIRO, 38 años, soltero mecánico, español, domiciliado Carabelas 3059 y MARIA VARELA, 22 años, soltera, empleada, española, domiciliada Alejandro Gallinal 1741.

HUGO WILSON CARABALLO 20 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado San Fructuoso 1734 y MARIA ISABEL FERRANDO, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada San Fructuoso 1734.

CARLOS GOMEZ, 20 años soltero, empleado, oriental, domiciliado Pedernal 1895 y LILLIAM FERNANDEZ, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Dr. Gustavo Gallinal 1908.

JUAN PEDRO DUFORT, 48 años, soltero, mecánico oriental domiciliado Mariano Moreno 2291 e IVONNE RODRIGUEZ, 26 años, soltera, oriental, domiciliada Mariano Moreno 2291.

OSVALDO EDUARDO ILLARZEN, 20 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Guardia Oriental 2971 y MIRTHA RAMOS 20 años, soltera, modista, oriental, domiciliada Guardia Oriental 2971.

PEDRO GABRIEL CURUTTO, 32 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado Lucas Píriz 2548 y NELLY CORDOBES, 26 años soltera, bordadora, oriental, domiciliada Lucas Píriz 2548

OMAR ARIEL RAO, 38 años, soltero, empleado, oriental domiciliado Guadalupe 1820 Ap. 1 y MARIA TERESA BARONE, 34 años, soltera, oriental, domiciliada Guadalupe 1820 Ap. 1.

JORGE BANCHERO, 25 años, soltero, empleado oriental domiciliado Lorenzo Fernández 3239 y MARIA MAGDALENA TROCCOLI, 25 años, soltera, oriental, domiciliada Lorenzo Fernández 3239.

AGUSTIN MOREIRA, 62 años, divorciado empleado, oriental, domiciliado Canstatt 2852 Ap. 19 y MARIA ESTHER CORREA 43 años, soltera, brasileña, domiciliada Canstatt 2852 apto. 10.

JOSE LUIS SANDOVAL, 28 años, soltero, lustrador, oriental, domiciliado Gral. Flores 2230 y MARIA FLORA ANGELO, 45 años, soltera operaria, oriental, domiciliada Gral. Flores 2230.

SERVANDO CULSHAW, 33 años, soltero, militar, oriental, domiciliado José L. Terra 2877 y ROSA ELIA BURGOS 28 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada José L. Terra 2877 apto. 8.

LUIS ALBERTO CRAPUCHETT, 21 años, soltero, taxista, oriental, domiciliado Guaviyú 2825 y MYRIAN MERCEDES DELOR, 19 años, soltera oriental, domiciliada Guaviyú 2835.

JOSE ANTONIO PEÑA, 18 años, soltero, gomero, oriental, domiciliado José Catalá 2410 y SOLEDAD CONCEPCION RAMIREZ, 17 años, soltera, bordadora, oriental domiciliada José Catalá 2410.

NICOLAS ARTIGAS SUBERBIE, 21 años, soltero, camionero, oriental, domiciliado Guadalupe 1583 e ISABEL MISA, 19 años, soltera española, domiciliada Guadalupe, 1583 Ap. 3.

13.a Sección

FRANCISCO DOBILAVICHUS, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado China 1676 y ASCENCION MAGDALENA ALCALDE 19 años, soltera, oriental, domiciliada Chile 3671.

ANTONIO MANUEL BONELLI, 31 años, soltero, marino, oriental, domiciliado Austria 2161 Ap. 3 y CLOTILDE DEL CARMEN VELAZQUEZ, 32 años soltera, oriental, domiciliada Austria 2161 Ap. 3.

14.a Sección

LINO ZANONI MANFRINI, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Avda. Costanera 762 y EUSEBIA MARY VELAZQUEZ CHAPPE, 23 años, soltera, empleada oriental, domiciliada Avda. Costanera 762.

CARLOS ENRIQUE ERASO TAGLIABUE, 20 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Uruguayana, 3140 Ap. 4 y SUSANA DELIA VAITKUS ALEMAN, 17 años soltera, modista, oriental, domiciliada Uruguayana 3140 apto. 4.

OSVALDO JOSE NIPOLI GIORGI, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Inocencio Raffo Arrosa 966 y RAQUEL ALBA PERCIVALE MONICO, 26 años soltera, profesora de inglés, oriental, domiciliada Uruguayana 3238.

CONSTANTINO BARATTA ORRICO, 31 años, soltero, obrero, italiano, domiciliado Gil 850 y GLORIA JUANA GOMEZ, 32 años soltera, oriental, domiciliada Gil 850.

LUIS MARIA GIOVANOLA OLIVA, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Tomás Toribio 1404 y FRANCISCA ESTHER YACOVAZZO DO SANTOS, 28 años, soltera oriental, domiciliada Tomás Toribio 1404.

16.a Sección

ANGEL WALTER LACRUZ, 33 años, soltero, carpintero, oriental, domiciliado Simón Martínez 249 y ANA MARIA ROBELLO, 24 años soltera italiana, domiciliada Guazunambí 46.

17.a Sección

TULIO NARDONE, 30 años, soltero, jornalero, italiano, domiciliado 25 mts. s|n. y GIUSEPPA FUSCO, 25 años, soltera, jornalera, italiana domiciliada Avda. 20 mts. 4529.

EVER NELSON VALDEZ, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Cipriano Miró 3027 y ELBA NADEIR VEGA, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Cipriano Miró 3052.

LUIS ALBERTO AMAROSI 26 años, soltero, chofer, oriental, domiciliado Guenoas 3662 e IMPERIO TERESA PAREJA, 24 años, soltera, oriental, domiciliada Rancagua 4025.

JUAN CARLOS MARIÑO, 22 años, soltero, peluquero, oriental, domiciliado Dumount 4327 y OLGA IRIS MARTINEZ, 21 años, soltera, oriental domiciliada José A. Posolo 4223.

ANIBAL ALBINO ALONZO, 53 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Chapicuy 3839 y ZULMA NOLILE 39 años, divorciada, oriental, domiciliada Chapicuy 3839.

CARLOS WALTER SANTALLA, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Gregorio Pérez 4788 y NORMA MUÑOZ, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Corumbé 4375

18.a Sección

JORGE BAGGINO, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Carlos M. Maggiolo 730 y SUSANA FELISA ANGELONE 21 años, soltera, oriental, domiciliada Solano García 2481.

HUMBERTO RODRIGUEZ, 30 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Bartolito Mitre 2814 y MARIA DEL CARMEN GONZALEZ, 26 años, soltera oriental, domiciliada R. Masini 2988.

RUDI ERNST GRAMS, 39 años, soltero, dibujante, alemán, domiciliado Palmar 2464 Ap. 7 y HELGA SCHOLZ, 39 años, soltera, alemana domiciliada Palmar 2464 Ap. 7.

ESTEBAN CESAR ABROGGIO, 29 años, soltero, médico, argentino, domiciliado Joaquín Núñez 2954 y BEATRIZ SUSANA ETCHEVERRY, 23 años soltera, oriental, domiciliada Luis P. Ponce 1549.

CELESTINO ANTONIO MEZA, 37 años, soltero, marino militar, oriental domiciliado Avda. Brasil 2446 Ap. 1 y JUANA GRACIELA FARIELLO, 19 años, soltera, oriental domiciliada Joaquín Requena 1254.

EDUARDO LAGOS LOPEZ, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado A. Baltomir 2421 y CAROLINA CARMEN ORTEGA GARCIA LAGOS, 20 años soltera, oriental, domiciliada Fco. Vidal 656.

PABLO RODRIGUEZ, 35 años, soltero, empleado, español, domiciliado García Cortinas 2486 y HAYDEE OLIVERA, 25 años, soltera, oriental domiciliada Rivera 2526.

DEMOFILO FERNANDEZ DIAZ, 47 años, divorciado, cortador, español, domiciliado Luis de la Torre 567 Ap. 4 y MARIA DOLORES ESCANDELL, 30 años, soltera, oriental, domiciliada Luis de la Torre 567 Ap. 9.

RICARDO ALBERTO PEREZ 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado B. del Pino 1417 Ap. 1 y LILIAN TERESA PEÑAFLOR, 20 años soltera, oriental, domiciliada B. del Pino 1417 Ap. 1.

TOBIAS WEISSMAN, 24 años, soltero ingeniero agrónomo, oriental, domiciliado Juan B. Blanco 673 y NORMA SYROWICZ, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Avda. Brasil 3080 apto. 3.

ANGEL VICENTE CAMPIOTTI 25 años soltero, estudiante, oriental, domiciliado Juan M. Pérez 2781 y MARIA MATILDE PRESNO, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Solano Antuña 2762.

ADOLFO POSE, 21 años soltero, textil, oriental, domiciliado Juan Paullier 1023 y MARIA TERESA LOPEZ, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Carapé 2419 Ap. 3.

JOSE PEDRO ORBEGOZO, 33 años, soltero, empleado argentino, c|natural, domiciliado Luis P. Ponce 1430 y OLGA LOPEZ PASTORINO, 30 años, soltera, oriental, domiciliada Palmar 2473.

HECTOR ANTONIO BOLO, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Cañelones 2209 y RAQUEL ISABEL AGRIPA 18 años, soltera, oriental, domiciliada José Martí 3134.

JOSE REY, 31 años, soltero, carpintero, español, domiciliado Baltasar Vargas 1289 y ELIDA LAGO, 25 años, soltera, española domiciliada Isabelino Bosch 2458.

SATURNINO DA SILVEIRA, 43 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado Pereyra 3266 y ANOMAR DEOLINDA BORCHE, 32 años soltera, oriental, domiciliada Pereyra 3264.

HUGO NOCETTI, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado G. de Formosa 2355 y NELIDA GLADYS LEON, 20 años soltera, oriental, domiciliada Morales 2592.

LADISLAO BOLDIZSAR, 26 años, soltero, empleado húngaro, domiciliado Durazno 2214 y NOELIA SCALFI, 24 años, soltera oriental, domiciliada Dr. E. Fouey 2362 Ap. 1.

JUAN JOSE JEREZ, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Dr. D. Terra 1151 Ap. 1 y ROSA MABEL PEREIRA, 21 años, soltera oriental, domiciliada A. Díaz 1189.

HUGO ALBERTO DI BELLO, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Guaná 2435 y MARTHA RAQUEL MANGO, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Acevedo Díaz 1080.

ENRIQUE AUGUSTO YORCIN 58 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado 21 de Setiembre 2357 Ap. 12 e IRMA FANNY LEIVA, 45 años, soltera, oriental, domiciliada 21 de Setiembre 2357.

RAMON BRUNO MANZANARES, 53 años, divorciado calefaccionista, oriental, domiciliado J. Martí 3269 y CONCEPCION GARCIA, 59 años, soltera, española, domiciliada J. Martí 3269.

20.a Sección

JULIO CESAR MARQUEZ, 20 años, soltero, facturero, oriental, domiciliado Andrés Spikerman 4070 y AMALIA EDNA 16 años, soltera, oriental, domiciliada Tudurí 3762.

ALBERTO JESUS TRINIDAD, 25 años, soltero, encuadernador, oriental, domiciliado Máximo Gómez 1584 y ALBA AFFONSO, 20 años, soltera, oriental domiciliada Criollos 4174.

22.a Sección

JULIO CESAR SCAVINO, 26 años soltero, empleado, oriental, domiciliado S. Sierra 3469 y MERCEDES ESMERALDA GALLEGO, 30 años, soltera, empleada oriental, domiciliada S. Sierra 3469.

JUAN JOSE MARTIN, 22 años, soltero, oriental, domiciliado G. Muñoz 3974 y MIRTA OBDULIA RIBEIRO, 20 años, soltera, obrera, oriental, domiciliada G. Muñoz 3974.

ROLANDO BARROS, 21 años, soltero, obrero, oriental, domiciliado Criollos 1815 y OLGA SUSANA BARCIA, 18 años, soltera, oriental domiciliada Criollos 1815.

24.a Sección

NELSON TROCCOLI, 36 años, soltero, apuntador marítimo, oriental, domiciliado Iturriaga 3429 y ESTRELLA SATURNINA RODRIGUEZ, 32 años soltera, empleada, oriental, domiciliada Iturriaga 3429.

EDUARDO SOUTO, 28 años, soltero, empleado, español, domiciliado Alicante 1824 y CONSUELO FERREIRO, 23 años, soltera, empleada, española domiciliada Alicante 1824.

14) $2.00 3|pub. v.En.16.

15—Pago de Dividendos

BANCO URUGUAYO DE ADMINISTRACION Y CREDITO

Se pone en conocimiento de los señores accionistas, que a partir del 9 del corriente, en las Oficinas del Banco (Sarandí 450), se ha iniciado el pago a cuenta del dividendo por el ejercicio actual.

15) $1.69 1|pub. 371 Ene.12-v.ene 12.

ACROW URUGUAY S. A.
PAGO DE DIVIDENDO

Se comunica a los señores accionistas que podrán cobrar el dividendo correspondiente al 10º ejercicio en la calle Galicia N.o 937, horario 14 a 17.

15) $ 0.80 1.pub. 359 En.12.-v.en.12.

EMILIO BENZO S. A.

Se comunica que a partir de la fecha está a disposición de los señores accionistas el dividendo correspondiente al ejercicio finalizado el 31 de Octubre de 1960 en nuestras oficinas de la calle Paysandú Nº 1024. — Montevideo, Enero de 1961. — El Directorio.

15) $ 6.09 5|pub. 366 En.12.-v.en.18.

18—Quiebras

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, dictada en autos: "JUNIO Hnos. y Cía. Quiebra. Pieza sobre calificación. Pieza sobre rehabilitación promovida por Isaac Junio", se hace saber que por resolución de fecha 21 de Diciembre de 1960, dictada de conformidad con el señor Fiscal de lo Civil de Primer Turno, se decretó la rehabilitación solicitada por Isaac Junio. Y a los efectos legales, se hacen estas publicaciones, haciéndose constar que ha sido habilitada la Feria Mayor a los efectos de las mismas. — Montevideo, 4 de Enero de 1961. — Luis Antonio Lamas, Actuario.

18) $16.00 10|pub. 362 Ene.12-v.ene.25.

23—Trámites de Marcas

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA N.o 91.547. — Montevideo, Enero 9 de 1961. — Con esta fecha, "Barbosa Caravia y Compañía", apoderados de "Primera Hilandería Uruguaya de Algodón Sociedad Anónima" (PHUASA) de Montevideo, han solicitado el registro de la marca "SPRINGTOM" para distinguir artículos de las clase 4 y 5. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $8.00 10|pub. 335 En.12-v.en.25.

ACTA N.o 91.548. — Montevideo, Enero 9 de 1961. — Con esta fecha, "Barbosa Caravia y Compañía", apoderados de "Primera Hilandería Uruguaya de Algodón Sociedad Anónima" (PHUASA) de Montevideo, han solicitado el registro de la marca "POPLINTOM" para distinguir artículos de las clases 4 y 5. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $8.00 10|pub. 336 En.12-v.en.25.

ACTA N.o 91.549. — Montevideo, Enero 9 de 1961. — Con esta fecha, "Barbosa Caravia y Compañía", apoderados de "Primera Hilandería Uruguaya de Algodón Sociedad Anónima" (PHUASA) de Montevideo, han solicitado el registro de la marca "SUMMERTOM" para distinguir artículos de las clases 4 y 5. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $8.00 10|pub. 337 En.12-v.en.25.

ACTA N.o 91.550. — Montevideo, Enero 9 de 1961. — Con esta fecha, "Barbosa Caravia y Compañía", apoderados de "Primera Hilandería Uruguaya de Algodón Sociedad Anónima" (PHUASA) de Montevideo, han solicitado el registro de la marca "READY TO WEAR" para distinguir artículos de las clases 4 y 5. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $8.00 10|pub. 338 En.12-v.en.25.

ACTA N.o 91.553. — Montevideo, Enero 9 de 1961. — Con esta fecha, José Manuel Pizzano, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "VISKOVITA" para distinguir artículos de la clase 6. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $8.00 10|pub. 339 En.12-v.en.25.

ACTA N.o 91.554. — Montevideo, Enero 9 de 1961. — Con esta fecha, José Manuel Fazano, de Montevideo ha solicitado el registro de la marca "SUPERETEX" para distinguir artículos de la clase 6. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $8.00 10|pub. 340 En.12-v.en.25.

24—Trámites de Patentes de Invención y Privilegios Industriales

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA N.o 13.483. — Montevideo, Enero 9 de 1961. — Con esta fecha "O'Farrel y Freira", por "The Wellcome Foundation Limited" de Londres (Inglaterra), han solicitado patente de invención por el término de quince años para "Vacunas y su producción" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del Decreto Reglamentario de la Ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $12.00 10|pub. 341 En.12-v.en.25.

ACTA N.o 13.484. — Montevideo, Enero 9 de 1961. — Con esta fecha "O'Farrel y Freira", por "The Wellcome Foundation Limited" de Londres (Inglaterra), han solicitado patente de invención por el término de quince años para "Método para producir derivados de la Benzo (a) Quinolizina", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del Decreto Reglamentario de la Ley N.o 10.089 se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $12.00 10|pub. 342 En.12-v.en.25.

ACTA N.o 13.485. — Montevideo, Enero 9 de 1961. — Con esta fecha, "O'Farrel y Freira", por "The Wellcome Foundation Limited" de Londres (Inglaterra), han solicitado patente de invención por el término de quince años para "Vacunas y su producción", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del Decreto Reglamentario de la Ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $12.00 10|pub. 343 En.12-v.en.25.

ACTA N.o 13.486. — Montevideo, Enero 9 de 1961. — Con esta fecha, "O'Farrell y Freira" por el señor Mario Pensa, de Santiago de Chile, (República de Chile), ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Dispositivos para el encendido automático de gases combustibles particularmente aplicables a los quemadores de hornos, cocinas y artefactos similares", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del Decreto Reglamentario de la Ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Eduardo Pintos, Secretario.
24) $12.00 10|pub. 344 En.12-v.en.25.

25—Ventas de Comercio

Interviene Centro de Almaceneros Minoristas. Prometí vender mi comercio de almacén de comestibles, frutas y verduras, ubicado en la calle Gral. Flores Nº 3064, al señor Humberto y Bismar Longo Rodríguez, con fecha 4 de Enero de 1961. Ley 26 de Setiembre de 1904. — ROMEO LUIS JUAN BALBI MAZZEO. — AMANDA ECHEGARAY.
25) $16.00 20|pub. 333 Ene.12-v.feb.8.

En cumplimiento de la ley 26 de Setiembre de 1904, se hace saber que por escritura que autorizó el Escribano Leopoldo Oscar Fernández, el 1º de Enero de 1961 "MARCOS NAHOUM S. A.", prometió en venta a "Cassouto y Dueñas S. A." (en formación), el comercio que gira en esta ciudad en el ramo de tienda y mercería, en Avda. 18 de Julio 1569, tomando posesión del mismo en la fecha indicada y siendo de cargo de la promitente compradora el activo y pasivo. Acreedores, presentarse al comercio.
25) $32.00 20|pub. 330 Ene.12-v.feb.8.

Interviene Centro de Almaceneros Minoristas. Prometimos vender nuestro comercio de almacén de comestibles, frutas y verduras, ubicado en la calle Carreras Nacionales Nº 4295, a los señores Faustino Pose y Manuel Blanco, con fecha 3 de Enero de 1961. — Ley 26 de Setiembre de 1904. — CEFERINO ALVAREZ. — JOSE SUAREZ.
25) $16.00 20|pub. 332 Ene.12-v.feb.8.

A los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904, se hace saber al público y al comercio que hemos prometido en venta el comercio que gira en el ramo de garage y estación de servicio, sito en la calle Guayaquí Nº 2016, al señor Eduardo San Martín (h.). Escribano Carlos Goriero Insúa. Acreedores, en Colorado número 2359. — Montevideo, 2 de Enero de 1961. — FRANCISCO SAVIOTTI. — WANDA NADIA ASTENGO DE SAVIOTTI.
25) $24.00 20|pub. 323 Ene.12-v.feb.8.

Prometí vender a Predilia Piedrahita, la pensión familiar de Larravide Nº 2488. Acreedores, presentarse según ley 26 de Setiembre de 1904, en 8 de Octubre 4631. — Montevideo, 26 de Diciembre de 1960. — MARIO GILBERTO PEREZ ALTEZ.
25) $8.00 20|pub. 345 Ene.12-v.feb.8.

27—Varios

CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA Y NORMAL
OFICINA DE CONCURSOS

Se cita a las maestras señoritas Telma Carrera, Nelly Mangini de Lermite, Rosa Colman Alvarez, señora Mirta Díaz de Díaz, señoritas María R. Rodríguez y Lilia Rosito, para concurrir al local de esta Oficina, Andes 1233, el día 23 del corriente mes, a las 10 y 30 horas, a fin de proceder a la elección de cargos en la Escuela de Recuperación Psíquica y Hogar. — Montevideo, 5 de Enero de 1961.
27) (C.C.) 1|pub. 30150 Ene.12-v.ene.12.

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
FACULTAD DE VETERINARIA
Llamado a concurso

Llámase a concurso de méritos para la provisión del cargo de Oficial Vigilante, Escalafón C, Grado 24, 5,34 horas semanales y con $ 340.00 mensuales, entre los funcionarios de la Universidad de la República pertenecientes al mismo escalafón y al grado inmediato inferior.

Plazo de inscripción: Hasta el 15 de Febrero de 1961, a la hora 12, en la Sección Personal de la Facultad de Veterinaria.

De este cargo se tomará posesión a partir del 11 de Mayo de 1961, debiendo los interesados, al momento de la inscripción, acreditar su condición de funcionario de la Universidad, con especificación del escalafón y grado al que pertenecen.

Nota. — Este llamado sustituye al publicado en este mismo diario, los días 5, 7 y 8 de Enero en curso. — Montevideo, 30 de Diciembre de 1960. — Edda A. Méndez, Encargada Sección Secretaría.
27) (C.C.) 3|pub. 30158 Ene.12-v.ene.16.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y al público en general, que el 23 de Diciembre de 1960 y ante el Escribano Leopoldo Oscar Fernández, doña Rebeca Gomel de Chebi, otorgó a favor de "Marcos Nahoum Sociedad Anónima" la escritura de compraventa definitiva del comercio que gira en el ramo de tienda y mercería, en el local de Avda. 18 de Julio Nº 1559, de esta capital. — REBECA GOMEL DE CHEBI. — MARCOS NAHOUM S. A.
27) $24.00 20|pub. 331 Ene.12-v.feb.8.

INDAGRO S. A.

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno

Modificación de estatutos

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, doctor Diego Landa, se hace saber al público que se ha presentado ante este Juzgado "Indagro Sociedad Anónima", solicitando la modificación de sus estatutos sociales, la que se transcribe a continuación:

Gonzalo Será Piñeyrúa, Escribano, certifica que: Tuve a la vista el Libro de Actas de Sesiones del Directorio de Indagro Sociedad Anónima, certificado por el Registro Público y General de Comercio, en donde quedó anotado con el número mil ciento dos al folio ciento dos del libro ocho, y en el cual a fojas cuarenta y uno y cuarenta y dos, consta el acta número veintiocho de la sesión celebrada el diez y seis de Febrero de mil novecientos sesenta, por el Directorio de esa sociedad, en la cual y bajo el numeral sexto, se resolvió por unanimidad y en uso de las facultades conferidas por el artículo tercero de los estatutos sociales, elevar el capital social de dos millones de pesos ($ 2.000.000.00) a cinco millones de pesos ($ 5.000.000.00), resolviéndose asimismo, facultar al doctor Fred. S. Ham, al señor Domingo Martínez y a la señorita Raquel Berruti, para que actuando indistintamente en forma conjunta o separada cualquiera de ellos, gestionen del Poder Ejecutivo, la aprobación de esta ampliación de capital y su inscripción en el Registro Público de Comercio, cumpliendo todos los trámites judiciales y administrativos que fueren necesarios a tal efecto. En fé de ello, y a solicitud de los interesados, extiendo el presente que sello, signo y firmo en Montevideo el quince de Junio de mil novecientos sesenta. Hay un signo. — Gonzalo Será Piñeyrúa.

Hay un sello. — Gonzalo Será Piñeyrúa, Escribano.

Copia. — Ministerio de Hacienda. — Montevideo, Octubre 13 de 1960. — Visto: La solicitud de "Indagro Sociedad Anónima" a los efectos de que se le autorice el aumento de su capital con la suma de $ 3.000.000.00 (tres millones de pesos). Considerando: Según acta notarial adjunta (fs. 9 bis) se han cumplido los requisitos pertinentes. Atento a lo informado por la Inspección General de Hacienda, el Fiscal de Gobierno de Primer Turno, el Consejo Nacional de Gobierno, resuelve: Aprobar el aumento del capital autorizado de "Indagro Sociedad Anónima" el que queda fijado en la suma de $ 5.000.000.00 (cinco millones de pesos). A sus fines, expídase el testimonio correspondiente y devuélvase la documentación presentada. Comuníquese, notifíquese y archívese. — Por el Consejo: NARDONE. — JUAN EDUARDO AZZINI. — Manuel Sánchez Morales, Secretario.

Es copia fiel. — Montevideo, Noviembre 17 de 1960. — F. Gargaglioni.

Hay un sello. — Francisco Gargaglioni, Director de Secciones.

Registro Público y General de Comercio, Montevideo. — N.o 2789. — Presentado hoy, Diciembre dieciseis de mil novecientos sesenta, a las diez y veinte horas e inscripta en este registro con el N.o 548 al F.o 3495 v. del libro N.o 2 de estatutos. — María I. Artecona.

Se inutilizaron timbres de Comercio por valor de $ 3.000.00 y de Ley 10 650 por valor de $ 7.500.00. — Artecona.

Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Turno. Fred S. Ham, por Indagro Sociedad Anónima, constituyendo domicilio en la calle 25 de Mayo N.o 477, esc. 74, al señor Juez me presento y digo: I) Que por resolución del 13 de Octubre de 1960 el Poder Ejecutivo aprobó la ampliación de capital de Indagro S.A. por la cual se aumentó el mismo a la suma de cinco millones de pesos. Se acompaña testimonio del aumento de capital y de su aprobación por el Poder Ejecutivo. II) Que en ejercicio de las facultades conferidas por la asamblea de la sociedad, según surge del testimonio acompañado, vengo a solicitar se inscriba el aumento de capital en el Registro Público de Comercio. Por lo expuesto al señor Juez pido: 1.o) Me tenga por presentado y por constituído el domicilio. 2.o) Se sirva ordenar la inscripción solicitada. 3.o) Se me autorice la agregación de las publicaciones sin necesidad de nuevo escrito. 4.o) Que en su oportunidad se entreguen al compareciente, al señor Domingo Martínez o a la señorita M.a Raquel Berruti, los edictos y demás documentos sin necesidad de nuevo escrito. Otrosí pido: Se habilite la Feria Mayor para el caso de que fuera necesario, al sólo efecto de las publicaciones. — Fred. S. Ham.

Recibido hoy, Diciembre dos de mil novecientos sesenta. — Del Castillo

Tomó razón al F.o 413 del L.o 57 con el N.o 3840. — Del Castillo.

Montevideo, 5 de Diciembre de 1960. — Al Despacho. — Del Castillo.

N.o 23.966. — Montevideo, Diciembre 5 de 1960 — Vista al señor Fiscal de lo Civil sin más trámite. — Landa. — Héctor Del Castillo Lussich.

Montevideo, Diciembre 5 de 1960 — Al señor Fiscal de lo Civil de Primer Turno, en vista bajo conocimiento. Fiscalía de lo Civil de Primer Turno. — N.o 5911. Señor Juez Puede V.S. proveer de conformidad a lo solicitado. (Indagro S.A.). Montevideo, Diciembre 6 de 1960. — Francisco Pagano.

Recibido hoy, Diciembre seis de mil novecientos sesenta. — Del Castillo.

Montevideo, Diciembre 7 de 1960. — Al Despacho. — Del Castillo.

N.o 24.468. — Montevideo, Diciembre 7 de 1960. — Vistos: Con el señor Fiscal de lo Civil decrétase las inscripciones solicitadas. Remítase al Registro Público de Comercio. Háganse las publicaciones, acreditadas que sean, liquidado y repuesto el sellado, devuélvase recaudos y archívese. Honorarios pesos 1.000.00, Impuesto $ 80.00. — Landa. — Héctor del Castillo Lussich.

Montevideo, Diciembre 12 de 1960. — Al Registro Público de Comercio, en vista bajo conocimiento. — Llugain.

Montevideo, 12 de Diciembre de 1960. — Recibido hoy. Conste. — Artecona.

Montevideo, Diciembre 16 de 1960. — Con el N.o 548 al F.o 3495 v. del L.o 2 de estatutos, se efectuó la inscripción ordenada. — Conste. — Artecona.

Recibido hoy, Diciembre veintiuno de mil novecientos sesenta doy fé. — Llugain.

Y a los efectos legales, se hacen estas publicaciones, haciéndose constar que se encuentra habilitada la Feria Judicial Mayor a esos efectos. — Montevideo, Diciembre 22 de 1960. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$304.00 1|pub. 29196.

CARROZA S. A.

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno

Inscripción de sus estatutos

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, doctor don Diego Landa, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado "Carroza S.A.", solicitando la inscripción de sus estatutos los que se transcriben a continuación:

Acta de constitución de:

CARROZA S. A.

En Montevideo, a los ocho días del mes de **Agosto de mil novecientos** sesenta, reunidos los **señores Julio E.** Mata, uruguayo, casado con **Beatriz Paullier y** Elbio E. Espinosa, uruguayo, **soltero, mayor de edad,** ambos domiciliados **en la calle Misiones 1486,** resuelvan constituir **una sociedad anónima** que se regirá por los **siguientes estatutos** y por las disposiciones vigentes en materia comercial.

CAPITULO PRIMERO

Denominación, domicilio, duración, objeto

Artículo 1.o Con el nombre de "Carroza S.A." se constituye una sociedad anónima que se regirá por los siguientes estatutos y por las disposiciones vigentes en materia comercial. Tendrá su domicilio en Montevideo, pudiendo el Directorio establecer sucursales fuera o dentro del país. Su duración será de cien años, a partir de la inscripción en el Registro Público de Comercio.

Art. 2º El objeto de la sociedad será: A) La adquisición, compraventa, construcción y permuta de inmuebles, aún de acuerdo a la Ley 10.751. Su explotación mediante el arrendamiento, vendiéndolo de acuerdo a la ley de propiedad horizontal o por medio de explotaciones agropecuarias; B) Dar y recibir préstamos en dinero, valores o especies, para financiación de operaciones, con o sin garantías, por cuenta propia o de terceros.

CAPITULO SEGUNDO

Capital, acciones, accionistas

Artículo 3.o El capital se fija en la suma de quinientos mil pesos ($ 500.000.00). Estará representado por acciones al portador de un valor nominal de cien pesos ($ 100.00) cada una, que se emitirán en títulos de una o más acciones. Mientras no se integren totalmente o no se encuentren impresas, harán sus veces certificados provisorios nominativos. Las acciones serán firmadas por dos Directores.

Art. 4º La simple posesión de acciones, implica la aceptación de los presentes estatutos y de las resoluciones, que dentro de sus facultades, adopten la asamblea y el Directorio.

CAPITULO TERCERO

Administración

Artículo 5º La administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio integrado por dos a siete miembros elegidos anualmente por la asamblea general. Los Directores permanecerán en sus cargos hasta que sean designados sus sustitutos o sean relegidos. El primer Directorio será electo por los fundadores. Las personas jurídicas podrán ocupar cargos de Directores, designando un representante.

Art. 6º Dentro de los límites establecidos en el artículo anterior, el Directorio podrá aumentar el número de sus miembros y designar a las personas que ocuparán los cargos. Del mismo modo, en caso de renuncia, fallecimiento, quiebra, ausencia temporal o definitiva de un Director, los restantes podrán nombrar un sustituto. En todos los casos de estos nombramientos, se dará cuenta a la primera asamblea. En caso de que el Directorio esté compuesto por dos miembros, sesionará con la presencia de ambos y las resoluciones deberán tomarse por unanimidad.

Art. 7º El Directorio, una vez constituído, designará su Presidente y Secretario. Cada miembro tendrá su voto y el Presidente dos en caso de empate. Representarán legalmente a la sociedad, dos Directores cualesquiera. No obstante, por unanimidad de votos, el Directorio podrá cambiar esta forma de representación, acordándola a uno o más Directores, en las condiciones que juzgue convenientes. El Directorio podrá, además, otorgar poderes generales y|o especiales en las condiciones que juzgue convenientes a Directores o terceras personas.

Art. 8.o El Directorio está investido de los más amplios poderes para la dirección y administración de la sociedad, con amplias facultades de disposición sobre los bienes de la misma, sin más limitaciones que las establecidas en estos estatutos y en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Podrá, en consecuencia, adquirir, enajenar y gravar con derechos reales toda clase de bienes muebles e inmuebles, importar y exportar toda clase de mercaderías en particular, podrá constituir hipotecas sobre los bienes inmuebles, inclusive con el Banco Hipotecario, percibiendo su importe en títulos o efectivo. Resolverá sobre todo lo relacionado con la emisión de acciones e integración de las mismas, en efectivo o en cualquier clase de bienes que podrán aceptarse en pago de acciones. En general podrá realizar cualquier clase de operaciones que se relacionen con su objeto social y que sean necesarias o convenientes para el buen desarrollo de los negocios. No estarán sus operaciones comprendidas dentro de lo que dispone la Ley 11.073, del 24 de Junio de 1948.

Art. 9.o Los Directores podrán hacerse representar en las sesiones mediante poder en forma o simple carta, pero las decisiones que se adopten en estas circunstancias les harán responsables como si fueran propias.

CAPITULO CUARTO

Síndico

Artículo 10. Cualquier asamblea podrá, cuando lo considere conveniente o cuando la ley lo exija, designar un Síndico fijando además sus cometidos, atribuciones y remuneración.

CAPITULO QUINTO

Asambleas

Artículo 11. Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunirán una vez por año dentro de los cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio. Las extraordinarias serán convocadas cuando lo considere conveniente el Directorio, el Síndico —si lo hubiere— o por accionistas que representen más del treinta por ciento del capital integrado a la fecha. En este último caso, los accionistas deberán solicitarlo al Directorio, el cual tendrá un plazo de quince días para efectuar la convocatoria.

Art. 12. Tanto las asambleas ordinarias como las extraordinarias deberán ser convocadas por medio de un aviso publicado con una anticipación no menor de cinco días en el "Diario Oficial". Dichas publicaciones deberán contener el orden del día y la designación del lugar, fecha y hora en que se realizará la asamblea. Cuando las asambleas reúnan la totalidad del capital integrado a la fecha, no será necesario efectuar las publicaciones, bastando comunicar a la Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas con una anticipación no menor de cuarenta y ocho horas.

Art. 13. Las asambleas ordinarias tendrán por objeto considerar la memoria, balance general, cuenta de pérdidas y ganancias y proyecto de distribución de utilidades —si lo hubiera— presentados por el Directorio. Además deberá proceder al nombramiento de Directores, Síndico —si lo hubiere— y considerar cualquier otro punto incluído en el orden del día.

Art. 14. El registro de accionistas se abrirá con ocho días de anticipación debiendo cerrarse en el acto de iniciarse la asamblea. Podrán inscribirse certificados bancarios o de casas financieras nacionales o extranjeras. Cada diez acciones tendrán derecho a un voto, hasta el máximo legal.

Art. 15. Las asambleas sesionarán válidamente con la presencia de accionistas que representen la mitad más una de las acciones integradas totalmente. No lográndose este quórum y pasada la primera media hora de la fijada por la convocatoria, la asamblea sesionará con cualquier asistencia. La votación se hará por simple mayoría para resolver sobre cualquier asunto aún los previstos por la ley del 19 de Julio de 1909. En caso de empate el Presidente decidirá. La asamblea será presidida por cualquier persona designada por el Directorio, aunque no forme parte del mismo.

Art. 16. Cualquier accionista puede hacerse representar en la asamblea por simple carta-poder, a satisfacción del Directorio. Los Directores, Síndico y empleados de la sociedad no podrán ser mandatarios.

Art. 17. Cualquier asamblea de accionistas por mayoría de votos podrá disponer, cuando lo estime conveniente y dentro de las disposiciones legales vigentes en ese momento, la emisión de obligaciones negociables con o sin garantía en las condiciones y forma que oportunamente determinará.

CAPITULO SEXTO

Ejercicio, balances y utilidades

Artículo 18. El ejercicio social durará normalmente un año. El primer Directorio fijará la fecha del cierre la cual podrá modificar cada vez que se juzgue conveniente, dando cuenta a la Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas.

Art. 19. A la terminación de cada ejercicio, El Directorio deberá proponer a la asamblea general ordinaria el balance general, el estado de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades en el cual se propondrá el destino a darse a las mismas.

CAPITULO SEPTIMO

Disolución y liquidación

Artículo 20. La sociedad podrá disolverse en cualquier momento, siempre que lo resuelva por mayoría la asamblea extraordinaria, especialmente convocada al efecto. Resolverá además la forma de liquidación, con las más amplias facultades. El Directorio o cualquier Director podrán también ser nombrados liquidadores.

Disposiciones transitorias

Artículo 21. Corresponde a los fundadores: A) Determinar el número de Directores del primer Directorio y hacer su elección a partir de la fecha de la presente acta y hasta los ciento ochenta días siguientes a la aprobación de estos estatutos por el Poder Ejecutivo; B) Realizar todas las gestiones, actos, contratos, etc., de cualquier naturaleza que fueren, tendientes a organizar el funcionamiento de la sociedad y dirigirla hasta el nombramiento de los Directores.

Art. 22. Autorízase a los fundadores y al señor Luis Alberto Robirú para que conjunta, separada o alternativamente tramiten ante los Poderes Ejecutivo y Judicial la aprobación e inscripción de estos estatutos, pudiendo asimismo aceptar todas las modificaciones que las circunstancias requieran. Se autoriza asimismo a las mencionadas personas para efectuar las inscripciones y trámites necesarios en las oficinas públicas para regularizar totalmente la situación de la sociedad. (Firmado): Julio E. Mata. — Elbio E. Espinosa.

Daniel Terra, escribano certifico: Que las firmas que anteceden, pertenecen a los señores Julio E. Mata, casado con Beatriz Paullier y a Elbio E. Espinosa, soltero, ambos uruguayos, mayores de edad, vecinos de esta ciudad y de mi conocimiento. En fe de ello, y a solicitud de parte interesada, siento el presente que sello signo y firmo en Montevideo, hoy veinticinco de Julio de mil novecientos sesenta. — Daniel Terra, escribano.

Copia. — "Ministerio de Hacienda. — Montevideo, Noviembre 3 de 1960. — Visto: La gestión de "Carroza Sociedad Anónima", (en formación), a los efectos de la aprobación de su estatuto y otorgamiento de personería jurídica. Considerando: Que el referido estatuto no contraría el orden público vigente. Atento a lo informado por la Inspección General de Hacienda, el Fiscal de Gobierno de Segundo Turno, a lo dispuesto por el artículo 405 del Código de Comercio y normas concordantes, El Consejo Nacional de Gobierno, Resuelve: Aprobar el estatuto de "Carroza Sociedad Anónima" y autorizar su funcionamiento quedando su capital autorizado fijado en la suma de quinientos mil pesos ($ 500.000.00). Fijar un plazo de ciento veinte días para el cumplimiento de los artículos 3.o y 4.o de la Ley N.o 2230 de 2 de Junio de 1893. A sus fines, devuélvase la documentación presentada y expídase el testimonio correspondiente. Comuníquese, notifíquese y archívese. — Por el Consejo: **NARDONE. — JUAN EDUARDO AZZINI, — Manuel Sánchez Morales, Secretario**".

Es copia fiel. — Montevideo, Noviembre 28 de 1960. — (Firmado): F. Gargaglioni. — Hay un sello. — Francisco Gargaglioni, Director de Secciones.

Registro Público y General de Comercio. — Montevideo. — N.o 2721. — Presentado hoy Diciembre trece de mil novecientos sesenta a las ocho y cuarenta horas e inscripta en este registro con el N.o 590 al F.o 3559 del libro N.o 1 de Estatutos. — María L. Artecona.

Se inutilizaron timbre de Comercio por valor de $ 500.00 y de la Ley 10.650 por valor de $ 1.250.00. — Artecona.

Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno: Luis Alberto Robirú, con domicilio en 25 de Mayo 444 al señor Juez digo: 1.o) Que vengo a solicitar la inscripción de los estatutos de "Carroza Sociedad Anónima" en el Registro Público de Comercio y publicación con arreglo a lo dispuesto por el artículo 407 del Código de Comercio; 2.o) Solicito además la inscripción de la sociedad en la Matrícula de Comerciantes, a cuyos efectos consigno los siguientes datos exigidos por el artículo 34 del mismo cuerpo de leyes: 1) La sociedad se denomina: "Carroza Sociedad Anónima"; 2) Tiene por objeto: La adquisición, compra-venta, construcción y permuta de bienes inmuebles, aún de acuerdo a la Ley 10.751, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.o de los estatutos; 3) El domicilio de la sociedad será en la calle 25 de Mayo 444; 4) La administración está a cargo de los fundadores señores Julio E. Mata y Elbio E. Espinosa. Por lo expuesto, ruego al señor Juez se sirva ordenar la inscripción de los estatutos así como la inscripción de la sociedad en la Matrícula de Comerciantes, que se me entreguen los recaudos presentados y se me expidan los edictos correspondientes. Otrosí digo: Que mi representación surge de la autorización concedida por el artículo 22 de los estatutos sociales. Segundo otrosí digo: Que no acompaño la Patente de Giro porque no se sacará hasta

cumplir con todos los requisitos pedidos en este escrito. Sírvase proveer de conformidad. — Luis A. Robirá.

Montevideo Diciembre 1.o de 1960. — Al despacho. — Del Castillo.

23823. — Montevideo, Diciembre 2 de 1960. — Vista al señor Fiscal de lo Civil sin más trámite. — Diego Landa. — Héctor del Castillo Lussich.

Montevideo Diciembre 2 de 1960. — Al señor Fiscal de lo Civil de Primer Turno, en vista bajo conocimiento. — Del Castillo.

Fiscalía de lo Civil de Primer Turno. — Número 5854. — Señor Juez: Puede usted proveer de conformidad a lo solicitado. — Montevideo, Diciembre 2 de 1960. (En: "Carroza Sociedad Anónima"). — Francisco Pagano.

Recibido hoy, Diciembre cinco de mil novecientos sesenta. — Del Castillo.

Montevideo, Diciembre 5 de 1960. — Al despacho. — Del Castillo.

24048. — Montevideo, Diciembre 5 de 1960 — Vistos: Con el señor Fiscal de lo Civil decrétanse las inscripciones solicitadas. Remítase al Registro Público de Comercio. Háganse las publicaciones y acreditadas que sean, liquidado y repuesto el sellado, devuélvanse recaudos y archívese. Honorarios $ 800.00. Impuestos $64.00. — Diego Landa. — Héctor del Castillo Lussich.

Montevideo Diciembre 6 de 1960. — Al Registro Público de Comercio en vista bajo conocimiento. — Conste. — Llugain.

Registro Público y General de Comercio. — Montevideo, 7 de Diciembre de 1960. — Recibido hoy. — Conste. — Artecona.

Montevideo Diciembre 13 de 1960. — Con el N.o 590 al Fo. 3559 del Lo. 1 de Estatutos, se efectuó la inscripción ordenada. — Conste. — Artecona.

Montevideo, 16 de Diciembre de 1960. — Con el N.o 695 al Fo. 307 del Lo. 1 de Matrícula de Comerciantes, se hizo la inscripción ordenada. — Conste. — Artecona.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones, haciéndose constar que se ha habilitado el Feriado Judicial Mayor al sólo efecto de las mismas. — Montevideo, Diciembre 19 de 1960. — Alfredo L. Llugain. Actuario Adjunto.

$263.00 1|pub. — 23439.

REDER S. A.

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno

Inscripción de sus estatutos

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, don Carlos Fleurquin Narbondo, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado "Reder S. A." solicitando la inscripción de sus estatutos cuyo trámite se transcribe a continuación:

Acta: — En Montevideo, a veinte de Julio de mil novecientos sesenta, reunidos los suscritos, resuelven fundar una sociedad anónima, que se regirá por el articulado de estos estatutos y disposiciones vigentes:

Denominación, duración y domicilio

1.o Con la denominación de "Reder S. A." queda constituída, por el término de cien años desde la fecha indicada, una sociedad anónima domiciliada en Montevideo, pudiendo establecer sucursales y|o designar representantes en la República y|o fuera de ella.

Objeto

2.o Su objeto será, por cuenta propia y|o de terceros, en el país y en el extranjero: prometer en venta, vender, arrendar, permutar y enajenar a cualquier título, hipotecar y gravar, fraccionar, administrar, construir y explotar toda clase de bienes inmuebles, urbanos, suburbanos y rurales, incluso según el régimen de la ley 10.751. B) a) Industrializar total o parcialmente, comprar, vender, importar, y exportar mercadería, materias primas, productos elaborados y semielaborados, accesorios y partes, frutos, productos y subproductos del país y del extranjero, relativos a: textiles en todas sus formas y etapas, metalúrgica, mecánica y electromecánica; electricidad, electrónica, electricidad médica, radio, televisión, afines y conexos; la madera en todas sus formas y etapas, mueblería, decorados, tapicería, ferretería, cerrajería e instalaciones; artefactos eléctricos, electromecánicos, artículos para el hogar, arte, bazar, e higiene para el hogar, papelería, impresoras, cartonería y artículos de escritorio y afines, juguetería y juegos de salón, gomas, pinturas y sus elementos accesorios y complementarios; plásticos, orfebrería, relojería y bijoutería, óptica, fotografía, cinematografía, conexos y afines, productos alimenticios, vidrios y cristales en todas sus formas y etapas, curtiembre, cueros elaborados, pieles, zapatería, guantes y derivados y conexos; agricultura y ganadería, veterinaria y para combatir plagas agrícolas y ganaderas, especialidades farmacéuticas, de belleza, tocador e higiene personal; deportes, almacén, panadería, confitería, bar y conexos, obras de construcción; arquitectura, ingeniería, medicina, agrimensura, química y farmacia, odontología y óptica; enseñanza de ciencias, artes y oficios, maquinarias industriales, textiles agrícolas, ganadera, y automotores, sus partes, accesorios y conservación de los mismos. b) Realizar negocios marítimos, excursiones y toda clase de operaciones y transacciones relativas a acciones, cambios, obligaciones, títulos, bonos, créditos, monedas, documentos y demás valores nacionales y extranjeros. c) Representar a firmas nacionales y|o extranjeras para la compra, y|o industrialización, venta y|o distribución de productos o mercaderías y|o para explotar máquinas, mecánicos y toda clase de patentes y privilegios. d) La explotación y|o realización de negocios agropecuarios, forestales, mineros y sus derivados. La sociedad está capacitada para realizar en el país y|o en el extranjero toda clase de actos, contratos, operaciones y gestiones relacionadas con el objeto social expresado.

Capital social y acciones

3.o El capital inicial será de $ 100.000.00 (cien mil pesos) que podrá ser aumentado hasta la suma de $ 500.000.00 (quinientos mil pesos), por decisión del Directorio con la aprobación del Poder Ejecutivo. Estará representado por acciones de quinientos pesos y podrán emitirse títulos de más de una acción, llevarán la firma del Presidente y otro Director, serán al portador e indivisibles. La tenencia de las acciones acreditará su propiedad y la representación se reconocerá al tenedor, en los casos de copropiedad, a uno sólo de los titulares y en caso de desmembramiento en usufructo, al titular de la nuda propiedad. La suscripción o adquisición de acciones implica aceptación de estos estatutos y resoluciones del Directorio y asambleas adoptadas, en uso de sus atribuciones, sin que ello implique renuncia a los recursos legales. El Directorio tendrá amplias facultades para emisión, suscripción y pago de acciones, en dinero o especies.

Asambleas

4.o La asamblea será ordinaria o extraordinaria. La ordinaria se reunirá dentro de los 180 días de terminado el ejercicio y tendrá por objeto: A) Considerar la memoria, balance general, estado de ganancias y pérdidas y proyecto de distribución de utilidades; B) Elegir, cuando corresponda, Directores y Síndico si lo hubiere; y c) Considerar todo otro asunto que el Directorio incluya por sí en el orden del día y a pedido de accionistas que representen más de un tercio del capital integrado.

5.o La asamblea extraordinaria se reunirá cuando lo resuelva el Directorio o a pedido de accionistas que representen mas del cuarenta por ciento del capital integrado, en este caso el Directorio convocará a asamblea dentro de los treinta días siguientes; pasados diez días la convocatoria podrá ser realizada por los accionistas.

6.o Las convocatorias a asamblea, ordinarias o extraordinarias, se harán mediante una publicación en el "Diario Oficial" efectuada tres días antes, por lo menos, de la reunión. Reuniéndose el total del capital integrado con aviso al organismo competente, podrá prescindirse de dicho requisito. Las asambleas, con la presencia de accionistas que representen el total del capital integrado, podrán tratar por unanimidad, cualquier asunto no incluído en el orden del día.

7.o Las asambleas ordinarias y extraordinarias, quedarán válidamente constituídas aún para los casos establecidos en la ley 3.545, en primera convocatoria con accionistas que representen más de la mitad del capital integrado, y en segunda convocatoria con los asistentes, culquiera sea su número, sesenta minutos después. Todas las resoluciones serán tomadas por simple mayoría.

8.o El accionista que desee intervenir en las asambleas, deberá depositar sus acciones o certificado bancario, en la sociedad o lugar indicado, hasta el día señalado para la asamblea.

9.o La asamblea designará su Presidente y Secretario. Abierta la sesión, el retiro de accionistas no la inhabilitará para deliberar y resolver con los presentes.

10. Toda persona, que posea o represente la posesión de mil pesos de acciones, tendrá derecho a un voto, hasta el máximo legal. Cualquier accionista puede hacerse representar en la asamblea por simple carta autorización. Los Directores, Síndicos y empleados de la sociedad, no podrán ser mandatarios.

Directorio

11. La sociedad será administrada por un Directorio compeusto de no menos de dos y no más de siete miembros, que podrán o no ser accionistas, nombrados por la asamblea por mayoría de votos, los que podrán ser relectos indefinidamente, durarán dos años en sus funciones y continuarán hasta que tomen posesión de sus cargos los sustitutos. Podrán otorgar carta autorización para hacerse representar en las sesiones, y las decisiones que se adopten en las mismas los harán responsables como si fueran propias. El Directorio establecerá su régimen de sesiones, sesionará con presencia de la mayoría, y resolverá por simple mayoría de presentes teniendo el Presidente otro voto en caso de empate.

12. En caso de vacancia por impedimento, incapacidad, renuncia aceptada o muerte de algun Director, los restantes podrán nombrar sus titutos por el término complementario del mandato de los remplazados, si quedare un sólo Director, continuará con la dirección, representación y administración en calidad de Presidente, bastando su firma para todos los actos y contratos, y podrá designar los sustitutos.

13. El Directorio constituído designará Presidente y Secretario, pudiendo por unanimidad, cambiar la distribución de cargos. Es compatible el desempeño de cargos administrativos o técnicos, rentados o no, dentro de la sociedad con la calidad de miembro del Directorio, independiente de la dieta que asigne la asamblea a cada Director.

dente representa a la sociedad, tiene la dirección de los negocios y se halla investido de los más amplios poderes de administración y disposición sin otros límites que los legales, estos estatutos y resoluciones de las asambleas. Está capacitado para decidir, realizar y otorgar toda clase de contratos, actos y gestiones, aún aquellos para los que la ley exige, o pueda exigir poderes especiales, los que se tendrán por conferidos expresamente con relación a cada caso como enunciación no taxativa, sino enumerativa, son atribuciones del Directorio: A) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y resoluciones de las asambleas, redactar los reglamentos, organizar la administración, nombrar, trasladar, suspender y remover el personal, asignar a estos cometidos y retribuciones ordinarias y extraordinarias; B) Las de comprar, enajenar, arrendar y gravar con derechos reales toda clase de bienes muebles o inmuebles; C) Contratar préstamos en dinero o en títulos con particulares o Bancos privados, con el Banco Hipotecario del Uruguay, el Banco de la República y demás Bancos públicos, en todas las formas que ellos operen; D) Usar del crédito, dar y tomar dinero prestado con o sin garantía, emitir obligaciones, negociables o debentures, con o sin garantía, conforme a la ley; E) Capitalizar las reservas distribuyendo las acciones entre los accionistas; F) Distribuir dividendos provisorios, a cuenta del anual, previo balance del cual resulten utilidades y cumpléndose con los requisitos legales; G) Celebrar toda clase de contratos; dar poderes generales o especiales y delegar sus funciones y cometidos en una o más personas, dentro o fuera de su seno, sin limitación alguna; H) Resolver en los casos no previstos en estos estatutos e interpretarlos; I) Comparecer ante las autoridades nacionales y|o extranjeras, con las facultades generales de derecho, las del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil y demás que establezcan las leyes.

15. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior el Directorio puede adoptar, por unanimidad de votos, cualquier sistema de representación legal de la sociedad.

Fiscalización

16. La asamblea podrá nombrar Síndico, auditor o comisión fiscal en las condiciones y con las facultades que crea conveniente, estableciendo su forma de retribución.

Ejercicio económico y distribución de utilidades

17. El Directorio establecerá la fecha de cierre del ejercicio económico anual y podrá modificarla con aviso a la oficina competente.

18. Las utilidades líquidas obtenidas después de cubiertos los gastos de explotación y administración, y las amortizaciones que el Directorio crea conveniente, serán distribuídas como disponga la asamblea, quien también podrá disponer fondos de reserva previos. Los dividendos no cobrados dentro de los cuatro años siguientes de la fecha de la asamblea que los aprobó, prescribirán a favor de la sociedad sin necesidad de interpelación alguna y podrán destinarse a fondos de reserva. La sociedad no abonará interes por los dividendos que queden en su poder y sin cobrar. La asamblea resolverá si el pago de dividendos se hará en acciones y|o en efectivo y|o en especie.

Disolución y liquidación

19. La sociedad se disolverá por expiración del término de duración, si no hubiera sido prorrogado; por disolución anticipada dispues-

ta por la asamblea extraordinaria y por cualquiera de las causas legales. La asamblea resolverá si la liquidación deberá hacerse por el Directorio o una comisión liquidadora; fijará el plazo en que deba realizarse y la remuneración a los liquidadores.

Disposiciones transitorias

20. Los fundadores doctor Manuel Kisin y Herman E. Jametz, conjunta o separadamente fijarán el número de miembros del primer Directorio, nombrarán sus integrantes y determinarán la fecha de finalización del primer ejercicio. Entre tanto los fundadores indistintamente, representarán a la sociedad con las atribuciones que estos estatutos confieren al Directorio y podrán iniciar sus funciones en cualquier momento en carácter de "en formación". Designado el primer Directorio, este podrá ampliar en cualquier momento el número establecido (artículo 11); debiendo poner en conocimiento de cada asamblea las designaciones que realice.

21. Quedan facultados el doctor Manuel Kisin y|o Elías Galantz para realizar ante los Poderes Públicos las gestiones necesarias para la aprobación de estos estatutos. Inscripciones en el Registro Público de Comercio aceptar o discutir las modificaciones, certificación de libros, retiros de documentos y cualquier gestión actual o futura en las oficinas públicas. Leída que fue esta acta declaran constituída la sociedad denominada "Reder S. A." y conformes firman en el lugar y fecha indicados. — Manuel Kisin. — Herman E. Jametz.

Carlos López Fernández, Escribano. — Certifico: Que las firmas que anteceden y dicen: "Manuel Kisin" y "Herman E. Jametz" fueron puestas en mi presencia por las personas de mi conocimiento que dicen llamarse como se expresó y ser el primero, argentino, ciudadano legal uruguayo, y el segundo oriental, ambos casados y domiciliados en la calle Juan C. Gómez 1479. En fe de ello sinto la presente que sello, signo y firmo en Montevideo a los veinte días de Julio de mil novecientos sesenta. — Carlos López Fernández.

Copia: "Ministerio de Hacienda. — Montevideo, Noviembre 3 de 1960. — Visto: La gestión de "Reder S. A." en formación a los efectos de la aprobación de su estatuto y otorgamiento de personería jurídica. Considerando: Que el referido estatuto no contraría el orden público vigente. Atento a lo informado por la Inspección General de Hacienda, el Fiscal de Gobierno de Primer Turno, a lo dispuesto por el artículo 405 del Código de Comercio y normas concordantes, El Consejo Nacional de Gobierno, Resuelve: Aprobar el estatuto de "Reder S. A." y autorizar su funcionamiento, quedando su caipital autorizado fijado en la suma de $ 100.000.00 (cien mil pesos). Fijar un plazo de ciento veinte días para el cumplimiento de los artículos 3.o y 4.o de la ley N.o 2.230 de 2 de Junio de 1893. A sus fines, devuélvase la documentación presentada y expídase el testimonio correspondiente. Comuníquese, notifíquese y archívese. — Por el Consejo: NARDONE. — JUAN EDUARDO AZZINI. — Manuel Sánchez Morales, Secretario." Es copia fiel. — Montevideo, Noviembre 23 de 1960. — F. Gargaglioni, Director de Secciones.

Señor Juez Letrado en lo Civil de Segundo Turno. — Manuel Kisin, domiciliado en Juan C. Gómez 1479, al señor Juez digo: 1.o El artículo 21 de los estatutos de "Reder S. A." me faculta para solicitar su inscripción en el Registro Público de Comercio y en la Matrícula de Comerciantes 2o Al efecto manifiesto: A) Denominación: "Reder S. A.". B) Objeto: Surge del artículo 2.o de los estatutos. C) Domicilio: Montevideo. D) Capital inicial autorizado: $ 100.000.00. E) Administración: Por el Directorio. Por lo expuesto pido: A) Se decreten las inscripciones solicitadas. B) Oportunamente se me devuelvan recaudos. — Manuel Kisin.

Fiscalía de lo Civil 2.o Turno. — N.o 6499. — Señor Juez: Puede usted disponer se efectúe la inscripción solicitada. — Montevideo, Noviembre 24 de 1960. — Federico Capurro Calamet, Fiscal de lo Civil.

18082. — Montevideo, Noviembre 25 de 1960. — Vistos: Por lo que resulta de autos y lo dictaminado por el Ministerio Público, concédense las inscripciones solicitadas y previa liquidación y pago de los tributos judiciales a cuyo efecto estímanse en doscientos pesos los honorarios profesionales, remítas al Registro Público y General de Comercio. Expídase certificado, háganse las publicaciones legales, y desgloses correspondientes y archívese. — Fleurquin. — Luis E. Fontana.

Registro Público y General de Comercio (Montevideo). — Montevideo, Diciembre 14 de 1960. — Con el N.o 540 al folio 3443 del libro 2 de estatutos, se efectuó la inscripción ordenada. Conste. — Artecona.

Montevideo, 20 de diciembre de 1960. — Con el N.o 723 al folio 319 del libro 1 de Matrícula de Comerciantes, se hizo la inscripción ordenada. Conste. — Artecona.

Y a los efectos legales se hace esta publicación haciéndose constar que se ha habilitado la próxima Feria Judicial Mayor al sólo efecto de esta publicación. — Montevideo, veintiocho de Diciembre de mil novecientos sesenta. — Luis E. Fontana, Actuario.

$209.00. — 1|pub. — 23453.

URUMONT S. A.

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno

Inscripción de sus estatutos

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, doctor Diego Landa se hace saber al público que se ha presentado ante este Juzgado "Urumont Sociedad Anónima" solicitando la inscripción de sus estatutos sociales, los que se transcriben a continuación:

Acta de constitución de:

URUMONT S. A.

En Montevideo, a los dos días del mes de Agosto de mil novecientos sesenta, reunidos el señor Antonio Amoedo, uruguayo, casado con María Josefa Barreiro y el señor Juan Carlos Escobal, uruguayo, casado con Martha Espínola, ambos domiciliados en la calle Potosí 2010, resuelven constituir una sociedad anónima que se regirá por los siguientes estatutos y por las disposiciones vigentes en materia comercial.

CAPITULO PRIMERO

Denominación, domicilio, duración, objeto

Artículo 1º Con el nombre de "Urumont Sociedad Anónima" se constituye una sociedad anónima que se regirá por los siguientes estatutos y por las disposiciones vigentes en materia comercial. Tendrá su domicilio en Montevideo, pudiendo el Directorio establecer sucursales fuera o dentro del país. Su duración será de cien años a partir de la inscripción en el Registro Público de Comercio.

Art. 2º El objeto de la sociedad será: A) La adquisición, compraventa, construcción y permuta de bienes inmuebles, aun de acuerdo a la Ley 10.751. Su explotación mediante el arrendamiento, vendiéndolo de acuerdo a la ley de propiedad horizontal o por medio de explotaciones agropecuarias. B) Dar y recibir préstamos en dinero, valores o especies, para financiación de operaciones, con o sin garantías, por cuenta propia o de terceros.

CAPITULO SEGUNDO

Capital, acciones, accionistas

Artículo 3º El capital se fija en la suma de cien mil pesos ($ 100.000.00). Estará representado por acciones al portador de un valor nominal de cien pesos ($ 100.00) cada una que se emitirán en títulos de una o más acciones. Mientras no se integren totalmente o no se encuentren impresas, harán sus veces certificados provisorios nominativos. Las acciones serán firmadas por dos Directores.

Art. 4º La simple posesión de acciones implica la aceptación de los presentes estatutos y de las resoluciones, que dentro de sus facultades, adopten la asamblea y el Directorio.

CAPITULO TERCERO

Administración

Artículo 5º La administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio integrado por dos a siete miembros elegidos anualmente por la asamblea general. Los Directores permanecerán en sus cargos, hasta que sean designados sus sustitutos o sean reelegidos. El primer Directorio será electo por los fundadores. Las personas jurídicas podrán ocupar cargos de Directores, designando un representante.

Art. 6º Dentro de los límites establecidos en el artículo anterior el Directorio podrá aumentar el número de sus miembros y designar a las personas que ocuparán los cargos. Del mismo modo, en caso de renuncia, fallecimiento, quiebra, ausencia temporal o definitiva de un Director, los restantes podrán nombrar un sustituto. En todos los casos de estos nombramientos se dará cuenta a la primera asamblea. En caso de que el Directorio esté compuesto por dos miembros, sesionará con la presencia de ambos y las resoluciones deberán tomarse por unanimidad.

Art. 7º El Directorio, una vez constituído, designará su Presidente y Secretario. Cada miembro tendrá su voto y el Presidente dos en caso de empate. Representarán legalmente a la sociedad, dos Directores cualesquiera. No obstante, por unanimidad de votos el Directorio podrá cambiar esta forma de representación, acordándola a uno o más Directores en las condiciones que juzgue más convenientes. El Directorio podrá además otorgar poderes generales y|o especiales en las condiciones que juzgue convenientes a Directores o terceras personas.

Art. 8º El Directorio está investido de los más amplios poderes para la dirección y administración de la sociedad, con amplias facultades de disposición sobre los bienes de la misma sin más limitaciones que las establecidas en estos estatutos y en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Podrá en consecuencia, adquirir, enajenar y gravar con derechos reales toda clase de bienes muebles o inmuebles. Importar y exportar toda clase de mercaderías. En particular, podrá constituir hipotecas sobre los bienes inmuebles, inclusive con el Banco Hipotecario, percibiendo el importe en títulos o efectivo. Resolverá sobre todo lo relacionado con la emisión de acciones e integración de las mismas, en efectivo o en cualquier clase de bienes que podrán aceptarse en pago de acciones. En general, podrá realizar cualquier clase de operaciones que se relacionen con su objeto social y que sean necesarias o convenientes para el buen desarrollo de los negocios. No estarán sus operaciones comprendidas dentro de lo que dispone la ley 11.073 del 24 de Junio de 1948.

Art. 9º Los Directores podrán hacerse representar en las sesiones mediante poder en forma o simple carta, pero las decisiones que se adopten en estas circunstancias los harán responsables como si fueran propias.

CAPITULO CUARTO

Síndico

Artículo 10. Cualquier asamblea podrá, cuando lo considere conveniente o cuando la ley lo exija, designar un Síndico fijando además sus cometidos, atribuciones y remuneración.

CAPITULO QUINTO

Asambleas

Artículo 11. Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunirán una vez por año dentro de los cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio. Las extraordinarias serán convocadas cuando lo considere conveniente el Directorio, el Síndico, si lo hubiere, o por accionistas que representen más del treinta por ciento del capital integrado a la fecha. En este último caso, los accionistas deberán solicitarlo al Directorio, el cual tendrá un plazo de quince días para efectuar la convocatoria.

Art. 12. Tanto las asambleas ordinarias como las extraordinarias deberán ser convocadas por medio de un aviso publicado con una anticipación no menor de cinco días en el "Diario Oficial". Dichas publicaciones deberán contener el orden del día y la designación del lugar, fecha y hora en que se realizará la asamblea. Cuando las asambleas reúnan la totalidad del capital integrado a la fecha, no será necesario efectuar las publicaciones, bastando comunicar a la Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas con una anticipación no menor de cuarenta y ocho horas.

Art. 13. Las asambleas ordinarias tendrán por objeto considerar la memoria, balance general, cuenta de pérdidas y ganancias y proyecto de distribución de utilidades, si lo hubiera, presentados por el Directorio. Además deberá proceder al nombramiento de Directores, Síndico si lo hubiere, y considerar cualquier otro punto incluído en el orden del día.

Art. 14. El registro de accionistas se abrirá con ocho días de anticipación debiendo cerrarse en el acto de iniciarse la asamblea. Podrán inscribirse certificados bancarios o de casas financieras nacionales o extranjeras. Cada diez acciones tendrán derecho a un voto, hasta el máximo legal.

Art. 15. Las asambleas sesionarán válidamente con la presencia de accionistas que representen la mitad más una de las acciones integradas totalmente. No lográndose este quórum y pasada la primera media hora de la fijada por la convocatoria, la asamblea sesionará con cualquier asistencia. La votación se hará por simple mayoría para resolver sobre cualquier asunto aun los previstos por la ley del 19 de Julio de 1909. En caso de empate el Presidente decidirá. La asamblea será presidida por cualquier persona designada por el Directorio, aunque no forme parte del mismo.

Art. 16. Cualquier accionista puede hacerse representar en la asamblea por simple carta poder, a satisfacción del Directorio. Los Directores, Síndico y empleados de la sociedad no podrán ser mandatarios.

Art. 17. Cualquier asamblea de accionistas por mayoría de votos, podrá disponer, cuando lo estime conveniente y dentro de las disposiciones legales vigentes en ese momento, la emisión de obligaciones negociables con o sin garantía, en las condiciones y forma que oportunamente determinará.

CAPITULO SEXTO

Ejercicio, balance, utilidades

Artículo 18. El ejercicio social durará normalmente un año. El primer Directorio fijará la fecha del cierre la cual podrá modificar

cada vez que se juzgue conveniente, dando cuenta a la Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas.

Art. 19. A la terminación de cada ejercicio, el Directorio deberá proponer a la asamblea general ordinaria el balance general, el estado de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades en el cual se propondrá el destino a darse a las mismas.

CAPITULO SEPTIMO

Disolución y liquidación

Artículo 20. La sociedad podrá disolverse en cualquier momento, siempre que lo resuelva por mayoría la asamblea extraordinaria, especialmente convocada al efecto. Resolverá además la forma de liquidación, con las más amplias facultades. El Directorio o cualquier Director, podrán también ser nombrados liquidadores.

Disposiciones transitorias

Artículo 21. Corresponde a los fundadores: A) Determinar el número de Directores del primer Directorio y hacer su elección a partir de la fecha de la presente acta y hasta los ciento ochenta días siguientes a la aprobación de estos estatutos por el Poder Ejecutivo. B) Realizar todas las gestiones, actos, contratos, etc. de cualquier naturaleza que fueren, tendientes a organizar el funcionamiento de la sociedad y dirigirla hasta el nombramiento de los Directores.

Art. 22. Autorízase a los fundadores y a los señores Luis Alberto Robirú y Elbio E. Espinosa para que conjunta, separada o alternativamente tramiten ante los poderes Ejecutivo y Judicial la aprobación e inscripción de estos estatutos, pudiendo asimismo aceptar todas las modificaciones que las circunstancias requieran. Se autoriza asimismo a las mencionadas personas para efectuar las inscripciones y trámites necesarios en las oficinas públicas para regularizar totalmente la situación de la sociedad. — Antonio Amoedo. — Juan Carlos Escobal.

Daniel Terra, Escribano. Certifico que: Las firmas que anteceden, pertenecen a los señores Antonio Amoedo, español, casado con María Josefa Barreiro y Juan Carlos Escobal, uruguayo, casado con Martha Espínola; ambos mayores de edad, vecinos de esta ciudad y de mi conocimiento. En fe de ello y a solicitud de parte interesada, siento el presente, que sello, signo y firmo en Montevideo, hoy cinco de Agosto de mil novecientos sesenta. — Hay un signo. — Daniel Terra. — Hay un sello: Daniel Terra, Escribano.

Copia. — "Ministerio de Hacienda. — Montevideo, 3 de Noviembre de 1960. — Visto: La gestión de "Urumont Sociedad Anónima" en formación, a los efectos de la aprobación de su estatuto y otorgamiento de personería jurídica. Considerando: Que el referido estatuto no contraría el orden público vigente. Atento a lo informado por la Inspección General de Hacienda, el Fiscal de Gobierno de Segundo Turno, y a lo dispuesto por el artículo 405 del Código de Comercio y normas concordantes. El Consejo Nacional de Gobierno. Resuelve: Aprobar el estatuto de "Urumont Sociedad Anónima" y autorizar su funcionamiento, quedando su capital autorizado fijado en la suma de $ 100.000.00 (cien mil pesos). Fijar un plazo de ciento veinte días para el cumplimiento de los artículos 3.o y 4.o de la Ley N.o 2230 de 2 de Junio de 1893. A sus fines, devuélvase la documentación presentada y expídase el testimonio correspondiente. Comuníquese, notifíquese y archívese. Por el Consejo: NARDONE. — JUAN EDUARDO AZZINI. — Manuel Sánchez Morales. Secretario".

Es copia fiel. — Montevideo, Noviembre 24 de 1960. — F. Gargaglioni. — Hay un sello: Francisco Gargaglioni. Director de Secciones.

Registro Público y General de Comercio. — Montevideo. — N.o 2722. — Presentado hoy Diciembre trece de mil novecientos sesenta a las ocho y cincuenta horas e inscripta en este registro con el N.o 591 al folio 3565 del libro N.o 1 de estatutos. — María I. Artecona.

Se inutilizaron timbres de comercio por valor de $ 100.00 y de ley 10.650 por valor de $ 250.00. — Artecona.

Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Turno. — Luis A. Robirú con domicilio en 25 de Mayo 444 al señor Juez digo: 1) Que vengo a solicitar la inscripción de los estatutos de "Urumont Sociedad Anónima" en el Registro Público de Comercio y publicación con arreglo a lo dispuesto por el artículo 407 del Código de Comercio. 2) Solicito además la inscripción de la sociedad en la Matrícula de Comerciantes, a cuyos efectos consigno los siguientes datos exigidos por el artículo 34 del mismo grupo de leyes: 1) La sociedad se denomina "Urumont Sociedad Anónima". 2) Tiene por objeto: La adquisición compraventa, construcción y permuta de bienes inmuebles, aun de acuerdo a la ley 10.751 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de los estatutos sociales. 3) El domicilio de la sociedad será en la calle 25 de Mayo Nº 444. 4) La administración está a cargo de los fundadores Sres. Antonio Amoedo y Juan Carlos Escobar. Por lo expuesto al Sr. Juez ruego se sirva ordenar la inscripción de los estatutos así como la inscripción de la sociedad en la Matrícula de Comerciantes que se me entreguen los recaudos presentados y se me expidan los edictos correspondientes. Otrosí digo: Que mi representación surge de la autorización concedida por el artículo 22 de los estatutos sociales. Segundo otrosí digo: Que no acompaño la Patente de Giro porque no se sacará hasta cumplir con todos los requisitos pedidos en este escrito. Sírvase proveer de conformidad. — Luis A. Robirú.

Recibido hoy Octubre seis de mil novecientos sesenta. — Pereda.

Tomé razón al folio 301 del libro 57 con el N.o 1953. — Pereda.

Montevideo, 11 de Octubre de 1960. — Al despacho. — Pereda.

N.o 19.525. — Montevideo, Octubre 13 de 1960. — Presentados los estatutos se proveerá. — Landa. — B. Pereda de Ruiz.

Montevideo, 29 de Noviembre de 1960. — Se agrega un estatuto. — Pereda.

Montevideo, Noviembre 30 de 1960. — Al despacho. — Pereda.

N.o 23.658. — Montevideo, Noviembre 30 de 1960. — Vista: al señor Fiscal de lo Civil sin más trámite. — Landa. — B. Pereda.

Montevideo, Noviembre 30 de 1960. — Al señor Fiscal de lo Civil de Primer Turno, en vista bajo conocimiento. — Conste. — Llugain.

Fiscalía de lo Civil de Primer Turno. — Número 5811. — Señor Juez: Puede usted proveer de conformidad a lo solicitado. — Montevideo, Diciembre 1.o de 1960. — Francisco Pagano.

Recibido hoy Diciembre primero de mil novecientos sesenta. — Del Castillo.

Montevideo, Diciembre 2 de 1960. — Al despacho. — Del Castillo.

Nº 23.826. — Montevideo, Diciembre 2 de 1960. — Vistos: Con el señor Fiscal de lo Civil decrétase las inscripciones solicitadas. Remítase al Registro Público de Comercio. Háganse las publicaciones, acreditadas que sean, liquidado y repuesto el sellado, devuélvanse recaudos y archívese. Honorarios $ 300 impuesto $ 24. — Landa. — Héctor del Castillo Lussich.

Montevideo, Diciembre 2 de 1960. — Al Registro Público de Comercio, en vista bajo conocimiento. — Conste. — Llugain.

Montevideo, 5 de Diciembre de 1960. — Recibido hoy. — Conste. — Artecona.

Montevideo, Diciembre 13 de 1960. — Con el N.o 591 al folio 3565 del libro 1 de estatutos, se efectuó la inscripción ordenada. — Conste. — Artecona.

Montevideo, Diciembre 16 de 1960 — Con el Nº 697 al folio 308 del libro 1 de Matrícula de Comerciante, se hizo la inscripción ordenada. — Conste. — Artecona.

Recibido hoy veintiuno de Diciembre de mil novecientos sesenta. doy fe. — Llugain.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones, haciéndose constar que se ha habilitado la Feria Judicial Mayor a esos efectos. — Montevideo, 22 de Diciembre de 1960. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.

$ 116.00. — 1|pub. — 23528.

LEDAMA URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno

Inscripción de sus reformas estatutarias

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno doctor don Celestino D. Pereira, se hace público: Que ante este Juzgado se ha presentado: "Ledama Uruguay Sociedad Anónima", solicitando la inscripción de sus reformas estatutarias las que se transcriben a continuación:

Testimonio. — "Ledama Uruguay Sociedad Anónima". — Acta de Asamblea N.o 7. — En la ciudad de Montevideo, el día 1.o del mes de Febrero del año mil novecientos sesenta, se reúne en la calle Treinta y Tres 1383 apto. 3 la asamblea general extraordinaria, siendo las 18 horas 30 minutos a fin de considerar el siguiente orden del día: 1) Aumento del capital autorizado de la sociedad; 2) Designación de dos accionistas para firmar el acta de asamblea. Asisten los siguientes accionistas: Víctor D. Dee, con 1.000 acciones, números 001 al 1.000 representando capital de $ 100.000.00, con 6 votos; Oscar R. Betbeder, con 500 acciones, números 1.001 al 1.500, representando capital de $ 50.000.00, con 6 votos; Luciano Labaure, con 500 acciones números 1.501 al 2.000 representando capital de $ 50.000.00, con 6 votos. Los accionistas representan el total del capital de $ 200.000.00 (pesos doscientos mil) moneda nacional) y con derecho a un total de 18 votos, según consta a fojas 2 del libro de accionistas de la sociedad, que firma el Inspector de la Oficina de Ganancias Elevadas señor Ariel Durán Cabral y verifica el señor Víctor D. Dee, que en ausencia del Presidente del Directorio fué nombrado Presidente de la asamblea de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de los estatutos sociales. Habiendo constatado la presencia de accionistas con el quórum necesario para sesionar, el señor Presidente declara abierto el acto, pasándose a considerar lo siguiente:

Primero: Se resuelve aumentar el capital autorizado de la sociedad a la suma de un millón de pesos ($ 1:000.000.00) moneda nacional según facultado por el artículo 6.o de los estatutos sociales y se autoriza al doctor Luciano Labaure Casaravilla para efectuar los trámites pertinentes en nombre de la sociedad. — Segundo: Se designa a los señores Víctor D. Dee y Oscar R. Betbeder para firmar el acta de la presente asamblea. Ambas resoluciones por unanimidad. No habiendo más asuntos que considerar se levantó la sesión siendo la hora 19. (Firmado): Víctor D. Dee. — Oscar R. Betbeder.

Héctor Casaravilla, escribano, certifico: A) Que el testimonio que precede concuerda bien y fielmente con el acta original referente a la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad "Ledama Uruguay Sociedad Anónima", de fecha primero de los corrientes mes y año, que consta copiada en la página "dieciocho" del libro de actas de la sociedad que he visto y al que me remito, certificado por la Dirección del Registro Público y General de Comercio; y B) Que las firmas que figuran al pie de dicha acta pertenecen a los señores Víctor D. Dee y Oscar R. Betbeder mayores de edad, de mi conocimiento. En fe de ello, a pedido de parte interesada y para la sociedad anónima "Ledama Uruguay Sociedad Anónima" siento la presente que sello, signo y firmo en Montevideo, a nueve de Febrero de mil novecientos sesenta. Hay un signo. (Firmado): Héctor Casaravilla, escribano.

Copia. — "Ministerio de Hacienda. — Montevideo, Marzo 24 de 1960. — Visto: La solicitud de "Ledama Uruguay Sociedad Anónima" a fin de que se aprueben las reformas introducidas en su estatuto en asamblea general extraordinaria de 1.o de Febrero de 1960. Considerando: La precedente gestión no contraría el orden público vigente. Atento a lo informado por la Inspección General de Hacienda, el Fiscal de Gobierno de Segundo Turno, a lo dispuesto por el artículo 405 del Código de Comercio y normas concordantes El Consejo Nacional de Gobierno, resuelve: Aprobar la reforma estatutaria de "Ledama Uruguay Sociedad Anónima", documentada en acta notarial de Fs. 10 a 11 quedando su capital autorizado fijado en la suma de un millón de pesos ($ 1:000.000.00). A sus fines, devuélvase la documentación presentada y expídase el testimonio correspondiente. Comuníquese, notifíquese y archívese. — Por el Consejo: NARDONE. — JUAN EDUARDO AZZINI.—Manuel Sánchez Morales, Secretario".

Es copia fiel. — Montevideo, Mayo 19 de 1960. (Firmado): F. Gargaglioni, Director de Secciones.

Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno: Luciano Casaravilla por "Ledama Uruguay Sociedad Anónima", con domicilio en Treinta y Tres N.o 1383 (apartamento 3) ante el señor Juez se presenta y dice: 1) Que según testimonio que adjunto "Ledama Uruguay Sociedad Anónima" aumentó su capital de doscientos mil pesos a un millón de pesos ($1:000.000.00); 2) Que el artículo 6.o de los estatutos autoriza a la asamblea a elevar el capital en el monto que estime conveniente, con la aprobación del Poder Ejecutivo. Por consiguiente no corresponde la publicación del aumento de capital, autorizado por el Poder Ejecutivo, en virtud de que no ha existido reforma de los estatutos. Por lo tanto, ruego al señor Juez que previos los trámites de estilo, quiera disponer la inscripción del aumento del capital en el Registro Público de Comercio. Otrosí digo: Que mi representación surge de la autorización concedida por la asamblea de accionistas que consta en el acta que se adjunta; 2) Que queda autorizada la señorita Esther Labaure Casaravilla para firmar las notificaciones de las resoluciones y oportunamente retirar los documentos y recaudos. (Firmado): Luciano Labaure Casaravilla.

Montevideo, 22 de Junio de 1960. — Recibido hoy con una patente, estatutos y certificados. Doy fe. — González Neiro.

Tomé razón al F.o 336 del L.o 54 de Conocimientos con el N.o 1283. — González Neiro.

Montevideo, 22 de Junio de 1960. — Al despacho del señor Juez: — González Neiro.

10.881. — Montevideo, Junio 23 de 1960. — Vista al señor Fiscal de lo Civil sin más trámite. — Previamente repóngase el sellado. — Pereira. — E. González Neiro.

Fiscalía de lo Civil de Segundo Turno. — Vista N.o 3508. — Señor Juez: Puede usted disponer seefectúe la inscripción solicitada. — Montevideo, Julio 26 de 1960. — Federico Capurro Calamet, Fiscal de lo Civil.

12.513. — Montevideo, Agosto 2 de 1960. — Vistos: Decrétase la inscripción solicitada. Liquidados y repuestos los tributos, a cuyo fin se fija la cantidad de $ 300.00; remítase al Registro de Comercio. Oportunamente publíquese, háganse desgloses y entregas y archívese. — Pereira. — González Neiro.

Dichas reformas estatutarias han sido inscriptas con el N.o 419 al F.o 2834 del L.o N.o dos de Estatutos a cargo del Registro Público y General de Comercio, de esta ciudad. Y a sus efectos se hace esta publicación. — Montevideo, Diciembre 19 de 1960. — Eduardo González Neiro, Actuario. (Habilita el feriado). — Y para constancia se labra la presente en la fecha y lugar del edicto. — Eduardo González Neiro, Actuario.

$166.00 1|pub. — 23537.

AUTOBANK INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno

Inscripción de sus estatutos

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, doctor don Carlos Fleurquín Nerlondo, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado la sociedad "Autobank Industrial y Comercial Sociedad Anónima", solicitando la inscripción de sus estatutos, los que a continuación se transcriben;

Acta de constitución de:

"AUTOBANK INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA"

En la ciudad de Montevideo a nueve de Octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, reunidos los señores Domingo Alcántara Chao, casado, con doña María Baldovino y don Duncan Daniel Gaggero Murphy, casado con doña María Hilda Barboni Sosa, ambos mayores de edad y domiciliados en la casa número un mil seiscientos de la calle Eduardo Acevedo de esta ciudad, resuelven constituir una sociedad anónima industrial y comercial, que se regirá por los siguientes estatutos y por las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO PRIMERO

Nombre, objeto, domicilio y duración

Artículo 1.o Se constituye una sociedad anónima con el nombre de "Autobank Sociedad Anónima" Industrial y Comercial" cuya duración será de cien años a contar del nueve de Octubre de mil novecientos cincuenta y nueve. El domicilio de la sociedad es en Montevideo, pudiendo establecer cualquier tipo de sucursales en el interior o exterior del país.

Art. 2.o La sociedad tiene por objeto: A) Comprar, vender y permutar toda clase de vehículos y bienes muebles; B) Comprar, vender, permutar, hipotecar prometer en venta, fraccionar, administrar construir y explotar toda clase de bienes inmuebles; C) Importar, exportar y realizar en general cualquier operación comercial con toda clase de bienes, materias primas, productos elaborados y semielaborados, mercaderías, frutos productos y subproductos del país y del extranjero, como asimismo su reparación, refacción o modificación; D) Realizar aportes de capitales a empresas o [illegible] o a constituirse, para negocios realizados o a realizarse, constitución o transferencias de fideicomiso o hipotecas, compra-venta o caución de toda clase de títulos, acciones u otros valores públicos o privados, nacionales o extranjeros; E) Explotar en general la producción, industrialización y elaboración de materias primas, productos semielaborados, manufacturados, referentes al ramo agricultura, ganadería, mecánica, química textiles, metalúrgicos, actividades análogas, afines y similares vinculadas o derivadas. La sociedad podrá cumplir su objeto realizando todas las operaciones necesarias ya sea por cuenta propia o de terceros o de ambos a la vez, en la República o en el extranjero, contratando con personas físicas o jurídicas, ya sean públicas o privadas tales como organismos estatales, entes autónomos, servicios descentralizados, municipios y personas públicas no estatales; Bancos o instituciones de crédito, etcétera; F) Realizar operaciones industriales y comerciales con o sin adelanto de dinero, ejercer cualquier representación, comisiones y consignaciones y suscribir o tomar participación en cualquier sociedad dentro o fuera del país siempre que se relacionen o estén directamente vinculadas con el objeto social. G) Explotar privilegios, marcas, patentes o procedimientos industriales o comerciales.

CAPITULO SEGUNDO

Capital, acciones y accionistas

Artículo 3.o El capital inicial se fija en la suma de quinientos mil pesos ($ 500.000.00), pudiendo el Directorio en cualquier momento aumentarlo hasta la suma de un millón de pesos ($ 1.000.000.00) previa autorización del Poder Ejecutivo e inscripción en el Registro Público de Comercio. Estará representado por acciones al portador de un valor nominal de cien pesos ($ 100.00) cada una, que se emitirán en títulos de una o más acciones. Mientras no se integren totalmente o no se encuentren impresas, harán sus veces certificados provisorios nominativos. Las acciones serán firmadas por dos Directores.

Art. 4.o La simple posesión de acciones implica la aceptación de los presentes estatutos y de las resoluciones, que dentro de sus facultades adopten la asamblea y el Directorio. En caso de pérdida o sustracción de acciones lo mismo que si se controvirtiera sobre su propiedad la sociedad no reconocerá a otro propietario que a su tenedor, excepto cuando hubiere sentencia judicial que se le notificara debidamente.

Art. 5.o En caso de emisiones futuras los accionistas existentes en ese momento, tendrán preferencia de suscripción en la proporción que les corresponda quedando el Directorio con la facultad de vender el saldo de acciones, sin perjuicio de lo establecido en el inciso "E" del artículo noveno.

CAPITULO TERCERO

Administración y dirección

Artículo 6.o La administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio integrado por tres a cinco miembros elegidos por la asamblea general, que durará dos años en sus funciones. Los Directores permanecerán en sus cargos hasta que sean designados sus sustitutos o sean reelectos.

Art. 7.o En caso de renuncia, fallecimiento, quiebra, ausencia temporal o definitiva de un Director, los restantes podrán nombrar un sustituto. En todos los casos de estos nombramientos se dará cuenta a la primera asamblea.

Art. 8.o El Directorio una vez constituido designará su Presidente y Secretario. Cada miembro tendrá un voto. Representarán legalmente a la sociedad dos Directores cualesquiera. No obstante el Directorio por unanimidad de votos podrá cambiar esta forma de representación, acordándola a uno o más Directores en las condiciones que juzgue más conveniente.

Art. 9.o El Directorio tendrá las más amplias e ilimitadas facultades para disponer y administrar los bienes sociales. A simple vía de ejemplo se señalan las siguientes: A) Comprar, vender permutar y prendar toda clase de vehículos y bienes muebles; B) Realizar toda clase de operaciones de créditos, con garantía prendaria o sin ella, sobre vehículos automotores, toda clase de mercaderías y bienes muebles; C) Comprar, vender, hipotecar, arrendar, dar en anticresis, gravar en garantía y explotar en general toda clase de bienes inmuebles; D) Tomar dinero prestado incluso de Bancos privados u oficiales en las condiciones que estime conveniente, quedando expresamente autorizado para recibir títulos del Banco Hipotecario; E) Realizar toda clase de operaciones civiles comerciales o administrativas, cuando lo considere conveniente para el desarrollo del objeto social; F) Realizar todos los actos y contratos administrativos que repute conveniente, pudiendo dar poderes generales o especiales; G) Resolver sobre la emisión de acciones y obligaciones, estableciendo los plazos de integración y condiciones formales de la emisión, pudiendo entregar dichos valores en pago del precio de bienes de cualquiera naturaleza que adquiera, así como para retribuir servicios; H) Intervenir en juicio como actora, demandada o tercerista, con las facultades generales y especiales del artículo ciento sesenta del Código de Procedimiento Civil; I) Modificar la fecha de cierre del ejercicio económico, cumpliendo los requisitos legales.

Art. 10. Los Directores podrán hacerse representar en el Directorio haciendo la debida comunicación a la sociedad, mediante carta-poder o telegrama colacionado.

Art. 11. No existe incompatibilidad entre el cargo de Director y cualquier otro de la sociedad, rentado o no. La remuneración que perciban los Directores por el desempeño de sus tareas será fijada provisoriamente por el Directorio debiendo ser ratificada por la primera asamblea que se realice.

CAPITULO CUARTO

De la fiscalización

Artículo 12. La asamblea general, cuando así lo resolviera o cuando la ley lo ordenara, podrá nombrar un Síndico en la forma y con las condiciones que ella establezca.

CAPITULO QUINTO

Asambleas

Artículo 13. Tanto las asambleas ordinarias como las extraordinarias deberán ser convocadas por medio de un aviso publicado con una anticipa no menor de cinco días en el "Diario Oficial". Dichas publicaciones deberán contener el orden del día y la designación del lugar fecha y hora en que se realizará la asamblea. Cuando las asambleas reúnan la totalidad del capital integrado a la fecha no será necesario efectuar las publicaciones, bastando comunicar a la Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas con una anticipación no menor de cuarenta y ocho horas.

Art. 14. Las asambleas ordinarias tendrán por objeto considerar la memoria, balance general, cuenta de pérdidas y ganancias y proyecto de distribución de utilidades, si lo hubiera presentados por el Directorio. Además deberá proceder al nombramiento de Directores cuando corresponda, Síndico si lo hubiere y considerar cualquier otro punto incluído en el orden del día.

Art. 15. El registro de accionistas se abrirá con ocho días de anticipación, debiendo cerrarse en el acto de iniciarse la asamblea. Podrán inscribirse certificados bancarios o de casas financieras nacionales o extranjeras. El derecho al voto se establece sobre la base de que quinientas acciones dan derecho a un voto, con la limitación impuesta por el artículo 420 del Código de Comercio.

Art. 16. Las asambleas sesionarán válidamente con la presencia de accionistas que representen la mitad más una de las acciones integradas totalmente. No lográndose este quórum y pasada la primera media hora de la fijada para la convocatoria, la asamblea sesionará con cualquier asistencia. La votación se hará por simple mayoría para resolver sobre cualquier asunto aún los previstos por la Ley del 19 de Julio de 1919 En caso de empate el Presidente decidirá. La asamblea será presidida por cualquier persona designada por el Directorio, aunque no forme parte del mismo.

Art. 17. Cualquier accionista puede hacerse representar en la asamblea por simple carta poder, a satisfacción del Directorio. Los Directores, Síndicos y empleados de la sociedad, no podrán ser mandatarios.

Art 18: Cualquier asamblea de accionistas por mayoría de votos podrá disponer, cuando lo estime conveniente y dentro de las disposiciones legales vigentes en ese momento, la emisión de obligaciones negociables con o sin garantía en las condiciones y forma que oportunamente determinará.

CAPITULO SEXTO

Ejercicio, balance y utilidades

Artículo 19. El ejercicio social durará normalmente un año. El primer Directorio fijará la fecha del cierre la cual podrá ser modificada cada vez que se juzgue conveniente dando cuenta a la Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas.

Art. 20. A la terminación de cada ejercicio, el Directorio deberá proponer a la asamblea general ordinaria, el balance general, el estado de pérdidas y ganancias, un proyecto de distribución de utilidades en el cual se propondrá el destino a darse a las mismas.

CAPITULO SEPTIMO

Disolución y liquidación

Artículo 21. La sociedad podrá disolverse en cualquier momento, siempre que lo resuelva por mayoría la asamblea extraordinaria, especialmente convocada al efecto. Resolverá además la forma de liquidación, con las más amplias facultades. El Directorio o cualquier Director podrán también ser nombrados liquidadores.

CAPITULO OCTAVO

Reforma de estatutos

Artículo 22. La reforma de estos estatutos pertenece en su iniciativa al Directorio o a un grupo de accionistas que representen por lo menos el cincuenta por ciento del capital integrado con derecho a voto. Para ese efecto deberá citarse a asamblea general extraordinaria — la forma prevista en el art. 13.

Disposiciones transitorias

Artículo 23. El primer Directorio será nombrado por los fundadores, actuando conjuntamente, quienes establecerán a la vez el número de personas que lo integrarán y la fecha de finalización del primer ejercicio económico de la sociedad. Hasta que se produzca dicho nombramiento los fundadores serán los representantes legales de la sociedad, teniendo las atribuciones que los estatutos confieren al Directorio.

Art. 24. Quedan comisionados los señores Dr. Isaac José Gorfinkiel y Cr. Emilio Conforte para que realicen conjunta o separadamente las gestiones necesarias para obtener del Poder Ejecutivo la aprobación de estos estatutos, plantear, aceptar y discutir las modificaciones que le sean planteadas por dicho poder o que consideren conveniente y para efectuar su inscripción en el Registro Público de Comercio y en la Matrícula de Comercio. Y de conformidad, firmamos la presente acta en el lugar y fecha de su otor-

gamiento. — Domingo Alcántara. — D. Gaggero.

Certifico que las firmas que preceden y dicen Domingo Alcántara y D. Gaggero fueron puestas en mi presencia por las personas de mi conocimiento Domingo Alcántara Chao y Duncan Daniel Gaggero Murphy, domiciliados en Eduardo Acevedo mil seiscientos seis de esta Capital. En fe de ello a pedido de parte interesada siento el presente que sello, signo y firmo en Montevideo a los quince días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y nueve. — Signo. — Carlos Viabussich, Escribano Público. — (Sello).

Copia. — "Ministerio de Hacienda. — Montevideo, 15 de Setiembre de 1960. — Visto: La gestión de "Autobank Sociedad Anónima Industrial y Comercial" en formación, a los efectos de la aprobación de su estatuto y otorgamiento de personería jurídica. Resultando: Que los interesados allanándose a la observación formulada a fs. 9 vuelta, decidieron cambiar su actual denominación por la de "Autoband Industrial y Comercial Sociedad Anónima". Considerando: Que el referido estatuto no contraría el orden público vigente. Atento: a lo informado por la Inspección General de Hacienda, el Fiscal de Gobierno de Segundo Turno, el Consejo H. del Departamento de Emisión del Banco de la República, a lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Comercio y normas concordantes. El Consejo Nacional de Gobierno. Resuelve: Aprobar el estatuto de "Autoband, Industrial y Comercial Sociedad Anónima" y autorizar su funcionamiento con la modificación efectuada a fs. 13 y vuelta quedando su capital autorizado fijado en la suma de $ 500.000.00 (quinientos mil pesos). Fijar un plazo de ciento veinte días para el cumplimiento de los artículos 3.o y 4.o de la ley N.o 2230 de 2 de Junio de 1893. A sus fines, devuélvase la documentación presentada y expídase el testimonio correspondiente. Comuníquese, notifíquese y archívese. Por el Consejo: NARDONE. — JUAN EDUARDO AZZINI. Manuel Sánchez Morales, Secretario".

Fojas 13 y vuelta. — Señor Ministro de Hacienda: Isaac José Gorfinkiel, en el expediente de aprobación de estatutos de "Autobank Sociedad Anónima Industrial y Comercial" (Número 1629|59); evacuando la vista conferida, al señor Ministro me presento y expongo: I) Que el Consejo Honorario del Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay, a quien se solicitó dictaminara sobre la pertinencia del nombre propuesto, atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la ley N.o 9.756, entendió objetable el nombre de "Autobank" por infringir la mencionada disposición. II) Que venimos a allanarnos a tal observación, por entenderla fundada. En su lugar, proponemos la denominación de "Autoband, Industrial y Comercial Sociedad Anónima". Creemos que con ella, se satisface el interés perseguido por la norma legal. El término "Autoband" para nada hace referencia a "Banco" "u otra equivalente" más aún, al imponérsele el agregado inmediato de Industrial y Comercial, antes de la calificación de Sociedad Anónima, No pueden caber dudas ni equívocos de especie alguna con esta denominación. En consecuencia, solicitamos: 1) Tenga por evacuada la vista. 2) Tenga por modificada la denominación de la sociedad anónima, cuyos estatutos y personería jurídica están a consideración, en el sentido indicado: "Autoband, Industrial y Comercial Sociedad Anónima". — (Firmado): Isaac José Gorfinkiel.

Es copia fiel. — Montevideo, Noviembre 29 de 1960. — Francisco Gargaglioni, Director de Secciones (sello).

Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Turno. — Isaac José Gorfinkiel, en nombre de "Autoband Sociedad Anónima, Industrial y Comercial", constituyendo domicilio en Paraguay 1321, piso 4, escritorio 401, solicitando la inscripción de sus estatutos sociales al señor Juez digo: I) Que como resulta de los documentos adjuntos, se ha constituído una sociedad anónima denominada "Autoband Sociedad Anónima Industrial y Comercial", habiendo sido aprobados los estatutos por el Poder Ejecutivo y acordándosele personería jurídica. II) Que de acuerdo a las facultades que me confiere el artículo 24 de los estatutos, vengo a solicitar su inscripción en el Registro Público de Comercio y se le conceda la matrícula de comerciante. (C. de Comercio, artículos 32 y 407). III) A los efectos pertinentes manifiesto: A) Que la sociedad se denomina "Autoband Sociedad Anónima Industrial y Comercial". B) Que el objeto surge del texto del artículo 2.o de los estatutos, el que se considera aquí reproducido. C) Que el domicilio actual de la sociedad es en Eduardo Acevedo 1606. D) Que la sociedad carece hasta el momento de Gerente o factor, teniendo un capital de $ 500.000.00. Por lo tanto, al señor Juez pido: 1) Me tenga por presentado y constituído el domicilio. 2) Que de conformidad fiscal se ordene la inscripción en el Registro Público de Comercio de los estatutos de mi representada, y se le conceda la Matrícula de Comerciante. 3) Fecho, se ordene la publicación de los edictos de estilo y se me autorice a agregar las publicaciones sin necesidad de nuevo escrito Otrosí pido: Que los edictos, desgloses y certificados, se entreguen al compareciente. — Isaac José Gorfinkiel.

18.541. — Montevideo, Diciembre 5 de 1960. — Vista al Ministerio Público sin más trámite. — Carlos Fleurquin Narbondo. — Sebastián A. Vallejo.

Fiscalía de lo Civil de Primer Turno. — Número 5908. — Señor Juez: Puede V. S. proveer de conformidad a lo solicitado. — ("Autoband Industrial y Comercial: Sociedad Anónima"). Civil 2º — Montevideo, Diciembre 6 de 1960. — Francisco A. Pagano.

18.654. — Montevideo, Diciembre 8 de 1960. —Vistos: Por lo que resulta de autos y lo dictaminado por el Ministerio Público, concédense las inscripciones solicitadas, previa liquidación y pago de los tributos judiciales a cuyos efectos se estiman en cien pesos los honorarios profesionales, remítase al Registro Público y General de Comercio. Expídase certificados, hágase los desgloses y publicaciones pertinentes y oportunamente archívese. — Carlos Fleurquin Narbondo. — Luis E. Fontana.

Registro Público y General de Comercio. — Montevideo, Diciembre 22 de 1960. — Con esta fecha y con el Nº 561 al folio 1250 del libro 2 de estatutos, se efectuó la inscripción ordenada. — Conste. — Artecona.

Montevideo, Diciembre 26 de 1960. — Con el Nº 680 al folio 315 del libro 2 de Matrícula de Comerciante, se efectuó la inscripción ordenada. — Artecona.

Y a los efectos legales se hace esta publicación, haciendo constar que se ha habilitado la Feria Judicial Mayor, al sólo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 28 de 1960. — Sebastián A. Vallejo, Actuario Adjunto.

$ 436.00. — 1|pub. — 23538.

BALANDRO S. A.

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno

Inscripción de sus estatutos

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, doctor Diego Landa, se hace saber al público que se ha presentado ante este Juzgado "Balandro Sociedad Anónima" solicitando la inscripción de sus estatutos sociales, los que se transcriben a continuación:

Acta de constitución de:

BALANDRO S. A.

En Montevideo, a los veinticinco días del mes de Julio de mil novecientos sesenta, reunidos la señorita Ana María Calvo, española, soltera, mayor de edad y el señor Antonio Amoedo, español, casado con María Josefa Barreiro, ambos domiciliados en la calle Ellauri N.o 768, resuelven constituir una sociedad anónima que se regirá por los siguientes estatutos y por las disposiciones vigentes en materia comercial.

CAPITULO PRIMERO

Denominación, domicilio, duración, objeto

Artículo 1º Con el nombre de "Balandro Sociedad Anónima" se constituye una sociedad anónima que se regirá por los siguientes estatutos y por las disposiciones vigentes en materia comercial. Tendrá su domicilio en Montevideo, pudiendo el Directorio establecer sucursales fuera o dentro del país. Su duración será de cien años a partir de la inscripción en el Registro Público de Comercio.

Art. 2º El objeto de la sociedad será: A) La adquisición, compraventa, construcción y permuta de bienes inmuebles, aun de acuerdo a la ley 10.751. Su explotación mediante el arrendamiento, vendiéndolo de acuerdo a la ley de propiedad horizontal o por medio de explotaciones agropecuarias.: B) Dar y recibir préstamos en dinero, valores o especies, para financiación de operaciones con o sin garantías por cuenta propia o de terceros.

CAPITULO SEGUNDO

Capital, acciones, accionistas

Artículo 3º El capital se fija en la suma de cien mil pesos ($ 100.000.00). Estará representado por acciones al portador de un valor nominal de cien pesos ($ 100.00) cada una que se emitirán en títulos de una o más acciones. Mientras no se integren totalmente o no se encuentren impresas harán sus veces certificados provisorios nominativos. Las acciones serán firmadas por dos Directores.

Art. 4º La simple posesión de acciones implica la aceptación de los presentes estatutos y de las resoluciones, que dentro de sus facultades, adopten la asamblea y el Directorio.

CAPITULO TERCERO

Administración

Artículo 5º La administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio integrado por dos a siete miembros elegidos anualmente por la asamblea general. Los Directores permanecerán en sus cargos hasta que sean designados sus sustitutos o sean reelegidos. El primer Directorio será electo por los fundadores. Las personas jurídicas podrán ocupar cargos de Directores, designando un representante.

Art. 6º Dentro de los límites establecidos en el artículo anterior el Directorio podrá aumentar el número de sus miembros y designar a las personas que ocuparán los cargos. Del mismo modo, en caso de renuncia, fallecimiento, quiebra, ausencia temporal o definitiva de un Director, los restantes podrán nombrar un sustituto. En todos los casos de estos nombramientos se dará cuenta a la primera asamblea. En caso de que el Directorio esté compuesto por dos miembros, sesionará con la presencia de ambos y las resoluciones deberán tomarse por unanimidad.

Art. 7º El Directorio, una vez constituído, designará su Presidente y Secretario Cada miembro tendrá su voto y el Presidente dos en caso de empate. Representarán legalmente a la sociedad, dos Directores cualesquiera. No obstante por unanimidad de votos el Directorio podrá cambiar esta forma de representación, acordándola a uno o más Directores en las condiciones que juzgue más convenientes. El Directorio podrá además otorgar poderes generales y|o especiales en las condiciones que juzgue convenientes a Directores o terceras personas.

Art. 8.o El Directorio está investido de los más amplios poderes para la dirección y administración de la sociedad, con amplias facultades de disposición sobre los bienes de la misma sin más limitaciones que las establecidas en estos estatutos y en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Podrá, en consecuencia, adquirir, enajenar y gravar con derechos reales toda clase de bienes muebles o inmuebles Importar y exportar toda clase de mercaderías. En particular, podrá constituir hipotecas sobre los bienes inmuebles, inclusive con el Banco Hipotecario, percibiendo el importe en títulos o efectivo. Resolverá sobre todo lo relacionado con la emisión de acciones e integración de las mismas en efectivo o en cualquier clase de operaciones que se relacionen con su objeto social y que sean necesarias o convenientes para el buen desarrollo de los negocios. No estarán sus operaciones comprendidas dentro de lo que dispone la ley 11.073 del 24 de Junio de 1948

Art. 9º Los Directores podrán hacerse representar en las sesiones mediante poder en forma o simple carta, pero las decisiones que se adopten en estas circunstancias los harán responsables como si fueran propias.

CAPITULO CUARTO

Síndico

Artículo 10. Cualquier asamblea podrá, cuando lo considere conveniente o cuando la ley lo exija, designar un Síndico fijando además sus cometidos, atribuciones y remuneración.

CAPITULO QUINTO

Asambleas

Artículo 11. Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunirán una vez por año dentro de los cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio. Las extraordinarias serán convocadas cuando lo considere conveniente el Directorio, el Síndico —si lo hubiere— o por accionistas que representen más del treinta por ciento del capital integrado a la fecha. En este último caso, los accionistas deberán solicitarlo al Directorio el cual tendrá un plazo de quince días para efectuar la convocatoria.

Art. 12. Tanto las asambleas ordinarias como las extraordinarias deberán ser convocadas por medio de un aviso publicado con una anticipación no menor de cinco días en el "Diario Oficial". Dichas publicaciones deberán contener el orden del día y la designación del lugar fecha y hora en que se realizará la asamblea. Cuando las asambleas reúnan la totalidad del capital integrado a la fecha, no será necesario efectuar las publicaciones, bastando comunicar a la Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas con una anticipación no menor de cuarenta y ocho horas.

Art. 13. Las asambleas ordinarias tendrán por objeto considerar la memoria, balance general, cuenta de pérdidas y ganancias y proyecto de distribución de utilidades —si lo hubiera— presentados por el Directorio. Síndico —si lo hubiera— y considerar cualquier otro punto incluído en el orden del día.

Art. 14. El registro de accionistas se abrirá con ocho días de anticipación, debiendo cerrarse en el acto de iniciarse la asamblea. Podrán inscribirse certificados bancarios o de casas financieras nacionales o extranjeras. Cada diez acciones tendrán derecho a un voto, hasta el máximo legal.

Art. 15. Las asambleas sesionarán válidamente con la presencia de accionistas que representen la mitad más una de las acciones integradas totalmente. No lográndose este quórum y pasada la primera media hora de la fijada por la convocatoria, la asamblea sesionará con cualquier asistencia. La votación se hará por simple mayoría para resolver sobre cualquier asunto aún los previstos por la ley

del 19 de Julio de 1909. En caso de empate el Presidente decidirá. La asamblea será presidida por cualquier persona designada por el Directorio, aunque no forme parte del mismo.

Art. 16. Cualquier accionista puede hacerse representar en la asamblea por simple carta-poder, a satisfacción del Directorio. Los Directores, Síndico y empleados de la sociedad no podrán ser mandatarios.

Art. 17. Cualquier asamblea de accionistas por mayoría de votos podrá disponer, cuando lo estime conveniente y dentro de las disposiciones legales vigentes en ese momento, la emisión de obligaciones negociables con o sin garantía en las condiciones y forma que oportunamente determinará.

CAPITULO SEXTO

Ejercicio, balance, utilidades

Artículo 18. El ejercicio social durará normalmente un año. El primer Directorio fijará la fecha del cierre la cual podrá modificar cada vez que se juzgue conveniente, dando cuenta a la Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas.

Art. 19. A la terminación de cada ejercicio, el Directorio deberá proponer a la asamblea general ordinaria el balance general, el estado de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades en el cual se propondrá el destino a darse a las mismas.

CAPITULO SEPTIMO

Disolución y liquidación

Artículo 20. La sociedad podrá disolverse en cualquier momento, siempre que lo resuelva por mayoría la asamblea extraordinaria, especialmente convocada al efecto. Resolverá además la forma de liquidación, con las más amplias facultades. El Directorio o cualquier Director, podrán también ser nombrados liquidadores.

Disposiciones transitorias

Artículo 21. Corresponde a los fundadores: A) Determinar el número de Directores del primer Directorio y hacer su elección a partir de la fecha de la presente acta y hasta los ciento ochenta días siguientes a la aprobación de estos estatutos por el Poder Ejecutivo. B) Realizar todas las gestiones, actos, contratos, etc., de cualquier naturaleza que fueren, tendientes a organizar el funcionamiento de la sociedad y dirigirla hasta el nombramiento de los Directores.

Art. 22. Autorízase a los fundadores y a los señores Luis Alberto Robirú y Elbio E. Espinosa para que conjunta, separada o alternativamente tramiten ante los Poderes Ejecutivo y Judicial la aprobación e inscripción de estos estatutos, pudiendo asimismo aceptar todas las modificaciones que las circunstancias requieran. Se autoriza asimismo a las mencionadas personas para efectuar las inscripciones y trámites necesarios en las Oficinas Públicas para regularizar totalmente la situación de la sociedad. — Ana María Calvo. — Antonio Amoedo.

Danel Terra, Escribano, Certifico que: Las firmas que anteceden pertenecen a la señorita Ana María Calvo, soltera, y al señor Antonio Amoedo, casado con María Josefa Barreiro, ambos españoles, mayores de edad, vecinos de esta ciudad y de mi conocimiento. En fe de ello, y a solicitud de parte interesada, siento el presente que sello, signo y firmo en Montevideo, hoy primero de Agosto de mil novecientos sesenta. Hay un signo — Daniel Terra. — Hay un Sello: Daniel Terra, Escribano.

Copia: "Ministerio de Hacienda. — Montevideo, 3 de Noviembre de 1960. — Visto: La gestión de "Balandro S. A." en formación, a los efectos de la aprobación de su estatuto y otorgamiento de personería jurídica. Considerando: Que el referido estatuto no contraría el orden público vigente. Atento a lo informado por la Inspección General de Hacienda, el Fiscal de Gobierno de Primer Turno, a lo dispuesto por el artículo 405 del Código de Comercio y normas concordantes, El Consejo Nacional de Gobierno, Resuelve: Aprobar el estatuto de "Balandro S. A." y autorizar su funcionamiento, quedando su capital autorizado fijado en la suma de $ 100.000.00 (cien mil pesos). Fijar un plazo de ciento veinte días para el cumplimiento de los artículos 3.o y 4.o de la ley N.o 2.230 de 2 de Junio de 1893. A sus fines, devuélvase la documentación presentada y expídase el testimonio correspondiente. Comuníquese, notifíquese y archívese. — Por el Consejo: NARDONE. — JUAN EDUARDO AZZINI. — Manuel Sánchez Morales, Secretario".

Es copia fiel. — Montevideo, Noviembre 29 de 1960. — F. Gargaglioni. — Hay un sello: Francisco Gargaglioni, Director de Secciones.

Registro Público y General de Comercio. — Montevideo. — N.o 2720. — Presentado hoy, Diciembre trece de mil novecientos sesenta a las ocho y treinta horas e inscripta en este Registro con el N.o 589 folio 3553 del libro N.o 1 de estatutos. — María I. Artecona.

Se inutilizaron timbres de Comercio por valor de $ 100.00 y de ley 10.650 por valor de $ 250.00. — Artecona.

Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Turno: Luis A. Robirú, con domicilio en 25 de Mayo 444 al señor Juez, digo: 1.o) Que vengo a solicitar la inscripción de los estatutos de "Balandro Sociedad Anónima" en el Registro Público de Comercio y publicación con arreglo a lo dispuesto por el artículo 407 del Código de Comercio; 2.o) Solicito además la inscripción de la sociedad en la Matrícula de Comerciantes a cuyos efectos consigno los siguientes datos exigidos por el artículo 34 del mismo cuerpo de leyes: 1) La sociedad se denomina: "Balandro Sociedad Anónima"; 2) Tiene por objeto: La adquisición, compraventa, construcción y permuta de bienes inmuebles, aún de acuerdo a la ley 10.751 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.o de los estatutos; 3) El domicilio de la sociedad será en la calle 25 de Mayo 444; 4) La administración está a cargo de los fundadores señorita Ana María Calvo y señor Antonio Amoedo. Por lo expuesto ruego al señor Juez se sirva ordenar la inscripción de los estatutos así como la inscripción de la sociedad en la Matrícula de Comerciantes, que se me entreguen los recaudos presentados y se me expidan los edictos correspondientes. Otrosí digo: Que mi representación surge de la autorización concedida por el artículo 22 de los estatutos sociales. Segundo otrosí digo: Que no acompaño la Patente de Giro porque no se sacará hasta cumplir con todos los requisitos pedidos en este escrito. Sírvase proveer de conformidad. — Luis A. Robirú.

Recibido hoy Octubre diez de mil novecientos sesenta. — Pereda.

Tomé razón al Fo. 302 del Lo. 57 con el N.o 1955. — Pereda.

Montevideo, 11 de Octubre de 1960. — Al despacho. — Pereda.

N.o 19531. — Montevideo, Octubre 13 de 1960. — Presentados los estatutos se proveerá. — Landa. — B. Pereda de Ruiz.

Montevideo, Noviembre 30 de 1960: — Se agrega un estatuto. — Del Castillo.

Montevideo Diciembre 1.o de 1960. — Al despacho. — Del Castillo.

N.o 23825. — Montevideo, Diciembre 2 de 1960. — Vista al señor Fiscal de lo Civil sin más trámite. — Landa. — Héctor del Castillo Lussich.

Montevideo, Diciembre 2 de 1960. — Al señor Fiscal de lo Civil de Primer Turno, en vista bajo conocimiento. — Del Castillo.

Fiscalía de lo Civil de Primer Turno. — Número 5853. — Señor Juez: Puede usted proveer de conformidad a lo solicitado. — Montevideo, Diciembre 2 de 1960. — (Estatuto "Balandro Sociedad Anónima"). — Francisco Pagano.

Recibido hoy, Diciembre cinco de mil novecientos sesenta. — Del Castillo.

Montevideo Diciembre 5 de 1960. — Al despacho. — Del Castillo.

N.o 24050. — Montevideo, Diciembre 5 de 1960. — Vistos: Con el señor Fiscal de lo Civil decrétanse las inscripciones solicitadas. Remítase al Registro Público de Comercio. Háganse las publicaciones, acreditadas que sean, liquidado y repuesto el sellado devuélvanse recaudos y archívese. Honorarios $ 3.00, impuestos $ 24.00. — Landa. — Héctor del Castillo Lussich.

Montevideo, Diciembre 6 de 1960. — Al Registro Público de Comercio en vista bajo conocimiento. — Conste. — Llugain.

Montevideo, 7 de Diciembre de 1960. — Recibido hoy. — Conste. — Artecona.

Montevideo, Diciembre 13 de 1960. — Con el N.o 589 al Fo. 3553 del Lo. 1 de Estatutos, se efectuó la inscripción ordenada. — Conste. — Artecona.

Montevideo 16 de Diciembre de 1960. — Con el N.o 696 al Fo. 307 vuelta del Lo. 1 de Matrícula de Comerciantes, se hizo la inscripción ordenada. — Conste. — Artecona.

Recibido hoy veinte de Diciembre de mil novecientos sesenta, doy fe. — Llugain.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 21 de Diciembre de 1960. — Habilitando el feriado al sólo efecto de las publicaciones). — Alfredo L. Llugain Actuario Adjunto.

$105.00 1pub. — 23220.

TARANCO Y COMPAÑIA S. A.

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno

Reforma de sus estatutos

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, doctor don Celestino D. Pereira, se hace público: Que ante este Juzgado se ha presentado: "Taranco y Compañía Sociedad Anónima", solicitando la inscripción de sus reformas estatutarias, las que se transcriben a continuación:

Fernando Arroyo, Escribano. Certifica: Que tuve de manifiesto el libro de actas de asambleas de "Taranco y Cía. Sociedad Anónima" anotado en el Registro Público de Comercio a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, con el número mil novecientos sesenta y ocho, folio ciento cincuenta y uno, el once de Junio de mil novecientos cuarenta y dos en el cual al folio ciento veintiuno y siguientes obra el acta número veintisiete, correspondiente a la asamblea general extraordinaria de accionistas de "Taranco y Cía. Sociedad Anónima" realizada el día dieciséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, de la cual resulta: Se efectuaron las publicaciones legales en el "Diario Ofiical" números quince mil setecientos noventa y seis al quince mil ochocientos correspondiente a los días veinte a veintiséis de Noviembre pasado. Para dicha asamblea se registraron dos mil seiscientos treinta y una acciones, representando un capital de un millón trescientos quince mil quinientos pesos, con derecho a diecinueve votos, estando presente a dicha asamblea el Inspector de la Oficina Recaudadora del Impuesto a las Ganancias Elevadas señor Carlos R. Marcucci. Se aprueba por unanimidad modificar el artículo diecisiete de los estatutos sociales, el que queda redactado en la forma siguiente:

"Artículo 17. El Presidente y en su defecto el Vicepresidente ejercerán la representación legal del Directorio suscribiendo todos los actos y contratos que requiere el consentimiento de la sociedad. Ante los Tribunales y autoridades administrativas dicha representación podrá ser ejercida también por otros dos Directores que actuarán conjuntamente y aún por dos Directores Adjuntos actuando de consuno con uno cualquiera de los Directores. Los Directores Adjuntos serán nombrados, a ese solo efecto, por el Directorio cuando lo repute necesario y permanecerán en sus cargos hasta decisión contraria del órgano de su designación. Todo sin perjuicio de los mandatos especiales o generales que el Directorio confiere a terceros y de las autorizaciones que otorgue para determinados actos. El Sr. Félix Ortiz de Taranco o quien lo sustituya en la Presidencia de la Sdad. queda plenamente habilitado para realizar todos los actos que requiera la aprobación por el Poder Ejecutivo e inscripción en el Registro Público de Comercio del artículo 17 modificado.

En fe de ello siento el presente en Montevideo a veinticinco de Enero de mil novecientos sesenta. — Hay un signo. — Firmado: Fernando Arroyo.

Copia. — Ministerio de Hacienda. — Montevideo, Agosto 4 de 1960. — Visto: La solicitud de "Taranco y Cía. Sociedad Anónima" a fin de que se aprueben las reformas introducidas en su estatuto en asamblea general extraordinaria de accionistas de 16 de Diciembre de 1959. Considerando: La precedente gestión no contraría el orden público vigente. Atento a lo informado por la Inspección General de Hacienda, el Fiscal de Gobierno de Primer Turno, a lo dispuesto por el artículo 405 del Código de Comercio y normas concordantes, El Consejo Nacional de Gobierno, Resuelve: Aprobar la reforma estatutaria de "Taranco y Cía. Sociedad Anónima" documentada en acta notarial de fs. 56 y vuelta, con las modificaciones efectuadas a fs. 65. A sus fines, devuélvase la documentación presentada y expídase el testimonio correspondiente. Comuníquese, notifíquese y archívese. Por el Consejo: NARDONE. — JUAN EDUARDO AZZINI. — Manuel Sánchez Morales, Secretario.

Fojas 65. — Montevideo, 16 de Junio de 1960. — Señor Ministro de Hacienda: Félix Ortiz de Taranco, por "Taranco y Cía. S. A." al señor Ministro dice: De acuerdo al artículo 22 de los estatutos sociales el quórum de las asambleas se obtiene con la inscripción y representación de la mitad más una de las acciones fundadoras y ordinarias integradas. A la asamblea de fecha 16 de Diciembre de 1959, que aprobó la presente reforma de estatutos se inscribieron y representaron 2.631 acciones entre fundadoras y ordinarias, representando un capital de $ 1.315.500.00, como lo justifica el certificado notarial adjunto. Del capital autorizado de la sociedad, corresponden $ 1.600.000 a acciones fundadoras y ordinarias por lo que queda comprobado el quórum de dicha asamblea y evacuando la vista del señor Fiscal de Gobierno. En cuanto a lo expresado en el apartado cuarto del escrito de fs. 61, se desiste del mismo en vista de lo informado por la Inspección General de Hacienda. Lo saluda atte. — Félix Ortiz de Taranco. — Firmado: F. Gargaglioni, Director de Secciones.

Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno. — Félix Ortiz de Taranco, por "Taranco y Cía. S. A." personería que acredito con el certificado notarial adjunto, constituyendo domicilio en esta ciudad, calle 25 de Mayo Nº 467, escritorio 3, al señor Juez digo: Según testimonio adjunto, el Poder Ejecutivo, con fecha 4 de Agosto del corriente año, aprobó las modificaciones actuarias de que instruye la documentación adjunta. De conformidad con el artículo 407 del Código de Comercio al señor Juez solicito: Se disponga su inscripción en el Registro Público de Comercio y se hagan las publicaciones legales. Otrosí digo: Autorizo al Escribano Fernando Arroyo para que retire los documentos presentados y desgloses que correspondan. — Firmado: Félix Ortiz de Taranco.

Montevideo, 28 de Setiembre de 1960. — Recibido hoy, con estatutos y certificados, doy fe. — González Neiro.

Tomé razón al folio 653 del libro 51 de Conocimientos con el Nº 2502. — González Neiro.

Montevideo, 29 de Setiembre de 1960. — Al despacho del señor Juez. — González Neiro.

17.418. — Montevideo, Setiembre 29 de 1960. — Previa reposición de timbres, vista al señor Fiscal de lo Civil sin más trámite. — Pereira. — E. González Neiro.

Fiscalía de lo Civil de Primer Turno. — Vista Nº 658. — Señor Juez: Puede usted proveer de conformidad a lo solicitado. — Montevideo, Octubre 14 de 1960. — Firmado: Francisco Pagano.

19.221. — Montevideo, Octubre 26 de 1960. — Vistos: Decrétase la inscripción solicitado. Liquidados y repuestos los tributos a cuyo fin se fija la cantidad de $ 100.00 remítase al Registro de Comercio. Oportunamente publíquese, hágarse desgloses y entregas y archívese. — Pereira. — E. González Neiro.

Dichas reformas estatutarias han sido inscriptas con el Nº 585 al folio 333 vuelta del libro N.o 1 de estatutos a cargo del Registro Público y General de Comercio, de esta ciudad.

Y a sus efectos se hace esta publicación. Habilitándose el feriado al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 19 de 1960. — Eduardo González Neiro, Actuario.

Y a sus efectos se labra el presente, que sello y firmo en la ciudad de Montevideo, el día de su otorgamiento.

$ 218.00. — 1|pub. — 22953.

VIÑAR HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú

Reforma de sus estatutos

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú doctor don Carlos A. Artecona, se hace saber que han presentado para su inscripción en el Registro Público de Comercio, la reforma de los estatutos de "Viñar Hermanos Sociedad Anónima", (VISA), los que a continuación se transcriben:

J. P. Corbacho Orlandi, escribano, certifica: Que del libro de "Actas de Asamblea" de "Viñar Hermanos Sociedad Anónima" (VISA), tenido de manifiesto a Fs. 3, se halla inserta la siguiente que se transcribe a continuación:

"En Paysandú a los diecisiete días del mes de Julio de mil novecientos sesenta, habiéndose convocado a asamblea general extraordinaria según publicación efectuada en el "Diario Oficial" de fecha 8 de Julio de 1960 y habiéndose inscripto la totalidad del capital integrado por $ 250.000.00 (doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional) discriminados en la siguiente forma: señor Marcos Viñar, pesos 200.000.00 (doscientos mil pesos) con derecho a seis votos y señor Adolfo Viñar, pesos 50.000.00 (cincuenta mil pesos) con derecho a seis votos, se procede a considerar la siguiente orden del día:

1.o) Reforma de los estatutos. — El señor Presidente del Directorio don Marcos Viñar pone a consideración de la asamblea la siguiente reforma de los estatutos sociales en su artículo quinto y que quedará en la siguiente forma: "El capital de la sociedad será de dos millones de pesos ($ 2:000.000.00), divididos en acciones al portador de un valor nominal de cien pesos moneda nacional, que se representarán por títulos de una o más acciones que llevarán las firmas del Presidente y Secretario del Directorio y una numeración progresiva. Se designa a su vez a la señorita Amanda Fernández para que conjunta o separadamente con el señor Marcos Viñar realicen todos los trámites legales pertinentes, a los efectos de la regularización de la presente reforma de estatutos". Puesta a consideración la reforma de estatutos propuesta, se aprueba por unanimidad.

2.o) Designación de dos accionistas para firmar el acta de asamblea, conjuntamente con el Presidente y Secretario. — Se designa a los señores Marcos Viñar y Adolfo Viñar, para firmar el acta de esta asamblea no concurriendo el Inspector de la Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas. (Firmado): Marcos Viñar. — Adolfo Viñar. — Sello de la Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas. — En fe de ello y a pedido de parte interesada, siento el presente que signo y firmo en Montevideo a los veinticinco días del mes de Julio de mil novecientos sesenta. (Firmado): José Pedro Corbacho Orlandi, escribano.

Copia. — "Ministerio de Hacienda. — Montevideo, 13 de Octubre de 1960. — Visto: La solicitud de "Viñar Hermanos Sociedad Anónima" (VISA), a fin de que se aprueben las reformas introducidas en su estatuto en asamblea general extraordinaria de 17 de Julio de 1960. Considerando: La precedente gestión no contraría el orden público vigente. Atento a lo informado por la Inspección General de Hacienda, el Fiscal de Gobierno de Primer Turno, a lo dispuesto por el artículo 405 del Código de Comercio y normas concordantes, El Consejo Nacional de Gobierno, Resuelve: Aprobar la reforma estatutaria de "Viñar Hermanos Sociedad Anónima" (VISA) documentada en acta notarial de Fs. 13 y vuelta, quedando su capital autorizado fijado en la suma de dos millones de pesos ($ 2:000.000.00). A sus fines, devuélvase la documentación presentada y expídase el testimonio correspondiente. Comuníquese, notifíquese y archívese. — Por el Consejo: NARDONE. — JUAN EDUARDO AZZINI. — Manuel Sánchez Morales, Secretario".

Es copia fiel. — Montevideo, Noviembre 30 de 1960. — (Firmado): Francisco Gargaglioni, Director de Secciones.

Señor Juez Letrado de Primera Instancia de lo Civil: Amanda Fernández, con domicilio en la calle Leandro Gómez N.o 1073 ante el señor Juez se presenta y expone: 1.o) Que solicita se inscriba en el Registro Público de Comercio la presente reforma de estatutos, de los cuales agrego los testimonios pertinentes; 2.o) Que se expidan los edictos correspondientes. Será justicia. — Amanda Fernández.

7586. — Paysandú, Diciembre 14 de 1960. — Por presentado, constituído el domicilio y acreditada la personería. Vista al señor Fiscal. — Artecona. — Jorge Pérez Scremini.

Fiscalía Letrada Departamental. — Paysandú. — N.o 2289. — Señor Juez: Puede usted autorizar la inscripción que se pide. — Paysandú Diciembre 16 de 1960. — Alejandro J. Baccino.

7808. — Paysandú, Diciembre 19 de 1960. — Vistos: Atento lo que resulta de autos y lo dictaminado por el señor Fiscal, ordénase la inscripción en el Registro Público de Comercio a cargo de este Juzgado de la reforma de estatutos de la sociedad "Viñar Hermanos Sociedad Anónima", (VISA). Expídanse los edictos de práctica facultándose la presentación de los diarios sin necesidad de escrito. Agregados, vuelvan. — Artecona. — Jorge Pérez Scremini.

Registro Público de Comercio. — Inscripta con el N.o 46 del folio 217 al folio 218 del libro N.o 30. Derechos $ 2.00. Ley 14 de Setiembre de 1945: $ 4.375.00. — Paysandú, Diciembre 26 de 1960. — Jorge Pérez Scremini, Actuario.

Y a los efectos legales se hace esta publicación, haciéndose constar que se habilitó la feria judicial mayor a los efectos de estas publicaciones. — Paysandú, Diciembre 27 de 1960. — Jorge Pérez Scremini, Actuario.

$189.00 1|pub. — 23615.

BALANCES DE SOCIEDADES ANONIMAS

Sociedad Anónima Gilberto Risso

Balance General al 30 de junio de 1960

Aprobado por la Asamblea General Ordinaria realizada con fecha 6 de setiembre de 1960

Activo —

Mercaderías generales	$	1.190.906.60
Muebles, útiles e instalaciones	"	20.402.10
Material rodante	"	7.843.13
Deudores en cuenta corrientes	"	184.814.66
Deudores en créditos documentados	"	7.187.44
Inmuebles	"	552.740.34
Caja	"	11.681.82
Deudores bancarios	"	7.937.76
Moneda extranjera	"	230.124.72
Depósitos en garantía	"	290.714.63
Gastos de constitución sociedad	"	23.260.48
Compra comer. "Pedro Lestuzzi" (1)	"	156.635.19
	$	2.684.248.87

Cuenta de orden:

Acciones a emitir	"	550.000.00
Acciones en depósito	"	30.000.00
	$	3.264.248.87

(1) Saldo deudor originado por la diferencia entre los cobros y los pagos efectuados por cuenta de "Pedro Lestuzzi", según los términos del compromiso en el que esta sociedad adquirió la casa de comercio citada.

Pasivo —

Capital integrado	$	1.450.000.00
Fondo de reserva	"	287.545.80
Hipoteca amortizable	"	193.395.66
Acreedores particulares	"	50.927.58
Dividendos a pagar	"	169.008.00
Acreedores en cuentas corrientes	"	29.762.32
Ganancias del ejercicio	"	503.609.51
	$	2.684.248.87

Cuentas de orden:

Capital autorizado (saldo)	"	550.000.00
Depositantes de acciones	"	30.000.00
	$	3.264.248.87

Cuenta Pérdidas y Ganancias

Aprobada por la Asamblea General Ordinaria realizada con fecha 6 de setiembre de 1960

Debe —

Muebles, útiles e instalaciones (1)	$	2.266.89
Material rodante (1)	"	871.45
Gastos constitución sociedad (1)	"	7.753.47
Cuentas corrientes (2)	"	1.469.38
Créditos documentados (2)	"	679.29
Gtos. de transporte (3)	"	4.055.94
Salarios y comisiones	"	281.422.29
Jubilaciones y asignaciones	"	67.416.78
Impuestos	"	139.183.05
Publicidad	"	1.478.60
Gastos generales	"	32.995.11
Tasas	"	1.592.12
Intereses	"	14.014.33
Utilidad del ejercicio	"	503.609.51
	$	1.058.808.21

(1) Amortizaciones.
(2) Castigos por incobrables.
(3) Combustible, reparaciones y locomoción.

Haber —

Mercaderías generales	$	1.058.808.21

Distribución de Utilidades

15 o|o dividendo de pesos 1.450.000.00, importe total del capital integrado	$	217.500.00
12 o|o s|$ 503.609.51, para los sres. miembros del Directorio	"	60.433.14
Para el señor Síndico	"	2.000.00
Para gratificación al personal	"	28.150.00
Para fondo de reserva	"	195.526.37
	$	503.609.51

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que los presentes Estados se hallan copiados a fojas 494 del libro copiador de Inventario, certificado por el Registro Público y General de Comercio, el 20 de julio de 1957 y anotado con el número 2997 a folios 46 del libro 6.

$ 72.00 1|pub. — 15438.

RETAIN SOCIEDAD ANONIMA

ESTADO DE SITUACION AL 31 DE MARZO DE 1960

Aprobado por la Asamblea General Ordinaria realizada el 8 de agosto de 1960

ACTIVO			PASIVO	
Caja		$ 5.000.00	Cuentas corrientes	$ 72 208.88
Obra en ejecución		" 163.337.92	Capital integrado	" 100.000.00
Gastos de constitución	$ 1.972.07			
Amortización	" 394.41	" 1.577.66		
Pérdida del ejercicio		" 2.293.30		
		$ 172.208.88		$ 172.208.88

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente Estado se halla copiado a folios 6 del Libro Inventario certificado por el Registro Público y General de Comercio el 5 de mayo de 1959 y anotado con el N.o 2266 al folio 69 del libro N.o 9.

ESTADO DE RESULTADOS AL 31 DE MARZO DE 1960

Aprobado por la Asamblea General Ordinaria realizada el 8 de agosto de 1960

PERDIDAS

Imposiciones fiscales	$ 1.898.89
Timbres, sellados e impuestos:	
Amortizaciones	" 394.41
Pérdida del ejercicio	$ 2.293.30

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente Estado se halla copiado a folios 7 del libro Inventario certificado por el Registro Público y General de Comercio el 5 de mayo de 1959 y anotado con e N.o 2266 al folio 69 del libro N.o 9.

$ 54.00. — 1|pub. — 14207.

RECOLIN SOCIEDAD ANONIMA

ESTADO DE SITUACION AL 31 DE MARZO DE 1960

Aprobado por la Asamblea General Ordinaria realizada el 8 de agosto de 1960

ACTIVO			PASIVO	
Caja		$ 5.000.00	Cuentas corrientes	$ 62.838.[illegible]
Obra en ejecución		" 305.334.53	Contratistas	" 152.174.[illegible]
Gastos diferidos	$ 1.969.56		Capital integrado	" 100.000.00
Amortización	" 393.91	" 1.575.65		
Pérdida del ejercicio		" 3.102.89		
		$ 315.013.07		$ 315.013.07

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente Estado se halla copiado a folios 6 del Libro Inventario certificado por el Registro Público y General de Comercio el 9 de mayo de 1959 y anotado con el N.o 2088 al folio 116 del libro N.o 8.

ESTADO DE RESULTADOS AL 31 DE MARZO DE 1960

Aprobado por la Asamblea General Ordinaria realizada el 8 de agosto de 1960

PERDIDAS

Imposiciones fiscales	$ 2.708.98
Timbres, sellados e impuestos:	
Amortizaciones	" 393.91
Amort. gtos. constitución:	
Pérdida del ejercicio	$ 3.102.89

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente Estado se halla copiado a folios 7 del Libro Inventario certificado por el Registro Público y General de Comercio el 9 de mayo de 1960 y anotado con el N.o 2088 al folio 116 del libro N.o 8.

$ 54.00. — 1|pub. — 14208.

P. L. U. N. A.

BALANCE DE SALDOS AL 30 DE JUNIO DE 1960

(Visado por el Tribunal de Cuentas de la República)

A C T I V O —

Fijo:		
Propiedades y equipos de operaciones	$ 5.489.746.36	
Menos amortizaciones	" 2.177.639.23	$ 3.312.107.13
Muebles y útiles, instalac. oficina capital e interior	$ 356.328.64	
Menos amortizaciones	" 155.146.36	" 201.182.28
Inmuebles		" 4.328 16
Existencias materias primas, repuestos y accesorios		" 1.251.367.39
Disponible:		
Caja y Bancos		" 1.267.202.33
Realizable:		
Subvenciones devengadas, deudores y títulos de deuda		" 22.022.817.92
Depósito en garantía:		
Apertura de crédito y alquileres		" 364.947.76
Fondos anticipados:		
Para compras y reparaciones		" 81.601 33
Cargos diferidos:		
Seguros y otros pagos anticipados		" 10.645.092 93
Propiedades y equipos inactivos	$ 1.134.751.27	
Menos amortizaciones	" 273.264.68	" 861.486.59
Déficits y gastos de implantación:		
A amortizar		" 18.719.755.84
Resultado de gestión		" 1.271.532.29
		$ 60.004.621.95
Cuentas de orden:		
Garantía de licitantes		$ 46.340.00

P A S I V O —

Patrimonial:		
Capital	$ 35.000.000.00	
Reservas varias	" 571.602.49	$ 35.571.602.49
Exigible:		
Diversas cuentas acreedoras		" 11.178.497.94
Amortizable:		
Dirección de C. Público, Caja de Jubilaciones y otros		" 11.949.599 97
Especial:		
Fondos del personal y habilitación	$ 697.163.39	
Créditos diferidos	" 360.155.79	" 1.057.319.18
Nominal:		
Ingresos pendientes de aplicación		" 247.602.37
		$ 60.004.621.95
Cuentas de orden:		
Garantía de licitantes		$ 46.340.00

Silvestre Landoni, Presidente. — Cr. José Abelardo Garcete, Contador General. — Raúl Adami, Enc. Despacho Gerencia General.

C|c. 1|pub. — 34084.

MONTE ROSA S. A.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1958

Aprobado por la Asamblea General Ordinaria el 11 de mayo de 1959.

ACTIVO			PASIVO		
Caja	$	76.40	Capital Integrado	$	500.000.00
Bancos	"	1.489.67	Fondo de Reserva	"	32.154.78
Acciones y Valores	"	20.000.00	Anticipo Accionistas	"	173.500.00
Deudores Varios	"	49.369.75	Banco República	"	320.000.00
Efectos a cobrar	"	13.446.66	Bancos	"	51.560.90
Elaboración	"	95.800.00	Acreedores Hipotecar.	"	153.216.97
Materias Primas	"	629.293.60	Efectos a Pagar	"	48.136.15
Materiales Varios	"	91.815.64	Leyes Sociales	"	57.597.79
Adelanto Imp. Aceros	"	14.500.00	Tasas Fiscales	"	24.160.42
Terrenos	"	45.790.68	Cta. Sassone	"	50.000.00
Predio Zona Industrial	"	2.251.24	Acreedores Varios	"	135.786.02
Construcciones Indust.	"	262.108.79	Banco Seguros	"	10.000.00
Construcciones Civiles	"	70.508.00	Utilidades Ej. 1958	"	8.027.05
Maquinarias	"	212.794.64			
Utiles y Herramientas	"	28.050.00			
Equipos Locomoción	"	12.000.00			
Muebles y Utiles	"	2.219.00			
Pérdidas Anteriores	"	12.535.93			
	$	1.564.050.06		$	1.564.050.06

CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1958.

Aprobado por la Asamblea General Ordinaria el 11 de mayo de 1959.

DEBE

Construcciones (Amort)	$	6.387.50
Eq. Locomoción (Amort.)	"	1.133.12
Maquinarias (Amort.)	"	10.347.31
Muebles y Utiles (Amort.)	"	930.75
Herramientas (Amort.)	"	813.16
	$	19.611.84
Utilidad del Ejerc.	"	8.027.05
	$	27.638.89

HABER

Utilidades por Ventas	$	27.638.89
	$	27.638.89

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que los presentes estados se hallan copiados a Fs. 110 del libro Copiador certificado por el Registro Público y General de Comercio el 23 de Julio de 1948 y anotado con el No. 3528 al Fo. 352 del Libro respectivo.

$ 72.00. — 1|pub. — 13410.

SOCIEDADES ANONIMAS Y POR ACCIONES

OBLIGACION DE PUBLICAR SUS BALANCES

Por el artículo 12 de la ley 12.080, de 11 de diciembre de 1953, se modificó el artículo 74 de la ley 11.924, de 27 de marzo de 1953, referente a la obligatoriedad de publicar balances en la forma que sigue:

"Artículo 74. Las sociedades por acciones estarán obligadas a publicar en el "Diario Oficial" el balance general, estado de pérdidas y ganancias y proyecto de distribución de utilidades, dentro de los ciento cincuenta días de cierre del ejercicio, previa visación de la Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas".

Impreso en los talleres de la Imprenta Nacional